Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Hugo Humberto Ruíz Fuentes

Vs.

Estado de Guatemala

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
13 DE ABRIL DE 2018

Presentado por:

Tabla de contenidos

I. ASPECTOS GENERALES 7
A. Introducción al caso 7
B. Objeto del ESAP 9
C. Identificación de las víctimas 10
D. Competencia de la Corte Interamericana para conocer del Caso 11
I. FUNDAMENTOS DE HECHO 12
A. Contexto 12
1. Involucramiento de la Policía Nacional Civil en graves violaciones a los derechos humanos, y constitución de estructuras criminales que operaban al interior de este cuerpo de seguridad 13
a. Las fuerzas policiales recurrían a la detención ilegal y tortura a sospechosos de haber cometido delitos graves como el secuestro, como método de investigación 20
b. La ejecución extrajudicial de personas consideradas como "indeseables" como método de "limpieza social" selectiva desarrollado por las estructuras criminales que operaban al interior de los cuerpos de seguridad del Estado 24
c. Situación de impunidad en la que se mantienen los hechos descritos 30
i. Situación de impunidad en que se mantienen los casos de tortura cometidos por las fuerzas policiales 30
ii. Impunidad generalizada en la que permanecen las ejecuciones extrajudiciales cometidas por la PNC como forma de "limpieza social" 32
2. Aplicación de la pena de muerte en Guatemala 34
a. Los recursos disponibles contra la sentencia condenatoria a pena de muerte y sus falencias 35
b. Proceso de abolición progresiva de la pena de muerte 37
3. El fenómeno del corredor de la muerte en Guatemala 41
B. Hechos del caso 45
1. Hechos relacionados con la detención y los actos de tortura cometidos en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes 45
2. La sentencia condenatoria a muerte y los recursos interpuestos por Hugo Humberto Ruíz Fuentes. 52
3. Hugo Humberto fue sometido al fenómeno del corredor de la muerte 57
4. Ejecución extrajudicial de Hugo Humberto e impunidad en la que permanecen los hechos 60

a. La fuga del Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla (“El Infiernito”) y el operativo de recaptura denominado “Plan Gavilán”. 60

b. Prófugos recapturados 65

c. Prófugos ejecutados extrajudicialmente 68

d. Ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes 71

e. Investigación de los hechos y proceso judicial interno seguido por la ejecución de Hugo Humberto Ruiz Fuentes 75

i. Procesamiento de la escena del crimen y primeras diligencias de investigación 76

ii. Otras diligencias de investigación desarrolladas por la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruiz Fuentes 79

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO 88

A. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por violar el derecho a la libertad personal de Hugo Humberto Ruiz Fuentes (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 en relación con el 1.1 de la CADH) 89

1. La detención de Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue ilegal y arbitraria 90

2. La detención del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes no respetó las garantías contenidas en los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH 93

B. Guatemala es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida, contenido en los artículos 4.1, 4.2, 4.6 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. 95

1. Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue condenado a pena de muerte contraviniendo lo dispuesto en la Convención Americana 97

2. Hugo Humberto Ruíz Fuentes no tuvo acceso al indulto debido a que ninguna norma establecía que organismo estaba facultado para otorgarlo 98

3. Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado 99

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima por no haber realizado una investigación seria y efectiva de las circunstancias de su muerte 104

C. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por violar el derecho a la integridad personal del señor Ruiz Fuentes y sus familiares (artículos 5.1 y 5.2, en relación con el 1.1 de la CADH) y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST 105

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST 107

a. El Estado de Guatemala es responsable por las torturas a las que fue sometido Hugo Humberto Ruiz Fuentes por los agentes policiales que le detuvieron..... 107

b. El Estado de Guatemala es responsable por no haber brindado una atención médica adecuada a Hugo Humberto mientras permanecía privado de libertad . 111

c. El Estado es responsable por no investigar los actos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto Ruíz Fuentes 113

i. Incumplimiento del Estado de su obligación de investigar *ex officio* 114

ii. Los hechos no se investigaron después de que fueran denunciados reiteradamente ante las autoridades judiciales 117

d. El Estado es responsable de la violación de la integridad de Hugo Humberto por haberlo sometido al fenómeno del corredor de la muerte 118

i. Hugo Humberto permaneció durante un periodo muy prolongado en el corredor de la muerte, a raíz de una condena impuesta de manera contraria a la CADH 119

ii. Las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido fueron extremadamente severas y contrarias a la dignidad humana 120

iii. Hugo Humberto estuvo sometido a un intenso sufrimiento psicológico por haber sido condenado a muerte 121

2. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Hugo Humberto Ruíz Fuentes 123

D. El Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 y el 2 de la CADH) en perjuicio de Hugo Humberto y sus familiares; así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPIST 125

1. Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva derivadas de los hechos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto..... 127

2. Violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva en el proceso que condenó a muerte a Hugo Humberto 128

a. Los jueces y juezas no realizaron el más riguroso control judicial para garantizar el derecho a la defensa de la víctima 129

i. Los jueces y juezas a cargo del proceso por el que se condenó a Hugo Humberto a pena de muerte no ejercieron un control judicial adecuado sobre las actuaciones negligentes de su defensor 129

ii. Los jueces y juezas no adoptaron las medidas necesarias para que Hugo Humberto Ruíz Fuentes tuviera suficiente tiempo para la preparación de su defensa 132

b. El recurso de apelación especial presentado por la víctima no permitía una revisión íntegra del proceso, por lo que violó el artículo 8.2.h de la CADH y fue ineficaz 132

3. Violaciones *a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de la víctima y sus familiares en el proceso relacionado con la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Ruiz Fuentes* 136

a. Negligencias y omisiones en las primeras etapas de la investigación 137

i. El lugar de hallazgo del cuerpo no se preservó adecuadamente 138

ii. Falta de rigurosidad y negligencias en la búsqueda y recolección de material probatorio en la escena del crimen 139

iii. Falta de rigurosidad en el levantamiento y traslado del cadáver 142

iv. La escena del crimen fue alterada deliberadamente para encubrir la participación de agentes del Estado 143

v. El protocolo médico legal de la necropsia que se le practicó a la víctima fue inadecuado 145

vi. Los primeros informes de los miembros de la PNC omitieron información y son contradictorios 146

b. El Estado no ha conducido una investigación completa y exhaustiva de los hechos y está obstaculizando la investigación 147

i. No se ha tomado en consideración la existencia de un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales como contexto en el que ocurrieron los hechos 148

ii. Las autoridades omitieron recoger elementos probatorios fundamentales, no han aprovechado adecuadamente los indicios disponibles, ni han establecido o seguido adecuadamente líneas de investigación derivadas de los mismos . 149

iii. No se ha ejecutado la orden de captura en contra del único sindicado por la muerte de Hugo Humberto..... 153

iv. El Estado no ha adoptado medidas para la protección de los distintos actores del proceso judicial 154

v. No se ha sancionado a ningún autor material o intelectual 155

c. Retardo injustificado en la obtención de justicia 157

III. REPARACIONES Y COSTAS 160

A. Obligación de reparar 160

1. Fundamentos de la obligación de reparar 160

2. Beneficiarios de las reparaciones 161

B. Medidas de reparación solicitadas 162

1. Garantías de satisfacción y no repetición 162

a. La investigación, identificación y sanción de todos los responsables de la ejecución de la tortura y la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes. 162

b. Medidas tendientes a la reforma y fortalecimiento de la Policía Nacional Civil 164

c. Inclusión de cursos de capacitación en materia de prohibición de la tortura y la obligación de investigar de oficio siempre que exista sospechas de que se ha cometido un acto de tortura en la formación básica y de actualización permanente de los agentes de seguridad y funcionarios encargados de la investigación del delito 167

d. Adoptar medidas para implementar la Instrucción General 13-2008 del Ministerio Público**.** 168

e. Adoptar medidas legislativas para asegurar el acceso a un recurso de apelación adecuado 170

f. Prohibición de adoptar legislación regresiva en materia de pena de muerte 171

g. Adopción de legislación para tipificar adecuadamente el delito de tortura.. 172

i. Traslado de los restos de Hugo Humberto al cementerio Las Rosas en Mixco 175

j. Otorgamiento de una beca de estudios para 176

k. Publicación de la sentencia y acto de reconocimiento de la responsabilidad 176

2. Medidas pecuniarias 177

a. Daño material 177

i. Daño emergente 177

ii. Lucro cesante 178

b. Daño inmaterial o moral 178

3. Gastos y costas 180

a. Gastos y costas incurridos por el ICCPG 180

b. Gastos y costas incurridas por CEJIL 181

c. Gastos futuros 183

IV. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS 183

V. PRUEBAS 184

A. Prueba testimonial 184

B. Prueba pericial 185

C. Prueba documental 187
VI. PETITORIO 191
VII. FIRMAS 192

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción al caso

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante, "ICCPG") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, "CEJIL", y en forma conjunta, "las organizaciones representantes" o "las representantes"), actuando en representación de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, , (en adelante, "las víctimas") en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte", "Corte IDH", "Corte Interamericana" o el "Tribunal"), presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, "ESAP") en el caso Hugo Humberto Ruiz Fuentes contra el Estado de Guatemala[1] (en adelante, "Guatemala", "Estado" o "Estado guatemalteco").

Los hechos de este caso se desarrollan en tres momentos. El primero de ellos inicia el 6 de agosto de 1997, cuando Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue detenido de forma ilegal y arbitraria por su supuesto involucramiento en el secuestro de un niño[2], luego de lo cual fue torturado por agentes estatales con el fin de obtener una confesión. A pesar de que existían secuelas físicas de las torturas sufridas y de que Hugo Humberto denunció estos hechos ante las autoridades judiciales, los mismos nunca fueron investigados.

El segundo momento inicia con el sometimiento de Hugo Humberto a un proceso judicial que no respetó las garantías judiciales, en el cual, el 14 de mayo de 1999, fue condenado a muerte aplicándose para ello normas que ya esta Honorable Corte ha establecido que contravinieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención Americana"). Producto de su condena, Hugo Humberto permaneció 6 años y 5 meses sometido al fenómeno del corredor de la muerte, en condiciones de detención extremas y con la incertidumbre de que la pena en su contra podría ser ejecutada.

El tercer momento inicia el 22 de octubre de 2005 con la evasión de Hugo Humberto del centro penitenciario de máxima seguridad de Escuintla, más conocido como "El

[1] Corte IDH. *Hugo Humberto Ruiz Fuentes Vs. Guatemala*. Nota de Referencia: CDH-14-2017/008 de fecha 9 de febrero de 2018, cuyos anexos fueron recibidos por esta representación en fecha 12 de febrero de 2018.
[2] Se trata del mismo caso en el que estuvo involucrado Ronald Raxcacó Reyes, sobre cuyo caso esta Honorable Corte ya se pronunció en el pasado.

Infiernito", en conjunto con otras 18 personas, y la elaboración por parte del Estado del operativo denominado "Plan Gavilán", el cual oficialmente estaba dirigido a lograr la recaptura de los evadidos, aunque existen indicios de que el objetivo era la eliminación de los prófugos. Finalmente, Hugo Humberto fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la Policía Nacional Civil (PNC) el 14 de noviembre de 2005. Estos graves hechos, permanecen al día de hoy, 13 años después de ocurridos, en total impunidad.

Los hechos descritos no son aislados, como desarrollaremos ampliamente en la sección de contexto de este escrito, sino que los mismos reflejan la persistencia de prácticas policiales que constituyen graves violaciones de derechos humanos aún después de culminado el conflicto armado guatemalteco. En concreto, reflejan la utilización de la tortura como método de investigación en delitos considerados graves, así como la existencia de una estructura criminal al interior de la PNC dedicada a llevar a cabo actos de la mal llamada "limpieza socia selectiva".

Como consecuencia de todo lo anterior, y en atención a la impunidad en que se mantenían los hechos relacionados con la tortura de Hugo Humberto Ruíz Fuentes y la vigencia de su condena a muerte, el 2 de enero de 2003, el ICCPG y CEJIL presentamos a la CIDH información relacionada con este caso, para que fuera incorporada a la petición que se adelantaba en ese momento en relación con la pena de muerte impuesta a Ronald Raxcacó Reyes[3].

Dado que para ese momento la Ilustre Comisión ya había emitido su informe de admisibilidad en el caso Raxcacó Reyes, decidió tramitar el caso por separado[4].

El 30 de agosto de 2004 este Tribunal, ordenó la adopción de medidas provisionales a favor de la víctima y otras personas, frente a la inminencia de que la pena de muerte a la que habían sido condenados pudiera ser ejecutada[5].

El 8 de noviembre de 2005, el Estado informó a la Corte que el 21 de octubre de 2005 diez y nueve personas privadas de libertad, entre quienes se encontraba Hugo Humberto Ruiz Fuentes, se habían evadido del centro penitenciario "el Infiernito", por lo cual solicitó la suspensión de las medidas provisionales en su favor, dado que el Estado no podía garantizar plenamente la vida e integridad del señor Ruiz Fuentes, al no estar éste bajo custodia[6].

El 16 de noviembre de 2005, los representantes informamos a este Tribunal que el señor Ruíz Fuentes había sido ejecutado al momento de su captura[7].

[3] CIDH. Informe No. 14/08. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes Vs. Guatemala*, 5 de marzo de 2008, párr. 1.
[4] CIDH. Informe No. 14/08. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes Vs. Guatemala*, 5 de marzo de 2008, párr. 1.
[5] Corte IDH., *Medidas Provisionales Raxcacó Reyes*. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004. Considerando Nº 1.
[6] Corte IDH *Medidas Provisionales Raxcacó Reyes*. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006. párr. 14.
[7] Corte IDH. *Medidas Provisionales Raxcacó Reyes*. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006. Considerando Nº 7.

El 5 de marzo de 2008, la Ilustre Comisión emitió su informe de admisibilidad en este caso[8].

La Ilustre Comisión emitió su Informe de Fondo en este caso el 30 de julio de 2017, en el cual estableció que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares. Finalmente determinó que el Estado había incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST").

B. Objeto del ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Corte que declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, por la privación ilegal y arbitraria de su libertad, por no haberle comunicado las razones de su detención, ni haberlo puesto a disposición de una autoridad judicial.

2. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes; así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), por los actos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto por parte de agentes del Estado en el momento de su captura, así como la posterior falta de atención médica adecuada y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de los hechos constitutivos de tortura.

3. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación al derecho a la vida contenido en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, por la imposición de la pena de muerte en su contra de manera obligatoria y desproporcionada, por una conducta no prevista al momento de la ratificación de la CADH por parte de Guatemala, y sin garantizar el acceso a un

[8] CIDH. Informe No. 14/08. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes Vs. Guatemala*, 5 de marzo de 2008.

recurso efectivo para impugnarla; así como por su ejecución extrajudicial perpetrada por agentes del Estado, y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de su muerte, sancionando a todos los culpables.

4. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva contenidos en los artículos 8.1, 8.2 c), d), g) y h) y 25.1, 25.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, toda vez que las fuerzas policiales utilizaron la tortura para tratar de obtener la confesión de la víctima; las autoridades judiciales no realizaron un control judicial riguroso que garantizase el derecho a la defensa de Hugo Humberto durante el proceso en el que resultó condenado a muerte; y las investigaciones adelantadas para esclarecer los hechos relativos a la ejecución de la víctima han adolecido de omisiones, irregularidades y negligencias que han obstaculizado el proceso, retrasado la obtención de justicia en el caso concreto y generado que los hechos permanezcan en la más absoluta impunidad hasta la fecha.

5. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial efectiva establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto, el sufrimiento causado por las violaciones cometidas a los derechos de Hugo Humberto y por la falta de investigación de los graves hechos cometidos en su contra.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas, así como adoptar medidas que garanticen la no repetición de hechos como los presentes, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Identificación de las víctimas

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo No. 79/17, y sostiene que las víctimas en el presente caso son Hugo Humberto Ruiz Fuentes y sus familiares[9].

Los familiares del señor Ruiz Fuentes que deben ser considerados como víctimas de este presente caso, son:

[10]. Es preciso señalar que la CIDH en su Informe de Fondo reconoce expresamente como víctima del caso a la señora , dado que al momento de la emisión del mismo, las representantes sólo habíamos podido

[9] CIDH. Informe No. 79/17, Caso 12.650. *Hugo Humberto Ruiz Fuentes y familia Vs. Guatemala*, de 30 de julio de 2017. Párr. 6 y 217.1.
[10] **Anexo 1:** Documentos de identidad de los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes (carpeta).

proporcionar información sobre ella y no sobre otros familiares[11]. Sin embargo, en su informe la Comisión insta al Estado a realizar todos los esfuerzos posibles para ubicar a los familiares de Hugo Humberto que no habían podido ser identificados hasta ese momento[12].

Como manifestamos en nuestro escrito ante esta Honorable Corte de fecha 16 de enero de los corrientes, posteriormente las organizaciones representantes logramos localizar a , hija de Hugo Humberto, y a , quien era su pareja en la época en la que ocurrieron los hechos, y obtuvimos poderes de representación para todas ellas[13].

Las personas mencionadas *supra* fueron quienes acompañaron a Hugo Humberto desde que fue torturado por los agentes policiales que le detuvieron, mientras estuvo recluido en el corredor de la muerte sometido a un extremo sufrimiento psicológico, y quienes padecieron el dolor de que fuera ejecutado extrajudicialmente, sin que se haya esclarecido la verdad sobre los hechos hasta la fecha; motivo por el cual respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que las tenga como víctimas del caso.

Finalmente, las representantes reiteramos al Alto Tribunal nuestra solicitud de que tenga a bien mantener la confidencialidad de los datos de contacto proporcionados sobre los familiares del señor Ruiz Fuentes, debido al profundo temor que sienten estas personas de sufrir represalias derivadas del impulso internacional del caso, dada la situación de impunidad en la que se encuentran ex funcionarios de alto rango del Estado y altos mandos de las fuerzas de seguridad implicados en la ejecución de Hugo Humberto[14].

D. Competencia de la Corte Interamericana para conocer del Caso

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, para conocer el presente caso, en razón de que Guatemala es Estado Parte en la CADH desde el 22 de noviembre de 1969 y depositó el correspondiente instrumento de ratificación en fecha de 25 de mayo de 1978[15].

[11] CIDH. Informe No. 79/17, Caso 12.650. *Hugo Humberto Ruiz Fuentes y familia Vs. Guatemala*, de 30 de julio de 2017. Párr. 28.
[12] CIDH. Informe No. 79/17, Caso 12.650. *Hugo Humberto Ruiz Fuentes y familia Vs. Guatemala*, de 30 de julio de 2017. Párr. 217.1.
[13] Escrito de las representantes ante la Corte IDH, de fecha 16 de enero de 2018. Pág. 1. Ver también: Anexos 1, 2 y 3 de dicho escrito: Poderes de representación de .
[14] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 95 y 96. Escrito de las representantes de fecha 7 de julio de 2017. Ver también: Escrito de las representantes ante la Corte IDH, de fecha 16 de enero de 2018. Pág. 2.
[15] CIDH. Documentos Básicos, Convención, Ratificaciones Organización de Estados Americanos (OEA). Departamento de Derecho Internacional. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Información general del Tratado B-32. Disponible en http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm.

Asimismo, reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el el 9 de marzo de 1987[16]. Por otro lado, el Estado ratificó la Convención Americana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) el 29 de enero de 1987[17].

Los hechos del presente caso configuran violaciones de los dos instrumentos interamericanos referidos. Tuvieron lugar a partir del año 1997 y se desarrollaron en su totalidad dentro del territorio guatemalteco, siendo responsables agentes del propio Estado de Guatemala; y hasta la fecha, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas no han sido investigadas, ni reparadas. Por todo lo anterior, esta Honorable Corte tiene plena competencia para conocer y pronunciarse *in toto* sobre este caso.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los hechos que sustentan las violaciones alegadas respecto de las víctimas previamente identificadas. Al respecto, la Corte ha establecido que las víctimas y sus representantes tienen derecho a "exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados [en el informe de fondo de la CIDH]"[18]. En este sentido, si bien las representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo No. 94/17, en el presente ESAP profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulte relevante para demostrar el alcance de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

A. Contexto

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido los hechos de los casos que conoce, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de los derechos involucrados[19].

---

[16] CIDH. Documentos Básicos, Convención, Ratificaciones Organización de Estados Americanos (OEA). Departamento de Derecho Internacional. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Información general del Tratado B-32. Disponible en http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3

[17] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html.

[18] Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

[19] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124; Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 75; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 43; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

De esta manera, los hechos del presente caso no pueden analizarse sino a la luz del contexto en que se produjeron, es decir en el marco de las prácticas criminales generalizadas desarrolladas por estructuras que operaban al interior de los cuerpos de seguridad del Estado. Asimismo, por las características del caso *sub iúdice*, es necesario realizar ciertas consideraciones sobre la regulación y aplicación de la pena de muerte en Guatemala en la época en la que ocurrieron los hechos, así como sobre las condiciones en las que permanecían privadas de libertad las personas condenadas a la pena capital.

Por ello, a continuación, nos referiremos al involucramiento de la Policía Nacional Civil en graves violaciones a los derechos humanos, a las principales prácticas en que estos incurrían que son relevantes para este caso y a la impunidad en que se mantienen estos graves hechos.

Posteriormente, nos referiremos a la aplicación de la pena capital en el delito de secuestro y al fenómeno del corredor de la muerte, configurado por la prolongada privación de libertad y las condiciones carcelarias en las que permanecían las personas condenadas a muerte.

1. *Involucramiento de la Policía Nacional Civil en graves violaciones a los derechos humanos, y constitución de estructuras criminales que operaban al interior de este cuerpo de seguridad*

En 1996 se firmó el Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), mismo que puso fin al conflicto armado interno que vivió el país durante más de tres décadas[20].

Uno de los compromisos establecidos en dicho Acuerdo fue la disolución de los cuerpos de seguridad existentes (Policía Nacional y Guardia de la Hacienda), y la creación de una nueva institución denominada Policía Nacional Civil (en adelante, PNC) en los términos establecidos en el documento[21]. La necesaria reestructuración de las fuerzas policiales obedeció, primordialmente, a las graves violaciones a los derechos humanos en las que estos cuerpos de seguridad estuvieron involucrados durante el conflicto armado, mismas que han sido ampliamente documentadas[22].

[20] MINUGUA, Acuerdos de Paz. Firmados por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), Universidad Rafael Landívar, 1997. Disponible en: http://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp_gt_Acuerdos-de-Paz-O.pdf

[21] MINUGUA, Acuerdos de Paz. Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, 19 de septiembre de 1996, párr. 21 a 34 (págs. 323 a 327). Disponible en: http://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp_gt_Acuerdos-de-Paz-O.pdf .

[22] Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). *Guatemala, memoria del silencio. Conclusiones y Recomendaciones*, Guatemala, 1999. Párr. 43. Disponible en: http://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf. Ver también: Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (Informe REMHI), *Guatemala: Nunca más.* Oficina del Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 1998. Descargable desde: http://www.odhag.org.gt/html/Default.htm; Archivo Histórico de la Policía Nacional. *Del silencio a la memoria. Revelaciones del archivo histórico de la Policía Nacional.* Volumen 1, Guatemala, 2011; Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Friederich

Así, en 1997 se aprobó la Ley de la Policía Nacional Civil[23], con el supuesto fin de cumplir con el compromiso mencionado. Sin embargo, dicha ley posibilitó la reincorporación de la gran mayoría de elementos de las antiguas fuerzas de seguridad en la PNC, sin que fueran sometidos a un proceso de formación adecuado, ni a un procedimiento que impidiera el ingreso al nuevo cuerpo policial de agentes que se habían visto involucrados en violaciones a los derechos humanos durante el conflicto[24]. Además, esta legislación fue posteriormente reformada para permitir que los altos cargos de la PNC fueran ocupados por cualquier persona nombrada por el Ministro de Gobernación, lo cual facilitó que la orientación y funcionamiento de las fuerzas policiales quedase supeditado a la voluntad de autoridades políticas[25].

Así, el proceso de reforma policial adoleció de graves fallas estructurales desde el primer momento[26]. Lo anterior abonó para que las prácticas represivas extremas desarrolladas por las fuerzas de seguridad del Estado durante el conflicto armado interno, pervivieran en democracia como un *continuum* de la "violencia estatal rutinaria" heredada del periodo anterior[27].

Desde el momento de su creación, resultó preocupante el involucramiento de la PNC en hechos delictivos como abuso de autoridad, detenciones ilegales o arbitrarias, tortura o malos tratos y ejecuciones extrajudiciales, entre otros[28]. Ya en 1997, la PDH señaló al

Ebert Stiftung, FES Seguridad, Perspectivas 7/2014, págs. 4 y 5. Disponible en: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/10873.pdf

[23] Ley de la Policía Nacional Civil, aprobada mediante Decreto No. 11-97, de febrero de 1997. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-police.pdf

[24] Ver, por ejemplo: International Crisis Group. *Reforma Policial en Guatemala. Obstáculos y oportunidades*. Informe sobre América Latina N°43 – 20 de julio de 2012. Págs. 5 a 10. Disponible en: https://d2071andvip0wj.cloudfront.net/043-policy-reform-in-guatemala-obstacle-and-opportunities-spanish.pdf Ver también: Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 7.

[25] Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit. Pág. 8. Ver también: International Crisis Group. *Reforma Policial en Guatemala. Obstáculos y oportunidades*. Op. Cit. Págs. 5 a 10; USAID, *Reforma Policial. Sistematización de la experiencia*. Pág. 7. Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00HRNC.pdf

[26] International Crisis Group. *Reforma Policial en Guatemala. Obstáculos y oportunidades*. Op. Cit. Págs. 5 a 10; Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 6 a 9.

[27] Aguirre Tobón, K., Analizando la violencia después del conflicto: el caso de Guatemala en un estudio sub-nacional. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Autónoma de México. Nueva Época, Año LIX, núm. 220, enero-abril de 2014 Págs. 197, 219, 220, 226 y 227. Disponible en: https://ac.els-cdn.com/S0185191814708050/1-s2.0-S0185191814708050-main.pdf?_tid=316d16ff-64f4-4eae-b487-d13f588e2f64&acdnat=1520872129_93f5ddf8bb79b261ba6ac102dba5643a

[28] **Anexo 2**. MINUGUA, *La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción*, Guatemala, abril de 2001. Párr. 47 a 50. Ver también: **Anexo 3.** Procurador de los Derechos Humanos (PDH), *Informe Anual Circunstanciado, 1997*. Pág. 32 y 33; **Anexo 4.** Procurador de los Derechos Humanos (PDH), *Informe Anual Circunstanciado, 1998*, pág.18; Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales.* Guatemala, junio 2012, págs. 32. Disponible en: http://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/LatorturaenGuatemala.pdf

entonces Director General de la PNC, Ángel Antonio Conte Cojulún, como responsable de violaciones a derechos humanos[29].

A este respecto, la CIDH señaló en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 2003, que desde 1997 había tenido conocimiento de "participación de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado en corrupción, crimen organizado, narcoactividad y violación de derechos humanos"[30], y expresó profunda preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la PNC[31]. Asimismo, recogiendo lo establecido en los informes de MINUGA, refirió que,

> [a] partir del 2000, se visualiza una tendencia negativa para la PNC que se convierte en la principal responsable de las más graves violaciones a los derechos humanos considerados prioritarios. De forma global, las violaciones atribuidas a la PNC se concentran en dos grandes bloques. El primero relacionado con los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personales, y a la libertad personal; el segundo, relacionado con el derecho al debido proceso legal, en particular, el derecho a la justicia y el deber de investigar y sancionar […][32].

Posteriormente, la corrupción y la penetración de las estructuras de crimen organizado en los aparatos del Estado, continuaron aumentando la debilidad institucional de las fuerzas policiales a través de los años[33].

Tal y como relató un investigador de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (en adelante, CICIG), en el marco del proceso seguido contra Carlos Vielmann, quien fuera Ministro de Gobernación en la época de los hechos:

> [h]abía diferentes grupos dentro de la PNC dedicados al crimen organizado. Si la policía tenía la posibilidad de parar un cargamento de droga, solían quedarse con la droga y el dinero, eliminaban a quienes lo transportaban. Montaban la escena del crimen de manera que pareciera un enfrentamiento entre delincuentes. Estaba el grupo de la DINC [Dirección de Investigaciones Criminales], que era el grupo de Soto Diéguez (Víctor Hugo), también el grupo de Herrera (Luis Arturo, quien fue asesinado en el penal del Boquerón junto a los supuestos asesinos de los diputados salvadoreños) y el de Víctor Rivera. Había también grupos especializados que, por ejemplo, les proporcionaban vehículos robados a los otros grupos para organizar las escenas de los crímenes […][34].

---

[29] **Anexo 3**. PDH, Informe Anual Circunstanciado 1997, pág. 62.
[30] CIDH, *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.118; Doc. 5 rev.1, 29 diciembre 2003. Párr. 97. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo2.htm#_ftnref118
[31] Ibíd. Párr. 105.
[32] Ibíd. Párr. 105. Ver también: **Anexo 2.** MINUGUA, *La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción*, Op. Cit. Párr. 48.
[33] **Anexo 5.** García Barranchina, M.J et. al. *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad*, ICCPG, ECAP, The Found for Global Human Rights, Guatemala. Pág. 19.
[34] Declaraciones de Luis Alberto Modrego durante el juicio contra Vielmann en la Audiencia Nacional de España. Ver: Nómada, "Los muchachos de la CICIG contra Vielmann", 25 de enero de 2017. Disponible

Durante el gobierno de Óscar Berger (2004-2008) se intensificaron extraordinariamente los niveles de violencia en el país[35]. Lo anterior abonó para que prevaleciese una sensación generalizada de que el sistema de justicia no era el mecanismo adecuado para enfrentar la conflictividad, de manera que, ante presuntos delitos cometidos, los cuerpos policiales del Estado actuaban con métodos ilícitos, contando con gran legitimación social[36]. A la vez, durante este periodo, se impulsó desde el gobierno un Programa de Seguridad que, en realidad, escondía un plan sistemático de "limpieza social selectiva" a través de la ejecución extrajudicial de personas consideradas socialmente como "indeseables", extremo sobre el cual profundizaremos *infra*[37].

Para la ejecución de dicho plan se configuró una nueva estructura criminal que operaba desde el Ministerio de Gobernación y la PNC[38]. Algunos de los altos mandos que conformaban dicha estructura eran Carlos Vielmann Montes, quien asumió como Ministro de Gobernación en 2004; su asesor, Víctor Rivera; el Director General de la PNC, Erwin Johan Sperisen Vernon, nombrado por Vielmann ese mismo año; Javier Estanislao Figueroa Díaz, Subdirector General de Investigación Criminal de la PNC, nombrado por Sperisen personalmente[39] y Víctor Hugo Soto Diéguez, Jefe del Servicio de Investigaciones Criminales (SIC)[40]. Tal y como declaró Luis Alberto Modrego, policía que investigó dicha estructura criminal en el marco de la CICIG,

---

en: https://nomada.gt/dia-2-los-muchachos-de-la-cigig-contra-Vielmannn/ Ver también: **Anexo 6.** Sentencia No. 5/2017 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, de 6 de marzo de 2017, pág. 14.

[35] ONU - Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia del PNUD, Guatemala. *Informe estadístico de la violencia den Guatemala*. Guatemala, diciembre de 2007. Págs. 19 a 25. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/national_activities/informe_estadistico_violencia_guatemala.pdf

[36] Ver: Declaraciones de Claudia Paz y Paz, Fiscal General de Guatemala. Documental "Contra la impunidad: Ejecuciones extrajudiciales en Guatemala", minuto 5:54 a 6:18. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8JaZWgXF6i0

[37] Ver: Págs. 24 a 29 del presente escrito. Ver también: Documental "Contra la Impunidad. Ejecuciones extrajudiciales en Guatemala". Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8JaZWgXF6i0. Ver también: Plaza Pública, "La PNC, la cenicienta del Estado", 11 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-pnc-la-cenicienta-del-estado.

[38] Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 10; CICIG, Comunicado 018. Capturas de 09 de agosto de 2010. Disponible en: http://cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,print,0&cntnt01articleid=54&cntnt01showtemplate=false&cntnt01returnid=66; Declaraciones de Luis Alberto Modrego durante el juicio contra Vielmann en la Audiencia Nacional de España. Ver: Nómada, "Los muchachos de la CICIG contra Vielmann", 25 de enero de 2017. Disponible en: https://nomada.gt/dia-2-los-muchachos-de-la-cigig-contra-Vielmannn/; Samayoa, C., *Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009*. Serviprensa, S.A., Guatemala, 2011, Primera Edición. Pág.80. Disponible en: http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads/2013/08/estudio-sobre-la-ejecucion-extrajudicial-de-jovenes.pdf; Ver también: Documental "Contra la Impunidad. Ejecuciones extrajudiciales en Guatemala". Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8JaZWgXF6i0.

[39] Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 9. Ver: Documental "Contra la impunidad: Ejecuciones extrajudiciales en Guatemala". Minuto 7:25 a .10:10. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8JaZWgXF6i0 .

[40] Posteriormente, el Servicio de Investigación Criminal (SIC) pasó a denominarse Dirección de Investigaciones Criminales (DINC).

> [c]uando llegaron a la PNC, Erwin Sperisen y Javier Figueroa (director y subdirector) ellos se dan cuenta de cómo funcionaba la institución y pensaron en hacer su propio grupo operativo. Contrataron a los hermanos Benítez Barrios (Danilo y José Luis), que era civiles aficionados a las armas […][41].

Así, con la llegada de dichas personas a los puestos mencionados, se conformó una estructura criminal dentro de la PNC para realizar actos de "limpieza social" de personas privadas de libertad y prófugos[42]. Se configuraron al menos dos "escuadrones de la muerte" al interior de la cartera de seguridad del país: uno, al servicio del Ministerio del Interior; y otro al servicio de Sperisen, que operaba al interior de la PNC[43].

Como detallaremos *infra*, fueron varios los casos de ejecuciones extrajudiciales atribuibles a dicha estructura criminal en el periodo 2004-2008[44]. Finalmente, en 2007,

---

[41] Declaraciones de Luis Alberto Modrego durante el juicio contra Vielmann en la Audiencia Nacional de España. Ver: Nómada, "Los muchachos de la CICIG contra Vielmann", 25 de enero de 2017. Disponible en: https://nomada.gt/dia-2-los-muchachos-de-la-cigig-contra-Vielmannn/

[42] Samayoa, C., *Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009*. Serviprensa, S.A., Guatemala, 2011, Primera Edición. Pág.80. Disponible en: http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads/2013/08/estudio-sobre-la-ejecucion-extrajudicial-de-jovenes.pdf; Ver también: La Prensa, "El Salvador demanda serias explicaciones", 27 de febrero de 2007. Disponible en: https://www.laprensa.com.ni/2007/02/27/internacionales/1294958-el-salvador-demanda-serias-explicaciones; **Anexo 7**. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala*. A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr. 14 - 15; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 19 a 21; y **Anexo 8**. Procurador de los Derechos Humanos. Expediente EIO 377-2006/DE, 27 de diciembre de 2007. Pág. 8.

[43] Samayoa, Claudia V. *Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009*. Op. Cit. Pág. 80. Ver también: La Prensa, "El Salvador demanda serias explicaciones", 27 de febrero de 2007. Disponible en: https://www.laprensa.com.ni/2007/02/27/internacionales/1294958-el-salvador-demanda-serias-explicaciones

[44] Apenas unas semanas después de que Vielmann y Sperisen asumieran sus cargos en 2004, se produjo una masacre de campesinos a manos del pelotón antimotines de la policía (caso Nueva Linda). Posteriormente, en 2005 con la fuga de 19 personas privadas de libertad del centro penitenciario de alta seguridad de Escuintla, conocido como "El Infiernito", 7 prófugos resultaron muertos durante operativos policiales de recaptura. Después, en 2006 fueron ejecutados 7 privados de libertad en el que se ha conocido como "caso Pavón", durante un operativo policial que buscaba retomar el control de la Granja Penal de Pavón. En 2007, en el marco del denominado "caso Parlacen", 4 de los imputados como autores materiales del asesinato de los parlamentarios, fueron ejecutados en sus celdas. Ver, por ejemplo: Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 9 y 10. Sobre el caso Pavón, el expediente completo de la investigación desarrollada por el PDH se puede descargar desde: https://www.pdh.org.gt/biblioteca/informes/file/47-informe-final-caso-pavon.html. Ver también**: Anexo 8:** Procurador de los Derechos Humanos. Expediente EIO 377-2006/DE, 27 de diciembre de 2007; **Anexo 9.** Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado: 2006.* Pág. 738.; **Anexo 10.** Fernández, L., *Crimen de Estado. El caso Parlacen. Los documentos secretos de la CICIG*. F&G Editores, Guatemala, noviembre de 2011; CICIG, Comunicado de Prensa 018. Capturas agosto 09 2010. Disponible en:

el brutal asesinato de tres diputados salvadoreños al Parlamento Centroamericano (Parlacen) y su conductor, y la posterior ejecución en una celda de la cárcel de los cuatro agentes de la PNC que habían sido señalados como autores materiales del crimen, generó una crisis política que obligó al entonces presidente a destituir a su gabinete de seguridad interior[45].

Así, las investigaciones desarrolladas por la CICIG, que iniciaron con el referido "caso Parlacen", y abarcaron otros casos de ejecuciones extrajudiciales cometidos por la misma estructura criminal, permitieron confirmar su existencia dentro de la PNC y determinar el *modus operandi* específico con el que operaban quienes la componían, mismo que incluía "la práctica sistemática de delitos de lesa humanidad tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas y otras conductas delictivas propias de la organización criminal"[46]. Efectivamente, tal y como afirmó la CICIG,

> [l]as personas señaladas[47] junto a otras que están pendientes de captura, hacían parte de una **organización criminal conformada desde el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil desde el año 2004 y estaban dedicadas a ejecuciones extrajudiciales** en contra de personas privadas de la libertad en los centros carcelarios del sistema penitenciario. Esta estructura prosiguió con una actividad criminal continuada en delitos de asesinatos, tráfico de drogas, lavado de dinero, secuestros, extorsiones y robos de droga entre otros. La organización ejecutaba sus acciones bajo un patrón de conducta sistemático en los casos que se le atribuyen y que son materia de otras investigaciones[48]. (el énfasis es nuestro)

Es preciso señalar que algunos de los altos cargos que conformaban dicha estructura, tales como Vielmann, Sperisen, Figueroa y Soto Diéguez, han enfrentado procesos penales relacionados con su responsabilidad en ejecuciones extrajudiciales de personas privadas de libertad y prófugos[49]. Sin embargo, como detallaremos más adelante, tales procesos no han permitido acabar con la impunidad en la que permanecen la gran mayoría de los crímenes atribuibles a este grupo criminal[50].

Asimismo, cabe destacar que la existencia de estructuras criminales al interior de la PNC no se agotó cuando las personas mencionadas fueron removidas de sus puestos. Posteriormente, otros altos cargos de la PNC también han sido acusados de participación

---

http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=54&cntnt01returnid=67; En profundidad: Páginas 24 a 29, 32 a 34, 59 a 74 del presente escrito.

[45] Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 10. Ver también: **Anexo 10**. Fernández, L., *Crimen de Estado. El caso Parlacen. Los documentos secretos de la CICIG*. Op. Cit. Págs. Xx.

[46] CICIG, Comunicado de Prensa 018. Capturas agosto 09 2010. Disponible en: http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=54&cntnt01returnid=67

[47] Las personas señaladas como capturadas en el comunicado son: Oscar Miguel Díaz Maldonado, Axel Arnoldo Martínez Arreanza, Victor Manuel Ramos Molina, Edwin Emanuel Rivera Gálvez, Francisco Gonzales Ibáñez, Aldo Stefano Figueroa Díaz, Mario Roberto García Frech.

[48] Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte*. Op. Cit., pág. 10. Ver también: **Anexo 10.** Fernández, L., *Crimen de Estado. El caso Parlacen. Los documentos secretos de la CICIG*. Op. Cit. Pág. xx

[49] Ver: Pág. Xx del presente escrito, y nota al pie No. Xx.

[50] Ver: Pág. Xx del presente escrito.

en los grupos ilegales que operan al interior de dicha institución. En 2012, la ex Directora de la PNC y ex Viceministra de Gobernación Marlene Blanco Lapola y otros ex altos mandos de la PNC, fueron capturados por su participación en estructuras criminales dedicadas al sicariato dentro de la Policía y el Ministerio de Gobernación[51]. No obstante, el juicio en su contra no ha empezado hasta la fecha[52].

Finalmente, es preciso señalar que este contexto de graves violaciones a derechos humanos atribuibles a las fuerzas policiales, la corrupción de dicha institución y la impunidad estructural imperante en la mayoría de los casos fue reseñada por numerosos informes y pronunciamientos de instancias de Naciones Unidas[53], y diversos organismos internacionales recomendaron a Guatemala impulsar un proceso de fortalecimiento y reforma integral de la PNC, que permitiera depurar la institución[54].

Por ejemplo, en su informe sobre la PNC de 2001, MINUGUA emitió una serie de recomendaciones dirigidas a mejorar el control por parte de los órganos de garantía de todas las detenciones realizadas por parte de las fuerzas policiales, así como el trato dado a las personas capturadas o detenidas, dadas las constantes violaciones a los derechos humanos cometidas[55].

Así, hasta la fecha han sido expulsados más de 2000 elementos de la PNC por su responsabilidad en delitos relacionados con abuso de autoridad, torturas, malos tratos, ejecuciones extrajudiciales, entre otras[56]. Asimismo, en el año 2009 se instauró una Comisión Presidencial para la Reforma Policial, misma que fue presidida por la defensora

[51] CICIG, Comunicado de Prensa 018. *Capturan a ex Directora de la PNC,* 23 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=148&cntnt01returnid=67. Ver también: Prensa Libre, "1997: Policía Nacional Civil sale a las calles", 14 de julio de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/hemeroteca/policia-nacional-civil-de-guatemala-y-su-historia

[52] **Anexo 11.** Human Rights Watch. *Carrera contra el tiempo. Cómo el poder judicial de Guatemala pone en riesgo la lucha contra la impunidad.* 13 de noviembre de 2017. Págs. 2, 28 a 32.

[53] **Anexo 12.** Committee Against Torture, Summary Record of the Public Part of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 13 December 2000. Doc. CAT/C/SR.456, párr. 7 (a).

[54] Ver, por ejemplo**: Anexo 7.** ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala.* A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr.10: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2. 19 de febrero de 2007. Párr. 21; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo. 4. P. 376. ONU- Comité Contra la Tortura. *Examen de los Informes Presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención. Guatemala*. CAT/C/GT/CO/4, de 18 de mayo de 2006**; Anexo 2.** MINUGUA. *La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción*, Guatemala, abril de 2001. Párr. 48. Ver también: La Nación: "Guatemala comienza a reestructurar su policía", 15 de abril de 2007. Disponible en: https://www.nacion.com/el-mundo/guatemala-comienza-a-reestructurar-su-policia/42236OOS2BHJLJPIZQDTHPDAVY/story/ .

[55] **Anexo 2.** MINUGUA, *La Policía Nacional Civil: un modelo en construcción*. Op. Cit. Párr. 91.

[56] Prensa Libre, "1997: Policía Nacional Civil sale a las calles", 14 de julio de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/hemeroteca/policia-nacional-civil-de-guatemala-y-su-historia

de derechos humanos Helen Mack desde finales de 2010 hasta 2012[57]. Sin embargo, los esfuerzos de reestructuración no han prosperado y el proceso de reforma se encuentra estancado[58].

Actualmente, con el objeto de mejorar la institucionalidad de la PNC y continuar con el proceso de depuración, Guatemala está ejecutando el Plan de Fortalecimiento de la Policía Nacional Civil y retiro gradual del Ejército en tareas de seguridad ciudadana[59]. Sin embargo, las fuerzas de seguridad del Estado continúan adoleciendo de falencias estructurales que hacen que al interior de dicha institución, pervivan prácticas violatorias de derechos humanos[60]. Así, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 2017, la CIDH recomienda al Estado "continuar en los esfuerzos para fortalecer a la PNC"[61].

Dentro de este contexto es posible identificar dos prácticas violatorias de los derechos humanos que ejecutaron los miembros la PNC, las cuales se ven reflejadas en los hechos de este caso. Así, en la época de los hechos las fuerzas policiales recurrieron de manera generalizada a detenciones ilegales y tortura contra sospechosos de haber cometido delitos graves, como el secuestro, como método de investigación; y por la otra, realizaron una "limpieza social selectiva", ejecutando extrajudicialmente a personas concebidas como "indeseables". A estos dos aspectos, nos referiremos a continuación, en el mismo orden propuesto.

a. Las fuerzas policiales recurrían a la detención ilegal y tortura a sospechosos de haber cometido delitos graves como el secuestro, como método de investigación

Como ya ha quedado establecido, después de 1996, las fuerzas de seguridad del Estado, y en particular la PNC, continuaron incurriendo en graves violaciones a los derechos humanos[62]. Durante ese periodo, dicha violencia pasó a ejercerse principalmente contra

[57] **Anexo 13.** USAID. La Policía que queremos. Plan de continuidad de la Reforma Policial. Ver también: USAID, Reforma Policial. Sistematización de la experiencia. Pág. 8. Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00HRNC.pdf

[58] Prensa Libre, "1997: Policía Nacional Civil sale a las calles", 14 de julio de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/hemeroteca/policia-nacional-civil-de-guatemala-y-su-historia; Prensa Libre, "Reforma policial aún tiene un largo camino", 20 de enero de 2014. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/Reforma-Policial-largo-camino-0-1069693060

[59] CIDH, *Informe de País. Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, de fecha 31 diciembre 2017. Párr. 352, 354. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf

[60] Ibíd., párrs. 136, 202, 220, 21, 231, 267, 315, 318, 319, 320, 422, 445, 446.

[61] Ibíd., Recomendaciones respecto de la situación de seguridad ciudadada, párr. 14.

[62] **Anexo 5.** García Barranchina, M.J et. al. *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad*, ICCPG, ECAP, The Found for Global Human Rights, Guatemala. Pág. 21. Ver también: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales.* Guatemala, junio 2012, pág. 129. Disponible en: http://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/LatorturaenGuatemala.pdf

personas concebidas socialmente como “indeseables”, entre quienes se encontraban los sospechosos de haber cometido actos delictivos[63].

Uno de los delitos que más se incrementó en aquella época (1997-1998), fue el secuestro o plagio. Frente a ello, como señaló el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala,

> [e]l delito de secuestro […] se ha convertido en el hilo conductor de una serie de consecuencias sociales que atentan contra la protección de los derechos humanos, que van desde la impunidad con la que actúan y la ineficiencia del sistema de justicia, y por tanto del Estado para detenerlos, **hasta el empleo de métodos de acción ilegales de las fuerzas de seguridad del estado para combatirlos**, se convierte en una especie de limpieza social con resabios de la política de terror que existió en el pasado[64] (el énfasis es nuestro).

Así, los principales métodos ilegales a los que recurrían las fuerzas policiales para el combate de los delitos graves en aquella época eran la detención ilegal y/o arbitraria, los malos tratos y la tortura de los sospechosos para obtener información sobre los supuestos hechos delictivos cometidos, alterando los partes policiales para justificarse[65].

En los informes Anuales Circunstanciados del Procurador de Derechos Humanos de 1997 y 1998, se puede observar el elevado número de denuncias contra las fuerzas de seguridad del Estado por tales hechos[66].

Por su parte, varias organizaciones internacionales reportaron en esos años casos de abuso de autoridad, detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, torturas y malos tratos, cometidos por parte de fuerzas de seguridad de Estado contra sospechosos de haber cometido delitos comunes[67].

---

[63] **Anexo 5.** García Barranchina, M.J et. al. *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad*, Op. Cit. Págs. 21 y 22. Ver también: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales.* Guatemala, junio 2012, págs. 88 y 130. Disponible en: http://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/LatorturaenGuatemala.pdf

[64] **Anexo 4.** Procurador de los Derechos Humanos, *Informe Anual Circunstanciado, 1998*, pág. 19.

[65] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev, 6 de abril de 2001, Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 17. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.6.htm

[66] El Informe Anual Circunstanciado de 1997, se reporta que casi el 12% de los expedientes tramitados en el área de derechos individuales durante ese año se correspondía con casos de detenciones ilegales. Ver: **Anexo 3.** Procurador de los Derechos Humanos, *Informe Anual Circunstanciado*, *1997*. Pág. 32. Ver también: **Anexo 4.** Procurador de los Derechos Humanos, *Informe Anual Circunstanciado, 1998*. Pág. 18, 31 y 32.

[67] Human Rigths Watch, *Informe Anual 1998. Eventos 1997. Guatemala*. Sin paginar. Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/1998/guatemala.html#guatemala. Ver también: **Anexo 14.** Amnistía Internacional, *Guatemala. Violaciones de derechos humanos e impunidad* (*53° Periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU)*, AMR/34/08/97/s, marzo de 1997, pág. 1; **Anexo 15.** Amnistía Internacional, *Informe 1997 de Amnistía Internacional*. Estadísticas del Informe Anual 1997. POL/10/05/97/s, pág. 3**; Anexo 16.** ONU- Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal – Guatemala, *Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/2/GTM/3, 2008, párr.12.

Específicamente, en lo que se refiere a la tortura como parte del actuar de la PNC en la investigación de delitos, la Ilustre Comisión Interamericana expresó su preocupación por "la persistencia de informes sobre el empleo de la tortura o de un trato inhumano por parte de agentes de las fuerzas seguridad para obtener información o "confesiones" de los sospechosos detenidos" en esa época[68]. Al respecto, señala que,

> [l]a mayoría de los casos denunciados por MINUGUA en esta esfera indican que los integrantes […] **de la Policía Civil Nacional, empleaban medidas de presión física o psicológica para obligar a los detenidos a brindar información o "confesiones". Existe un carácter sistemático inquietante en los casos confirmados, que a menudo involucran el encapuchamiento, los golpes y las amenazas contra los detenidos**. Como se observó en relación con una serie de casos analizados en el capítulo sobre el derecho a la libertad, infra, los agentes de policía a menudo alteran los informes para justificar el arresto y la demora entre el arresto y la detención[69].

Asimismo, MINUGUA expresó en sus Informes para el periodo de 1997-1998[70] una grave preocupación por el aumento en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra personas sospechosas de haber cometido actos delictivos[71]. Haciendo referencia a lo establecido en dichos informes, la CIDH indicó que,

> [d]esde 1998 existen informes que indican […] un inquietante incremento en las denuncias de casos de tortura y trato inhumano […] las denuncias recientes atribuyen la responsabilidad por la mayoría de las violaciones a la Policía Nacional Civil […] en su informe de abril a diciembre de 1998, MINUGUA declaró haber admitido 49 peticiones vinculadas a unas 404 presuntas violaciones y confirmó 170 de ellas: 10 casos de tortura , 6 de trato o castigo cruel, inhumano o degradante, 26 casos de malos tratos […] [72].

De la misma manera, la Comisión refirió que había tenido conocimiento de casos cometidos por el Servicio de Investigación Criminal en 1999, que consistían en la

---

[68] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev, 6 de abril de 2001, Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 4. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.6.htm

[69] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev, 6 de abril de 2001, Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 17. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.6.htm

[70] El séptimo Informe de MINUGUA comprende el primer semestre de 1997. El octavo, del 1 de julio de 1997 al 31 de marzo de 1998, y el noveno cubre el período del 1 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Ver**: Anexo 17.** Informes de MINUGUA (carpeta)

[71] **Anexo 17**. Informes de MINUGUA. Ver también: ONU- Consejo de Derechos Humanos. *Examen Periódico Universal – Guatemala, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación) Segundo informe periódico de Guatemala*, CAT/C/SR.324, 1998. Párr. 19.

[72] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Op. Cit. Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párrs. 12 y 13. Ver también: **Anexo 18.** Committee Against Torture, Summary Record of the First Part (public) of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 27 November 2000, Doc.CAT/C/SR.450, párr. 30.

detención de sospechosos por parte de agentes vestidos de paisano y su traslado a lugares no oficiales para ser interrogados y torturados sobre delitos[73].

Asimismo, entre 1997 y 1999, varias organizaciones internacionales mostraron preocupación por el hecho de que las fuerzas de seguridad del Estado recurrieran a la tortura de sospechosos de haber cometido delitos considerados como graves[74]. A la vez, manifestaron que en 1997 el Comando Anti-Secuestros de la PNC se había visto involucrado en varios casos de tortura o maltrato a sospechosos de secuestro[75].

Además, en el año 2000, en sus consideraciones sobre el Tercer Informe Periódico presentado por Guatemala, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura reconoció que el número de casos probados de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes había aumentado respecto a lo reportado en su anterior informe, y reafirmó que los principales responsables eran agentes del SIC de la PNC[76].

Cabe destacar que la práctica de la tortura a detenidos por parte de las fuerzas policiales continuó a través de los años. En su informe sobre la PNC de 2001, MINUGUA reafirmó que las fuerzas policiales seguían ejerciendo dichas prácticas[77].

Por su parte, en 2003 el Comité contra la Tortura señaló que:

> [l]a Policía Nacional Civil reportó 14 denuncias de tortura recibidas para trámite administrativo. También menciona que, para el mismo periodo, la Procuraduría de Derechos Humanos reportó 10 denuncias recibidas y tramitadas por tortura, 376 por violación a la integridad física y psicológica, 138 a la dignidad, 1.273 por abuso de autoridad y 4 por tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por su parte, MINIGUA había recibido un total de 86 casos de violaciones relacionados con tortura, 244 de malos tratos, 199 de tratos crueles, inhumanos o degradantes y 62 violaciones por

[73] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Op. Cit. Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 19.
[74] **Anexo 19**. Amnistía Internacional, *Resúmenes del Informe Anual 1999,* POL/10/03/99/s, pág. 9. Ver también: Human Rigths Watch, *Informe Anual 1998. Eventos 1997. Guatemala*. Sin paginar. Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/1998/guatemala.html#guatemala; Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), *Pena de muerte en Guatemala: Despejando el camino de su abolición,* Informe de la Misión Internacional de Investigación No. 422/2005, julio de 2005. Pág. 20, 21, 30 y 32. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/28617.pdf
[75] Human Rigths Watch, *Informe Anual 1998. Eventos 1997. Guatemala*. Sin paginar. Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/1998/guatemala.html#guatemala
[76] **Anexo 12.** Committee Against Torture, Summary Record of the Public Part of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 13 December 2000. Doc. CAT/C/SR.456, párr. 7 (a). En concerto, estableció que: [t]he deterioration of the human rights situation in Guatemala and, in particular, **the increase in proven cases of torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment**, as compared with the situation when the Committee considered the second periodic report. The fact that **the main perpetrators of these violations are officials of the National Civil Police, particularly its Criminal Investigations Service,** has frustrated hopes that there might be a renovated single police institution under civilian command, without the defects that characterized police bodies in the past (el énfasis es nuestro)
[77] **Anexo 2.** MINUGUA. *La Policía Nacional Civil: un modelo en construcción*. Op. Cit. Párr. 91.

uso excesivo de la fuerza[78]. En todos los casos se señala como principales responsables de las torturas a elementos pertenecientes a las escalas básicas de la Policía Nacional Civil (agentes, subinspectores e inspectores) y escalas de oficiales subalternos[79].

Posteriormente, en el año 2006, el Comité contra la Tortura solicitó a Guatemala que presentase datos estadísticos detallados sobre las denuncias contra agentes de las fuerzas de seguridad del Estado por actos de tortura y malos tratos, así como sobre las investigaciones correspondientes, los juicios celebrados y las sentencias penales o sanciones impuestas en cada caso, dado que se carecía de dicha información[80].

Entre 2008 y 2016, continuaron produciéndose casos de tortura atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, mismos que generalmente tuvieron lugar durante los momentos de detención[81]. Cabe señalar que durante ese periodo, el 90% de las víctimas de tortura fueron mujeres, principalmente niñas y adolescentes, muchas de las cuales sufrieron alguna forma de violencia sexual mientras estaban bajo custodia de las fuerzas de seguridad del Estado[82].

b. La ejecución extrajudicial de personas consideradas como "indeseables" como método de "limpieza social" selectiva desarrollado por las estructuras criminales que operaban al interior de los cuerpos de seguridad del Estado

Otra de las prácticas que continuaron produciéndose de manera generalizada tras el fin del conflicto armando por parte de las fuerzas de seguridad del Estado fueron las ejecuciones extrajudiciales[83]. Según la información que consta en los informes de MINUGUA, entre octubre de 1999 y febrero de 2003, se registraron al menos 102 ejecuciones extrajudiciales atribuibles al Estado de Guatemala[84].

---

[78] **Anexo 20**. Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención. Adición, Guatemala. 8 de diciembre de 2003.* CAT/C/74/Add.1; 27 de mayo de 2005, párr. 69.

[79] **Anexo 20**. Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención. Adición, Guatemala. 8 de diciembre de 2003.* CAT/C/74/Add.1; 27 de mayo de 2005, párr. 70.

[80] **Anexo 21.** Comité contra la Tortura, *Observaciones Finales sobre Guatemala*, Doc. CAT/C/GTM/CO/4, 25 julio 2006, párr. 23.

[81] CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 205, 357. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2016.pdf

[82] **Anexo 22**. PDH, *Declaración en relación a la Situación de la Tortura en Guatemala. 34º. Sesión Consejo de Derechos Humanos*. Guatemala, febrero de 2017. Párrs. 33 y 34.

[83] **Anexo 23.** Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Guatemala, CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2001, párr. 14. Ver también: CIDH, *Justicia e inclusión social: los retos de la democracia en Guatemala.* OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1 29 diciembre 2003. Párr. 30. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm; **Anexo 24.** PDH. Informe Anual Circunstanciado 2006. Pág. 23, 82, 90, 141, 145, 184. CICIG, Comunicado de Prensa 018. *Sala confirma delito de ejecución extrajudicial a ex Comisario de la PNC*, 2 de abril de 2013. Disponible en: http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=352&cntnt01returnid=67

[84] Ver: **Anexo 17.** Informes MINUGUA. Undécimo Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2000, 26 de julio de 2000; Duodécimo Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de

Entre los años 2004-2008 los niveles de violencia se incrementaron exponencialmente en el país[85], llegando a registrarse alrededor de 27.800 muertes violentas durante ese periodo[86]. Según estimaciones de la PDH, recogidas por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Philip Alston en su informe de 2007, un elevado porcentaje de dichas muertes correspondían a ejecuciones extrajudiciales atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, o a particulares que contaban con autorización o aquiescencia estatal[87].

Así, durante ese periodo, existió un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales de personas "estigmatizadas", consideradas socialmente como "indeseables"[88], tales como sospechosos de haber cometido actos delictivos, personas privadas de libertad o

julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, 8 de agosto de 2001. Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, 22 de agosto de 2002.

[85] **Anexo 25.** ONU- Consejo de Derechos Humanos. *Examen Periódico Universal – Guatemala, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/2/GTM/3, 2008, párr. 14. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*, Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 15. Ver también**:** **Anexo 26.** Procurador de los Derechos Humanos. Las Características de las Muertes Violentas en el País. Guatemala, 26 de febrero de 2006. Pág. 2.

[86] Samayoa, C., *Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009.* Op. Cit. Pág. 64. Sumatoria de los totales de homicidios de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 señalados en la Tabla No. 2.

[87] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*. Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párrs. 7, 15, 18**;** **Anexo 26.** Procurador de los Derechos Humanos. *Las Características de las Muertes Violentas en el País*. Guatemala, 26 de febrero de 2006. Pág. 26 y 27.

[88] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*. Doc. A/HRC/4/20/Add. 2. 19 de febrero de 2007. Párr. 54, 55. Ver también: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Guatemala, junio 2012, págs. 118 a 121. Disponible en: http://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/LatorturaenGuatemala.pdf

prófugos[89], grupos de jóvenes pandilleros o mareros[90], campesinos[91] o incluso niños en situación de calle[92]. Dicha práctica generalizada se conoció como "limpieza social selectiva". Como recoge el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, este término,

> [s]e refiere a un mecanismo de represión, selectiva y arbitraria que se produce de forma sistemática, por actores vinculados al Estado o por particulares que actúan con la aquiescencia, tolerancia (deliberada o involuntaria), complicidad o apoyo de éste y que atentan en contra del derecho humano a la vida. Sus acciones van dirigidas en contra de personas y grupos considerados como indeseables, con la finalidad de generar disuasión, intimidación y exterminio. Esta práctica lleva implícita la garantía de impunidad para los autores de los crímenes, en tanto el Estado desarrolla investigaciones nulas o deficientes que no permiten su identificación y castigo[93].

En su informe de 2007, el Relator Philip Alston manifiestó que "encontró pruebas fidedignas de la participación de la División de Investigación Criminal (DINC) de la Policía Nacional Civil (PNC) en la limpieza social"[94]. Asimismo, afirmó que dicha práctica era "algo más que la actuación de unos pocos agentes corruptos"[95]. Así, el Relator Especial consideró que era evidente que seguían funcionando grupos dedicados a la limpieza

---

[89] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*. Doc. A/HRC/4/20/Add. 2. 19 de febrero de 2007. Párr. 54, 55. Ver también: Samayoa, Claudia V. Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009. Op. Cit. Pág. 77 y 78.

[90] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala. Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 54, 55. Ver también: Samayoa, Claudia V. Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009. Op. Cit. Pág. 73 en adelante.

[91] Por ejemplo, el conocido como "caso Nueva Linda". En 2004, apenas unas semanas después de que Vielmann y Sperisen asumieran sus cargos, se produjo una masacre de campesinos a manos del pelotón antimotines de la policía. Ver: Hernández Batres, I., *La Policía Nacional Civil de Guatemala: Vida, Pasión y Muerte.* Op. Cit., pág. 9

[92] **Anexo 27**. ONU-Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura.* CAT/C/GTM/CO/4, 25 de julio de 2006. Párr. 16 a).

[93] **Anexo 26**. Procurador de los Derechos Humanos. *Las Características de las Muertes Violentas en el País*. Guatemala, 26 de febrero de 2006. Pág. 7 y 8.

[94] **Anexo 7**. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala. A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr. 15.

[95] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 21. Ver también: **Anexo 7.** ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala*. A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr. 15.

social que operaban dentro de la DINC de la PNC[96]. Además, refirió que dicha práctica, "por su frecuencia y su carácter sistemático […] sí plantea una cuestión de responsabilidad institucional"[97]. En 2009, el Relator constató que la participación directa e indirecta de las fuerzas policiales en el fenómeno de la limpieza social persistía[98].

Por su parte, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala afirmó en 2009 que,

> [h]oy en día, la convicción de Philip Alston y de las organizaciones de derechos humanos sobre la participación de la Policía Nacional Civil en las ejecuciones extrajudiciales de personas estigmatizadas es confirmada por las evidencias de existencia de aparatos clandestinos dentro de la Policía Nacional Civil, particularmente dentro de la Dirección de Investigación del Crimen (DINC) […][99].

Efectivamente, como mencionamos *supra*, las estructuras criminales que operaban al interior de las fuerzas de seguridad del Estado fueron quienes desplegaron, con gran aceptación social[100], la mal llamada "limpieza social selectiva" de personas concebidas como "indeseables" durante ese periodo.

Dicha práctica sistemática se llevó a cabo a través de *modus operandi* específicos, que permiten distinguir las ejecuciones extrajudiciales selectivas de otras muertes violentas[101]. El Relator Philip Alston describió uno de ellos:

> [e]stos son los pasos: la policía recluta a un informador al que promete hacer la vista gorda sobre sus actividades delictivas pasadas o presentes a cambio de su cooperación y al que luego pide información sobre las identidades y localización de los miembros de bandas, presuntos delincuentes y otros objetivos. La policía se desplaza entonces al lugar indicado, habitualmente sin uniforme y en un vehículo sin

[96] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*. Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 19 y 21.
[97] Ibíd. Párr. 21.
[98] **Anexo 7.** ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala. A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr. 14.
[99] Samayoa, Claudia V. Ejecuciones Extrajudiciales de Jóvenes estigmatizados en Centroamérica: Estudio de Situación de Guatemala, El Salvador y Honduras 2009. Serviprensa, S.A., Guatemala, 2011, Primera Edición. Pág. 78.
[100] ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit., págs. 87 y 88. Ver también: **Anexo 26**. PDH, *Características de las muertes violentas, 2006*. Op. Cit. Pág. 25.
[101] Las ejecuciones extrajudiciales trataban de encubrirse como un ajuste de cuentas del crimen organizado, bandas de sicarios o contrabandistas. No obstante, el *modus operandi* de las ejecuciones difería del utilizado por las organizaciones criminales. **Anexo 26**. PDH, *Características de las muertes violentas, 2006*. Op. Cit. Pág. 22 a 27. Ver también: Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado 2006.* Enero de 2007. Pág. 11. Disponible en: https://www.pdh.org.gt/biblioteca/informes/category/9-informes-anuales.html?start=10

> identificación, detiene a la persona señalada por el informador y la mata en otro lugar, a veces después de haberla torturado[102].

La ejecución de personas detenidas o privadas de libertad en el interior de los centros penitenciarios era otra de las formas a través de las cuales las estructuras criminales que operaba al interior de las instituciones de seguridad del Estado llevaban a cabo la limpieza social en Guatemala durante ese periodo. Al respecto, el Relator Especial refirió que en estos casos las ejecuciones eran, o bien directamente realizadas por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, o bien, ejecutadas por otros contando con su participación, autorización o aquiescencia[103]. En el Informe del Relator, se detalla que los guardianes de las estancias de detención apoyaban, entre otras maneras, entregando armas a los victimarios o impidiendo la vista de las cámaras y los guardias de las torres[104].

Por ejemplo, en 2005, el PDH denunció que 18 personas que se encontraban privadas de libertad en el Centro de Reinstauración Constitucional Pavoncito habían sido asesinadas, y refirió que había versiones que indicaban que se trató de una ejecución extrajudicial planificada y dirigida por el subdirector del centro y los guardias[105].

En septiembre de 2006, funcionarios de la PNC, del Ejército Nacional y del Sistema Penitenciario realizaron un operativo denominado “Pavo Real” con el objetivo de retomar el control de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón en Frijanes[106]. Durante dicho operativo fueron ejecutadas siete personas privadas de libertad, cuyos cadáveres mostraban signos de haber sido brutalmente agredidos[107]. Dichas personas, antes de ser ejecutadas, habían sido identificadas y apartadas de los demás reclusos[108]. El PDH señaló que había indicios suficientes para sostener que las fuerzas de seguridad habían ejecutado extrajudicialmente a estas personas, después de haberlos sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes[109]. Además, señaló que constaba que la escena del

---

[102] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 19.

[103] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 37, 39.

[104] Ibíd. Párr. 38 a 40.

[105] **Anexo 28.** Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado: 2005*. Pág. 182.

[106] **Anexo 29.** Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado: 2006*. Pág. 738.

[107] El expediente completo de la investigación desarrollada por el PDH se puede descargar desde: https://www.pdh.org.gt/biblioteca/informes/file/47-informe-final-caso-pavon.html. Ver: **Anexo 8.** Procurador de los Derechos Humanos. Expediente EIO 377-2006/DE, 27 de diciembre de 2007. Ver también: **Anexo 29.** Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado: 2006.* Pág. 738.

[108] **Anexo 8.** Procurador de los Derechos Humanos. *Expediente EIO 377-2006/DE*, 27 de diciembre de 2007. Pág. 8.

[109] **Anexo 8:** Procurador de los Derechos Humanos. *Expediente EIO 377-2006/DE*, 27 de diciembre de 2007.Pág. 4 y 5. Ver también**: Anexo 29.** Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual*

crimen había sido alterada para tratar de aparentar que se había producido un enfrentamiento[110].

Efectivamente, tal y como establecieron investigaciones de la CICIG, el conocido como "caso Pavón" fue uno de los planes de limpieza social que la estructura criminal que lideraban Vielmann, Sperisen, Soto Diéguez y Figueroa llevó a cabo bajo el *modus operandi* descrito[111].

Otro de los planes de limpieza social sistemática que replicó el mismo *modus operandi,* y que involucró a la misma estructura criminal fue el denominado "caso Parlacen" referido anteriormente. En 2007, tres diputados salvadoreños al Parlamento Centroamericano y su chofer, fueron asesinados en Guatemala. Pocos días después, los cuatro agentes de la Sección Contra el Crimen Organizado de la División de Investigación Criminal (DINC) que fueron señalados como autores materiales del crimen, fueron ejecutados en la Cárcel de Máxima Seguridad "El Boquerón"[112].

Finalmente, otro *modus operandi* desplegado por las fuerzas de seguridad del Estado para la limpieza social selectiva fue el desarrollo de operativos supuestamente dirigidos a la recaptura de reclusos prófugos, que en realidad estaban dirigidos a la ejecución de los privados de libertad[113].

Así, en 2005, se diseñó el denominado "Plan Gavilán", que supuestamente tenía por objetivo la recaptura de 19 privados de libertad que se habían fugado de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla conocida como "El Infiernito". No obstante, dicho plan terminó con la ejecución extrajudicial de 7 prófugos, entre ellos, Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Sobre este Plan específico, profundizaremos más adelante, en la sección de hechos del caso[114].

Circunstanciado: 2006. Pág. 738. El expediente completo de la investigación desarrollada por el PDH se puede descargar desde: https://www.pdh.org.gt/biblioteca/informes/file/47-informe-final-caso-pavon.html.

[110] **Anexo 8:** Procurador de los Derechos Humanos. Expediente EIO 377-2006/DE, 27 de diciembre de 2007. Pág. 8.

[111] CICIG, Informe de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala con ocasión de su séptimo año de labores. Págs. 25 a 27. Disponible en: http://www.cicig.org/uploads/documents/2014/COM_039_20141023_DOC01.pdf . Ver también. ONU-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las Actividades de su Oficina en Guatemala. A/HRC/25/19/Add.1, 13 de enero de 2014. Párr. 23. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/9542.pdf?view=1

[112] Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Tomo I. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala 2007.* Enero de 2008. Págs. 101-102. Disponible en: https://www.pdh.org.gt/biblioteca/informes/category/9-informes-anuales.html?start=10

[113] **Anexo 30.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2013. Pág. 26; Expediente del Trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 6 a 140. Sentencia del Tribunal Penal, Cámara 5 del Cantón de Ginebra, de fecha 6 de junio de 2015. Original en francés. Ver también: **Anexo 40.** Traducción de las partes pertinentes de la Sentencia del Tribunal Penal, Cámara 5 del Cantón de Ginebra, de fecha 6 de junio de 2015.

[114] Ver: Pág. 59 a 74 del presente escrito.

A continuación, nos referiremos a la situación de impunidad generalizada en que se mantienen la mayoría de las graves violaciones de derechos humanos descritas.

c. Situación de impunidad en la que se mantienen los hechos descritos

i. Situación de impunidad en que se mantienen los casos de tortura cometidos por las fuerzas policiales

La gran mayoría de los casos de tortura cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado permanecen en una situación de impunidad generalizada[115]. Dicha impunidad incluye tanto la falta de capacidad del Estado para castigar el delito, como:

> 1) El bajo despliegue de la actividad investigativa por parte del Estado, dejando en manos de las víctimas la búsqueda de pruebas y de abogados que lleven a cabo eficientemente el caso.
> 2) La lentitud en los procesos, sometiendo a las víctimas a largos y desgastantes trámites que las alientan a abandonar sus demandas.
> 3) La exaltación pública de la actividad criminal del torturador, la cual es presentada públicamente como contribución al orden y la paz social.
> 4) Las bajas penas, y castigos irrisorios a los culpables[116].

Así, un estudio publicado en el 2012 por el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) concluye, además, que la impunidad permite legitimar las acciones de los torturadores, las cuales pueden ser exaltadas y reconocidas públicamente de manera positiva[117].

Efectivamente, en la época en la que se produjeron los hechos, las instituciones encargadas de los procesos de investigación, enjuiciamiento y sanción de casos de tortura cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado contra presuntos delincuentes, adolecían de serias deficiencias y debilidades, que favorecían la impunidad de los mismos[118]. Dicha tendencia continúa vigente hasta la fecha[119].

Los problemas se presentaban desde el mismo momento de recepción de las denuncias. En la etapa de registro y distribución de las denuncias que recibía el MP, se omitía injustificadamente su registro como caso de tortura, y se procedía a clasificar los hechos bajo otros tipos penales, como por ejemplo, abuso de autoridad[120]. Además, había una

[115] **Anexo 18**. Committee Against Torture, Summary Record of the First Part (public) of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 27 November 2000, Doc.CAT/C/SR.450, párr. 31. Ver también: **Anexo 5**. García Barranchina, M.J et. al., *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad.* Op. Cit, pág. 93.
[116] ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit., págs. 112 y 113.
[117] Ibíd. Págs. 112 y 113.
[118] **Anexo 5.** García Barranchina, M.J et. al., *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad.* Op. Cit, Capítulos 2 y 3.
[119] **Anexo 11.** Human Rights Watch. *Carrera contra el tiempo. Cómo el poder judicial de Guatemala pone en riego la lucha contra la impunidad*, 2017 Op. Cit. Págs. 2 y 3, 6, 16 a 28.
[120] García Barranchina, M.J et. al., *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad*. Op. Cit, págs. 88 y 89.

inadecuada consecución de los elementos probatorios necesarios para la constatación de los hechos, de manera que la investigación quedaba viciada desde el origen[121].

Por otro lado, el trámite de las denuncias presentadas ante Tribunales también adolecía de serias deficiencias, dada la tolerancia sistémica de los órganos judiciales ante las prácticas de tortura a personas "indeseables"[122]. Generalmente, los jueces y juezas se mostraban reacios a recibir denuncias relativas a actos de tortura cometidos por funcionarios públicos[123]. Tal y como se establece en una investigación del ECAP, "nadie (los jueces o el abogado) asienta lo que dice el detenido (cuando se queja de golpizas) porque es una práctica aceptada que la policía los golpea"[124]. Además, generalmente se atribuía valor probatorio a declaraciones que presentaban indicios de haber sido obtenidas bajo tortura, sin iniciar una investigación seria de los hechos[125].

Lo anterior se debe a que la práctica sistemática de la tortura por parte de las fuerzas de seguridad del Estado a sospechosos de haber cometido actos delictivos contaba con gran aceptación institucional. Tal y como reconoció la Ilustre Comisión,

> [e]l carácter sistemático y la naturaleza de las denuncias sugiere que un aspecto importante del problema es una **aceptación institucionalizada entre algunos miembros de las fuerzas de seguridad de que el maltrato de los detenidos constituye un método válido de investigación de casos criminales**. La información en poder de la Comisión demuestra, además, que el mensaje de respeto por los derechos humanos en las tareas de capacitación no está suficientemente respaldado por un empeño por investigar las denuncias de tortura y malos tratos, y por procesar y sancionar a los responsables[126] (el énfasis es nuestro).

En el mismo sentido, en su informe sobre la PNC del año 2001, MINUGA puso de manifiesto la necesidad de "poner en marcha una política interna dedicada a erradicar la tolerancia institucional frente a cualquier abuso de la autoridad policial, y adoptar medidas eficaces para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a derechos humanos"[127].

Por otro lado, el uso de la tortura por la PNC también contaba con gran legitimación social[128]. Así, la población no sólo no se indignaba cuando tenía conocimiento de que

---

[121] Ibíd. Pág. 93. Ver también**: Anexo 2.** MINUGUA, *La Policía Nacional Civil: un modelo en construcción*. Op. Cit. Párr. 26 a 34 y 88.
[122] **Anexo 5**. García Barranchina, M.J et. al., *Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad*. Op. Cit. págs. 99 y 100.
[123] Ibíd. Págs. 99 y 100.
[124] ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit, pág. 132.
[125] ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit, pág. 132
[126] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*. Op. Cit. Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 20.
[127] **Anexo 2.** MINUGUA. *La Policía Nacional Civil: un modelo en construcción*. Op. Cit. Párr. 91.
[128] Así, "[l]a sociedad guatemalteca ha permitido que torturen a los delincuentes. Vemos que sólo con la sindicación de que alguien es marero o que participó en un secuestro, basta para que a la gente se le golpee desde el momento de la detención y nadie objeta […]. En: ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit. Págs. 87 y 88.

tales prácticas ocurrían, sino que las validaban como una forma eficaz para llegar a la paz y el orden y acabar con la criminalidad[129]. De esta manera,

Finalmente, tal y como ha señalado el Comité contra la Tortura, la tipificación penal concurrente del delito de tortura en la legislación guatemalteca[130] abonaba a favorecer los contextos de impunidad, en particular en aquellos casos en los que las autoridades del Estado cometían tales actos[131].

ii. Impunidad generalizada en la que permanecen las ejecuciones extrajudiciales cometidas por la PNC como forma de "limpieza social"

En su informe de 2006, la PDH afirmó que la práctica de la limpieza social "lleva[ba] implícita la garantía de impunidad para los autores de los crímenes, en tanto el Estado desarrolla[ba] investigaciones nulas o deficientes que no permiten su identificación y castigo[132]".

Asimismo, en su informe de 2009, el Relator Philip Alston afirmó que aproximadamente el 98% de los crímenes permanecían impunes en el país, y encontró que los principales motivos de dicha situación seguían siendo las deficiencias de los sistemas policial, procesal y judicial[133].

---

[129] Ibíd. Pág. 131 y 132.

[130] En el Código Penal guatemalteco existen dos artículos que regulan el delito de tortura, en los siguientes términos: **ARTICULO 201 BIS**. Comete el delito de tortura, quien por orden o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas. Igualmente comenten delito de tortura los miembros del grupo o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo. El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por delito de secuestro. No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público. El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años. Título XIII. De los delitos contra la Administración Pública. Capítulo II. De los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos. **ARTICULO 425.** El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes. Disponible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf

[131] Anexo ONU- Consejo de Derechos Humanos. *Examen Periódico Universal – Guatemala, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación) Segundo informe periódico de Guatemala*, CAT/C/SR.324, 1998, párrs. 30 y 36; **Anexo 21.** Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Guatemala, Doc. CAT/C/GTM/CO/4, 25 julio 2006, párr. 10 y 13. Ver también: ECAP, *La tortura en Guatemala: Prácticas del pasado y tendencias actuales*. Op. Cit. Págs. 78 a 80.

[132] **Anexo 26.** Procurador de los Derechos Humanos. *Las Características de las Muertes Violentas en el País*. Guatemala, 26 de febrero de 2006. Pág. 8.

[133] **Anexo 7**. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala.* A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009. Párr. 9.

De ese modo, a pesar de que las investigaciones desarrolladas por la CICIG permitieron concluir que altos cargos dentro de la PNC y el Ministerio de Gobernación desarrollaron entre el 2004 y el 2007 un plan sistemático de limpieza social, participando en, u ordenando la ejecución extrajudicial de delincuentes, personas privadas de libertad y prófugos, y actuando con aquiescencia ante tales muertes[134], la mayoría de los casos de ejecuciones extrajudiciales atribuibles a dicha estructura criminal permanecen en impunidad.

Actualmente, sólo existe una sentencia firme contra el ex Jefe del SIC, Víctor Hugo Soto Diéguez, quien fue condenado en Guatemala a 33 años de cárcel por su responsabilidad en las ejecuciones extrajudiciales en los casos Pavón e Infiernito[135]. Sin embargo, el fallo condenatorio contra Soto Diéguez trató de revocarse, y en 2014 la Sala de Apelaciones de casos de Mayor Riesgo ordenó repetir el juicio[136]. Finalmente, en enero de 2015, la Cámara de Amparo y Antejuicio decidió mantener la condena en firme contra Soto Diéguez[137].

Cabe señalar que, al emitir la sentencia condenatoria, la jueza se refirió a los superiores de Soto Diéguez señalando que: "también son responsables los altos mandos: Javier Figueroa, Erwin Sperisen, exjefes de la PNC, y Carlos Vielmann, exministro de Gobernación"[138].

Las tres personas referidas enfrentaron procesos penales en Europa (Austria, Suiza y España, respectivamente) bajo las mismas acusaciones. Sin embargo, en ninguno de los tres casos hay sentencias condenatorias firmes por el momento[139].

---

[134] Fernández, L. *Crimen de Estado. El caso Parlacen. O*p. Cit Págs. 387-438.

[135] **Anexo 30.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2013. Ver también: Prensa Libre. "Exjefe policial irá 33 años a prisión por muerte de reos". Nota de 9 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Exjefe-policial-ira-anos-prision_0_971302882.html

[136] Prensa Libre. "Sala anula fallo por caso Pavón". Nota de 28 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sala-anula-fallo-caso-Pavon_0_1093090712.html

[137] La Noticia en Guatemala. "Tribunal Confirma sentencia a cuatro implicados en Caso Pavón". Nota de 24 de enero de 2015. Disponible en: http://lanoticiaenguatemala.com/tribunal-confirma-sentencia-contra-cuatro-implicados-en-caso-pavon/

[138] La Noticia en Guatemala. "Tribunal Confirma sentencia a cuatro implicados en Caso Pavón". Nota de 24 de enero de 2015. Disponible en: http://lanoticiaenguatemala.com/tribunal-confirma-sentencia-contra-cuatro-implicados-en-caso-pavon/

[139] Figueroa fue absuelto por la justicia austriaca en 2013. Erwin Sperisen, de doble nacionalidad suiza-guatemalteca, fue condenado en Suiza a cadena perpetua por el delito de ejecución extrajudicial, el 6 de junio de 2014 en primera instancia y el 12 de mayo de 2015 en apelación. No obstante, en julio de 2017 el Tribunal Federal Suizo anuló el juicio, y aún está pendiente que se fije la fecha para su nueva celebración. Por su parte, Carlos Vielmann, de doble nacionalidad española-guatemalteca, enfrentó un juicio en España por el delito de ejecución extrajudicial de 10 reos, dentro del plan Pavo Real 2005 y 2006. A pesar de que el Tribunal decidió absolverlo en marzo de 2017, el magistrado de Prada emitió un voto disidente planteando dudas sobre la decisión tomada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Ver, sobre Vielmann: **Anexo 6.** Sentencia No. 5/2017 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, de 6 de marzo de 2017.

Como observó la CIDH, "la falta de eficacia de la justicia para responder frente a los crímenes cometidos en Guatemala, tanto del pasado como del presente, configura una situación de impunidad estructural[140].

Uno de los principales problemas que impacta en la impunidad generalizada en la que se mantienen tales hechos, son los elevados niveles de corrupción infiltrada en las estructuras del Estado. Tal y como reconoció el Relator Alston,

> [e]s un hecho ampliamente reconocido dentro y fuera del Gobierno que muchas investigaciones y juicios se han vistos obstaculizados por funcionarios corrompidos mediante intimidación o por alicientes económicos. En Guatemala, al igual que en muchos países, hay redes de conexiones personales, confianza y lealtad que conducen a los funcionarios del Gobierno a hacer favores a sus amigos y asociados en la vida privada. Sin embargo, también hay indicios de que cierta proporción de la corrupción es menos personal y más organizada, con la existencia de "grupos ilegales" y "aparatos clandestinos" asociados a la delincuencia organizada y a elementos militares que se infiltran en las instituciones de justicia penal para asegurarse la impunidad de sus actos […][141].

En el mismo sentido, Human Rights Watch refiere que los casos sobre ejecuciones extrajudiciales impulsados por el MP y la CICIG se han visto frenados en la etapa preparatoria, antes de que empiece el juicio por causas atribuibles a la corrupción del poder judicial[142].

Lo anterior permite establecer que tanto los hechos de tortura como las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la PNC se encuentran en la más absoluta impunidad. En esta misma situación permanecen los hechos del caso que hoy se encuentra bajo el conocimiento de la Corte.

2. Aplicación de la pena de muerte en Guatemala

En el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala esta Honorable Corte ya tuvo por probado que:

> [e]n la fecha en que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, se encontraba vigente el Decreto Legislativo No. 17/73, Código Penal, cuyo artículo 201 consagraba la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro cuando, con motivo o en ocasión del mismo, falleciera

---

[140] CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015. Párr. 393. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2016.pdf

[141] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala.Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007. Párr. 49.

[142] **Anexo 11**. Human Rights Watch. *Carrera contra el tiempo. Cómo el poder judicial de Guatemala pone en riesgo la lucha contra la impunidad*. 13 de noviembre de 2017. Págs. 2 a 6 y 16 a 28.

> la persona secuestrada. La misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con pena privativa de la libertad de ocho a quince años[143].

Asimismo, consideró probado que entre los años 1994 y 1996 el artículo 201 fue modificado mediante los Decretos No. 38-94[144], 14-95[145] y 81-96[146], extendiendo la aplicación de la pena capital a una conducta que antes no preveía dicho castigo, como es el secuestro o plagio sin resultado de muerte de la víctima[147]. Además, estableció que la aplicación de la pena de muerte al delito de plagio simple, era contraria a lo dispuesto en la Convención Americana, en el sentido de que la misma debe ser reservada para los delitos más graves[148].

Finalmente, señaló que tal y como quedó redactado el tenor literal del artículo 201 tras su última reforma, no se establecía la posibilidad de considerar circunstancias agravantes ni atenuantes, ordenando de manera automática y genérica la imposición de la pena capital a todos los autores del ilícito[149].

Como desarrollaremos en la sección de hechos de este escrito, la norma aplicada al señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue la misma que en su momento fue aplicada al señor Raxcacó Reyes y que la Corte ya encontró violatoria de varias disposiciones de la CADH, por lo que solicitamos que tenga estos elementos fácticos y de contexto como probados.

A continuación, nos referiremos a los principales recursos existentes para la impugnación de la pena de muerte, así como la abolición progresiva de la pena de muerte que se ha dado en Guatemala en los últimos años.

a. Los recursos disponibles contra la sentencia condenatoria a pena de muerte y sus falencias

[143] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.1
[144] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.2.
[145] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.3.
[146] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.4.
[147] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 66.
[148] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 72.
[149] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 81.

Contra la sentencia que imponía la pena de muerte, era posible interponer recurso de apelación especial[150], recurso de casación[151], recurso de amparo[152], recurso de revisión[153] y, por último, recurso de gracia. La Constitución guatemalteca establecía que la pena se ejecutaría una vez agotados todos los recursos[154].

La regulación del recurso de apelación especial de la época no permitía a quienes lo interponían que se procediera a una revisión integral del fallo condenatorio a muerte, dado que el Tribunal de alzada no podía valorar si el castigo impuesto era el adecuado para las condiciones personales y circunstancias de las personas condenadas. El tenor literal del artículo 430 del Código Procesal Penal establece que,

> Prueba intangible: La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida[155].

Por otro lado, esta Honorable Corte tuvo por probado en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala que

> [e]l 1 de junio de 2000, mediante Decreto Legislativo No. 32/00, el Congreso de la República de Guatemala derogó el Decreto No. 159 del año 1892, el cual contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho (…)[156]

Al respecto, la Corte consideró probado que dicha derogación tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, para conocer y

---

[150] Código Procesal Penal. Artículos 415 y siguientes. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[151] Código Procesal Penal. Título VI (Casación). Artículo 437 (procedencia). Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[152] Constitución de la República de Guatemala. Título VI. Capítulo II, artículo 265; y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo 10 y ss. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[153] Código Procesal Penal. Titulo VI (Revisión), artículo 453. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[154] Costitución Política de la República de Guatemala. Artículo 18 *in fine*. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

[155] Código Procesal Penal de Guatemala. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[156] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.17.

resolver sobre el recurso de gracia, en contravención con el artículo 4.6 en relación al 1.1 y 2 de la CADH.[157].

Así, ese vacío legal impedía que los condenados a muerte pudiesen acceder a un procedimiento regulado para solicitar el indulto ante el Presidente de la República, de manera que cualquier ejecución resultaba contraria a la CADH[158]. En la práctica, lo anterior implicó que las personas condenadas a muerte en Guatemala interponían un recurso que no podía tramitarse ni resolverse.

b. Proceso de abolición progresiva de la pena de muerte

Desde el año 2000 no se ha ejecutado a ninguna persona en Guatemala, como mencionamos *supra*, debido a la inexistencia de un procedimiento legal que regulase el indulto o recurso de gracia[159]. Lo anterior significó una moratoria *de facto* para la ejecución de la máxima pena.

Asimismo, en fecha 31 de octubre de 2000, la Corte de Constitucionalidad emitió una resolución concluyendo que, con base en el artículo 4.2 de la CADH, la ampliación de la pena de muerte para delitos que no la preveían en el momento de la ratificación del tratado, constituía una violación de las obligaciones emanadas de la Constitución y del derecho internacional, de manera que era posible invocar las normas internacionales para impugnar una ley interna incompatible[160]. La CIDH reconoció dicha opinión, como un avance hacia la abolición definitiva de la pena capital en el país[161].

En el año 2005 se emitieron las decisiones de la Corte IDH en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, ambos contra Guatemala. En las mismas, el Alto Tribunal estableció, *inter alía*, que el Estado debía abstenerse de aplicar las partes de los artículos 132 y 201 del Código Penal contrarios a la CADH y proceder a modificarlos en un plazo razonable[162]. Asimismo, consideró que Guatemala debía abstenerse de ejecutar a los condenados por plagio o secuestro hasta que no se realizase la modificación del artículo

[157] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 85. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 107.
[158] El artículo 4.6 de la CADH establece que: "Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente".
[159] Prensa Libre (Hemeroteca), "¡Capitán, todavía no estoy muerto!, de 15 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.prensalibre.com/hemeroteca/la-pena-de-muerte-en-guatemala-una-retrospectiva
[160] Corte de Constitucionalidad de Guatemala, actuando en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, Sentencia de 31 de octubre de 2000, Expediente No. 30-2000.
[161] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr.
[162] Corte IDH, Corte IDH, *Caso Fermín Ramirez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005, Párr. 130 y punto resolutivo 8; Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133; Párr. 132 y puntos resolutivos 5 y 6.

201[163]. En virtud de dichas sentencias, se impulsó un proceso de moratoria para la ejecución de la pena capital en el país.

Desde ese año, ningún tribunal volvió a imponer la pena de muerte, si bien ésta continuó siendo solicitada por los Fiscales en varias ocasiones[164].

En 2007, Guatemala votó favorablemente la resolución adoptada por el Tercer Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que realizaba un llamamiento para establecer la moratoria de la ejecución de la pena de muerte en aquellos países que aún la mantenían[165]

No obstante, en el año 2008 se emitió el Decreto 6-2008, el cual facultaba al Presidente para otorgar el indulto a los condenados a muerte. En la práctica dicho Decreto tenía el efecto de reactivar la ejecución de la pena de muerte, al reestablecer el procedimiento legal para tramitar el indulto, dado que la suspensión de las ejecuciones únicamente se había debido a que no existía procedimiento legal para regular el recurso de gracia, tornando contraria a la CADH cualquier ejecución de la pena capital[166]. Este Decreto fue posteriormente vetado por el entonces mandatario de la República, Álvaro Colom[167], tras lo cual, el procedimiento que regula el indulto presidencial no ha vuelto a reestablecerse.

Así, en el año 2010 se había suspendido provisionalmente la ejecución de la condena a muerte de 12 personas[168]. No obstante, como mencionamos *supra*, dichas suspensiones respondían únicamente a que los procesos de solicitud de indulto continuaban sin poder resolverse, en virtud del vacío legal existente.

Por su parte, la Cámara Penal de la Corte de Suprema de Justicia llevó a cabo un proceso de revisión de las condenas a muerte entre 2005 y 2012[169]. En 2011, se habían

---

[163] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133. Párr. 132 y Punto resolutivo 6.

[164] Ver: Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Raxcacó Reyes Vs. Guatemala y Raxcacó Reyes y otros (Solicitud de ampliación de medidas cautelares). Supervisión Conjunta de Cumplimiento. Sentencia de 9 de mayo de 2008, párr. 40 *in fine.*

[165] Asamblea General de las Naciones Unidas, Draft resolution on a moratorium on the use of the death penalty, December 18, 2007, A/62/439/Add.2. Disponible en: http://www.un.org/press/en/2007/ga10678.doc.htm

[166] Ver: FIDH, "Pena de muerte, Guatemala a contracorriente", 14 de febrero de 2008. Disponible en: https://www.fidh.org/es/region/americas/guatemala/Pena-de-muerte-Guatemala-a-contra; El País, "Guatemala restablece la pena de muerte", 14 de febrero de 2008. Disponible en: https://elpais.com/diario/2008/02/14/internacional/1202943609_850215.html

[167] El Mundo, "Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala", de 15 de marzo de 2008. Disponible en: http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/15/internacional/1205539033.html

[168] La Nación, "Larga espera en el corredor de la muerte", 14 de noviembre de 2010. Disponible en: https://www.nacion.com/el-mundo/larga-espera-en-el-corredor-de-la-muerte/6M2PAE5A5NDZ5LMOF45XV6D4JM/story/

[169] **Anexo 31.** Barrientos, C.*, El Poder Judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (sin fecha), págs. 9 y 10. Documento descargable desde: http://ww2.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/publicaciones/otras-publicaciones. Ver también: **Anexo 32**. Amnistía Internacional. *Guatemala: Grandes retos aún pendientes en materia de derechos humanos*. Información de Amnistía Internacional para el Examen Periódico Universal de la ONU, 28 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, noviembre de 2017. Pág. 11; United

conmutado la pena de muerte a 31 personas[170], y en marzo del 2012 fue revocada la última condena a la pena capital que aún estaba siendo revisada[171]. Desde esa fecha no queda ninguna persona condenada a la pena máxima en Guatemala[172].

Por otro lado, en marzo de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte para el delito de asesinato, pero la mantuvo para casos de parricidio, ejecución extrajudicial, violación calificada, secuestro o plagio, tortura, desaparición forzada y magnicidio[173].

Finalmente, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2017, la Corte de Constitucionalidad declaró la inaplicabilidad de la pena capital para los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada y magnicidio[174].

A raíz de dichas resoluciones, la aplicación de la pena de muerte fue declarada inconstitucional para todos los delitos del Código Penal y la Ley contra la Narcoactividad

Nations General Assembly, 104th Session, 2874th Plenary Meeting, *Major Progress Made in Human Rights Protections Since Guatemala's Peace Accords 15 Years Ago, Although Much Work Remains, Human Rights Committee Told*, U.N. Doc. HR/CT/744, Mar. 19, 2012.

[170] **Anexo 31**. Barrientos, C*., El Poder Judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (sin fecha), págs. 9 y 10. Documento descargable desde: http://ww2.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/publicaciones/otras-publicaciones

[171] **Anexo 33**. El Observador Judicial, *El corredor de la muerte vacío: Argumentos para la defensa de la vida y la abolición de la pena de muerte,* No. 89, año 12, pág. 22. Ver también: Prensa Libre, "Cámara Penal concluye que se violó derecho de defensa de 53 reos", 23 de enero de 2012. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Camara-Penal-rebaja-sentencias-anos_0_632936772.html; Hoy Digital, "Suprema Corte de Guatemala revoca la pena de muerte a 53 condenados", 23 de enero de 2012. Disponible en: http://hoy.com.do/suprema-corte-de-guatemala-revoca-la-pena-de-muerte-a-53-condenados/ ; Prensa Libre, "La pena de muerte ya no podrá ser aplicada en Guatemala", 26 de octubre de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/pena-de-muerte-en-guatemala-ya-no-podra-ser-aplicada

[172] **Anexo 32.** Amnistía Internacional. *Guatemala: Grandes retos aún pendientes en materia de derechos humanos. Información de Amnistía Internacional para el Examen Periódico Universal de la ONU*, 28 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, noviembre de 2017. Pág. 11. Ver también: **Anexo 34**. Amnesty International. *Death Sentences and Executions in 2014,* ACT 50/001/2015, Parr. 31. Ver también: **Anexo 33**. El Observador Judicial, *El corredor de la muerte vacío: Argumentos para la defensa de la vida y la abolición de la pena de muerte*, No. 89, año 12, pág. 20.

[173] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia sobre el Expediente No. 1097-2015. *Inconstitucionalidad general parcial* 22. de marzo de 2016. Ver también: Prensa Libre, "Corte de Constitucionalidad elimina la pena de muerte por asesinato", 22 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/cc-declara-inconstitucional-aplicar-pena-de-muerte-por-asesinato

[174] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia sobre el Expediente No. 5986-2016. *Inconstitucionalidad general.* 24 de octubre de 2017. Pág. 15. Disponible en http://143.208.58.124/Sentencias/837220.5986-2016.pdf. Ver también: El Periódico, "Corte de Constitucionalidad anula aplicación de la pena de muerte", de 27 de octubre de 2017. Disponible en: https://elperiodico.com.gt/nacion/2017/10/27/corte-de-constitucionalidad-anula-aplicacion-de-la-pena-de-muerte/

que la preveían, de manera que actualmente la misma sólo sigue vigente en el Código Militar de la República[175].

A pesar de lo anterior, el debate sobre la reinstauración de la pena de muerte continúa estando muy presente en el país[176]. Desde el año 2015 se han reactivado con fuerza las voces que, desde distintos sectores, abogan por la imposición de la pena capital en Guatemala[177], argumentando que sería útil para controlar la ola de criminalidad que vive el país[178]. Recientemente, el Presidente Jimmy Morales manifestó en diversas ocasiones que estaría dispuesto a aplicar dicha pena[179], llegando incluso a plantear tal posibilidad en el marco del 72° Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las de las Naciones Unidas, en una reunión privada mantenida con el Secretario General, Antonio Guterres[180].

[175] El Periódico, "Corte de Constitucionalidad anula aplicación de pena de muerte", 27 de octubre de 2017. Disponible en: https://elperiodico.com.gt/nacion/2017/10/27/corte-de-constitucionalidad-anula-aplicacion-de-la-pena-de-muerte/

[176] Agencia EFE, "El Gobierno de Guatemala evalúa reactivar la pena de muerte". 23 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.efe.com/efe/america/politica/el-gobierno-de-guatemala-evalua-reactivar-la-pena-muerte/20000035-3359613; Periodismo Humano, "La pena de muerte resucita en Guatemala", 2009. Disponible en: http://periodismohumano.com/sociedad/libertad-y-justicia/la-pena-de-muerte-resucita-en-guatemala.html; Ver también: notas *supra*

[177] Ver, por ejemplo: BBC Mundo, "Por qué Guatemala plantea a la ONU implantar la pena de muerte (si ya la contempla en su Constitución)". 25 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41047179; Agencia EFE, "La hija del exdictador Ríos Montt pide reactivar la pena de muerte en Guatemala", 3 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.efe.com/efe/america/politica/la-hija-del-exdictador-rios-montt-pide-reactivar-pena-de-muerte-en-guatemala/20000035-3427654; Prensa Libre: "Diputados y Morales, a favor de la restauración de la pena de muerte.", 9 de marzo de 2016. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/diputados-promueven-la-pena-de-muerte; ElSalvador.com, "Guatemala propone reestablecer la pena de muerte contra pandilleros", de 26 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/389629/guatemala-propone-restablecer-la-pena-de-muerte-contra-pandilleros/; Prensa Libre: "Consulta popular sería la vía para aplicar la pena de muerte, 9 de marzo de 2016. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/diputados-rechazan-que-cc-quitara-pena-capital-para-asesinos

[178] Prensa Libre: "Consulta popular sería la vía para aplicar la pena de muerte, 9 de marzo de 2016. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/diputados-rechazan-que-cc-quitara-pena-capital-para-asesinos; ElSalvador.com, "Guatemala propone reestablecer la pena de muerte contra pandilleros", de 26 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/389629/guatemala-propone-restablecer-la-pena-de-muerte-contra-pandilleros/

[179] Ver, por ejemplo: Prensa Libre: "Jimmy Morales dispuesto a aplicar pena de muerte en Guatemala", de 24 de enero de 2018. Disponible en: https://es.panampost.com/elena-toledo/2016/03/10/jimmy-morales-dispuesto-a-aplicar-pena-de-muerte-en-guatemala/; Prensa libre: "Presidente sí aplicaría la pena de muerte", 15 de marzo de 2016. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/presidente-si-aplicaria-la-pena-de-muerte. ;

[180] BBC Mundo, "Por qué Guatemala plantea a la ONU implantar la pena de muerte (si ya la contempla en su Constitución)". 25 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41047179. Ver también: Diario Extra: "Guatemala evalúa reactivar pena de muerte", 24 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/340871/guatemala-evalua-reactivar-pena-de-muerte

Así, a las manifestaciones ciudadanas solicitando el restablecimiento de la pena de muerte[181], se suman los diversos anteproyectos de ley presentados al Congreso de la República, que buscan la reanudación de las ejecuciones[182]. Desde el año 2012 se han presentado al menos cuatro proyectos con dicho objetivo[183].

3. El fenómeno del corredor de la muerte en Guatemala

Se denomina "fenómeno del corredor de la muerte" *(death row phenomenon)* a las severas condiciones de vida que enfrentan las personas que permanecen en el corredor de la muerte durante los prolongados periodos de tiempo que pasan esperando la ejecución de su condena. Dicha experiencia está marcada, entre otras cosas, por la angustia mental e incertidumbre constante que genera el desconocimiento de la fecha exacta en la que finalmente se llevará a cabo la ejecución, misma que genera graves afectaciones psicológicas[184].

La doctrina que ha abordado el estudio de este fenómeno establece que tienen que concurrir tres elementos para su configuración[185]: el temporal (duración prolongada del confinamiento en espera de la ejecución)[186], el físico (condiciones carcelarias severas del corredor de la muerte y sus efectos deshumanizadores)[187], y el denominado

[181] Agencia EFE, "Guatemala pide la pena de muerte para luchar "por el derecho a la vida", 20 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.efe.com/efe/america/sociedad/guatemala-pide-la-pena-de-muerte-para-luchar-por-el-derecho-a-vida/20000013-3356434; Prensa Libre, "Ciudadanos exigen la reactivación de la pena de muerte", 26 de febrero de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/ciudadanos-exigen-la-reactivacion-de-la-pena-de-muerte-en-guatemala

[182] **Anexo 32**. Amnistía Internacional. *Guatemala: Grandes retos aún pendientes en materia de derechos humanos. Información de Amnistía Internacional para el Examen Periódico Universal de la ONU*, 28 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 2017. Pág. 11.

[183] Ibíd. Pág. 11

[184] CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. párr. 45. Ver también: Hudson, P. *Does the Death Row Phenomenon Violate A Prisoner's Human Rights Under International Law?* European Journal of International Law (EJIL), Vol 11, No. 4, 833-846, 2000, págs. 836 y 837. Disponible en: http://www.ejil.org/pdfs/11/4/556.pdf; Harrison, K. and Tamony, A., *Death row phenomenon, death row syndrome and their effect on capital cases in the US*, Internet Journal of Criminology, 2010, pág. 2. Disponible en: http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.371.5070&rep=rep1&type=pdf ; Amnistía Internacional, *¿Será éste mi último día? La pena de muerte en Japón*. Op. Cit. Pág. 6.

[185] La doctrina sostiene que los elementos temporal o físico por separado, no configuran el fenómeno del corredor de la muerte. Ver, por ejemplo: Hudson, P. *Does the Death Row Phenomenon Violate A Prisoner's Human Rights Under International Law?*,Op. Cit. Pág. 836; Harrison, K. and Tamony, A., *Death row phenomenon, death row syndrome and their effect on capital cases in the US.* Op. Cit. pág. 3.

[186] La media de espera en la que permanecen los reos en el corredor de la muerte esperando a que se ejecute su condena se sitúa alrededor de los 10 años. Ver: CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano*…Op. Cit. pág. 199. Ver también: Death Penalty Information Center (DPIC). Disponible en: http://www.deathpenaltyinfo.org/time-death-row

[187] La CIDH ha documentado que las condiciones en las que permanecen las personas privadas de libertad en el corredor de la muerte en la Región son muy severas. Ver: CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano*…Op. Cit. párrs. 44 y 45, y 130 a 134. Ver también: Cornell Law School, Cornell Center on the Death Penalty Worldwide. "Death Row Conditions" (last updated on September 4, 2012). Disponible en: http://www.deathpenaltyworldwide.org/death-row-conditions.cfm;

"experiencial"[188], que se refiere a las particulares repercusiones físicas y psicológicas que implica vivir sabiéndose condenado a muerte, sometido a severas condiciones carcelarias[189].

El último elemento es el que permite diferenciar la particularidad de los traumas psicológicos o afectaciones que padecen las personas condenadas a la pena capital[190], respecto de los sufridos por otros reclusos que, sin estar condenados a muerte, también están sometidos a condiciones carcelarias graves, o bien, permanecen privados de libertad durante periodos de tiempo prolongados o indefinidos[191].

Según una investigación realizada por el ICCPG entre los años 2003 y 2004[192], en Guatemala, hasta agosto de 2004 permanecían recluidas 34 personas condenadas a muerte en tres centros penales del país[193]: el Centro de Detención Preventiva de Zacapa, el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla, más conocido como "El Infiernito"[194] y el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18[195].

[188] Es preciso aclarar que el elemento experiencial también es denominado por algunos sectores de la academia como "síndrome del corredor de la muerte" (*death row syndrome*), y se describe como el conjunto de afectaciones físicas y psicológicas que pueden llegar a padecer las personas condenadas a la pena capital, fruto, *inter alia*, de la angustia mental a la son expuestas durante el prolongado periodo de espera de la ejecución de la pena, y las severas condiciones carcelarias en las que permanecen recluidos. Ver: Harrison, K. and Tamony, A., "*Death row phenomenon, death row syndrome and their effect on capital cases in the US*". Op. Cit. pág. 3.

[189] Ver, por ejemplo: Hudson, P., *Does the Death Row Phenomenon Violate A Prisoner's Human Rights Under International Law?*, Op. Cit. págs. 834 a 836; Harrison, K. and Tamony, A., "*Death row phenomenon, death row syndrome and their effect on capital cases in the US*". Op. Cit. pág. 3. Smith, A., "*Not "waiving" but drowning: the anatomy of death row syndrome and volunteering for execution*", The Boston University Public Interest Law Journal, Spring 2008, págs. 2 y 3. Disponible en: https://deathpenaltyinfo.org/documents/17_B.U._Pub._Int._L.J._237_.pdf;;

[190] Tal y como han establecido especialistas en la materia, las personas que pasan mucho tiempo esperando la ejecución su condena a muerte, pueden tener tendencias suicidas, padecer delirios e incluso volverse locas. Ver: Death Penalty Information Center (DPIC), "Death row syndrome/Death row phenomenon". Disponible en: https://deathpenaltyinfo.org/time-death-row#drs

[191] Smith, A., *Not "waiving" but drowning: the anatomy of death row syndrome and volunteering for execution*. Op. Cit. Págs. 2 y 3; Harrison, K. and Tamony, A., *Death row phenomenon, death row syndrome and their effect on capital cases in the US*. Op. Cit. pág. 3;

[192] Cuando se realizó el estudio, había 34 personas condenadas a muerte en el país, y los investigadores/as pudieron entrevistar a 30 de ellas. Ver**: Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*, Op. Cit. pág. 13.

[193] Ibíd. Pág. 11.

[194] El sobrenombre del penal se debe al calor incesante que se percibe en cada rincón de la cárcel. Ver: Canal 3 de Guatemala. "El Infiernito: la cárcel más peligrosa del país", 28 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8qlbGy_Vd8o

[195] Es preciso señalar que los tres centros penales funcionaban a la vez como centros de detención preventiva y de condena. Ver: **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*. Op. Cit, págs. 12, 13 y 60.

El promedio de espera en el corredor de la muerte en el país era de cinco años[196]. No obstante, se reportaron casos de reclusos que permanecieron en el mismo por ocho y nueve años[197].

En Guatemala no existía un espacio físico específico en las cárceles destinado a albergar a los condenados a muerte[198], de manera que, cuando se hace referencia a "corredor de la muerte" en el país, debe entenderse como equivalente al concepto de "fenómeno del corredor de la muerte" [199].

En la época de los hechos, las condiciones carcelarias en las que permanecían los condenados a muerte en Guatemala eran muy severas y adolecían de graves deficiencias[200]. Lo anterior fue considerado como probado por la Corte IDH, en los casos Raxcacó Reyes y Fermín Ramírez, con relación al Sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18[201] y el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla[202].

No obstante, cabe destacar que dicha situación era generalizada en los tres centros penales en los que permanecían las personas condenadas a la pena capital. El 72% de ellas se encontraban recluidos en sectores o centros de máxima seguridad[203], hecho que agravaba más aún las extremas condiciones de detención a las que estaban sometidos, por las restricciones específicas de estos sectores. Así,

> [l]es está restringido el derecho a visita y la visita conyugal, la comunicación con el mundo exterior, el acceso a servicio médico, dental, psiquiátrico y psicológico, a la alimentación adecuada y nutritiva y la posibilidad de trabajar y de hacer ejercicio y de recreación. El nivel de encierro es excesivo. En lugar de apoyar a la readaptación

---

[196] Ibíd. Pág. 58.
[197] Ibíd. Pág. 48.
[198] Ibíd. Pág. 57.
[199] Generalmente se denomina "corredor de la muerte" (*death row*) al espacio físico de las cárceles en el que permanecen las personas condenadas a la pena capital. Dicho espacio suele estar ubicado cerca del módulo de ejecución, que es el lugar donde ejecutan a los condenados, de manera que los reos que están esperando la muerte tienen que soportar la angustia de escuchar como mueren sus compañeros. Ver: **Anexo 35**. Svendsen, K. y Cetina, G. *El corredor de la muerte*. *Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala.* Op. Cit, pág. 15; Ver también: Hudson, P. *Does the Death Row Phenomenon Violate A Prisoner's Human Rights Under International Law?* European Journal of International Law, Vol 11, No.4, págs. 833-846, 2000, Pág. 3. Disponible en: http://www.ejil.org/pdfs/11/4/556.pdf
[200] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, Op. Cit. Capítulo VIII. La situación de las personas detenidas en el Sistema Penal Guatemalteco. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.8.htm.
[201] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133. Párrs. 100 a 103; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005.Serie C, No. 126. Párr. 54.56
[202] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005.Serie C, No. 126. Párrs. 54.57, 119. Ver también: Corte IDH. Voto concurrente razonado el Juez *ad hoc* Arturo Alfredo Herrador Sandoval en el *caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005, pág. 4.
[203] Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*. Op. Cit, pág. 61.

> social y la reeducación, las condiciones carcelarias de los centros causarían la destrucción de la persona humana[204].

En ninguno de los tres centros se respetaba la capacidad máxima de internos[205], y las personas privadas de libertad estaban en condiciones de hacinamiento[206].

A la vez, el nivel de encierro que soportaban las personas condenadas a muerte era extremo. Las celdas no estaban adecuadamente ventiladas ni iluminadas, ni contaban con suficiente espacio[207]. Los privados de libertad no tenían mucho acceso al aire libre, ni podían realizar ejercicio físico regularmente[208]. Para poder trabajar dependían de los materiales que las propias familias les llevasen del exterior y del permiso del director del centro para poder ingresar los mismos[209].

Las condiciones de infraestructura higiénica básica eran graves en los tres centros[210]. El acceso al agua no era constante, sino únicamente durante unas horas al día y se realizaban cortes arbitrariamente[211]. Las instalaciones sanitarias eran escasas, estaban en malas condiciones y carecían de privacidad[212].

En cuanto a la alimentación, en los tres centros se reportó que la cantidad de comida era insuficiente[213]. Además, no era lo suficientemente nutritiva[214] y generalmente estaba en mal estado[215] y llegaba a generar afectaciones a la salud de los privados de libertad[216].

Por otro lado, uno de los aspectos más graves de la situación de las personas condenadas a muerte en Guatemala era la ausencia de un servicio médico, psicológico y psiquiátrico suficiente y adecuado[217]. En ninguno de los tres centros contaban con

---

[204] Ibíd, pág. 11.
[205] Ibíd., págs. 59 y 60. Ver también: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, Op. Cit. Párr. 51.
[206] **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*. Op. Cit, pág. 65 a 69. Ver también: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, Op. Cit. Párr. 47.
[207] **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*. Op. Cit, págs. 65 a 69.
[208] Ibíd. Págs. 76 a 79.
[209] Ibíd. Págs. 78 y 79.
[210] Se entiende como infraestructura higiénica básica acceso a agua, estado de los sanitarios y limpieza del espacio en el que se encuentran.
[211] **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala.* Op. Cit. págs. 70 a 73.
[212] Ibíd. Págs. 70 a 73.
[213] Ibíd. Págs. 73 a 75.
[214] Ibíd. Pág. 11 y 74.
[215] Ibíd. Págs. 73 a 75.
[216] Según reveló un estudio de la Procuraduría de Derechos Humanos, contenía niveles de yodo muy elevados, químico cuya ingesta excesiva puede provocar enfermedades como hipertiroidismo o tiroiditis autoinmune. Ibíd. Pág. 74. Ver también: OMS, *Concentraciones de yodo en orina para establecer estado nutricional de yodo en poblaciones.* WHO/NMH/NHD/EPG/14.2. Pág. 3. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/130836/1/WHO_NMH_NHD_EPG_14.3_spa.pdf
[217] **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*, Op. Cit. pág. 80 y 84.

servicios psiquiátricos[218]. Aquellos en los que existían servicios psicológicos, éstos resultaban insuficientes, de manera que aunque las personas condenadas a muerte solicitaban acceder a tratamiento psicológico, en muchas ocasiones no recibían la atención requerida[219].

Aunque los tres centros contaban con una clínica médica, ninguno disponía de personal, equipo y medicamentos suficientes y adecuados para tratar las enfermedades que padecían las personas privadas de libertad[220]. Además, muchas de las patologías estaban provocadas por las pésimas condiciones de vida en los penales[221]. Así, un enfermero afirmó que "los problemas de los nervios empiezan aquí, en el centro"[222], mientras que una psicóloga sostuvo que los condenados a muerte desarrollaban enfermedades psicosomáticas debido a las angustias que les generaba su situación[223].

Finalmente, es importante señalar que en los tres centros se reportaban con frecuencia casos de malos tratos físicos y verbales hacia las personas condenadas a muerte por parte de los funcionarios penitenciarios[224].

B. Hechos del caso

Esta representación ha sostenido a lo largo del proceso ante la CIDH, que las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima pueden ser mejor entendidas si son analizadas a partir de los tres momentos diferenciados en que se produjeron: 1) detención y tortura de Hugo Humberto por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado; 2) proceso a través del cual fue condenado a la pena capital y las condiciones en las que permaneció en el corredor de la muerte; y 3) ejecución extrajudicial por agentes estatales.

A continuación, vamos a referirnos a los hechos del caso en el orden propuesto.

1. Hechos relacionados con la detención y los actos de tortura cometidos en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes

El 5 de agosto de 1997 fue secuestrado Pedro Alberto de León Wug, de 9 años de edad. La familia del niño interpuso una denuncia ante la Policía Nacional Civil, quien inició la

[218] Ibíd. Pág. 84.
[219] Ibíd. Pág. 85.
[220] Ibíd. Págs. 79 a 89.
[221] Ibíd. Pág. 80.
[222] Ibíd. Pág. 84.
[223] Ibíd. Pág. 81.
[224] Ibíd. Pág. 90 a 93.

investigación correspondiente[225]. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso, como consecuencia de un operativo llevado a cabo por agentes de la PNC[226].

Según un oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la PNC, el 6 de agosto de 1997, alrededor de las 20:30 horas, el comisario Víctor Hugo Soto Diéguez y otros agentes de la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la PNC y de la Fuerza de Reacción Inmediata (FRI)[227], detuvieron al señor Ruiz Fuentes junto con Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos García y Olga Vicente en el domicilio donde se encontraba el niño,
[228]. Según lo establecido en dicho oficio, al verse rodeados, los señores Ruiz Fuentes y Raxcacó Reyes escalaron una pared que da hacia la parte de atrás de la casa, y "se lanzaron a un terreno baldío desde una pared de aproximadamente ocho metros de altura", con lo cual el señor Ruiz Fuentes "resultó con múltiples golpes", por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Roosevelt[229].

A diferencia de lo establecido en la versión oficial, los señores Ruiz Fuentes y Murga Rodríguez declararon que ambos fueron detenidos alrededor de las 16:00 horas cuando conducían en el vehículo de Hugo Humberto por un área identificada como Bosques de San Nicolás, en la ciudad de Guatemala[230]. Relataron que fueron interceptados violentamente por tres automóviles conducidos por agentes de la Sección de Investigación Criminal de la PNC: un pick up color celeste policromado que se les atravesó frontalmente, una panel corintia que les colisionó por la parte trasera, y una camioneta color beige[231].

---

[225] Según consta en el expediente, la familia recibió ese mismo día llamadas telefónicas por parte de los secuestradores, quienes pedían un rescate para la liberación del niño. Ver: Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, 6 de agosto de 1997.

[226] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, 6 de agosto de 1997.

[227] De la Sección Antisecuestros, consta que participaron en la detención los agentes Dailo Sun Gómez, Cándido Linares de León y Óscar Gudiel Monzón. De equipo de Fuerza de Reacción Inmediata, los agentes Edgar Almicar Antón, Martín García Hernández, Miguel Ángel Cárdenas Arana y Óscar Aníbal López Sánchez.

[228] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, de fecha 6 de agosto de 1997.

[229] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, de fecha 6 de agosto de 1997. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 8 a 13. Fotografías del inmueble.

[230] Anexo 2 del informe de Fondo de la Comisión. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración de los acusados Hugo Humberto y Jorge Mario en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[231] Anexo 2 del informe de Fondo de la Comisión. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración de los acusados Hugo

En el expediente no consta que existiera una orden judicial para la detención. Tampoco figura en el informe policial remitido al Juzgado de Paz si los agentes informaron al señor Ruiz Fuentes sobre el motivo de su detención, o si le leyeron sus derechos constitucionales, dado que únicamente se refiere de manera genérica que "se cumplió con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución"[232]. Asimismo, la Jueza dejó constancia de que no había recibido las evidencias descritas en el informe policial[233].

Tampoco hay constancia en el expediente de que Hugo Humberto fuera puesto a disposición de un juez competente de manera inmediata[234]. De acuerdo a la declaración de la víctima en el proceso interno, no se le permitió comunicarse con un abogado, ni se notificó a sus familiares sobre su detención[235]. El señor Ruiz Fuentes declaró que los agentes tampoco se identificaron cuando le detuvieron[236].

Todo lo anterior fue denunciado ante el Tribunal Sexto de Sentencia del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Sin embargo, el Tribunal no investigó los hechos, y se limitó a dar credibilidad a la versión expuesta por los agentes policiales, quienes afirmaron que se trató de una detención en flagrancia[237].

El señor Ruiz Fuentes también declaró ante las autoridades judiciales en dos ocasiones que fue torturado por los agentes policiales que le detuvieron[238]. Según relató la víctima,

---

Humberto y Jorge Mario en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[232] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, de fecha 6 de agosto de 1997.

[233] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, de fecha 6 de agosto de 1997.

[234] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 57 y 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez 2º de Paz del Municipio de Mixco, de fecha 6 de agosto de 1997; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[235] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[236] Anexo 2 del informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 29 de abril de 1998.

[237] Anexo 8 del Informe de Fondo. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 14 de mayo de 1999.

[238] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 60 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

fue bajado del carro en el que le interceptaron, e introducido a la fuerza en una panel color beige, agarrado de los cabellos[239]. En sus palabras,

> [f]ue capturándome y comenzaron a darme golpes en el estómago y en las costillas y me metieron al carro y me golpeaban con un palo que tenía como esponja porque solo sentía dolor adentro y a consecuencia de eso me reventaron el intestino por lo que estuve siete meses con una bolsa de colostomía[240].

Asimismo, declaró que,

> [m]e vendaron los ojos y me pusieron unas grilletas plásticas, me cargaron para arriba y abajo, me golpearon el intestino, las costillas y me preguntaban por varios secuestros como no les decía nada me pegaban […][241].

La golpiza duró unas tres horas[242], y el señor Ruiz Fuentes quedó inconsciente a consecuencia de la misma[243]. Alrededor de las 19:00 horas, la víctima fue llevada a una casa desconocida para él, en donde ya se encontraba el señor Murga, junto con las otras personas acusadas del delito. Sobre este punto, Ruiz Fuentes declaró que,

> […] me llevaron a una casa desconocida donde me bajaron, con el pantalón hasta abajo y el calzoncillo, me tiraron de la panel para abajo, en el lugar estaba un señor grande creo que es Don Conte Cojulun [Director de la PNC] y les dijo que me pararan luego porque me podía morir, me llevo un vaso de agua, y que me sacaran de ahí porque había llamado a la prensa y que llegarían, me llevaron al hospital en un pick up del Ciprosi […][244].

La declaración del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue corroborada por Jorge Mario Murga Rodríguez, quien manifestó ante las autoridades judiciales que observó cuando

---

[239] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración de los acusados Hugo Humberto y Jorge Mario en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[240] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

[241] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

[242] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

[243] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 64. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998. Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[244] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61 y 62. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14-15. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

llevaron a Hugo Humberto hasta la casa: "[…] quien estaba inconsciente y dijeron que mejor lo sacaran porque si no ahí se iba a morir"[245].

A consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas, el señor Ruiz Fuentes fue trasladado por los bomberos al Hospital Roosevelt, "con historia de haber sido vapuleado"[246], donde tuvo que ser intervenido quirúrgicamente[247].

Según consta en el expediente médico de Hugo Humberto, este ingresó en el Hospital en fecha 6 de agosto de 1997 presentando trauma cerrado de abdomen, y fue llevado a la sala de operaciones "encontrando hemoperitoneo de 100 cc. Múltiples contusiones y erocion (sic) en meso de Intestino Delgado, Segmento de Colon Transverso sin Irrigación con Cambios Vasculares irreversibles, así como TRAUMA HEPÁTICO GRADO I en segmento VI por lo cual se efectuó resección de segmento de colon transverso y COLOSTOMÍA EN DOLE BOCA"[248].

En el mismo sentido, en un informe médico emitido posteriormente por el Hospital Roosevelt a solicitud del Órgano Judicial, consta que, a su ingreso, Hugo Humberto,

> […] presenta[ba] múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpitación […] es llevado a Sala de Operaciones, por trauma cerrado de abdomen encontrando hemoperitoneo, múltiples contusiones en intestino delgado y laceraciones en meso - colon transverso, trauma hepático. Se realiza resección de colon transverso y colostomía en doble boca[249].

La bolsa de colostomía que tuvieron que colocarle al señor Ruiz Fuentes cuando ingresó de urgencia al Hospital, requería una nueva intervención quirúrgica para proceder al

[245] Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de Jorge Mario Murga Rodríguez en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[246] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.
[247] Ver: Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998; Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000. Ver también: Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.
[248] Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998. En sentido similar consta en el informe médico de 9 de diciembre de 1997. Sin embargo, es preciso señalar que hay un error material en la consignación de la fecha, dado que en el mismo se refleja que ingresó el 08/08/97 realizándole laparotomía el día 07/08/97. Ver: Anexo 3 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997.
[249] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de fecha 11 de diciembre de 2000.

cierre de la misma[250]. Sin embargo, "[s]egún nota de consulta externa del ocho de enero del correspondiente año [1998] […] le dieron cita en quince días, pero no asistió"[251].

Dicha operación no se realizó hasta febrero de 1998, después de que el Juez Presidente del Tribunal Sexto de la Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos solicitase un informe médico para constatar la necesidad de que Hugo Humberto se sometiese a la nueva intervención quirúrgica descrita[252].

Tras la nueva intervención quirúrgica, el señor Ruiz Fuentes cursó una "infección de la herida operatoria", misma que le generó problemas de salud que requirieron un nuevo tratamiento médico en el Hospital Roosevelt[253]. Según el relato del señor Ruiz Fuentes "incluso cuando me volvieron a llevar a emergencia [por]que se me infectó un punto y me curaron me metían el dedo en el punto y me sacaban materia"[254].

A pesar de la gravedad de las lesiones que presentaba el señor Ruiz Fuentes cuando ingresó en el Hospital tras haber sido detenido por la policía, no se inició una investigación de oficio para determinar el origen de las mismas.

Después, como mencionamos *supra*, los actos de tortura fueron denunciados en dos ocasiones ante las autoridades judiciales guatemaltecas[255]. La primera en fecha 31 de marzo de 1998, cuando la Jueza Octava del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente recibió la declaración del señor Ruiz Fuentes. En la misma, la víctima se refirió detalladamente a los actos de tortura a los que fue sido sometido[256]. A la vez, identificó a algunas de las personas que habían participado o presenciado tales actos, entre quienes se encontraban el entonces Director de la PNC, Ángel Conte Cojulun y el Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez. Asimismo, presentó los certificados médicos que acreditaban la gravedad de las lesiones que sufrió[257].

[250] Anexo 3 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997; Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998.
[251] Anexo 5 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 71. Informe del Departamento Médico Forense del Organismo Judicial de 13 de febrero de 1998.
[252] Anexo 5 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 71. Informe del Departamento Médico Forense del Organismo Judicial de 13 de febrero de 1998.
[253] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.
[254] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 1. P. 178. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el Centro Preventivo de la zona 18.
[255] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 59 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 2 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[256] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[257] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 64. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

El señor Ruiz Fuentes declaró a las autoridades judiciales que, mientras permaneció hospitalizado después de haber sido intervenido, el Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez, llegó a visitarlo varias veces en nombre del entonces Director General de la Policía Nacional Civil, Ángel Conte Cojulun, preguntándole si conocía a las personas involucradas en el secuestro[258]. Asimismo, otros agentes de la policía trataron de persuadirle para "que no dijera que le habían pegado, sino que dijera que se había hecho los golpes porque se había caído de una pared de ocho metros y que ellos lo iban a ayudar para que el saliera a los dos o tres meses"[259].

En el marco de dicha audiencia, el abogado defensor solicitó expresamente a la Jueza que se llevase a cabo una investigación de los hechos denunciados, por ser constitutivos del delito de tortura[260]. Sin embargo, la Jueza no se pronunció al respecto ni ordenó al Ministerio Publico que iniciara una investigación.

Posteriormente, en fecha 21 de abril de 1999, el señor Ruiz Fuentes denunció la tortura a la que había sido sometido ante el Tribunal Sexto de Sentencia del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente[261]. La declaración del señor Ruiz Fuentes fue corroborada en este proceso por la del señor Murga Rodríguez[262]. Asimismo, el Tribunal contó con los informes médicos en los que figuraban las lesiones y las secuelas físicas padecidas por el señor Ruiz Fuentes a consecuencia de los actos de tortura. A la vez, Hugo Humberto exhibió radiografía de las lesiones internas producidas por la tortura[263].

A pesar de ello, el Tribunal no ordenó realizar investigación alguna sobre los hechos denunciados, y se limitó a atribuir valor probatorio únicamente a las declaraciones de los agentes policiales que intervinieron en la captura[264]. En consecuencia, la sentencia condenatoria tuvo como veraz la versión de que el señor Ruiz Fuentes se había lanzado

[258] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 2 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[259] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[260] Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998. Anexo 2 al Informe de Fondo.
[261] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 - 18. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[262] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 - 18. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[263] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 17. Declaración de los acusados en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[264] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 14 de mayo de 1999.

desde una pared "de unos cinco o seis metros de altura" hacia un predio baldío y al caer sobre blocks de cemento sufrió múltiples golpes[265].

Dicha versión resultaba inconsistente con los informes médicos aportados, dado que en los mismos se reflejaba que el señor Ruiz Fuentes no presentaba las lesiones típicas tras una caída de esa magnitud, como heridas o contusiones en otras partes del cuerpo tales como cara, brazos o piernas[266].

En el mismo sentido, el Doctor Alejandro Moreno de la organización "Physicians for Human Rights", a solicitud de las organizaciones representantes revisó una serie de documentos del expediente interno del caso que le remitieron[267], y determinó en su informe de 21 mayo de 2008 que:

> A. Las lesiones intra-abdominales que sufrió el señor Ruiz Fuentes son consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los informes médicos y las declaraciones de los testigos. B. Hay cierta evidencia forense, como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas en las extremidades, que favorece la versión de los hechos relatada por el señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías de que el señor Ruiz Fuentes se cayó de unos 5-8 metros de altura; C. El mecanismo contuso es el causado por golpes directos o indirectos de un objeto sólido contra el cuerpo y los daños pueden ser externos y/o internos[268].

2. *La sentencia condenatoria a muerte y los recursos interpuestos por Hugo Humberto Ruíz Fuentes.*

El señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue condenado a muerte en el mismo proceso penal que el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. La Corte IDH tuvo por probados los hechos violatorios de la CADH relativos a dicho proceso en su sentencia en el referido caso[269], motivo por el cual solicitamos que la Corte dé por probados los hechos en relación al señor Ruiz Fuentes. A continuación, únicamente profundizaremos sobre

---

[265] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 14 de mayo de 1999.
[266] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 14 de mayo de 1999.
[267] Los documentos que revisó el Doctor fueron: 1. Acta de debate C-4-98 Oficial 1º del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente fechada el 20 de abril de 1999; 2. Informe médico del Hospital Roosevelt fechado 9 de diciembre de 1997 y firmado por el doctor Gilberto Hernández; 3. Informe médico del Hospital Roosevelt fechado 20 de enero de 19998 y firmado por el doctor Fernando Alonso; 4. Informe médico del Hospital Roosevelt fechado 11 de diciembre del 2000 y firmado por los doctores Joel Sis y Douglas Sánchez; 5. Declaración del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente fechada 29 de abril de 199. 6. Seis fotografías del inmueble localizado en la .
Ver: Anexo 7 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 75. Informe de Alejandro Moreno de fecha 21 de mayo de 2008. Todos los documentos mencionados constan en el expediente del trámite ante la Comisión.
[268] Anexo 7 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 74 a 76. Informe de Alejandro Moreno de fecha 21 de mayo de 2008.
[269] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 43.10 – 43.15.

algunos aspectos específicos relativos a la defensa técnica del señor Ruiz Fuentes en el marco del proceso penal en el que resultó condenado, y los recursos interpuestos por la víctima.

El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otros imputados[270] por el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug[271]. Al señor Ruiz Fuentes se le consideró autor directo del delito[272], y se le impuso la pena de muerte sobre la base de lo establecido en el artículo 201 del Código Penal. Acompañando a dicha sentencia, la jueza Silvia Morales emitió un voto razonado, indicando que la aplicación de la pena de muerte al caso constituía una ampliación del tipo penal del delito de secuestro contraria a la Convención Americana[273].

Durante el juicio, el señor Ruiz Fuentes se vio privado de aportar prueba de descargo[274], debido a un error formal imputable a su abogado[275]:

> […] en tal oportunidad me presenté ofreciendo la que correspondía en memorial de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, por una omisión del entonces Abogado Defensor, Licenciado Edgar Alberto Argueta Moreno, que omitió firmar y sellar el memorial de ofrecimiento, el tribunal de sentencia no le dio trámite y, en consecuencia, me dejo sin poder ofrecer prueba alguna para el debate[276].

Ante lo anterior, se interpuso recurso de reposición, argumentando que tanto el "abogado como su defen[dido] pueden actuar indistintamente, sin limitación de ninguna naturaleza y que en caso no se [le] permitiera aportar las pruebas necesarias no se podría emitir un fallo ajustado a derecho"[277]. Sin embargo, el mismo fue declarado sin lugar, bajo la consideración de que "Hugo Humberto Ruiz Fuentes presentó el memorial respectivo, el cual carecía de firma y sello del profesional auxiliante, lo que hace un documento sin

[270] Las otras personas condenadas fueron: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos Manuel García y Olga Isabel Vicente.
[271] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 14 de mayo de 1999.
[272] También fueron considerados autores directos del delito los señores Raxcacó Reyes y Jorge Mario Murga. Carlos Manuel García fue considerado "autor", y condenado a cuarenta años de prisión inconmutable, y Olga Isabel Vicente fue condenada a veinte años de prisión por su participación en el delito en grado de "cómplice". Ver: Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 14 de mayo de 1999.
[273] Anexo 9 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 148 a 150. Voto razonado de la Jueza Silvia Roxana Morales Gordillo en el proceso penal 4-98.
[274] **Anexo 36.** Memorial de prueba de descargo presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes.
[275] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 70. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.
[276] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 69. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.
[277] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 69 Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.

ninguna validez". Es preciso señalar que tal formalidad no se encontraba establecida en el Código Procesal Penal como requisito para el ofrecimiento de pruebas[278].

El debate oral y público estaba señalado para el 20 de abril de 1999. Ese mismo día, el abogado particular del señor Ruiz Fuentes, Edgar Alberto Argueta Moreno, abandonó injustificadamente a su defendido. El Tribunal nombró al abogado Manfredo Alberto López Fuentes como defensor del señor Ruiz Fuentes y aplazó el debate para el día siguiente, motivo por el cual el señor López no contó con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica de Hugo Humberto[279].

EL abogado López Fuentes ofreció nuevos medios de prueba, los cuales fueron rechazados por el Tribunal. Entre ellos figuraba el reconocimiento y reconstrucción de los hechos en el lugar de la captura, un peritaje médico forense en base al historial clínico del señor Ruiz Fuentes, la solicitud de un careo entre el sindicado y Víctor Hugo Soto Diéguez y la exhibición de dos radiografías[280].

En la sentencia condenatoria consta que el Tribunal de Primera Instancia dejó abierto un procedimiento penal por el delito de desobediencia en contra de Víctor Hugo Soto Diéguez, como Jefe de la Sección Antisecuestros de la PNC, por no haber aportado un informe requerido sobre el registro de las llamadas telefónicas recibidas por la PNC el 6 de agosto de 1997[281]. No consta ningún trámite, pronunciamiento o condena contra el señor Soto Diéguez por dicho delito.

Como tuvo por probado esta Corte Interamericana, contra la sentencia condenatoria, los señores Ruiz Fuentes, Raxcacó Reyes y Murga interpusieron conjuntamente recurso de apelación especial ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala[282], mismo que fue declarado admisible el 9 de julio de 1999[283]. En dicho recurso, el señor Ruiz Fuentes alegó que se había vulnerado su derecho a la defensa por los motivos antes expuestos[284].

---

[278] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 69. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.

[279] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 9 y 10. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

[280] Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo II. P. 48-49.

[281] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 14 de mayo de 1999. Ver también. Anexo 12 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 192 y 193. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio de 2000.

[282] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43.12. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P.64 a 84. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.

[283] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43. 12. Ver también: Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.

[284] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 66 a 81. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º

Asimismo, alegó que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 201 del Código Penal, contraviniendo el artículo 46 de la Constitución guatemalteca y el 4 del Pacto de San José, dado que la pena de muerte no estaba prevista antes de la ratificación de la CADH por parte de Guatemala para el delito de secuestro cuando el secuestrado no falleciera[285].

En fecha 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación planteado por el señor Ruiz Fuentes y los otros dos condenados a muerte[286]. Respecto de lo alegado por Hugo Humberto, consideró que existía congruencia entre los hechos de la acusación y los que el Tribunal tuvo por probados[287]. Asimismo, respecto a su defensa, refirió que,

> […] el derecho de defensa en ningún momento se le conculco al recurrente, pues contó durante todo el juicio con su Abogado defensor, quien hizo valer todas las garantías que a él le asisten, y si se rechazó la prueba propuesta fue por la forma antitécnica como su abogado ofreció la prueba a rendir […][288].

El Tribunal tampoco consideró conculcado el artículo 4.2 de la Convención[289].

Posteriormente, el 4 de noviembre de 1999 los señores Hugo Humberto y Jorge Murga interpusieron conjuntamente un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión de la Sala Cuarta de Apelaciones, alegando vicios de fondo y de forma[290].

En el mismo, Hugo Humberto reiteró la violación de su derecho de defensa material, como consecuencia de no haber admitido la prueba ofrecida en el memorial presentado por su persona en calidad de imputado[291].

En fecha 20 de julio de 2000, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió de manera conjunta los recursos presentados por Hugo Humberto y Jorge Murga, y el

[285] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 66 a 81. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.
[286] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43. 13. Ver también: Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.
[287] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.
[288] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.
[289] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43. 13. Ver también: Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.
[290] Anexo 11 del Informe de Fondo de la Comisión. P.174 a 185. Recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Murga Rodríguez ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 4 de noviembre de 1999.
[291] Anexo 11 del Informe de Fondo de la Comisión. P.174 a 185. Recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Murga Rodríguez ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 4 de noviembre de 1999.

interpuesto por Raxcacó, declarándolos improcedentes[292]. No entró a pronunciarse sobre la violación al derecho de defensa material argumentada por el señor Ruiz Fuentes[293].

En contra de la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema, Hugo Humberto interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, en fecha 29 de agosto de 2000[294]. En el mismo, reiteró las razones por las que consideraba que la pena de muerte no era aplicable en su caso[295].

En fecha 4 de julio de 2001, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso planteado[296]. El tribunal estimó, *inter alía*, que la ampliación de la pena de muerte que se había realizado dentro del delito de secuestro no resultaba contraria a la Convención Americana, toda vez que el tipo penal ya la preveía antes de su ratificación, y la reforma sólo había extendido su aplicación atendiendo al criterio de la autoría[297].

Posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2002, el señor Ruiz Fuentes interpuso recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia firme que lo condenó a muerte[298]. Argumentó que el tribunal no debió tener por probada la peligrosidad criminal como un hecho, dado que tal circunstancia no fue descrita en la acusación y no pudo defenderse de dicho argumento[299]. Asimismo, alegó que la aplicación de la pena de muerte había vulnerado la Convención Americana, por los mismos motivos enunciados *supra*[300].

La Corte admitió a trámite el recurso en fecha 28 de febrero de 2003, y lo declaró sin lugar el 1 de diciembre de 2003, argumentando que los elementos de prueba ofrecidos por el señor Ruiz Fuentes no constituían “nuevos elementos de prueba que sean idóneos para fundamentar una condena menos grave”[301].

---

[292] Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 43. 15.
[293] Anexo 12 del Informe de Fondo de la Comisión. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que deniega los recursos de casación planteados de fecha 20 de julio de 2000.
[294] Anexo 13 del Informe de Fondo de la Comisión. P.209 a 216. Recurso de amparo planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga Rodríguez el 29 de agosto de 2000.
[295] Anexo 13 del Informe de Fondo de la Comisión. P.210 y 211. Recurso de amparo planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga Rodríguez el 29 de agosto de 2000.
[296] Anexo 14 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 217 a 234. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad que deniega el amparo interpuesto por Hugo Huberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga, de fecha 4 de julio de 2001.
[297] Anexo 14 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 223 a 233. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad que deniega el amparo interpuesto por Hugo Huberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga, de fecha 4 de julio de 2001.
[298] Anexo 15 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 235 a 259. Recurso de revisión planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2002.
[299] Anexo 15 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 250 a 253. Recurso de revisión planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2002.
[300] Anexo 15 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 248 a 250. Recurso de revisión planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2002.
[301] Anexo 16 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 260 a 266. Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que deniega recurso de revisión, de fecha 1 de diciembre de 2003.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2003 Hugo Humberto Ruiz Fuentes planteó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación, solicitando que se conmutase la pena de muerte impuesta por la inmediata inferior de cincuenta años[302]. Antes de su ejecución extrajudicial, el mismo no había sido tramitado ni resuelto[303].

3. Hugo Humberto fue sometido al fenómeno del corredor de la muerte

Hugo Humberto Ruiz Fuentes permaneció en el corredor de la muerte durante un periodo de 6 años y 5 meses[304]. Durante ese tiempo, estuvo recluido en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 hasta el 7 de enero de 2004[305], fecha en la que fue trasladado al sector "A" del Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla ("El Infiernito"), donde permaneció hasta su fuga el 22 de octubre de 2005[306].

Durante el prolongado periodo que estuvo recluido a la espera de su ejecución, el señor Ruiz Fuentes estuvo sometido a condiciones carcelarias extremadamente severas, lo que le causó un gran sufrimiento y angustia mental[307].

La Corte ya ha tenido por probadas las extremas condiciones carcelarias a las que estaban sometidas en esa época las personas privadas de libertad en el sector 11 del Centro Preventivo de la Zona 18, en sus sentencias sobre los casos Raxcacó Reyes[308] y Fermín Ramírez, ambos contra Guatemala[309].

En particular, consideró probado que el sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18 las instalaciones sanitarias estaban en condiciones altamente deficientes e

[302] Anexo 17 del Informe de Fondo de la Comisión. Recurso de gracia interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante el Ministro de Gobernación el 16 de diciembre de 2003.
[303] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 58. Resolución de la Corte IDH otorgando medidas de protección a Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otros, de fecha 30 de agosto de 2004.
[304] Dicho periodo comprende desde la imposición de la sentencia condenatoria el 14 de mayo de 1999, hasta su fuga el 22 de octubre de 2005. El periodo de 1 año y 9 meses que va desde que fue detenido el 6 de agosto de 1997 hasta que se dictó su condena el 14 de mayo de 1999, permaneció primero ingresado en el Hospital Roosevelt y posteriormente privado de libertad en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, pero como aún no le había sido impuesta la pena capital, no se contabiliza dicho intervalo para la determinación de su permanencia en el corredor de la muerte.
[305] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 311. Oficio No. 248-2006 del Sub Director General del Sistema Penitenciario, de 9 de marzo de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 313 a 315. Ministerio de Gobernación. Granja de Máxima Seguridad de Escuintla. Ficha del interno Hugo Humberto Ruiz Fuentes.
[306] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 312. Oficio del Sub Director del Centro de Alta Seguridad de Escuintla de 8 de febrero de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 313 a 315. Ministerio de Gobernación. Granja de Máxima Seguridad de Escuintla. Ficha del interno Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Ver también: **Anexo 37.** Fuga de reos del Infiernito (carpeta con videos). Parte 02. Minuto 09:34 a 09:51.
[307] Sobre este extremo, rendirán declaración testimonial ante la Corte IDH las señoras , , familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.
[308] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 37, e). Peritaje de la señora Aída Castro-Conde, licenciada en Psicología de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
[309] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 54.56.

insalubres[310], que se carecía permanentemente de agua y que no se contaba con servicio médico ni psicológico adecuado[311]. Asimismo, consideró que las posibilidades de desarrollar actividades educativas o laborales eran muy limitadas, y que el régimen de visitas estaba restringido a una hora por semana[312].

Respecto de las condiciones de detención que existían en el "El Infiernito", en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala la Corte consideró probado que el centro presentaba malas condiciones de higiene y carecía de agua y ventilación adecuadas, especialmente durante el verano[313]. Asimismo, estableció que no existían programas educativos ni deportivos adecuados, y que la atención médica y psicológica era deficiente[314]. No obstante, a continuación, vamos a profundizar en las condiciones de detención específicas a las que estuvo sometido Hugo Humberto en el sector A del centro.

El Infiernito es un centro penitenciario de máxima seguridad que fue diseñado para albergar hasta cien reclusos de alta peligrosidad, cuyo espacio está dividido en tres sectores[315]. El sector A, donde permaneció recluido Hugo Humberto, tenía una capacidad máxima de veinte personas[316]. Sin embargo, según una investigación realizada por el ICCPG, en mayo de 2004 había cuarenta y dos personas recluidas en dicho sector. Los dormitorios contaban con dos filas de planchas de cemento para ubicar los colchones[317]. No obstante, las secciones no eran suficientes para el número de privados de libertad que permanecían en el sector, y se reportó que veinticinco de ellos tenían que dormir en el piso, y siete en el patio[318].

La iluminación natural en el sector A era escasa, debido a que las pocas ventanas con las que contaba el espacio, estaban ubicadas en la parte superior de las paredes. Tampoco existía la posibilidad de ver nada a través de ellas[319]. A la vez, el servicio de luz eléctrica era suspendido durante la noche, sin que hubiera un horario específico establecido para ello[320].

---

[310] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 43.19; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 54.56.
[311] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 54.56.
[312] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 54.56.
[313] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005.Serie C, No. 126. Párrs. 54.57.
[314] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005.Serie C, No. 126. Párrs. 54.57.
[315] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. Op. Cit. Párr. 29. Ver también: **Anexo 35.** Svendsen, K. & Cetina García, D. *El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala*. Op. Cit. Pág. 60
[316] Ibíd. Pág. 67.
[317] Ibíd. Pág. 68.
[318] Ibíd. Pág. 67.
[319] Ibíd. Pág. 68.
[320] Ibíd. Pág. 68.

No era posible respirar aire fresco dentro del sector A, debido a que no había una ventilación adecuada, y el ambiente siempre estaba muy caliente[321]. Además, las condiciones de higiene eran muy precarias. Debido al clima extremadamente húmedo y caluroso de la zona y la poca ventilación, se generaban constantemente enfermedades entre los reclusos[322]. Además, existían problemas constantes con el suministro de agua, motivo por el cual los privados de libertad se veían obligados a guardar agua en cubetas[323]. Respecto a la infraestructura sanitaria, únicamente existían seis duchas y cuatro baños[324]. La alimentación tampoco cumplía con los estándares de calidad mínimos[325], lo cual llegaba a generar enfermedades[326].

A lo descrito *supra*, se sumaba el temor y la incertidumbre constantes en los que vivía Hugo Humberto, por la posibilidad de que se materializase su ejecución. En este sentido, en 2004, los Jueces Primero y Segundo de Ejecución Penal manifestaron públicamente ante los medios de comunicación que iban a proceder a la ejecución de los condenados a muerte, para lo cual habían solicitado a la Corte Suprema y a la Corte de Constitucionalidad que señalasen si se encontraba pendiente de resolución algún recurso interpuesto por dichas personas, para proceder a fijar el día y la hora de su ejecución[327].

Lo anterior llevó a las organizaciones representantes a instar a la CIDH a que solicitase medias provisionales ante la Honorable Corte Interamericana, para garantizar la suspensión de la ejecución del señor Ruiz Fuentes y los otros condenados[328]. El Alto Tribunal resolvió otorgar tales medias en fecha 30 de agosto de 2004[329].

---

[321] Ibíd. Pág. 68. Ver también: Testimonio del señor Fermín Ramírez. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 47, literal a).
[322] Ibíd. Pág. 68.
[323] Ibíd. Pág. 71.
[324] Ibíd. Pág. 71-72.
[325] ONU. *Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Párr. 20. Disponibles en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx
[326] **Anexo 35**. Svendsen, K. & Cetina García, D. El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala. Op. Cit. Pág. 75.
[327] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 53. Solicitud de las organizaciones representantes ante la CIDH para que solicite medidas de protección ante la Corte IDH de fecha 15 de junio de 2004
[328] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 49 a 54. Solicitud de las organizaciones representantes ante la CIDH para que solicite medidas de protección ante la Corte IDH, de fecha 15 de junio de 2004.
[329] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 55 a 66. Corte IDH. Resolución de otorgamiento de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala. Caso Raxcacó y otros, de fecha 30 de agosto de 2004.

4. Ejecución extrajudicial de Hugo Humberto e impunidad en la que permanecen los hechos

a. La fuga del Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla ("El Infiernito") y el operativo de recaptura denominado "Plan Gavilán".

En fecha 22 de octubre de 2005, Hugo Humberto Ruiz Fuentes se fugó, junto con otras dieciocho personas privadas de libertad[330] del centro penitenciario conocido como "El Infiernito". Para ello, excavaron un túnel de unos 120 metros desde una de las celdas del sector "A" hasta más allá de la malla electrificada perimetral[331].

Las autoridades estatales manifestaron públicamente ante los medios de comunicación que para llevar a cabo la excavación del túnel y la fuga del penal, los prófugos contaron con la complicidad y aquiescencia de autoridades y guardias penitenciarios[332]. Lo anterior, también fue informado por el Estado en el marco del proceso ante la CIDH[333].

De la misma manera, consta que las autoridades tenían conocimiento previo de que existían riesgos de que dicha fuga se produjese, dado que se habían recibido varios avisos al respecto[334]. Un día antes de la misma incluso se había pedido apoyo al ejército para reforzar el perímetro del penal[335].

Tras la fuga de los privados de libertad, las fuerzas policiales diseñaron y ejecutaron el denominado "Operativo o Plan Gavilán", "una planificación estratégica de persecución"[336]

---

[330] Las 19 personas privadas de libertad que se fugaron fueron: Abraham Choqueiej, Alfredo Carillo, Douglas Sadiel Palacios, Edgar Rolando, Edwin Batz Tejada, Edwin Santa Cruz, Emilio Martínez, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Hugo René Jamaica, Isaías López Castillo, José María Maldonado, Julián Morales Blanco, Julio Oswaldo García Palacios, Luis Efraín Sagastume, Noé Martínez Miguel, Tirso Román Valenzuela, Walter Barahona, Marco Tulio López y López y Luis Humberto Arana Sarceño. Ver: Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 302 a 263. Artículos de prensa de la fuga del Infiernito. Ver también: **Anexo 37.** Fuga de reos del Infiernito. Parte 02. Minuto 04:40 a fin y Parte 03. Minuto 00:00 a 01:00.

[331] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán". Ver también: Artículos de prensa de la fuga del Infiernito. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. Pág. 72 a 81; BBC, "Guatemala: investigan fuga de cárcel", 24 de octubre de 2005. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4373000/4373270.stm; **Anexo 37**. Fuga de reos del Infiernito. Parte 01. Minuto 02:25 a 09:05

[332] **Anexo 37**. Declaraciones del Ministro Vielmann. Fuga de reos del Infiernito. Parte 4. Minuto 04:16 a 04:42. Ver también: La Nación, "Fuga de presos en prisión "El Infiernito" muestra corrupción", 24 de octubre de 2005. Disponible en: https://www.nacion.com/el-mundo/fuga-de-presos-en-prision-el-infiernito-muestra-corrupcion/F3ET6GL42NAE3FFEIDAV7RXPFY/story/.

[333] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán".

[334] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 2. P. 67. **Anexo 37.** Fuga de reos del Infiernito. Parte 04. Minuto 09:38 a Parte 05. Minuto 00:34. Declaraciones públicas del Ministro Vielmann ante la prensa. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 198 a 226. Escrito de ampliación de la petición inicial de fecha 10 de noviembre de 2006.

[335] **Anexo 37**. Fuga de reos del Infiernito. Parte 04. Minuto 08:04 a 09:09.

[336] **Anexo 37**. Fuga de reos del Infiernito. Parte 4. Minuto 04:47 a 05:00. Ver también: Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 355, y expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 103. El Periódico, "No dejaremos la misión hasta que caiga el objetivo", 5 de noviembre de 2005.

que, de acuerdo a lo establecido en el propio plan, tenía el objetivo de "desarrollar la búsqueda y recaptura de estos peligrosos delincuentes"[337].

El mando general del Plan Gavilán fue asignado al Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez, Jefe del Servicio de Investigación Criminal de la PNC[338]. El Estado informó, en el marco del proceso ante la CIDH, que en el Plan de Acción Interno se establecía que,

> [e]l Jefe de Operaciones del Servicio de Investigación Criminal coordinará el trabajo del personal bajo su mando, generando las acciones necesarias para la aprehensión de los delincuentes fugados del centro carcelario el Infiernito, debiendo coordinar con las instancias respectivas para lograr el objetivo previsto. Deberán establecer los mecanismos y formas ágiles de comunicación efectiva entre el mando y los equipos de trabajo desplegados […] cualquier aspecto no contemplado en el presente plan, será resuelto por los jefes responsables de la ejecución del presente plan[339].

El Jefe Administrativo del Servicio de Investigación Criminal quedó a cargo de la supervisión y seguimiento de las líneas de acción investigativa; y la supervisión y seguimiento de las líneas de acción operativas fue asignada al Jefe de la Sección Auxiliar de Tribunales[340]. Asimismo, según consta en el Plan de Acción Interno, un Oficial Superior de Turno de cada Unidad Especialista (el Servicio de Investigación Criminal y el Servicio de Investigación Policial) quedaría a cargo de nombrar los recursos humanos asignados al operativo y conformar los grupos de búsqueda[341]. Según han declarado agentes de la PNC, el Subcomisario Daniel Arturo Rivas Mérida fue uno de los Oficiales que estableció los grupos de trabajo asignados al Plan[342].

---

[337] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277 a 281. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán", de 24 de octubre de 2005.

[338] **Anexo 30.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2013. Pág. 240. Ver también: Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277 a 281. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 375 a 377. Informe del Estado de Guatemala a la Ilustre Comisión de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm.; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 408 a 412. Informe de Estado de fecha 12 de enero de 2009. Ref. P-191-2009 RDV/DD/vg

[339] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 408 a 412. Informe de Estado de fecha 22 de enero de 2009. Ref. P-191-2009 RDVC/DD/vg. El Estado transcribe literalmente esta parte del Plan Interno del Operativo Gavilán en el mencionado Informe de fecha 22 de enero de 2009. Sin embargo, dicho extracto no consta completo en el documento denominado "Plan de Acción Interno. Operación Gavilán" transmitido por el Estado (Anexo 18 del Informe de Fondo), dado que el mismo se interrumpe, porque le faltan las páginas correspondientes al apartado cuarto.

[340] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 280. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005.

[341] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 280. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005.

[342] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 437. Declaración de Justino Isaías Jerónimo Alvarado, Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de la PNC; Declaración de Orlando Evangelista Villatoro Alvarado, Jefe de la División de Investigación Criminal de la PNC en la misma página. En escrito de las representantes de fecha 22 de noviembre de 2008. Ver también: **Anexo 38.** Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012.

Según consta en el Plan de Acción Interno, al operativo se destinaron ocho equipos de búsqueda conformados por cuatro agentes cada uno[343]. Sin embargo, en el marco del procedimiento ante la CIDH, el Estado sólo ha brindado información acerca de dieciséis de los elementos que fueron asignados al Plan Gavilán[344]. A cada equipo de búsqueda se le asignaba uno o dos prófugos a los que debía dar captura[345], así como un vehículo de doble tracción[346], en cuyo tablero era colocada una foto de sus "presas"[347].

Por otro lado, los medios de comunicación informaron que más de 150 soldados fueron desplegados por el Ejército para apoyar a los contingentes del SIC en las tareas de búsqueda y recaptura de los fugitivos[348].

Las autoridades repartieron entre la población fotos de los fugados[349], y establecieron una línea telefónica "de recapturas" dirigida a recabar información sobre su paradero, a cambio de una recompensa de Q.50.000, 00[350]. Según indicó el Presidente, se pagaron al menos Q. 200.000,00 en recompensas por información brindada sobre los prófugos[351].

Los agentes asignados al operativo planificaron previamente cómo y cuándo iban a proceder al intento de captura de cada fugitivo. Así, investigaron a familiares y entorno cercano de los prófugos, y vigilaron sus movimientos durante varios días antes del

[343] Anexo 18 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 277 a 281. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005. Ver también: **Anexo 38**. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 55:58. Respecto de los grupos de trabajo conformados, los medios de comunicación refirieron que, según las autoridades, se habían conformado diecisiete equipos de trabajo constituidos por cuatro miembros cada uno: un jefe y tres investigadores. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 85. Prensa Libre. "Vecinos aportan pistas de fugados". 1 de noviembre 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 103. El Periódico, "No dejaremos la misión hasta que caiga el objetivo", 5 de noviembre de 2005.

[344] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 376 y 380. Informe del Estado de Guatemala a la Ilustre Comisión de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm.

[345] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 437. Declaración de Justino Isaías Jerónimo Alvarado, Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de la PNC.

[346] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277 a 281. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005.

[347] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 103. "No dejaremos la misión hasta que caiga el objetivo", 5 de noviembre de 2005.

[348] Proceso Digital, "Se fugan 19 reos de alta peligrosidad en Guatemala", 22 de octubre de 2005. Disponible en: http://www.procesodigital.hn/2005/10/22_guatemala.php

[349] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. Pág. 84. Prensa Libre, "Reparto aéreo de fotos", 5 de noviembre de 2005.

[350] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. Pág. 85. Prensa Libre, "Vecinos aportan pistas de fugados", 1 de noviembre de 2005. Ver también: Artículos de prensa de la fuga del Infiernito. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. Pág. 72 a 81. Ver también: Proceso Digital, "Se fugan 19 reos de alta peligrosidad en Guatemala", 22 de octubre de 2005. Disponible en: http://www.procesodigital.hn/2005/10/22_guatemala.php; BBC, "Guatemala: investigan fuga de cárcel", 24 de octubre de 2005. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4373000/4373270.stm;

[351] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 339. La Hora, "Dos prófugos abatidos", 1 de diciembre de 2005.

momento de la recaptura[352]. Según afirmó a la prensa el Comisario Soto Diéguez "[p]rimero, investigamos a los familiares de los reos; luego a los allegados. También hay presencia en los lugares que estos frecuentaban cuando estaban libres[353]".

Las consignas que se emitían en el marco del Operativo Gavilán, lo caracterizaban como una especie de "cacería", un "plan cazador" de los fugitivos, quienes eran convertidos en una "presa" que tenía que caer[354]. El Ministro de Gobernación, afirmó que "vamos a ir tras ellos con toda la fuerza […] y con todos los equipos de la PNC"[355]. Por su parte, los agentes asignados al operativo manifestaron en entrevistas realizadas por los medios de comunicación que no dejarían la misión "hasta que caiga el objetivo"[356].

Según han declarado varios oficiales de la PNC no existían registros formales ni expedientes de las actividades, planes específicos o investigaciones desarrolladas por los efectivos asignados al plan[357]. Es decir, lo único que se sabía con claridad era que sus actividades estaban dirigidas a la búsqueda y recaptura de los prófugos, y que sus acciones eran únicamente conocidas por un reducido grupo de elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, *modus operandi* que coincide con las prácticas desarrolladas por las fuerzas policiales durante el conflicto armado interno[358].

Lo anterior era debido a que el Plan Gavilán tenía un objetivo formal, que era el que figuraba en el Plan Interno de Acción (búsqueda y recaptura de los prófugos)[359], y un objetivo paralelo, o "Plan B", que consistía en la orden directa de los altos mandos de eliminar a los prófugos que hubieran cometido delitos de alto impacto[360]. La existencia

[352] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 107. Al Día. "Recapturan a fugado", 11 de noviembre de 2005.
[353] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 85. Prensa Libre. "Vecinos aportan pistas de fugados". 1 de noviembre 2005.
[354] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 103. El Periódico, "No dejaremos la misión hasta que caiga el objetivo", 5 de noviembre de 2005. Ver también: La Nación, "Fuga de presos en prisión "El Infiernito" muestra corrupción", 24 de octubre de 2005. Disponible en: https://www.nacion.com/el-mundo/fuga-de-presos-en-prision-el-infiernito-muestra-corrupcion/F3ET6GL42NAE3FFEIDAV7RXPFY/story/
[355] **Anexo 37.** Fuga de reos del Infiernito. Parte 4. Minuto 05:32 a 05:41
[356] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 103. El Periódico. "No dejaremos la misión hasta que caiga el objetivo", 5 de noviembre de 2005.
[357] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 437. Declaración de Justino Isaías Jerónimo Alvarado, Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de la PNC; Declaración de Orlando Evangelista Villatoro Alvarado, Jefe de la División de Investigación Criminal de la PNC en la misma página. En escrito de las representantes de fecha 22 de noviembre de 2008. Ver también: **Anexo 38.** Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores rendida como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 20:45 a 21:18.
[358] Ver: Supra nota 22.
[359] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 280. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán" de 24 de octubre de 2005.
[360] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 437. Declaración de Justino Isaías Jerónimo Alvarado, Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de la PNC; Declaración de Orlando Evangelista Villatoro Alvarado, Jefe de la División de Investigación Criminal de la PNC en la misma página. En escrito de las representantes de fecha 22 de noviembre de 2008. Ver también:

del mencionado "Plan B" fue tenida como probada en la Sentencia del Tribunal Penal, Cámara 5 del cantón de Ginebra, Suiza[361]. En el mismo sentido, en su sentencia de fecha de 8 de agosto de 2013, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala tuvo por acreditado que,

> […] VÍCTOR HUGO SOTO DIÉGUEZ, en su condición de funcionario público como Comisario de la Policía Nacional Civil, en la Ciudad de Guatemala en el mes de octubre de dos mil cinco, integró un equipo especial conformado por miembros de distintos cuerpos de la Policía Nacional Civil, para la recaptura de los 19 reos fugados […] **paralelamente a dicho plan, se determinó que una vez capturados los prófugos debían ser ejecutados extrajudicialmente** […][362]

En el mismo sentido Mirna Janeth Flores y Flores, agente del SIC de la PNC que fungió como Secretaria de la Unidad encargada de la ejecución del Plan Gavilán entre 2005 y 2006, declaró que,

> […] dentro de nuestra estructura, era la estructura que se hizo legalmente, de la cual se realizó un plan de operaciones, el cual salió de la sección de capturas avalada con la firma del Jefe de Investigación Criminal con el visto bueno del señor Director, asimismo del señor Ministro de Gobernación…**pero, también se realizaron estructuras paralelas**, por denominarlas así, ya que nuestra sección estaba encaminada a dar la…a localizar a cada una de estas personas, **no así el fin era logar la recaptura, sino que la orden directa era la eliminación**. De estos grupos se conformaron con tres secciones del Servicio de Investigación Criminal y con una Sección de Investigaciones que dependía directamente del Ministerio de Gobernación […][363] (el énfasis es nuestro).

Asimismo, manifestó que,

> [d]entro de lo que era el grupo paralelo, **únicamente se manifestó verbalmente que el fin de estos era de que los reos que estaban por delitos de impacto, entre plagio o secuestro, homicidio o asesinato, no tenían que retornar nuevamente a una cárcel[364]** (el énfasis es nuestro).

Anexo 38. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores rendida como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 20:45 a 21:18.

[361] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 6 a 140. Sentencia del Tribunal Penal, Cámara 5 del cantón de Ginebra, Suiza, párr. 29.2 (pág. 122 de la sentencia).

[362] **Anexo 30.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2013, pág. 26.

[363] **Anexo 38.** Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada en el Expediente C-01076-2010-004/Of. 4to, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 15:25 a 16:57. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6, P. 531. Acta de la Audiencia oral en calidad de anticipo de prueba de 15 de febrero de 2005.

[364] **Anexo 38**. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada en el Expediente C-01076-2010-004/Of. 4to, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de

A la vez, sobre el funcionamiento de la estructura paralela declaró que "dentro de los mandos estaba el Jefe de Operaciones que era el subcomisario Víctor Ruíz González, el Comisario Soto y aquellos trabajaban directamente con el señor Ministro de Gobernación […] todo lo que se trabajaba siempre se le consultaba a él previamente"[365]. Así,

> [a]l momento de que nosotros, por ejemplo, ingresaban una llamada al 110 donde nos daban una posible localización, nuestros elementos se desplazaban al lugar. Ellos informaban si era positivo o era negativo o si había indicios de que la información pudiese ser fidedigna **luego la misma se canalizaba ya directamente al Jefe del Servicio de Investigación Criminal [Soto Diéguez], luego por situaciones que nosotros desconocemos estos grupos [paralelos] intervenían**, ya posterior y únicamente ya los elementos uniformados eran los que se encontraban ya protegiendo escenas y a nuestros elementos únicamente llegaban al lugar a sacar cotejos dactilares y establecer fidedignamente la identidad de la persona fallecida[366] (el énfasis es nuestro).

El Estado informó en el marco del procedimiento ante la CIDH que en el marco del Plan Gavilán fueron recapturados nueve de los fugitivos entre 2005 y 2009[367]. Al respecto, es importante precisar que los altos mandos que formaban parte de la estructura paralela que operaba ilegalmente fueron destituidos de sus cargos en 2007, momento en el cual se había recapturado a seis de los prófugos. Otros siete resultaron muertos entre 2005 y 2006 "por las circunstancias que se dieron en los operativos", entre quienes se encuentra el señor Ruiz Fuentes[368]. A continuación, vamos a referirnos a cada uno de estos casos.

b. Prófugos recapturados

Los señores **Marco Tulio López** y **Luis Humberto Arana Sarceño** fueron recapturados a las pocas horas de su fuga[369]. En las declaraciones que rindieron en fecha 18 de mayo

febrero de 2012. Minuto 20:45 a 21:18. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6, P. 531. Acta de la Audiencia oral en calidad de anticipo de prueba de 15 de febrero de 2005.

[365] **Anexo 38.** Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada en el Expediente C-01076-2010-004/Of. 4to, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 35:15 a 15:30. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6, P. 531. Acta de la Audiencia oral en calidad de anticipo de prueba de 15 de febrero de 2005.

[366] **Anexo 38**. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada en el Expediente C-01076-2010-004/Of. 4to, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 56:42 a 57:26. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6, P. 531. Acta de la Audiencia oral en calidad de anticipo de prueba de 15 de febrero de 2005.

[367] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 376. Informe del Estado de Guatemala a la CIDH de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009.

[368] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 376. Informe del Estado de Guatemala a la CIDH de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009. Ver también: Noticias de prensa sobre presos fugados del Infiernito recapturados. Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 302 a 334.

[369] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 74, 75 y 76. Noticias de prensa sobre los prófugos recapturados.

de 2012, ambos refirieron que fueron detenidos porque el conductor del camión que les había dado "jalón" estaba ebrio y ellos indocumentados, de manera que las fuerzas policiales en un principio no sabían que ellos eran prófugos del Infiernito[370]. Cuando les tomaron las huellas y averiguaron su identidad, según sus declaraciones, ambos fueron trasladados a Escuintla y torturados por el Comisario Soto Diéguez, en presencia del Ministro Vielmann y otras personas, para tratar de obtener información sobre los otros fugados[371]. Ambos manifestaron que las torturas cesaron porque la familia de Marco Tulio presentó una denuncia y llegó un juez para hacer la exhibición personal de los señores López y Arana[372].

El señor **Luis Enrique Sagastume**[373] fue apresado el 10 de noviembre de 2005 en el Centro de Detención Preventiva Las Gaviotas, donde se hacía pasar por menor de edad tras haber sido detenido por portar armas[374]. No contamos con más información sobre lo ocurrido después de su captura.

El 17 de noviembre fue capturado **Julio Oswaldo García Palacios**, alias "El Gato", en una casa abandonada en Villa Hermosa, Petrapa[375]. En la declaración testimonial

[370] **Anexo 39**. Declaración testimonial de Marco Tulio, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012.Minuto 1:12:50 a 1:14:40.

[371] **Anexo 39.** Declaración testimonial de Marco Tulio, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012.Minuto 1:10:06 a 1:11:20. **Anexo 39**. Declaración testimonial de Luis Humberto Arana Sarceño, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012.Minuto 1:29:48 a 1:32:08.

[372] **Anexo 39.** Declaración testimonial de Marco Tulio, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 1:10:06 a 1:18:38. **Anexo 39.** Declaración testimonial de Luis Humberto Arana Sarceño, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto. 1:30:11 a 1:37:15. Ver también: **Anexo 37.** Fuga del Infiernito. Parte 04. Minuto 01:20 a 03:19.

[373] El nombre del señor Sagastume aparece de hasta tres maneras distintas en las noticias de prensa: Luis Enrique Sagastume, Luis Efraín Sagastume y José Martínez Sagastume. Según los datos del Estado, el nombre correcto es Luis Efraín Sagastume López. Ver: **Anexo 41**. Expediente Ministerio Público entregado con fecha 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 42 y 43.

[374] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 104. Al Día. "Recapturan a fugado", 11 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 116 y 117. El Periódico. "Era prófugo", 11 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 118 y 119. Nuestro Diario, "Recapturado", 11 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 126. Prensa Libre, "Prófugo estaba en cárcel de menores", 11 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 130. Siglo XXI, "Cae otro reo fugado", 11 de noviembre de 2011.

[375] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 104. Al día. "Tras 10 fugados". 3 de diciembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 108 y 109. Al Día. "Cae otro fugado", 18 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 112 y 113. Diario de Centro América, "Recapturado en allanamiento otro prófugo del Infiernito", 18 de noviembre de 2005. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 104. Al día. "Tras 10 fugados". 3 de diciembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 120 y 121. Nuestro Diario, "Recapturan a prófugo", 18 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 125. Nuestro Diario, "El Gato en Tribunales", 25 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo

rendida por el señor García Palacios en fecha 18 de mayo de 2012, manifestó que no fue ejecutado porque su esposa estaba presente, y minutos antes de su aprehensión pudo comunicarse con su abogado por teléfono y le contó lo que estaba pasando[376]. Asimismo, afirmó que los agentes policiales le dijeron que "para vos había una muerte tan especial que vos nadie, nunca te … nunca en tu vida te iban a volver a encontrar"[377]. También declaró que fue torturado por el Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez, quien, mientras le golpeaba le decía que

> […] en vez de haber felicitado a los agentes que te trajeron aquí, más bien nosotros regañamos, vea, los sancionaron a ellos porque **ellos tenían la orden directa de no traerte a vos para este centro**, no recapturarte, me dijo él, sabes que es un "Plan Gavilán", no, le dije yo, con tal de entablar una conversación con él, con tal de que me dejaran de golpear, no, le dije no sé qué es un Plan Gavilán … **un gavilán viene agarra su presa, se la lleva y la mata en otro lado, vea**[378].

El 24 de noviembre de 2005 fue recapturado **Noé Alirio Martínez** en la aldea El Escalón, Chiquimula[379]. No contamos con más información sobre lo ocurrido después de su captura.

El señor **Isaías López Castillo** fue recapturado por agentes de la PNC el 15 de agosto de 2006 en Taxisco[380]. Según declaró ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012, el señor López Castillo tuvo conocimiento durante su fuga de que

1. P. 128; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 131. Siglo Veintiuno, "Cae otro prófugo", 18 de noviembre de 2005. Ver también:

[376] **Anexo 41.** Declaración de Julio Oswaldo García Palacios rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 50:57 a 56:01.

[377] **Anexo 41.** Declaración de Julio Oswaldo García Palacios rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 50:57 a 56:01.

[378] **Anexo 41.** Declaración testimonial de José Oswaldo García Palacios rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 50:57 a 56:01.

[379] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 104. Al día. "Tras 10 fugados". 3 de diciembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 110 y 111. Al día. "Cae otro prófugo". 25 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 115. Diario de Centro América. "Recapturado en Chiquimula prófugo de "El Infiernito", 25 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 123. Nuestro Diario, "Cae prófugo", 25 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 129; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 132. Siglo 21. "Cae otro prófugo", 25 de noviembre de 2005.

[380] Ver también: **Anexo 41.** Declaración testimonial de Isaías López Castillo rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 00:27:47 a 00:28:01 y 00:33:18 a 00:33:24.

el Plan Gavilán era "un plan que en ese tiempo cargaban las fuerzas de seguridad de agárralos a, digamos a nosotros, vivos o muertos, vea, por órdenes superiores"[381].

Asimismo, el señor Castillo relató que, tras ser recapturado "me arrodillaron…y me…cerrojeo la escuadra uno de ellos y…y me iba matar y…y ahí venía un, un carro hacia atrás y se parqueó rapidito adelante y les dijo que no porque yo tenía que estar ante, ante un juez, ya tenía conocimiento el juez…y molestos me subieron"[382].

En 2009, en el marco del proceso ante la Comisión el Estado informó que los señores **Hugo René Jamaica Solís, Abraham Choquiej Pixjun y Edwin Estuardo Batz Tejada** también fueron recapturados[383]. Esta representación desconoce las fechas exactas y las circunstancias de las aprehensiones referidas.

Finalmente, **Walter Barahona Castillo** fue capturado en los Estados Unidos de América y deportado a Guatemala en septiembre de 2013[384]. Previamente, en fecha 14 de noviembre de 2005, las autoridades habían informado que el señor Barahona había sido asesinado en un lugar cercano a Jutilapa[385]. Sin embargo, con posterioridad confirmaron que el cadáver hallado no correspondía con el señor Barahona[386].

c. Prófugos ejecutados extrajudicialmente

Tal y como ha admitido el Estado, otros siete prófugos fueron abatidos en el marco del Plan Gavilán[387]. Además del señor Ruiz Fuentes, sobre quien nos referiremos en el acápite siguiente, las siguientes personas fueron ejecutadas en el marco del Plan Gavilán:

[381] **Anexo 41**. Declaración testimonial de Isaías López Castillo rendida como prueba anticipada ante el Juzgado de Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 00:27:06 a 00:27:20

[382] **Anexo 41.** Declaración testimonial de Isaías López Castillo rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 00:29:44 a 00:30:16.

[383] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 380. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009.

[384] Plaza Pública, "Deportan a líder de la banda de Los Pasaco desde Estados Unidos", 12 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/revista-de-prensa-12-de-septiembre-de-2013. Ver también: Qué pasa mi gente, "Peligroso criminal de Guatemala se escondía en Charlotte", 18 de septiembre de 2013. Disponible en: https://charlotte.quepasanoticias.com/noticias/ciudad/local/peligroso-criminal-de-guatemala-se-escondia-en-charlotte

[385] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. Pág. 99. Prensa Libre, "Matan a dos prófugos", 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P.93. El Periódico, "Abaten a tiros a uno de los prófugos", 15 de noviembre de 2005.

[386] Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 95. La Hora, "Catorce siguen fugados", 15 de noviembre de 2005.

[387] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 376. Informe del Estado de Guatemala de fecha 22 de julio de 2009; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 880 y 381. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009.

El señor **Edwin Estuardo Santacruz Rodríguez** fue ejecutado por las fuerzas de seguridad del Estado el 3 de noviembre de 2005[388]. El Comisario Soto Diéguez manifestó que las fuerzas de seguridad le seguían la pista desde hacía tres días[389]. Las fuerzas policiales afirmaron que el señor Santacruz había sido ubicado en horas de la mañana en sector de Izabal, por lo que se montaron operativos en la carretera, en la ruta que comunica Zacapa con Chiquimula para tratar su recaptura. La versión oficial que ofreció el Ministro de Gobernación fue que cuando la policía dio el alto al vehículo en el que viajaba en el retén de Río Hondo, aparentemente inició un tiroteo contra los agentes policiales donde resultó muerto[390].

Las circunstancias de su ejecución fueron investigadas como "caso Río Hondo o caso Zacapa". En Suiza, en el marco del proceso contra el ex Director de la PNC Edwin Sperisen, el Tribunal tuvo por probado que el señor Santacruz fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, quienes lo localizaron e interceptaron en una casa, lo interrogaron, lo ejecutaron extrajudicialmente, y posteriormente montaron una escena del crimen falsa para sostener la tesis de que había sido abatido en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas policiales[391].

En el mismo sentido, en 2013, el Juzgado Primero de Mayor Riesgo B de la ciudad de Guatemala, también tuvo por probado lo mencionado *supra*[392], y condenó a 25 años de prisión a los agentes policiales Víctor Manuel Ramos Molina y Axel Arnoldo Martínez, por la ejecución extrajudicial del señor Santacruz por orden directa del superior jerárquico al mando, Víctor Hugo Soto Diéguez, quien fue condenado a 33 años[393].

Los señores **José María Maldonado Sosa y Julián Morales Blanco** fueron abatidos por las fuerzas de seguridad del Estado el 1 de diciembre de 2005 en unas cuevas cercanas a Pasaco, Jutiapa, luego de un supuesto enfrentamiento con la policía, donde participaron agentes del SIC y del Grupo de Acción Rápida (GAR)[394]. El Director de la

[388] Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 343 a 345. Nuestro Diario. "Matan a prófugo". 4 de noviembre de 2005; P. 353. "Reo fugado muere abatido", 4 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 136. Al Día. "Matan a fugado", 4 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 137 y 138. 24 horas, "Prófugo acribillado en Zacapa", 4 de noviembre de 2005.

[389] Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 360. El Periódico, "Fugado muere durante enfrentamiento armado con la PNC", 4 de noviembre de 2005.

[390] Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 343 a 345. Nuestro Diario. "Matan a prófugo". 4 de noviembre de 2005.

[391] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 6 a 140. Sentencia del Tribunal Cámara 5 del cantón de Ginebra, Suiza, de 6 de junio de 2014 (párr. 30.1 a 35, pág. 122 a 124 de la Sentencia).

[392] **Anexo 30**. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2013. Pág. 26 y 27; 48 a 255. Ver también: CICIG. Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG. Disponible en: http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf

[393] **Anexo 30.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2013.

[394] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 339. La Hora, "Dos prófugos abatidos", 1 de diciembre de 2005; P. 361 y 362. Al día. "Matan a dos", 2 de diciembre de 2005.

PNC, Edwin Sperisen confirmó que el operativo había sido ejecutado en el marco del Plan Gavilán[395]. Soto Diéguez y Carlos Vielmann manifestaron que se había dado seguimiento a los prófugos una semana antes de proceder al intento de recaptura, y ambos dieron versiones contradictorias sobre las supuestas armas con las que atacaron, que se habían encontrado en la cueva[396]. La PNC sacó los cadáveres de la cueva sin que se apersonase un juez, y los evacuó en helicóptero a otra localidad cercana[397].

Las circunstancias de sus muertes fueron investigadas como "caso la Cueva". En Suiza, en el marco del proceso contra el ex Director de la PNC Edwin Sperisen, el Tribunal tuvo por probado que ambos fueron interceptados y ejecutados por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado cuando estaban desarmados, y posteriormente sus cadáveres fueron trasladados a una escena del crimen falsa[398].

En el mismo sentido, en 2013, el Juzgado Primero de Mayor Riesgo B de la ciudad de Guatemala, también tuvo por probado que dichas personas fueron ejecutadas por miembros de la PNC no inidentificados, con la participación, presencia y cooperación de Víctor Hugo Soto Diéguez[399].

El señor **Douglas Sadiel Palacios** fue abatido por elementos del SIC que formaban parte del Plan Gavilán el 21 de diciembre de 2005[400]. Según la información publicada en los medios de comunicación y en la versión reconocida por las autoridades estatales, intentó escapar disparando su arma, pero los agentes repelieron el ataque[401]. No consta que su ejecución haya sido investigada hasta le fecha, ni que haya ningún imputado por los hechos.

Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 104. Al día. "Tras 10 fugados". 3 de diciembre de 2005.

[395] Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 341. Nuestro Diario. "Caen 2 más", 2 de diciembre de 2005.

[396] Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 359. El Periódico. "Dos reos fugados de El Infiernito murieron ayer". Viernes 2 de diciembre de 2005. Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 361 Y 362. Al Día. "Matan a dos", 2 de diciembre de 2005. Anexo 23 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 351. Siglo 21. "Caen otros dos prófugos", 2 de diciembre de 2005.

[397] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 361 Y 362. Al Día. "Matan a dos", 2 de diciembre de 2005.

[398] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 6 a 140. Sentencia del Tribunal Cámara 5 del cantón de Ginebra, Suiza, de 6 de junio de 2014 (párr. 36.1 a 42, págs. 124 a 126 de la sentencia).

[399] **Anexo 30**. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2013. Pág. 26 y 27.

[400] **Anexo 39**. Declaración testimonial de Isaías López Castillo rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 00:25:56 a 00:27:06; **Anexo 38**. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 00:29:13 a 00:30:23 y 1:01:57 a 1:05:26. Ver también: **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 71.

[401] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 73 a 94.

Los señores **Tirso Román Valenzuela Ávila y Emilio Martínez Franco** fueron asesinados el 8 de diciembre de 2006 en La Gomera, Escuintla. Sus cadáveres no fueron identificados preliminarmente, y se les consignó como XX[402]. Las fuerzas de seguridad indicaron públicamente que contaban con información sobre la ubicación de Tirso Valenzuela, desde varios días anteriores. En este caso la policía informó que habían sido asesinados por extraños[403]. Sin embargo, según las declaraciones de los testigos, los asesinos conducían un pick up doble cabina color verde, vehículo que coincide con las características de los asignados a los investigadores del Plan Gavilán[404].

d. Ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes

Según la información más reciente proporcionada por el Estado en el marco del proceso ante la CIDH, la PNC recibió una denuncia anónima sobre el paradero de Ruiz Fuentes, información por la cual pagó una recompensa de Q 50.000,00 (cincuenta mil quetzales)[405].

Dicha información fue puesta en conocimiento del comisario Víctor Hugo Soto Diéguez, quien ordenó hacer efectiva la captura de la víctima[406]. Según informó el Estado a la Ilustre Comisión, la misma se produjo el 14 de noviembre de 2005 en el Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala[407]. En ese momento el entonces Director de la PNC, Erwin Sperisen, tuvo conocimiento de la aprehensión[408]. Posteriormente, el señor Ruiz Fuentes fue trasladado al Municipio de Barberena, donde fue ejecutado extrajudicialmente ese mismo día, simulando un enfrentamiento armado[409].

Efectivamente, Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue abatido alrededor de las 20 horas del 14 de noviembre de 2005, tras un supuesto tiroteo producido entre la

.

En las primeras versiones de los hechos que ofrecieron las autoridades policiales a los medios de comunicación, no se reconoció que la recaptura del señor Ruiz Fuentes se había producido en la localidad de , pero sí afirmaron que las autoridades policiales llevaban varios días vigilando a Hugo Humberto. El Jefe del Servicio de Investigación

[402] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 3. P. 202 a 204. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 15 de diciembre de 2006.
[403] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 3. P. 202 a 204. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 15 de diciembre de 2006.
[404] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 3. P. 202 a 204. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 15 de diciembre de 2006.
[405] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[406] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[407] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[408] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[409] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[410] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005. Nota aclaratoria: Los anexos 19 y 21 del Informe de Fondo de la CIDH contienen el mismo documento. La copia del anexo 21 tiene mejor legibilidad. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 89 A 101. Artículos de prensa sobre la muerte de Hugo Humberto.

Criminal, Soto Diéguez, declaró públicamente que "teníamos conocimiento de que el prófugo Hugo Humberto Ruiz Fuentes circulaba por una de las calles [de] todos los días, aproximadamente a esa hora, entonces pusimos vigilancia varios días y el día de hoy tuvimos contacto con él"[411].

Asimismo, en las primeras declaraciones, las autoridades informaron a los medios de comunicación que el señor Ruiz había sido muerto tras enfrentarse con un arma de fuego contra los agentes del SIC de la PNC que pretendían recapturarlo, motivo por el cual éstos se vieron obligados a dispararle[412].

El Comisario Soto Diéguez declaró que "al querer identificarlo esa persona [Hugo Humberto] sacó una pistola 9 milímetros empezó a dispararnos hubo un intercambio de disparos dando como resultado la muerte del reo fugado del Infiernito"[413]. En el mismo sentido, el Viceministro de Gobernación, Enrique Godoy, también informó públicamente que el señor Ruiz Fuentes había sido muerto tras un enfrentamiento a tiros con agentes del SIC del Plan Gavilán[414].

Varios testigos declararon que el comisario Soto Diéguez y el Director de la PNC Erwin Sperisen estaban en la escena del crimen, junto con elementos del Comando Antisecuestros de SIC ataviados con gorros pasamontañas[415]. A la vez, en las fotografías que divulgaron los medios de comunicación se puede observar a dichos agentes en el

[411] Expediente del trámite ante la Comisión. CD con noticias de radio y televisión. Declaraciones del Comisario Soto Diéguez a Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005; Declaraciones a Noti 7, 14 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 95. Diario La Hora. "Catorce siguen fugados", 15 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 97. Noticias de prensa. Nuestro Diario, "Prófugo abatido en el enfrentamiento", de 15 de noviembre de 2005

[412] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 89 a 101. Artículos de prensa sobre la muerte de Hugo Humberto. Ver también: CD con noticias de radio y televisión sobre muerte de Hugo Humberto, Noti-7, 14 de noviembre de 2005; Guatevisión, 15 de noviembre de 2005; Noticiero Sonora, Primera Emisión, 15 de noviembre de 2005; Noticias Diez, 15 de noviembre de 2005; Patrullaje Informativo, 15 de noviembre de 2005; Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005.

[413] Expediente del trámite ante la Comisión. CD con noticias de radio y televisión. Declaraciones de Soto Diéguez en Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 95. Diario La Hora, "Catorce siguen fugados", 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 97. Noticias de prensa. Nuestro Diario, "Prófugo abatido en el enfrentamiento", de 15 de noviembre de 2005.

[414] Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P.93. El Periódico, "Abaten a tiros a uno de los prófugos", 15 de noviembre de 2005; Noticias Diez, 15 de noviembre de 2005.

[415] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256. Informe del Técnico de Investigaciones criminalísticas Ángel Naví Contreras López de fecha 20 de noviembre de 2005; Declaración de José Ángel Benito García rendida ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa, el 8 de noviembre de 2007; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 326. Acta de la declaración de Oscar Valero ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa en fecha 27 de marzo de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 328. Acta de la declaración de Cesar Augusto Argueta, ante la Fiscalía Distrital de Cuilapa, Santa Rosa, de fecha 28 de marzo de 2006; Anexo 25 del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración de Meregildo Cermeño Cabrera rendida ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa, el 7 de noviembre de 2007. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Declaración del oficial de la PNC Walter Cruz Vásquez, en informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008.

lugar de los hechos[416]. Asimismo, en el acta policial que levantó el agente Rafael Arturo Hichos, consta que el Comisario Soto Diéguez se encontraban en el lugar de los hechos junto con 12 a 14 elementos del SIC[417].

Dicha versión de los hechos fue sostenida por el Estado ante la Corte IDH, en el marco del procedimiento por las medidas de protección que el Alto Tribunal había otorgado al señor Ruiz Fuentes, con el fin de que no se materializase su condena a muerte[418]. Así, el Estado informó el 22 de noviembre de 2005 que el señor Ruiz Fuentes "durante su recaptura se opuso a ser detenido, desenfundando su arma, por [lo que] los agentes [del SIC] dispararon, causándole la muerte"[419].

De la misma manera, en su informe de fecha 22 de julio de 2009, el Estado afirmó que "en los operativos fallecieron 7 prófugos, tal como el caso de Hugo Humberto Ruíz Fuentes que presuntamente se opuso a la recaptura"[420].

Sin embargo, paralelamente, se ofrecieron otras versiones de los hechos. El Director de la PNC declaró públicamente que el señor Ruiz Fuentes se había reunido con otras personas sospechosas, entre quienes se generaron una serie de discusiones que tuvieron como resultado la muerte de Hugo Humberto[421].

Por otro lado, en el acta policial de fecha 14 de noviembre de 2005, el inspector de la PNC, Rafael Arturo Hichos, refirió que los vecinos del lugar declararon que el fallecido fue perseguido por varios individuos desconocidos, con quienes tuvo un intercambio de disparos[422].

En un sentido similar, en varios escritos presentados en el marco del procedimiento ante la CIDH, el Estado informó que la hipótesis que se manejaba respecto de la muerte del señor Ruiz Fuentes era que "se trata[ba] de un tipo de venganza personal", y que su asesinato había sido realizado por individuos desconocidos que se dieron a la fuga[423].

---

[416] Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 97. Noticias de prensa. Nuestro Diario, "Prófugo abatido en el enfrentamiento", de 15 de noviembre de 2005. Ver también: CD con noticias de radio y televisión. Declaraciones de Soto Diéguez a Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 154 a 163. Fotografías de la escena del crimen de Hugo Humberto.

[417] Anexo 20 del Informe de Fondo de la CIDH. Acta policial de 14 de noviembre de 2005.

[418] Corte IDH. Medidas Provisionales. Raxcacó Reyes y otros. Resolución de levantamiento de medidas de 4 de julio de 2006, párr. 20-22.

[419] Corte IDH. Medidas Provisionales. *Caso Raxcacó Reyes y otros*. Resolución de levantamiento de medidas de 4 de julio de 2006, párr. 20-22.

[420] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 377 y 378. Informe de Estado de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm (2da hoja y 3ª hoja).

[421] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. Noticias de radio y televisión sobre la ejecución de Hugo Humberto. Reportaje de Tele Diario Canal 13.

[422] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Acta de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005.

[423] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 70. Informe de Estado de fecha 21 de febrero de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 187 a 189. Informe de Estado de fecha 18 de enero de 2007. Ver también: Corte IDH. Medidas Provisionales. Raxcacó Reyes y otros. Resolución de levantamiento de medidas de 4 de julio de 2006, párr. 20-22 de la resolución.

A su vez, el Estado manifestó en el marco del procedimiento ante la CIDH que "[…] la probable causa de la muerte del occiso había sido a consecuencia de delincuencia común, información que fue transmitida así al personal de Ministerio Público[424]".

Según consta en el acta de levantamiento de cadáver[425] y en la autopsia realizada[426], y se puede observar en el álbum fotográfico de la escena del crimen[427], el señor Ruiz Fuentes presentaba dos heridas producidas por impactos de arma de fuego. La primera "una herida con orificio de entrada en el ojo derecho, con área de tatuaje alrededor. El orificio es atípico y perfora el párpado superior, órbita hemisferio derecho y con orificio de salida en el occipital"[428]. La segunda es una "herida de 0.8 centímetros de diámetro a nivel de tercer espacio intercostal por fuera de línea medioclavicular derecha, que perfora piel, músculo, pulmón derecho y con orificio de salida por fuera de escápula derecha" [429].

En el marco del procedimiento, el ICCPG solicitó al médico y cirujano Guillermo Austreberto Carranza que realizase un peritaje médico legal sobre el tratamiento de la escena del crimen y el protocolo de la necropsia practicada a Hugo Humberto. En su informe de fecha 3 de junio de 2008, el doctor Carranza concluyó que la escena del crimen había sido alterada deliberadamente, y el cuerpo del occiso cambiado de su posición original[430].

El perito concluyó que el disparo del ojo derecho se había efectuado a menos de 15 centímetros de distancia, dado que exhibía "área de tatuaje alrededor"[431], aunque los

[424] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 449. Informe del Estado de fecha 4 de septiembre de 2008. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del Fiscal Distrital dirigido al Coordinador de la Secretaría Técnica del Ministerio Público de 8 de junio de 2007.
[425] Anexo 30 del informe de fondo. P. 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de 14 de noviembre de 2005.
[426] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[427] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 161 a 175. Fotografías de la escena del crimen. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico especialista en escena del crimen Luis René de fecha 5 de diciembre de 2005.
[428] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005; Anexo 30 del informe de fondo. P. 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de 14 de noviembre de 2005.
[429] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005; Anexo 30 del informe de fondo. P. 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de 14 de noviembre de 2005.
[430] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294, 298. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.
[431] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.

restos de hollín habían sido removidos[432]. Asimismo, en virtud de la evidencia analizada, el especialista concluyó que ese disparo fue el primer impacto que recibió, estando de pie. El segundo impacto de bala que presentaba el cadáver, en el tercer espacio intercostal, se correspondía con una herida producida *a posteriori*, cuando la víctima ya se encontraba en el suelo[433].

En la mano derecha del cadáver del señor Ruiz Fuentes había un arma de fuego[434]. Según el dictamen pericial del doctor Carranza, la misma tuvo que ser implantada *post mortem*, dado que: a) tras recibir el disparo inicial en la cara, el fallecido perdió el conocimiento, y "era muy difícil o imposible" que continuase sosteniendo un arma en su mano tras lo anterior; b) por las características de la herida del rostro, no era posible que el arma no presentase manchas de sangre; c) el cuerpo fue manipulado para cambiar su posición original y extender su brazo derecho, sobre el que había caído[435].

e. Investigación de los hechos y proceso judicial interno seguido por la ejecución de Hugo Humberto Ruiz Fuentes

El proceso de investigación seguido para esclarecer los hechos relativos a la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes figura bajo reserva total desde el 28 de noviembre de 2011[436], motivo por el cual, hasta la fecha, esta representación no ha podido acceder de manera completa al expediente del caso a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones.

Sin embargo, el 9 de abril de los corrientes, en respuesta nuestra última solicitud realizada al Ministerio Público para acceder al expediente completo[437], obtuvimos una

[432] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008

[433] Esta conclusión se infiere por las características del orificio de salida, que son típicas de heridas producidas cuando la persona se encuentra recostada sobre un objeto duro, en este caso, el pavimento. Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.

[434] Pistola Jericó, modelo 941F registro borrado, pero posteriormente recuperado No. 7321527, calibre 9 milímetros. Descrita como indicio A1 en el informe de levantamiento de escena del crimen. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 4. P. 256 a 258. Informe del Técnico en Investigaciones criminalísticas, Ángel Navi Contreras López, de fecha 20 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del Técnico en Investigaciones Criminalísticas Luis René Camey. Fotografías de la escena del crimen. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 89 a 101. Noticias de prensa sobre la ejecución de Hugo Humberto; Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 1. P. 161 A 175. Fotografías de la escena del crímen.

[435] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294, 295, 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.

[436] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 191. Es preciso señalar que el Estado informó en el marco del procedimiento ante la CIDH que el proceso se encontraba bajo reserva total desde el 26 de noviembre de 2012, y no desde la fecha indicada *supra.* Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 349. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.

[437] **Anexo 42.** Nota de las representantes al Ministerio Publico de fecha 5 de marzo de 2018.

copia digital del mismo que continúa sin estar completo, pero contiene algunas diligencias de las que las representantes no habíamos tenido conocimiento hasta la fecha[438]. La mayoría de las actuaciones que figuran en los documentos a los que nos dieron acceso recientemente no contiene información posterior al 2011[439].

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que requiera al Estado que aporte la totalidad del expediente. Dado que ha sido en fecha muy reciente que hemos tenido acceso a diligencias que obran en expediente interno que no habíamos podido conocer antes, en este momento solo nos referiremos a alguno de los principales hallazgos, sin perjuicio de poder profundizar en su contenido en etapas posteriores del presente proceso.

En atención a ello, nos referiremos en primer lugar, al procesamiento de la escena del crimen y las primeras diligencias de investigación y seguidamente a las diligencias de investigación posteriores desarrolladas por las instituciones encargadas de impulsar el proceso penal.

i. Procesamiento de la escena del crimen y primeras diligencias de investigación

La investigación por la muerte de Hugo Humberto fue iniciada por el Ministerio Público de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa en noviembre de 2005. Las diligencias realizadas constan bajo el expediente MP332/2005/4338[440].

En primer lugar, el Inspector Rafael Arturo Hichos Corado realizó el Informe de Prevención Policial en fecha 14 de noviembre de 2005[441]. En el mismo se señaló que en el lugar de los hechos se encontraban el Comisario Soto Diéguez y doce elementos del Comando Antisecuestros de la PNC, respecto de quienes no se precisan los nombres[442].

Consta que la escena del crimen estaba custodiada por los agentes de la PNC José Ángel Benito García y Ermenegildo Cermeño Cabrera[443]. Antes de que personal de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público llegase al lugar de los hechos, al mismo se habían apersonado el Juez de Paz del Municipio de Barberena, Carlos Rodas Mejía, y la

[438] **Anexo 43.** Carta del Ministerio Público de fecha 9 de abril de 2018. **Anexo 41.** Expediente de Investigación del Ministerio Público entregado en fecha 9 de abril de 2018 (carpeta con dos tomos).
[439] **Anexo 41.** Expediente de Investigación del Ministerio Público entregado en fecha 9 de abril de 2018 (carpeta con dos tomos).
[440] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 241 a 371. Expediente de investigación del Ministerio Público No. 332/2005 4338.
[441] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Informe de Prevención de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005.
[442] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Informe de Prevención de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005.
[443] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 257. Informe del técnico en investigaciones criminalísticas Ángel Navi, de 20 de noviembre de 2005.

Secretaria de dicho Juzgado[444]. No consta en el expediente que el Juez de Paz levantase acta alguna.

El acta de levantamiento de cadáver fue realizada ese mismo día por el auxiliar Fiscal Distrital de Santa Rosa, Félix Audel Gómez Carias, quien asumió la dirección del procesamiento de la escena del crimen con el apoyo de dos Técnicos la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, los agentes Ángel Navi Contreras López y Luis René Camey Najarro[445]. A la escena del crimen también se apersonó el Técnico en Inspecciones Oculares de la PNC, Oscar Valero Lara. Consta en sus informes que el occiso había sido identificado como Hugo Humberto Ruiz Fuentes[446].

La necropsia del cuerpo de Hugo Humberto fue realizada por el Doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios en fecha 15 de noviembre de 2005, casi 7 horas después que el cadáver hubiera sido entregado en la Morgue del Organismo Judicial de Cuilapa[447]. El informe determina que el cadáver del señor Ruiz Fuentes presentaba dos heridas de arma de fuego: una con orificio de entrada en el ojo derecho y área de tatuaje alrededor, y orificio de salida en el occipital; y otra en el tercer espacio intercostal, por fuera de la línea mediolavicular derecha, con orificio de salida por fuera de la escápula derecha[448]. En observaciones consta "no evidencias"[449]. Dicho informe no fue presentado ante la Fiscalía Distrital hasta el 29 de noviembre de 2005, catorce días después de que hubiese sido elaborado[450].

Por otro lado, el denominado "Informe de 24 horas" fue realizado por el agente investigador del SIC de la PNC Juan José Marroquín Solís en fecha 15 de noviembre de

[444] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 449. Informe de Estado de fecha 4 de septiembre de 2008.
[445] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 247 y 248. Documentos anexos al acta de levantamiento de cadáver realizada por el auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez.
[446] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Informe del Técnico en inspecciones Oculares, Oscar Valero Lara, de fecha 14 de noviembre de 2005.
[447] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[448] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[449] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[450] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 338. Informe del agente Fiscal Cesar Augusto Cabrera, de fecha 8 de enero de 2007.

2005[451]. En el mismo, se registró que en la escena del crimen se apersonaron elementos del Comando Antisecuestros del SIC de la PNC para identificar al cadáver, que fue levantado como XX[452]. Asimismo, refirió que los vecinos del lugar se negaron a prestar declaración sobre los hechos, por lo que se estableció que el móvil del crimen era "venganza personal y que había sido cometido por personas desconocidas que se dieron a la fuga[453].

El agente de la PNC Ángel Navi Contreras, emitió el informe sobre el procesamiento de la escena del crimen en fecha 20 de noviembre de 2005. En el mismo consta que él y su compañero tuvieron que acordonar el lugar de los hechos, dado que la escena del crimen estaba abierta cuando llegaron[454]. Asimismo, consta que fijaron en fotografías y video el lugar de los hechos, las evidencias recogidas y el cadáver de Hugo Humberto[455]. Asimismo, relatan que le tomaron las huellas dactilares, levantaron y embalaron las evidencias recolectadas, que consistieron en: a) una pistola de fuego, calibre ignorado, marca Jericho, 941F, con registro borrado y tolva puesta; b) 20 casquillos de arma de fuego, calibre ignorado; c) un proyectil de arma de fuego deformado de calibre ignorado[456].

La ficha necrodactilar de Hugo Humberto fue remitida a la sección de dactiloscopia del Laboratorio Técnico Científico del Ministerio Público en fecha 21 de noviembre de 2005, y consta como recibida el 2 de diciembre de 2005[457]. Por su parte, los indicios descritos *supra* con la ficha de la cadena de custodia de los mismos, fueron remitidos al

[451] En el mismo se estableció que la escena del crimen estaba resguardada por los agentes de la PNC Meregildo Cermeño Cabrera y José Benito García, al mando de Cesar Augusto Argueta López, Jefe de la Estación de Policía de la localidad, además del Fiscal y los técnicos en investigaciones criminalísticas, el Juez de Paz y su secretaria, así como los agentes Germán Contreras y Oscar Valero Lara, técnicos en inspecciones oculares del SIC. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 250 a 254. Informe del agente Juan José Marroquin Solís, de fecha 15 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de aprehensión contra el oficial Evin Choto Casimiro, del Ministerio Público al Jugado Primero de Primera Instancia Penal, 14 de agosto de 2008; Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 365 y 366. Declaración de Juan José Marroquín Solís, rendida ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Cuilapa, Santa Rosa, el 21 de marzo de 2006.

[452] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de aprehensión contra el oficial Evin Choto Casimiro, del Ministerio Público al Jugado Primero de Primera Instancia Penal, 14 de agosto de 2008.

[453] Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 365 y 366. Declaración de Juan José Marroquín Solís, rendida ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Cuilapa, Santa Rosa, el 21 de marzo de 2006.

[454] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005.

[455] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen.

[456] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 259. Informe del Técnico en Investigaciones criminalísticas, Ángel Navi Contreras López. Embalador del Grupo 2. Oficio EEC C 332 G02.2005-13, de fecha 20 de noviembre de 2005.

[457] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 260. Oficio EECC 332-G02-2005 Inf 13-2005. Ref MP 4338-2005 de fecha 21 de noviembre de 2005, remitido al Ministerio Público por el técnico en investigaciones criminalísticas Ángel Navi Contreras.

Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, solicitando su análisis[458]. No figura en los documentos la fecha del envío de los indicios, pero si consta que fueron recibidos por el Ministerio Público el 2 de diciembre de 2005[459].

Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2005, el agente Marroquín Solís emitió un informe de ampliación del "Informe de 24 horas", refiriendo que la identidad del cadáver se había podido fijar dado que el señor sobrino de Hugo Humberto, procedió identificarlo en la morgue en fecha 15 de noviembre de 2005[460].

Finalmente, en fecha 5 de diciembre de 2005, el Técnico de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen, Luis René Camey, remitió al auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez su informe sobre el procesamiento de la escena del crimen, mismo que contenía 69 fotografías, un video y un croquis de la escena del crimen[461].

ii. Otras diligencias de investigación desarrolladas por la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruiz Fuentes

En fecha 21 de marzo de 2006, el auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez tomó declaración al agente de la PNC Juan José Marroquín Solís. En la misma, manifestó en lo sustancial que el cadáver de Hugo Humberto había sido levantado como XX, que a la escena del crimen había llegado personal del Comando Antisecuestros del SIC, y respecto a los responsables del crimen, que sólo se había podido establecer que eran desconocidos que persiguieron al fallecido y le causaron la muerte[462].

El 27 de marzo de 2006 el técnico en inspecciones oculares de la PNC Óscar Valero Lara rindió declaración ante la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, y relató que en la fecha del crimen tomó las huellas dactilares al fallecido, que había sido identificado como Hugo Humberto Ruiz Fuentes, y realizó un informe con las diligencias practicadas[463].

Por otro lado, la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala remitió un oficio al auxiliar Fiscal el 27 de marzo de 2006, indicándole que el señor Ruiz Fuentes se encontraba cumpliendo condena en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla desde el 7

[458] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 261 a 266. Remisión de indicios, solicitud de análisis, y cadena de custodia remitida al Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, de fecha 2 de diciembre de 2005.
[459] Ibíd.
[460] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 267 y 268. Informe de ampliación del agente Juan Marroquín Solís, de fecha 22 de noviembre de 2005. Ver también: Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 365 y 366. Declaración de Juan José Marroquín Solís, rendida ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Cuilapa, Santa Rosa, el 21 de marzo de 2006.
[461] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen.
[462] Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 364 a 366. Declaración del agente Juan José Marroquín Solís ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 21 de marzo de 2006.
[463] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 325 y 326. Declaración del agente Oscar Valero Lara ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 27 de marzo de 2006.

de enero de 2004, hasta su fuga el 22 de octubre de 2005[464].

En fecha 28 de marzo de 2006, el agente de la PNC César Augusto Argueta declaró ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público que cuando llegó a la escena del crimen, la misma estaba circulada por elementos del SIC comandados por Víctor Hugo Soto Diéguez, y que había sabido por informaciones extraoficiales que el occiso se había enfrentado a balazos con personal del SIC[465].

La Sección de Balística del Ministerio Público emitió el informe con las conclusiones del peritaje realizado sobre los indicios aportados el 28 de marzo de 2006[466]. En el mismo manifiestan que, a través de la prueba Fry, se logró recuperar el número de registro del arma que fue encontrada en la mano de Hugo Humberto[467]. Asimismo, se determinó que 14 de los casquillos recuperados y el proyectil provenían del arma encontrada en la escena del crimen, y los 6 casquillos de otra arma distinta[468].

En fecha 11 de abril de 2006, la Sección Dactiloscopia Henry de la PNC, remitió un memorándum al auxiliar Fiscal, informando sobre los antecedentes penales del señor Ruiz Fuentes[469].

En fecha 10 de julio de 2006, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Sub-Dirección General de Finanzas y Logística de la PNC, emitió una resolución manifestando que el número de registro del arma que había sido incautada en la mano de la víctima indicaba que la misma era propiedad del Ministerio de Gobernación, y constaba como asignada al Oficial III de la Comisaria 11 de la PNC, Evin Rolando Choto Casimiro[470]. A través de dicha resolución, el departamento de Asesoría Jurídica abrió un expediente administrativo contra el oficial, por responsabilidad por pérdida del arma[471].

Consta en dicho documento que el agente Choto Casimiro asistió a una capacitación ambiental en la Municipalidad Metropolitana en fecha 31 de octubre de 2005, llevando consigo su equipo reglamentario personal, tras lo cual no se volvió a presentar a sus

[464] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 310 a 315. Oficio No. 393-2006/Iq y sus anexos, remitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala al auxiliar Fiscal de Ministerio Público en fecha 27 de marzo de 2006.
[465] Expediente del trámite ante la Comsión. Tomo 4. P. 328 y 329. Declaración del agente Cesar Augusto Argueta ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 28 de marzo de 2006.
[466] Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 387 a 389. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.
[467] Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 388. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.
[468] Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 388. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.
[469] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 318. Oficio de la Sección de Dactiloscopia Henry de la PNC, de fecha 11 de abril de 2006.
[470] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 320. Dictamen No. 133-2006/AJ/JRTA/FCB, de la Asesoría Jurídica de Sub Dirección General de Finanzas y Logística, Dirección General de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de julio de 2006.
[471] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 320. Dictamen No. 133-2006/AJ/JRTA/FCB, de la Asesoría Jurídica de Sub Dirección General de Finanzas y Logística, Dirección General de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de julio de 2006.

labores[472]. En esa misma fecha, la Sub-Dirección General de Finanzas y Logística de la PNC resolvió el expediente administrativo mencionado, declarando que el agente Choto Casimiro era responsable por la pérdida del arma de fuego[473].

Sin embargo, consta en un oficio de fecha 9 de noviembre de 2005 firmado por el Jefe de la Comisaría 11, que el agente nunca asistió a dicha capacitación[474]. Lo anterior, debido a que, en fecha 30 de octubre de 2005, Evin Rolando Choto había sido asignado al Operativo Gavilán por el Jefe de Operaciones de la Comisaría 11, Nery Danilo Guzmán[475].

El 8 de enero de 2007, el agente Fiscal del Ministerio Público, Cesar Augusto Cabrera García, remitió a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público un informe detallando las diligencias de investigación que se habían realizado hasta la fecha, manifestando que aún no se había establecido la identidad de quien o quienes habían dado muerte a Hugo Humberto[476].

El 10 de enero, el agente Fiscal Cabrera remitió nuevo oficio a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público, indicando que,

> [e]n cuanto a lo pendiente de realizar se está a la espera de que la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil informe de los nombres de las personas que participaron en el operativo en el que falleció el señor HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES[477]

La investigación instruida por el Ministerio Público pasó a ser conocida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa en 2007, a raíz de la solicitud del ICCPG de constituirse como querellante adhesivo al caso[478].

---

[472] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 320. Dictamen No. 133-2006/AJ/JRTA/FCB, de la Asesoría Jurídica de Sub Dirección General de Finanzas y Logística, Dirección General de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de julio de 2006.

[473] Anexo 32 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 391. Resolución No. 58-2006/AJ/JELQ/JRTA/FCB de la Sub Dirección General de Finanzas y Logística, Dirección General de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de julio de 2006.

[474] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 366 y 367. Oficio No. 714-2005 Ref. JFMP. Of. III Trgl. Ampliando información sobre ausencia de labores de Oficial III de PNC Evin Rolando Choto Casimiro, de 9 de noviembre de 2005.

[475] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 366 y 367. Oficio No. 714-2005 Ref. JFMP. Of. III Trgl. Ampliando información sobre ausencia de labores de Oficial III de PNC Evin Rolando Choto Casimiro, de 9 de noviembre de 2005.

[476] Expediente del trámite ante la Comisión. P. 338 a 340. Informe del agente Fiscal del Ministerio Público, Cesar Augusto Cabrera García a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público, de fecha 8 de enero de 2007.

[477] Expediente del trámite ante la Comisión. P. 342. Informe del agente Fiscal del Ministerio Público, Cesar Augusto Cabrera García a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público, de fecha 10 de enero de 2007.

[478] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 154 a 161. Resolución de la Corte Suprema de 28 de mayo de 2010, que traslada la Causa No. 280-2007, Oficial 4to del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa al Juzgado de Primera Instancia Penal

El 24 de mayo de 2007, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa admitió al ICCPG como querellante adhesivo en el proceso[479]. A raíz de dicha adhesión, los miembros del ICCPG y sus familiares sufrieron actos de intimidación y amenazas, motivo por el cual tuvieron que solicitar medidas cautelares a la CIDH, mismas que fueron otorgadas en fecha 8 de junio de 2007, y continúan vigentes hasta la fecha[480].

En fecha 5 de junio de 2007, la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público remitió un oficio a la Fiscalía Distrital de Cuilapa, solicitando un informe circunstanciado del expediente de investigación en el caso de Hugo Humberto, con el fin de dar respuesta a una solicitud realizada por la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, en la que se cuestiona sobre las diligencias realizadas hasta la fecha, y la idoneidad de los elementos científicos aportados para sostener las afirmaciones realizadas hasta la fecha[481].

El 8 de junio de 2007, el Fiscal Distrital de Cuilapa, Santa Rosa, remitió el informe solicitado, indicando las diligencias realizadas hasta la fecha, las cuales se corresponden con lo relatado *supra*[482]. Asimismo, respondiendo a los cuestionamientos planteados informa que la Fiscalía maneja la hipótesis de que la muerte del señor Fuentes fue debida a que la víctima estaba involucrada en actos de delincuencia común, y que personas desconocidas le dieron muerte para evitar ser víctimas de ilícitos por parte de Hugo Humberto[483].

El 28 de junio de 2007 el Ministerio de Defensa remitió un oficio al auxiliar Fiscal Félix Audel, indicando que el arma que se había encontrado en la escena del crimen era

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 166. Remisión del expediente C-280-2007 al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, de 14 de junio de 2010.

[479] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 140. Resolución de admisión de la solicitud de adhesión como querellante activo del ICCPG, Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, 24 de mayo de 2007.
Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 113 a 130. Memorial de solicitud de adhesión del ICCPG como querellante en el proceso por la ejecución de Hugo Humberto, presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, presentado el 30 de marzo de 2007 y admitido el 2 de abril de 2007.

[480] CIDH, Medidas Cautelares otorgadas durante el año 2007. *Miembros del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*. Párr. 31. Referencia MC-66-07. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm; Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 432 y 433. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 20 de noviembre de 2008.

[481] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 343 y 344. Oficio de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público a la Fiscalía Distrital de Cuilapa, de fecha 5 de junio de 2007.

[482] Anexo 26 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 371 a 373. Informe del Fiscal Distrital de Cuilapa de 8 de junio de 2007.

[483] Anexo 26 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 371 a 373. Informe del Fiscal Distrital de Cuilapa de 8 de junio de 2007.

propiedad del Ministerio de Gobernación, y no se encontraba reportada como robada[484].

El 12 de septiembre de 2007, la Sub Dirección General de Finanzas y Logística de la PNC, a petición de la Ministra de Gobernación, remitió un informe solicitado por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público el 7 de septiembre de 2007[485], indicando que se desconocía el paradero del arma en cuestión, dado que, según constaba en el acta No. 80-2005, el agente Evin Rolando Choto Casimiro la llevaba consigo el 31 de octubre de 2005, último día que se presentó a sus labores tras haber asistido a una capacitación ambiental[486].

El 22 de octubre de 2007 el investigador del Ministerio Público Luis Alberto Cantoral, remitió un informe al auxiliar Fiscal Félix Audel, detallando una serie de diligencias practicadas en el caso de Hugo Humberto[487]. En los antecedentes del informe consta que personal del SIC de la PNC estaba dando seguimiento al señor Ruiz Fuentes en el marco del Plan Gavilán[488]. Asimismo, informa que se personó en las oficinas de la DINC los días 5 y 6 de septiembre de 2007 para interrogar a los Jefes de las Unidades Antisecuestro y Homicidios, quienes manifestaron "desconocer pormenores e interioridades del denominado Plan Gavilán"[489]. A la vez, refiere que no había sido posible localizar ni entrevistar al señor Víctor Hugo Soto, dado que había sido destituido de la Dirección General de Investigación Criminal[490]. Finalmente, el informe confirma que el arma localizada en la escena del crimen se encontraba registrada a nombre del Ministerio Público, y figuraba a cargo del agente Choto Casimiro, quien constaba como evadido de sus labores desde el 31 de octubre de 2005, ignorándose su paradero[491].

En esa misma fecha, el agente fiscal del Ministerio Público César Augusto Cabrera remitió un informe a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público, indicando que no se había podido establecer concretamente a que se denominaba "Plan

[484] Anexo 33 del Informe de Fondo de la Comisión. Oficio del Ministerio de Defensa Nacional del 28 de junio de 2007.
[485] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 353. Memorando No. 1020-2007, remitido por la Ministra de Gobernación al Subdirector de Finanzas y Logística de la PNC, en fecha 7 de septiembre de 2007.
[486] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 355. Oficio No. 303-2007 de la Sub Dirección General de Finanzas y Logística de la PNC, de fecha 12 de septiembre de 2007. Ver también: Anexo 34 del Informe de Fondo de la Comisión. Acta número 80-2005 levantada en la Comisaría número 11 de la Policía Nacional Civil el 7 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P.363 y 363. Oficio No. 4807-2005, de la Oficina de Atención Ciudadana de la Estacion 11 de la PNC al Juzgado Segundo de Paz Penal, de fecha 3 de noviembre de 2005.
[487] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 377 y 378. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.
[488] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 377. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.
[489] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.
[490] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.
[491] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.

Gavilán", y que, pese a haber sido solicitados, no constaban dentro de las actuaciones informes levantados por el Jefe del SIC, ni por el Director de la PNC respecto de la muerte del señor Carlos Humberto Ruiz Fuentes (sic)[492].

En fechas 7 y 8 de noviembre de 2007 declararon ante el Fiscal Distrital los agentes de la PNC Meregildo Cermeño[493] y José Ángel Benito García[494], respectivamente. Ambos manifestaron que se apersonaron a la escena del crimen unos 5 minutos después de haber escuchado varios disparos, y cuando llegaron ya estaban en la misma el Comisario Soto Diéguez y personal del SIC con el rostro cubierto[495].

En el marco del proceso ante la Comisión, el Estado informó que el Ministerio Público también había tomado las siguientes declaraciones testimoniales: i) en fecha 3 de julio de 2008, la del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la unidad de vigilancias y seguimientos de la PNC, Justino Isaías Jerónimo Alvarado, quien informó que la persona que coordinó el Plan Gavilán fue el señor Daniel Arturo Rivas Medina, designando a cada grupo a la persona a la que debían dar seguimiento[496]; ii) en fecha 4 de julio de 2008, al agente de la PNC Walter Cruz Vásquez Esquite, quien se apersonó a la escena del crimen y confirmó que había personal del Comando Antisecuestros en el lugar[497]; iii) en fecha 8 de julio de 2008, la del Jefe de la División de Investigación Criminal, Orlando Evangelista Villatoro Alvarado, quien confirmó la existencia del plan de recaptura y manifestó que él manejó la información de que personas formaban los grupos para la búsqueda de cada uno de los fugados, así como que el Sub Comisario Daniel Arturo Rivas Medina coordinaba el operativo[498].

Sin embargo, el contenido íntegro de dichas declaraciones no fue transmitido de manera completa a las organizaciones representantes. A pesar de lo anterior, pudimos tenerlas a la vista durante una visita realizada a la Fiscalía de Culiapa, Santa Rosa, sin que se nos permitiera sacar copia de las mismas[499], por lo cual es esencial que el Estado las transmita de manera inmediata a la Corte IDH para conocimiento de las partes.

---

[492] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 380 a 382. Informe rendido por el agente Fiscal del Ministerio Público César Augusto Cabrera, en fecha 22 de octubre de 2007.
[493] Anexo 25 del Infrome de Fondo de la Comisión. P. 368 a 369. Declaración del agente Meregildo Cermeño ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 7 de noviembre de 2007.
[494] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 333 a 334. Declaración del agente Jose Ángel Benito ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 8 de noviembre de 2007.
[495] Anexo 25 del Infrome de Fondo de la Comisión. P. 368 a 369. Declaración del agente Meregildo Cermeño ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 7 de noviembre de 2007. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 333 a 334. Declaración del agente Jose Ángel Benito ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 8 de noviembre de 2007.
[496] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008.
[497] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008
[498] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008.
[499] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.436 y 437. Escrito de las organizaciones representantes de fecha20 de noviembre de 2008.

En fecha 14 de agosto de 2008, a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa emitió una orden de aprehensión contra el agente de la PNC Evin Rolando Choto Casimiro, sindicado por la ejecución de Hugo Humberto Ruiz Fuentes[500]. En su solicitud, el Ministerio Público manifiesta que, de acuerdo a los medios de investigación recabados, "efectivamente existió la participación de elementos del Estado, que intervinieron en la ejecución extrajudicial de una persona"[501]. Asimismo, confirma que, según la declaración testimonial del Inspector de la PNC Nery Danilo Guzmán rendida en fecha 13 de febrero de 2008, el agente Choto Casimiro había sido asignado para cubrir el servicio "Plan Gavilán" el 30 de octubre de 2005[502].

Consta en el expediente que en fecha 14 de septiembre de 2008 se notificó al señor Celso Choto, padre del agente Choto Casimiro, que había sido destituido del cargo de Oficial Tercero "por haber cometido una falta muy grave", quien en la misma manifestó que Evin Choto residía en Estados Unidos[503].

Esta representación carece de información sobre cuáles han sido los esfuerzos emprendidos por el Estado para hacer efectiva dicha orden de captura, más allá de haber solicitado de manera formal su localización y aprehensión a nivel mundial por medio de la Oficina de la INTERPOL[504].

En fecha 28 mayo de 2010, la Corte Suprema de Justicia consideró que el caso por la muerte del señor Ruiz Fuentes era un proceso de alta peligrosidad, debido a los indicios de involucramiento de una estructura criminal en la que participaron altos mandos en las

[500] Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 151. Orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 232. Informe del Estado de Guatemala de fecha 19 de mayo de 2010; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 377 y 378. Informe de Estado de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 880 y 381. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 450. Informe de Estado de fecha 4 de septiembre de 2008.

[501] Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro del Ministerio Público al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008.

[502] Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro del Ministerio Público al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 377. Informe de Estado de 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm. En el Oficio 714-2005, del Jefe de la Comisaría Once reporta que el Oficial Evin Rolando Choto Casimiro se encontraba asignado al Plan Gavilán según papeleta de servicio No. 647, fechado 30 de octubre del año 2005, en la que consta que "le dio cumplimiento a la orden de servicios tipo misión No.116-05, Operación GAVILAN, orden que va a dirigida a la recaptura de los prófugos del Infiernito".

[503] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 2. P. 141. Acta de destitución del Oficial Tercero Evin Choto Casimiro de fecha 15 de septiembre de 2008; y P. 143. Notificación de la destitución al señor Celso Choto de fecha 14 de septiembre de 2008.

[504] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 880 Y 381. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009.

fuerzas de seguridad del Estado o cargos públicos[505]. Por ese motivo fue asignado al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala (Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo Grupo A), con el objetivo de ser conexado con otros procesos de investigación relativos a la estructura criminal y los Planes Gavilán y Pavo Real[506].

Así, la dirección de la investigación pasó de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, a la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), que trabaja directamente con la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)[507]. Sin embargo, esta representación carece de información que le permita verificar si el caso fue efectivamente conexado.

En fecha 8 de julio de 2011, el señor Joel de Jesús Juárez Moran rindió declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba ante la jueza Carlo Patricia Flores, del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A [508]. El señor Juárez manifestó que el 14 de noviembre de 2005 presenció cómo se bajaban de varios autos personas ataviadas con gorros pasamontañas y fusiles, y escuchó como 80 o 100 disparos, y a los pocos minutos se constituyó en el lugar de los hechos, donde los hombres con pasamontañas no le dejaron pasar a tomarle los signos vitales a la persona que yacía muerta en el suelo. También afirma que en la escena del crimen se constituyeron el Ministro Vielmann y el Director de la PNC, Sperinsen[509].

El 15 de febrero de 2012, brindó declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba la señora Mirna Jeannette Flores Flores ante la jueza Carlo Patricia Flores, del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A[510].

---

[505] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 153 a 161. Resolución del 24 de mayo de 2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. En la misma se indica que: "existe el riesgo de que, dada la gravedad de los hechos, así como que los posibles sindicados los cuales han sido personas que han desempeñado o desempeñan cargos públicos y/o militares se ponga en riesgo la vida de los jueces, fiscales, testigos y demás sujetos que intervengan en el presente caso".

[506] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 153 a 161. Resolución del 24 de mayo de 2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se otorga que el proceso sea considerado de alto riesgo y sea trasladado al Juzgado de mayor riesgo A de la ciudad de Guatemala.

[507] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 348. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 153 a 161. Resolución del 24 de mayo de 2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[508] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P.188. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de Johel de Jesús Juarez, en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 8 de julio de 2011. Ver también: **Anexo 44.** Audio y acta de la declaración de Joel de Jesús.

[509] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P.188. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de Johel de Jesús Juarez, en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 8 de julio de 2011. Ver también: **Anexo 44.** Audio y acta de la declaración de Joel de Jesús.

[510] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 199. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de Mirna Jeannette Flores Flires, en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 15 de febrero de 2012. Ver también: **Anexo 38**. Audio de la declaración testimonial de Mirna Jeannette Flores Flores.

En fechas 17 de febrero, 28 de febrero, 9 de marzo, 19 de marzo, 29 de marzo, 9 de abril, 19 de abril, 30 de abril y 10 de mayo de 2012, el Ministerio Público solicitó al Juzgado Primero de Mayor Riesgo A la prórroga de la reserva total del proceso, a lo cual la jueza accedió en todas las ocasiones[511].

El 18 de mayo de 2012, los señores Julio Oswaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio López y López, y Luis Humberto Arana Sarceño, rindieron declaración testimonial en calidad de prueba anticipada ante la jueza del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A[512].

En fechas 22 de mayo, 1 de junio, 11 de junio, 21 de junio, 3 de julio, 27 de julio, 9 de agosto, 17 de agosto, 27 de agosto, 6 de septiembre, 27 de septiembre, 5 de octubre, 15 de octubre, 25 de octubre, 5 de noviembre y 14 de noviembre de 2012 el Ministerio Público solicitó al Juzgado Primero de Mayor Riesgo A la prórroga de la reserva total del proceso, a lo cual la jueza accedió en todas las ocasiones[513].

A raíz de las amenazas y hostigamientos a los que habían sido sometidos sus miembros por su participación en el proceso, el ICCPG desistió como querellante adhesivo del proceso en noviembre de 2012[514].

En fecha 26 de noviembre de 2012, a solicitud de Ministerio Público, el Juzgado ordenó la reserva total del proceso[515]. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2013, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, a solicitud del Ministerio Público, resolvió dejar en suspenso la solicitud de prórroga de la reserva legal del proceso[516].

En fechas 7 de diciembre, 19 de diciembre, 27 de diciembre de 2012, 7 de enero, 17 de enero, 29 de enero, 11 de febrero, 20 de febrero y 1 de marzo, de 2013 el Ministerio Público solicitó al Juzgado Primero de Mayor Riesgo A la prórroga de la reserva total del

[511] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 201 a 224. Piezas procesales del Expediente 0107-2010-00004. Actas de las audiencias unilaterales de reserva total del proceso de las fechas indicadas.
[512] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 225. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de los señores Julio Owaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio López y López, y Luis Humberto Arana Sarceño en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 18 de mayo de 2012. Ver también: **Anexo 39.** Declaración testimonial de los señores Julio Oswaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio, Luis Humberto Arana Sarceño rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012. Ver también: Págs. 65 a 68 del presente escrito.
[513] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 226 a 252. Piezas procesales del Expediente 0107-2010-00004. Actas de las audiencias unilaterales de reserva total del proceso de las fechas indicadas.
[514] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 255. Acta de la audiencia unilateral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 26 de noviembre de 2012.
[515] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 349. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[516] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 349. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.

proceso, a lo cual la juzgadora accedió en todas las ocasiones[517].

El 11 de marzo de 2013, la jueza del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A accedió a la solicitud del Ministerio Público de dejar en suspenso la solicitud de prórroga de la reserva legal del proceso[518].

La última actuación que constaba en el expediente judicial al que las organizaciones representantes pudimos tener acceso en septiembre de 2016[519], fue una audiencia unilateral celebrada en fecha 20 de enero de 2014 ante la jueza del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A, con el objeto de sustituir definitivamente a una de las abogadas de la CICIG que actuaba como querellante adhesiva, por el también abogado de la CICIG Christian Ulate[520].

Como mencionamos *supra,* en marzo de 2018 esta representación solicitó nuevamente al Ministerio Público acceso al expediente que obra en poder del Estado[521], quien procedió a entregarnos una versión digital de los medios de investigación que obran en el presente caso, en fecha 9 de abril de 2018 que no incluía la totalidad de las diligencias realizadas[522].

Sin embargo, hasta la fecha no hemos podido acceder de manera completa al mismo, dado que continúa bajo reserva total del proceso. En virtud de la información de la que disponemos, no nos consta que se hayan esclarecido las circunstancias de la ejecución del señor Ruiz Fuentes, ni que se haya identificado, procesado o sancionado a ninguno de los responsables de su muerte.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, los representantes realizaremos nuestros alegatos de derecho, dirigidos a demostrar cómo los hechos contenidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión y en nuestro ESAP, generaron violaciones sobre los derechos humanos de nuestros representados.

Para ello, en primer lugar, nos referiremos a las violaciones al derecho a la libertad personal, protegido por el artículo 7 de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Posteriormente nos referiremos a las violaciones del derecho a la integridad

[517] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 274. Piezas procesales del Expediente 0107-2010-00004. Acta de las audiencias unilaterales de suspensión de la solicitud de prórroga de la reserva total del proceso, de fecha 11 de marzo de 2013.
[518] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 260 a 273. Piezas procesales del Expediente 0107-2010-00004. Actas de las audiencias unilaterales
[519] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 161 a 276. Piezas procesales del Expediente 01076-2010-00004.
[520] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 276. Audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mayor Riesgo A para la sustitución de la abogada que venía actuando como querellante adhesiva por parte de la CICIG.
[521] **Anexo 42.** Nota de las organizaciones representantes al Ministerio Público y la CICIG, de fecha 2 de marzo de 2018, recibida el 5 de marzo de 2018.
[522] **Anexo 43**. Carta del MP de fecha 9 de abril de 2018. **Anexo 41**. Expediente de investigación del Ministerio Público entregado en fecha 9 de abril de 2018.

personal, contenido en el artículo 5 de la CADH y al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de la víctima y de sus familiares. Seguidamente, argumentaremos las violaciones al derecho a la vida de la víctima y finalmente las violaciones al derecho al debido proceso y a la protección judicial, tanto de la víctima como de sus familiares. Todas estas violaciones, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

A. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por violar el derecho a la libertad personal de Hugo Humberto Ruiz Fuentes (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 en relación con el 1.1 de la CADH)

El artículo 7 de la CADH establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> […]

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado en su jurisprudencia constante que el artículo 7 tiene dos alcances diferenciados entre sí, uno general y otro específico:

> [e]l general se encuentra en el artículo 7.1: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". El específico, a su vez, está compuesto por una serie de garantías que protegen los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[523].

Los representantes consideramos que, como ha quedado acreditado en la sección de hechos, en el caso que nos ocupa, el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad

[523] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 94; Similar en Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 51 y 54, y Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

de la víctima y sus garantías contenidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la CADH.

A continuación, argumentaremos, en primer lugar, por qué la detención del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue ilegal y arbitraria. En segundo lugar, nos referiremos a la violación del derecho de la víctima a conocer las razones de su detención y los cargos formulados en su contra y a que su detención fuera sometida a control judicial.

1. La detención de Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue ilegal y arbitraria

Sobre la legalidad de la detención, el Honorable Tribunal ha considerado que, de conformidad con el artículo 7.2 de la CADH, "la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"[524].

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que el artículo 7.2 de la CADH reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[525]. De esta manera,

> [l]a reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[526].

Asimismo, los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, señalan que,

> [t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán

[524] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 98. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 90; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68. Párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 10 de noviembre de 1999. Serie C. No. 36. Párr. 131; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35. Párr. 43; y *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16. Párr. 47.

[525] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

[526] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57; Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 96.

> ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad[527].

Respecto a la arbitrariedad de las detenciones, el Alto Tribunal ha establecido que,

> [e]l artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido[528].

La Constitución guatemalteca establece que las personas sólo pueden ser detenidas por causa de delito, con orden de juez competente[529]. La única excepción es el caso de flagrancia[530], o persecución policial inmediatamente posterior a la flagrancia[531]. Asimismo, de acuerdo con la legislación guatemalteca, cuando una persona es detenida se le deben comunicar sus derechos inmediatamente[532].

Tal y como ha quedado establecido en la sección de hechos del presente caso, la detención del señor Ruiz Fuentes fue ilegal y arbitraria. Atendiendo a las declaraciones de la víctima, fue interceptado por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado alrededor de las 16:00 horas del día 6 de agosto de 1997, cuando se encontraba conduciendo su vehículo por una zona de la ciudad de Guatemala denominada Bosques de San Nicolás[533]. El señor Ruiz Fuentes declaró que no le comunicaron sus derechos

---

[527] ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 4.

[528] Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 140. Corte IDH. *Caso López Alvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 66.

[529] La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 6º: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

[530] Ibíd.

[531] Artículo 257 del Código Procesal Penal. Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

[532] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

[533] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 59 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en fecha 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración de los acusados Hugo Humberto y Jorge Mario en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 177 a 180. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el centro de Detención de la Zona 18. Sin fecha.

cuando le apresaron[534]. Lo relatado por el señor Ruíz Fuentes fue confirmado por la declaración del señor Jorge Murga[535]. Pese a ello, las autoridades guatemaltecas no realizaron ninguna investigación para esclarecer las circunstancias bajo las cuales fue detenido Hugo Humberto y optaron por considerar como cierta la información contenida en el informe policial y declarada por las fuerzas policiales, que indicaban que la víctima había sido capturada en flagrancia en el lugar donde se encontraba el niño secuestrado, a pesar de que la misma carecía de sustento probatorio[536].

Sobre este punto, recordemos que, como quedó reflejado en la sección de contexto[537], ha sido reconocido por la propia CIDH que en aquella época, las fuerzas de seguridad del Estado incurrían de manera generalizada en prácticas violatorias de los derechos humanos, entre las cuales se encontraba la alteración de partes policiales para justificar las detenciones ilegales y arbitrarias que realizaban agentes de la PNC[538].

Por otro lado, es importante señalar que el acta de aprehensión policial fue remitida a la Juez del Juzgado Segundo de Paz de Mixco en fecha 7 de agosto de 1997, quien dejó constancia de que no se habían recibido en el Juzgado las evidencias que se mencionan en dicho documento[539], lo cual constituye una grave irregularidad según la legislación guatemalteca.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las representantes sostenemos que la detención del señor Ruíz Fuentes se realizó sin que existiese flagrancia, ni una orden judicial en su contra, y, además, tampoco se le comunicaron sus derechos, por lo tanto, la misma fue ilegal.

En este caso, además de carecer de las bases legales requeridas, la detención se realizó con graves manifestaciones de abuso de la fuerza, abarcando violencia física, vejámenes y humillaciones hacia la víctima que llegaron a constituir tortura, como acreditaremos

[534] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 59 a 65. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en fecha 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración de Hugo Humberto en audiencia de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 177 a 180. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el centro de Detención de la Zona 18. Sin fecha.

[535] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 14 a 17. Declaración del acusado Jorge Mario en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º. Cuarto: De la declaración de los acusados.

[536] Anexo 8 del Informe de Fondo. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 14 de mayo de 1999.

[537] Ver: Pág. 13 a 32 del presente escrito.

[538] CIDH, *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev, 6 de abril de 2001, Capítulo 6. El derecho a la integridad personal. Párr. 17. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.6.htm

[539] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 58. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil al Juez Segundo de Paz del Municipio de Mixco.

más adelante[540]. Las agresiones, que se describieron detalladamente *supra,* incluyeron repetidos golpes en distintas partes del cuerpo, mismos que fueron de tal entidad que el señor Fuentes tuvo que ser trasladado al hospital de emergencia e intervenido quirúrgicamente[541]. En consecuencia, la detención del señor Ruíz Fuentes también fue arbitraria.

2. La detención del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes no respetó las garantías contenidas en los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH

Esta Honorable Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención:

> […] alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. La información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce" […] El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, por lo que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal[542].

El artículo 7.4 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona detenida "a ser informada de las razones de su detención". Asimismo, esta Honorable Corte ha señalado que,

> [e]l detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa[543].

Esta disposición, no sólo constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad, sino que, además,

---

[540] El señor Ruiz Fuentes relata que le bajaron los pantalones y los calzoncillos cuando estaba maniatado, y le tiraron de la pick up en la que lo torturaron. Ver: Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 61 y 62. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en fecha 29 de abril de 1998.

[541] Ver: Anexos 3, 4, 5 y 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informes médicos de distintas fechas sobre la hospitalización y posteriores intervenciones quirúrgicas a Hugo Humberto.

[542] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 110; y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106. En sentido similar. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 72.

[543] Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 112.

esta regla tiene como finalidad central posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona detenida.

En este sentido, el principio 10 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" declara que,

> [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella"[544].

Es claro que el artículo 7.4 de la Convención impone dos exigencias diferentes y autónomas en cuanto al deber de informar a la persona que resulta retenida, arrestada o detenida: a) el deber de informar en el acto de restricción de la libertad de las razones de la limitación de su libertad personal; y b) el deber de notificar inmediatamente de la imputación que existe en su contra.

El sentido natural del texto de la regla prevista en el artículo 7.4 distingue ambas exigencias en cuanto a su contenido, formalidades, y oportunidad en que deben ser cumplidas.

Asimismo, la Corte ha señalado que "[…] el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado. […]. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención […]"[545].

Por otro lado, el artículo 7.5 de la Convención exige que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial. En ese sentido la Corte ha señalado que:

> […] para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de "ser llevado" sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente

[544] ONU. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.* Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principios 1, 4 y 10. Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx

[545] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93.

> con la presunción de inocencia. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial[546].

Como quedó descrito en la sección de hechos, la víctima relata que estuvo retenido y sometido a torturas durante aproximadamente tres horas, hasta que fue trasladado a la casa, donde la versión oficial reporta que fue detenido en flagrancia[547]. Durante ese periodo las autoridades policiales que aprehendieron al señor Ruíz Fuentes no se identificaron, iban vestidas de civil y no le comunicaron las razones por las cuales estaba siendo detenido[548]. Tampoco le dejaron comunicarse con un abogado defensor, ni informaron a sus familiares acerca de su detención.

Además, Hugo Humberto no fue llevado ante la presencia de un juez que verificara la legalidad de su detención en un plazo inferior a 6 horas, como establece la legislación guatemalteca[549]. Sobre este punto, el Estado sostiene que en fecha 7 de agosto de 1997 el Juez Décimo de Paz del Ramo Penal se constituyó al Hospital Roosevelt a efecto de tomar la primera declaración a la víctima[550]. Sin embargo, dicho documento no consta en el expediente, ni ha sido aportado en el marco del proceso internacional. Por su parte, la familia de Hugo Humberto sostiene que no tienen constancia de que se apersonase Juez alguno en el Hospital durante el periodo que permaneció ingresado.

En consecuencia, el Estado incumplió las garantías previstas en los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta representación considera que ha quedado debidamente acreditado que la privación de la libertad de la víctima violó los derechos contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el 1.1 de la CADH.

B. Guatemala es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida, contenido en los artículos 4.1, 4.2, 4.6 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El artículo 4 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

---

[546] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 103.
[547] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 59 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en fecha 29 de abril de 1998.
[548] Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 59 a 65. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en fecha 29 de abril de 1998.
[549] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 6 y siguientes.
[550] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 231. Informe del Estado de Guatemala de fecha 19 de mayo de 1997.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. […]
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este Alto Tribunal ha emitido reiterada jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido[551].

Asimismo, ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[552].

En relación a esta última, esta Honorable Corte ha señalado que,

> [l]a obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos […]. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[553].

Por otro lado, en el caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador, la Corte reiteró que los Estados tienen una obligación acentuada de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria,

---

[551] Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.153; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; Corte IDH. Caso de los "*Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[552] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232; y Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. En el mismo sentido, TEDH., *L.C.B. Vs. the United Kingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

[553] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

independiente, imparcial y efectiva, cuando se tenga conocimiento de que sus agentes han participado en la violación del derecho a la vida[554].

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, el Estado violó el derecho a la vida de Hugo Humberto Ruíz Fuentes desde distintas perspectivas, en primer lugar, al haber condenado a la víctima a pena de muerte contraviniendo lo dispuesto en la Convención Americana; en segundo lugar, porque Hugo Humberto no tuvo acceso al indulto, debido a que ninguna norma establecía el organismo facultado para otorgarlo; en tercer lugar, debido a que la víctima fue ejecutada extrajudicialmente por agentes del Estado y por último, debido a que el Estado no ha investigado de manera efectiva este grave hecho.

A continuación, desarrollaremos por separado cada uno de estos argumentos.

1. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue condenado a pena de muerte contraviniendo lo dispuesto en la Convención Americana*

Como establecimos en la sección de hechos de este escrito, el 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otros imputados, entre ellos Ronald Raxcacó, sobre cuyo caso ya se pronunció esta Honorable Corte en el pasado.

Al señor Ruiz Fuentes se le consideró, al igual que al señor Raxcacó autor directo del delito, y se le impuso la pena de muerte sobre la base de lo establecido en el artículo 201 del Código Penal.

Esta Honorable Corte ya se pronunció en el caso Raxcacó Reyes v. Guatemala con relación a la compatibilidad de la aplicación de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes por la comisión del delito regulado en el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, que como ya señalamos también se aplicó al señor Ruíz Fuentes.

Al respecto, esta Honorable Corte señaló, luego de analizar las distintas modificaciones realizadas a esta disposición desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana[555], hasta la fecha en que se aplicó a los señores Raxcacó Reyes y Ruíz Fuentes que,

> [s]i bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no

[554] Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 135.
[555] 25 de mayo de 1978.

> obstante, la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención[556].

Asimismo, la Corte señaló que,

> [e]l delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los "delitos más graves", hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso *sub judice.* Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva.
>
> En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los "delitos más graves" [557].

Finalmente, indicó que,

> [e]l artículo 201 del Código Penal, tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito[558].

Con base en todo lo anterior, la Corte consideró al Estado de Guatemala responsable por la violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana[559]. En consecuencia, y dado que este caso se refiere a los mismos hechos a los que se refirió el anterior, así como se aplicó la misma normativa y se condenó a ambas víctimas en la misma calidad, solicitamos que esta Honorable Corte se pronuncie en el mismo sentido.

2. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes no tuvo acceso al indulto debido a que ninguna norma establecía que organismo estaba facultado para otorgarlo*

Como señalamos en la sección de hechos, el 16 de diciembre de 2003 Hugo Humberto Ruiz Fuentes planteó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación, solicitando que se conmutase la pena de muerte impuesta por la inmediata inferior de cincuenta

[556] Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 66.
[557] Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 71.
[558] Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 81.
[559] Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 82.

años[560]. No obstante, el mismo no fue nunca tramitado ni resuelto, debido a la falta de una regulación apropiada, [561].

En el caso Raxcacó Reyes v. Guatemala y en el caso Fermín Ramírez v. Guatemala, esta Honorable Corte también se refirió a la imposibilidad de las personas condenadas a pena de muerte a tener acceso efectivo al indulto, pues ninguna norma establecía cuál era el organismo facultado para tramitarlo y decidirlo.

Al respecto, en el caso Fermín Ramírez v. Guatemala, este Alto Tribunal señaló que:

> […] con la derogatoria del Decreto Número 159, por medio del Decreto Número 32-2000, se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia. […]
>
> En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma[562].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que decida en el mismo sentido, y declare que el en caso de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la CADH, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. *Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado*

Esta Honorable Corte ha establecido que,

> […] los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado

[560] Anexo 17 del Informe de Fondo de la Comisión. Recurso de gracia interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante el Ministro de Gobernación el 16 de diciembre de 2003.
[561] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 58. Resolución de la Corte IDH otorgando medidas de protección a Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otros, de fecha 30 de agosto de 2004.
[562] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2005, párr. 108 y 110.

> para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores[563].

Además, ha señalado que,

> [l]a Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanan del artículo 4 de la Convención. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida". En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"[564].

Las representantes recordamos que los hechos relacionados con la ejecución de Hugo Humberto Ruíz Fuentes se dieron en el contexto de una operación supuestamente dirigida a la recaptura de personas privadas de libertad. Así, reconocemos que lo anterior podría justificar el uso de la fuerza, dependiendo de las circunstancias del caso y estricta observancia de todas las garantías que la normativa interamericana establece al respecto.

La Corte Interamericana ha establecido que para determinar si el uso de la fuerza es legítimo en un caso determinado, es necesario que cumpla con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad[565]. No obstante, sostenemos, tal como lo ha hecho la Corte en otros casos, que la discusión en este caso no se centra en el cumplimiento de estos requisitos, sino que, por el contrario, se centra en determinar, si

[563] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.
[564] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 264.
[565] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

la muerte de Hugo Humberto Ruíz Fuentes de dio luego de que este había sido recapturado y lo tanto, nos encontraríamos frente a una ejecución extrajudicial[566].

Como señalamos en la sección de hechos, luego de la fuga de Hugo Humberto Ruíz Fuentes y otras 18 personas, las fuerzas policiales del Estado de Guatemala diseñaron y ejecutaron el Plan Gavilán, el cual tenía por objetivo formal desarrollar la búsqueda y recaptura de estas personas[567].

No obstante, los representantes sostenemos que el objetivo real del operativo era la eliminación de los fugados[568]. Lo anterior se confirma si analizamos el destino de las otras personas que fueron localizadas en el operativo. Así, además de Hugo Humberto, al menos seis de estas personas fueron ejecutadas. Si bien, ocho de las otras personas privadas de libertad o fueron capturadas vivas, estas señalaron que fueron amenazadas de muerte[569] y otras señalaron que pudieron salvar sus vidas por la intervención de sus familiares[570] o de otras personas[571].

A ello se suma que los hechos se dieron en un contexto de limpieza social por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que fue explicado ampliamente en la sección de contexto de este escrito.

En relación a las circunstancias específicas de la muerte de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, este fue aprehendido 14 de noviembre de 2005 en el Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala[572], luego de que la PNC dio seguimiento a información por la cual pagó una recompensa de Q 50.000,00 (cincuenta mil quetzales)[573].

Posteriormente, el señor Ruiz Fuentes fue trasladado al Municipio de Barberena, donde fue ejecutado ese mismo día, simulando un enfrentamiento armado[574].

---

[566] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 287.
[567] Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 277 a 281. Plan de Acción Interno No. 002-2005 "Operación Gavilán", de 24 de octubre de 2005.
[568] **Anexo 38.** Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada en el Expediente C-01076-2010-004/Of. 4to, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012. Minuto 15:25 a 16:57. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6, P. 531. Acta de la Audiencia oral en calidad de anticipo de prueba de 15 de febrero de 2005.
[569] **Anexo 39.** Declaración de Julio Oswaldo García Palacios rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, en fecha 18 de mayo de 2012. Minuto 50:57 a 56:01
[570] **Anexo 39.** Declaración testimonial de Marco Tulio, rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012.
[571] **Anexo 39.** Declaración testimonial de Isaías López Castillo rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2012.
[572] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[573] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.
[574] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 347. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016.

En relación a lo ocurrido, el Estado ofreció explicaciones contradictorias. Por un lado se indicó que la víctima que había muerto luego de enfrentarse con un arma de fuego agentes de la PNC[575]. Por el otro se señaló que había muerto debido a que había tenido un enfrentamiento con sujetos desconocidos[576].

Además, los hallazgos de la autopsia y del peritaje realizado a partir de esta no son consistentes con la existencia de un supuesto enfrentamiento. Así, el cuerpo de la víctima presenta dos impactos de bala. Según el peritaje del doctor Guillermo Carranza, el primer impacto de bala fue realizado en el ojo derecho de la víctima, mientras que esta se encontraba de pie desde una distancia de menos de 15 centímetros, pues presentaba área de tatuaje alrededor[577]. En función de lo anterior, es posible establecer que este disparo ocurrió cuando ya la víctima se encontraba sometida, pues el autor tuvo la oportunidad de acercarse a esta, para ponerle el arma en el ojo.

De acuerdo con el peritaje del Doctor Carranza, el segundo disparo fue realizado cuando la víctima se encontraba -aún con vida-en el piso y este impactó en el tercer espacio intercostal[578]. Así, la víctima se encontraba totalmente incapacitada, por lo que este disparo fue un "tiro de gracia" que tenía como fin acabar con la vida de la víctima.

En consecuencia, ninguno de los dos disparos fue realizados con el fin de capturar a la víctima o de repeler una amenaza que hubiera hecho necesario el uso de la fuerza, pues

[575] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 89 a 101. Artículos de prensa sobre la muerte de Hugo Humberto. Ver también: CD con noticias de radio y televisión sobre muerte de Hugo Humberto, Noti-7, 14 de noviembre de 2005; Guatevisión, 15 de noviembre de 2005; Noticiero Sonora, Primera Emisión, 15 de noviembre de 2005; Noticias Diez, 15 de noviembre de 2005; Patrullaje Informativo, 15 de noviembre de 2005; Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. CD con noticias de radio y televisión. Declaraciones de Soto Diéguez en Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 95. Diario La Hora, "Catorce siguen fugados", 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P. 97. Noticias de prensa. Nuestro Diario, "Prófugo abatido en el enfrentamiento", de 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. T. 1. P.93. El Periódico, "Abaten a tiros a uno de los prófugos", 15 de noviembre de 2005; Noticias Diez, 15 de noviembre de 2005.

[576] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH. Noticias de radio y televisión sobre la ejecución de Hugo Humberto. Reportaje de Tele Diario Canal 13. Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Acta de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 70. Informe de Estado de fecha 21 de febrero de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 1. P. 187 a 189. Informe de Estado de fecha 18 de enero de 2007. Ver también: Corte IDH. Medidas Provisionales. Raxcacó Reyes y otros. Resolución de levantamiento de medidas de 4 de julio de 2006, párr. 20-22 de la resolución. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 449. Informe del Estado de fecha 4 de septiembre de 2008. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del Fiscal Distrital dirigido al Coordinador de la Secretaría Técnica del Ministerio Público de 8 de junio de 2007.

[577] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.

[578] Esta conclusión se infiere por las características del orificio de salida, que son típicas de heridas producidas cuando la persona se encuentra recostada sobre un objeto duro, en este caso, el pavimento. Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.

esta ya se encontraba sometida e incapacitada cuando los recibió. En consecuencia, nos encontramos frente a una ejecución extrajudicial.

A lo anterior abona el hecho de que existen evidencias de que el cuerpo de la víctima fue movido e incluso se le plantó un arma de fuego en la mano, con el fin de encubrir lo ocurrido[579].

Así, de acuerdo al peritaje del Doctor Carranza el cuerpo fue movido, lo que se evidencia en las fotografías y el video tomados del cuerpo, en las que el suéter y la camisa de la víctima se encuentran jalados hacia arriba y el pantalón de lona jalado a hacia abajo, lo que evidencia que el cuerpo fue arrastrado[580].

Además, se observa una mancha de sangre en la manga derecha del suéter, que, según el perito, solo pudo producirse cuando Hugo Humberto Ruíz Fuentes cayó, aún con vida, sobre el antebrazo derecho[581]. No obstante, esta no fue la posición en la que se encontró el cuerpo, lo que evidencia, nuevamente, que fue movido.

Por otro lado, como ya fue establecido, al momento del procesamiento de la escena del crimen, el cuerpo presentaba un arma en su mano derecha. No obstante, según el peritaje del Doctor Carranza dado el disparo que la víctima había recibido en la cara, era muy difícil, o casi imposible que este pudiera sostener un arma, más aún si tomamos en cuenta que como ya indicamos, el cuerpo fue movido, por lo que era imposible que continuara empuñando el arma, ya que había perdido el conocimiento[582].

Además, dado el disparo que el señor Ruíz Fuentes recibió en la cara, si este la hubiera estado empuñando, el arma necesariamente se hubiera manchado de sangre, tal como ocurrió en su mano derecha. Sin embargo, el arma no presenta manchas de sangre[583].

A ello se suma que posteriormente se determinó que el arma que fue hallada en la mano de Ruíz Fuentes era propiedad del Ministerio de Gobernación[584] y estaba asignada a un

[579] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008, p. 294 del archivo electrónico.
[580] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008, p. 294 del archivo electrónico.
[581] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008, p. 295 del archivo electrónico.
[582] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008, p. 295 del archivo electrónico.
[583] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008, p. 295 del archivo electrónico.
[584] Anexo 33 del Informe de Fondo de la Comisión. Oficio del Ministerio de la Defensa Nacional No. 11GSJM/mds-5134-2007, de 28 de junio de 2007.

agente de la PNC, por lo que no existe ningún tipo de explicación que justifique que esta fuera hallada en manos de la víctima.

A todo lo anterior se suma el hecho de que, aunque según una de las versiones sostenidas por el propio Estado, Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue abatido en un enfrentamiento con fuerzas estatales, obligaba al Estado a llevar a cabo una investigación de lo ocurrido con la mayor diligencia, los hechos aún se mantienen en la más absoluta impunidad, tal como desarrollamos en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima, contenido en el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento debido a que hemos demostrado que el mismo fue ejecutado extrajudicialmente.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima por no haber realizado una investigación seria y efectiva de las circunstancias de su muerte

Como ya señalamos, en su condición de garante del derecho a la vida, el Estado debe investigar de manera seria y efectiva la violación de este derecho, para identificar, procesar y sancionar a los responsables. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que,

> una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida, así como otros derechos, se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. [...]
>
> Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judicial[585].

La Corte también ha señalado que,

> esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes

[585] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 140, párrs. 232 y 233.

estatales[586].

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Tal como hemos explicado en la sección referente a la violación de los artículos 8 y 25, en la investigación de los hechos de este caso, el Estado incurrió en múltiples acciones y omisiones que han llevado a que, hasta la fecha, estos graves hechos permanezcan en la más absoluta impunidad.

Base para efectos de la violación de este artículo señalar, que el Estado incurrió en una serie de acciones para encubrir la verdad de lo ocurrido, tal como desarrollamos en el apartado anterior. Además, incurrió en diversas omisiones en el procesamiento de la escena de hallazgo del cuerpo y en la realización de la autopsia, lo que provocó la pérdida de información fundamental para establecer la verdad de lo ocurrido. Además, no se tomó en cuenta la existencia de un patrón de limpieza social en la época de los hechos, por la PNC y en particular la relación de la ejecución de Hugo Humberto con las de otras ejecuciones cometidas en el contexto del mismo operativo y no se recabaron evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, a pesar de que existen evidencias del involucramiento de altas autoridades del Estado en estos graves hechos, no se han investigado todos los niveles de participación en los mismos.

Todo lo anterior ha generado que la ejecución de Ruíz Fuentes permanezca al día de hoy, 13 años después de ocurridos los hechos, en la más absoluta impunidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima, protegido por el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber investigado de manera seria y efectiva los hechos relacionados con su ejecución.

C. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por violar el derecho a la integridad personal del señor Ruiz Fuentes y sus familiares (artículos 5.1 y 5.2, en relación con el 1.1 de la CADH) y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

De acuerdo al artículo 5 de la CADH,

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes […].

Por otro lado, el artículo 1 de la CIPST establece que,

[586] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs 142 y 143.

> Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Por su parte, el artículo 6 del mismo instrumento señala,

> [d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
>
> Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
>
> Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Finalmente, el artículo 8 indica que,

> [l]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
>
> Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Con relación al artículo 5 de la CADH, este Alto Tribunal ha señalado que,

> [e]l artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[587].

Asimismo, ha establecido que,

> [l]a obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir

[587] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 136. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

> y Sancionar la Tortura, que obligan al Estado a "tomar […] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"[588]

Las organizaciones representantes sostenemos que, a raíz de los hechos que han sido probados en este caso[589], Hugo Humberto y sus familiares vieron afectado su derecho a la integridad personal en varios momentos. En primer lugar, porque las agresiones a las que fue sometido Hugo Humberto por parte de los agentes policiales que le detuvieron, fueron constitutivas de tortura. Asimismo, la posterior falta de una atención médica adecuada, y la inexistencia de una investigación de los hechos, resultaron violatorias de los derechos contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, así como de las obligaciones contendidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Hugo y sus familiares. Posteriormente, el señor Ruiz Fuentes fue sometido al fenómeno del corredor de la muerte, lo cual constituyo una nueva forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que afecto a la integridad de Hugo Humberto.

Todo lo anterior, sumado a la impunidad en la que se mantienen, tanto los hechos de tortura como la ejecución extrajudicial de la víctima, causaron serias afectaciones a la integridad de los familiares de Hugo Humberto. En atención a ello, a continuación, nos referiremos inicialmente a las violaciones a la integridad personal de Hugo Humberto Ruíz Fuentes y posteriormente a la violación de este derecho con relación a sus familiares.

1. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST*

    a. El Estado de Guatemala es responsable por las torturas a las que fue sometido Hugo Humberto Ruiz Fuentes por los agentes policiales que le detuvieron

Esta Honorable Corte ha establecido que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, como pueda ser la lucha contra cualquier tipo de delito[590]. Así, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, la prohibición absoluta de la tortura, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional[591].

---

[588] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 243.

[589] Ver: Sección hechos del presente escrito.

[590] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 111; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 89; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 95.

[591] Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 81; Corte IDH*. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; *Caso Baldeón García.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril

El Tribunal Interamericano ha establecido que "se está ante un acto de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito"[592].

Por otro lado, la Corte Interamericana, haciendo suyo el criterio de su par europeo, ha sostenido que cuando una persona sufre afectaciones a su integridad física estando bajo la custodia de agentes estatales, debe presumirse que dichas afectaciones fueron producidas por los agentes estatales, y corresponde al Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, aportando elementos probatorios adecuados[593].

Como ha quedado acreditado en la sección de hechos del caso, el señor Ruiz Fuentes fue detenido por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado y fue víctima de una serie de lesiones[594]. Al respecto, el Estado ha mantenido en el marco de los procesos interno e internacional, que estas lesiones fueron causadas porque Hugo Humberto saltó de una pared de unos ocho metros de altura junto con el señor Raxcacó Reyes, mientras ambos huían de la policía[595]. Sin embargo, dicha versión no tiene sustento alguno en el acervo probatorio del caso, sino que, por el contrario, la evidencia indica que las lesiones sufridas por la víctima fueron producto de reiterados golpes y malos tratos por parte de los agentes del PNC al momento de su detención.

En primer lugar, en el propio expediente médico de la víctima quedó reflejado que ingresó en el Hospital Roosevelt "con historial de haber sido vapuleado"[596]. En segundo lugar, como quedó establecido en el peritaje médico, realizado a solicitud de las representantes por el especialista Alejandro Moreno, las lesiones que presentaba la víctima cuando ingresó en el Hospital no son consistentes con las que debieran haberse producido por una caída de tal entidad, sino que coincidían con las causadas por un mecanismo contuso

de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

[592] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, Párr. 137. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289; Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 121.

[593] Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 203; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 134; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 100; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 170; Ver también: ECHR, *Ribitsch v. Austria case*, Judgment of 4.12.95, Serie A No. 336, p. 26 y ss, para. 34 y ECHR, *Tomasi v. France case*, Judgment of 27.8.92, Serie A No. 241-A, p. 40-41, paras. 108-111.

[594] Ver: Pág. 45 a 52 del presente escrito.

[595] Anexo 1 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 58 y 59. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la PNC de fecha 6 de agosto de 1997.

[596] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.

aplicado reiteradamente con gran fuerza y violencia sobre partes específicas del cuerpo[597]. Tal y como afirmó el especialista,

> A. Las lesiones intra-abdominales que sufrió el señor Ruiz Fuentes son consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los informes médicos y las declaraciones de los testigos. B. Hay cierta evidencia forense, como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas en las extremidades, que favorece la versión de los hechos relatada por el señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías de que el señor Ruiz Fuentes se cayó de unos 5-8 metros de altura; C. El mecanismo contuso es el causado por golpes directos o indirectos de un objeto sólido contra el cuerpo y los daños pueden ser externos y/o internos[598].

Más allá de la evidencia médica, la lógica y la sana crítica permiten concluir que algunas de las lesiones, especialmente las lesiones intra-abdominales que afectaron el intestino de la víctima, son incompatibles con una caída como la referida por las autoridades.

Por lo tanto, la versión, estatal debe ser descartada. Por el contrario, de acuerdo a las declaraciones de la víctima, los agentes policiales empezaron a agredirle desde que le capturaron[599]. Fue esposado con grilletes plásticos, encapuchado e introducido en un vehículo[600], donde lo tuvieron retenido durante al menos tres horas[601], mientras le golpeaban con un palo con una esponja y le interrogaban sobre varios secuestros[602]. Como Hugo Humberto no brindaba información alguna, por desconocer los hechos sobre los cuales le estaban preguntando, los agentes policiales continuaban golpeándole reiteradamente en diversas partes del cuerpo, principalmente en el estómago y en las costillas[603], hasta que lo dejaron inconsciente[604]. Asimismo, trataron de quebrar su voluntad humillándolo, dado que le bajaron los pantalones y los calzoncillos mientras seguía maniatado y encapuchado, y sometido al interrogatorio[605].

[597] Anexo 7 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 74 a 76. Informe de Alejandro Moreno de fecha 21 de mayo de 2008.
[598] Anexo 7 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 74 a 76. Informe de Alejandro Moreno de fecha 21 de mayo de 2008.
[599] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[600] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[601] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[602] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[603] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[604] Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de Jorge Mario Murga Rodríguez en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[605] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

La declaración de Hugo Humberto también encuentra respaldo en las lesiones que las agresiones en su contra le causaron, entre ellas un trauma hepático y una perforación del intestino grueso, motivo por el cual tuvo que ser trasladado a un hospital ese mismo día para ser intervenido quirúrgicamente de urgencia: le extirparon un trozo de intestino grueso por las laceraciones internas producidas, y tuvieron que colocarle una bolsa de colostomía con la que permaneció siete meses[606]. En palabras de la víctima,

> [f]ue capturándome y comenzaron a darme golpes en el estómago y en las costillas y me metieron al carro y me golpeaban con un palo que tenía como esponja porque solo sentía dolor adentro y a consecuencia de eso me reventaron el intestino por lo que estuve siete meses con una bolsa de colostomía[607].

Por otro lado, los familiares de Hugo Humberto relatan que, cuando le visitaron en el hospital en el que permanecía ingresado, pudieron constatar que presentaba otra multiplicidad de lesiones que no quedaron consignadas en los certificados médicos correspondientes[608].

Asimismo, como referimos en la sección de hechos, Hugo Humberto declaró que personal de la PNC e incluso el propio Jefe del SIC, Víctor Hugo Soto Diéguez, llegaron al hospital cuando estaba ingresado para tratar de convencer al señor Ruiz Fuentes de que no denunciase los hechos[609]. La familia del señor Ruiz Fuentes también fue testigo de ello[610].

Al valorar las declaraciones de la víctima y sus familiares, el Estado debe tomar en cuenta que, al momento de los hechos, existía en Guatemala una práctica generalizada por parte de las fuerzas policiales de utilizar la tortura como método de investigación[611]. Asimismo, debe tomar en cuenta que, a pesar de que la víctima denunció en varias ocasiones las agresiones que había sufrido[612], el Estado no inició nunca una investigación al respecto.

Es incuestionable que los actos de los agentes policiales que afectaron la integridad de Hugo Humberto Ruíz Fuentes no fueron accidentales, sino infligidos con una clara intención. Además, es evidente a partir de la descripción de las agresiones y las lesiones

---

606 Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de fecha 11 de diciembre de 2000.

607 Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

608 Sobre este punto, las señoras rendirán prueba testimonial en el marco del proceso ante la Corte.

609 Ver: Pág. 50 del presente escrito. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 17. Declaración de los acusados ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1.

610 Sobre este punto ofrecerán declaración testimonial las señoras en el proceso ante la Corte IDH.

611 Ver: Sección de contexto. Págs. 20 a 24.

612 Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de Jorge Mario Murga Rodríguez en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

sufridas que las mismas le causaron un profundo dolor y sufrimiento físico y psicológico a la víctima. Según consta en las declaraciones, el entonces Director de la PNC solicitó que lo trasladaran inmediatamente al hospital, porque se podía morir[613]. Permaneció doce días ingresado, y más de siete meses con una bolsa de colostomía[614]. Además, tal y como relata el propio Hugo Humberto, le quedaron secuelas físicas derivadas de las lesiones provocadas, como por ejemplo un dolor agudo constante en el estómago, y dificultades para defecar, entre otros padecimientos[615]. Por lo tanto, dichas lesiones cumplen con el requisito de severidad[616].

Finalmente, el propósito de los malos tratos que le infligieron los agentes policiales a Hugo Humberto, era claro: buscaban obtener alguna confesión o información por parte de la víctima sobre el secuestro que estaban investigando[617].

En consecuencia, concurren todos los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Corte para que estos actos sean considerados como tortura.

b. El Estado de Guatemala es responsable por no haber brindado una atención médica adecuada a Hugo Humberto mientras permanecía privado de libertad

Este Alto Tribunal ha establecido que el Estado tiene el deber,

> […] de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros[618].

---

[613] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998; Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de Jorge Mario Murga Rodríguez en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

[614] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 63. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

[615] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 1. P. 178. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18.

[616] Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, Párr. 83.

[617] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

[618] Corte IDH. *Caso Penal Miguel de Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 206.

No obstante, la atención médica recibida por Hugo Humberto en el centro penitenciario de la Zona 18, al que fue trasladado doce días después de haber sido intervenido en el Hospital Roosevelt[619], no fue adecuada.

Como mencionamos en la sección de hechos del caso, la bolsa de colostomía que le colocaron a la víctima requería de una nueva intervención quirúrgica para que pudieran proceder a cerrarla y reestablecer su tránsito intestinal[620]. Sin embargo, consta en el expediente médico que, en la fecha indicada para su visita médica, el señor Ruiz Fuentes no fue trasladado del centro penitenciario en el que permanecía al Hospital Roosevelt[621]. Es más, tal era la reticencia de las autoridades competentes para brindar a la víctima la atención médica requerida que, a pesar de que la necesidad de realizar dicha intervención estaba expresamente indicada en su expediente médico[622], un Tribunal solicitó formalmente al Hospital Roosevelt que se pronunciase sobre si efectivamente la colostomía tenía que ser cerrada[623], retrasando así varias semanas más su intervención, la cual fue realizada finalmente en febrero de 1998, casi un mes después de la cita médica indicada para el 8 de enero de 1998[624].

Todas las dilaciones y retrasos injustificados para brindar al señor Ruiz Fuentes la atención posoperatoria que necesitaba, llevaron a que la víctima cursase una infección de la herida, que le generó problemas de salud que requirieron un nuevo tratamiento médico en el Hospital Roosevelt[625]. En palabras de la víctima: “incluso cuando me volvieron a llevar a emergencia [por]que se me infectó un punto y me curaron me metían el dedo en el punto y me sacaban materia”[626].

Es evidente que esta situación le causó a la víctima un profundo sufrimiento físico y psicológico. En consecuencia, Hugo Humberto vio afectada su integridad personal por la

[619] Consta en el expediente que fue dado de alta el 18 de agosto de 1997. Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 69. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998. Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 1. P. 178. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18.
[620] Anexo 3 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 67. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997; Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 69. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998.
[621] Anexo 5 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 71. Informe del Departamento Médico Forense del Organismo Judicial de 13 de febrero de 1998.
[622] Anexo 3 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 67. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997; Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 69. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998.
[623] Anexo 5 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 71. Informe del Departamento Médico Forense del Organismo Judicial de 13 de febrero de 1998.
[624] La cita médica estaba fijada para el 8 de enero de 1998, y la operación fue finamente realizada en febrero de 1998. Ver: Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 69. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998; y Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.
[625] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.
[626] Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 1. P. 178. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el Centro Preventivo de la zona 18.

falta de una atención médica adecuada durante el posoperatorio de las lesiones producto de la tortura a la que había sido sometido.

c. El Estado es responsable por no investigar los actos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto Ruíz Fuentes

Esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que,

> [l]a obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[627].

En esa misma línea, ha señalado que:

> [l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal […][628].

En particular, respecto de la obligación estatal de investigar la tortura, la Corte ha considerado que,

> [l]a obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán "a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal[629].

[627] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 142.
[628] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 145.
[629] Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 239.

En particular, la Corte ha afirmado que la obligación de investigar exhaustivamente los hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal[630].

En el presente caso, el Estado de Guatemala no investigó el origen de las lesiones de Hugo Humberto, a pesar de que las mismas se produjeron mientras la víctima estaba bajo custodia estatal. Tampoco se iniciaron investigaciones cuando tuvo que ser trasladado al hospital, producto de la gravedad de las lesiones causadas. De la misma forma, no se iniciaron investigaciones a raíz de las declaraciones rendidas por la víctima en el proceso interno que se seguía en su contra, en las que señaló haber sido objeto de agresiones por parte de agentes estatales.

En atención a lo anterior, nos referiremos en primer lugar, al incumplimiento de la obligación del Estado de iniciar investigaciones de oficio, y posteriormente al incumplimiento de la obligación de iniciar investigaciones a raíz de las denuncias de tortura por parte de la víctima.

i. Incumplimiento del Estado de su obligación de investigar *ex officio*

El artículo 8 de la CIPST establece expresamente el deber de los Estados de abrir de inmediato una investigación de oficio cuando existan indicios o una "razón fundada" para creer que se ha cometido un acto de tortura. La obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación de estos hechos ha sido reiterada en la jurisprudencia interamericana[631]. Así, esta Honorable Corte ha afirmado que,

> […] en casos de tortura, la realización de una investigación de oficio, sin dilación, seria, imparcial, efectiva, independiente y minuciosa es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la integridad personal[632].

En el presente caso, ha quedado establecido que los hechos de tortura fueron cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado tras la detención del señor Ruiz Fuentes, es decir, mientras permanecía bajo custodia estatal[633]. Además, tal y como mencionamos *supra*, en el propio expediente médico quedó reflejado que la víctima

[630] Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 109.
[631] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 153. Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 290; Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 239.
[632] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 155.
[633] Ver: Págs. 45 a 52 del presente escrito.

ingresó al Hospital con historial de haber sido vapuleado[634], y presentando lesiones de una gran gravedad[635].

Sin embargo, a pesar de que lo anterior debió constituir indicio o razón fundada suficiente para que el Estado abriera inmediatamente una investigación de oficio sobre los hechos, no lo hizo.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, "uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas"[636]. Para cumplir tal propósito, es necesario que los reportes médicos incluyan no solo las lesiones encontradas, sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación[637].

En el mismo sentido, los Principios de las Naciones Unidas Sobre Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, Principios sobre Ética Médica para la Protección contra la Tortura), establecen que,

> [c]onstituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos[638].

Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que, ante posibles casos de tortura, es necesario que se realice un examen por parte de un médico independiente, de conformidad con los principios establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

---

[634] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes del 11 de diciembre de 2000.
[635] Ver: Págs. 45 a 52 del presente escrito.
[636] Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 328. En igual sentido: CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio IX (3). Ver también: TEDH, Türkan Vs. Turquía, no. 33086/04, § 42, 18 de septiembre de 2008; Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009, y Korobov Vs. Ucrania, no. 39598/03, § 70, 21 de julio de 2011.
[637] Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 329. En igual sentido: TEDH, Akkoç Vs. Turquía, nos. 22947/93 and 22948/93, § 118, TEDH 2000-X; Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía, no. 15828/03, § 80, 17 de marzo de 2009, y Protocolo de Estambul. Párr. 187.
[638] ONU. Principios de las Naciones Unidas sobre ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 2. Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx

inhumanos o degradantes (en adelante, Protocolo de Estambul)[639]. Dicho instrumento recoge, *inter alia*, que la evaluación médica de una persona que se sospecha que ha sido sometida a tortura debería contener como mínimo: información sobre el caso, calificaciones del personal clínico, declaraciones relativas a la veracidad de los testimonios, información de base, fotografías, resultados de las pruebas de diagnóstico, interpretación de los resultados, declaración de restricciones a la evaluación o investigación médica, entre otras[640].

En el presente caso, como ha quedado establecido, antes de ser trasladado al centro penitenciario, Hugo Humberto tuvo que ser derivado al Hospital Roosevelt por la gravedad de las lesiones que presentaba, luego los exámenes médicos correspondientes debieron ser realizados por el personal médico que allí lo atendió. Sin embargo, las acciones dichos profesionales no se ajustaron a los Principios sobre Ética Médica para la Protección contra la Tortura, dado que, a pesar de los indicios de que la persona a la que se encontraban atendiendo podía haber sido torturada, mantuvieron una actitud pasiva y omisiva al respecto.

Además, las pruebas practicadas a Hugo Humberto no fueron realizadas conforme a las directrices recogidas en el Protocolo de Estambul. Por ejemplo, a pesar de que había indicios suficientes para establecer que se estaba ante un caso de tortura, no se tomaron fotografías de las lesiones de la víctima[641]. Por otro lado, los certificados médicos correspondientes dan cuenta únicamente de ciertas lesiones, y omiten referir otras que, de acuerdo al testimonio de sus familiares, la víctima presentaba[642]. Tampoco documentaron la versión de la víctima sobre las lesiones que presentaba, ni indagaron sobre otro tipo de afectaciones o actos de violencia que pudiera haber padecido. Los certificados médicos asientan como sus principales hallazgos “contusiones”, “trauma” o “erosión”, sin mayor análisis[643]. Asimismo, no consta que se le hiciera un examen forense a la víctima, para poder esclarecer el origen de las lesiones.

La falta de una documentación médica adecuada en tales circunstancias, sugiere una actitud deliberada de dejar pasar el tiempo sin asegurar pruebas que, por su naturaleza, se desvanecen, lo cual obstruyó la obtención oportuna de la prueba respecto a los hechos posteriormente denunciados por Hugo Humberto. Lo anterior, generó sin duda dificultades probatorias en los procesos judiciales posteriores.

---

639 ONU-Comité Contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007.

640 ONU-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Nueva York y Ginebra, 2001. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf

641 ONU- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Op. Cit. Párr. 106.

642 Sobre este punto rendirán declaración testimonial.

643 Anexo 3 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997. Anexo 4 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt del 20 de enero de 1998. Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de fecha 11 de diciembre de 2000.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por no haber iniciado investigaciones de oficio, frente a la existencia de indicios de tortura.

ii. Los hechos no se investigaron después de que fueran denunciados reiteradamente ante las autoridades judiciales

Respecto a los actos de tortura denunciados ante autoridades judiciales, la Corte ha considerado que, "[a]nte tales declaraciones, es claro que el Estado debió investigar si los alegados actos podían resultar constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o de algún otro delito en particular[644]".

El señor Ruiz Fuentes denunció reiteradamente ante las autoridades judiciales que había sido sometido a tortura por parte de los agentes policiales que le detuvieron. La primera vez, en fecha 29 de abril de 1998, durante su declaración ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente[645]. No obstante, la jueza no tomó en cuenta esa declaración, ni ordenó el inició de diligencia alguna para investigar los hechos.

Posteriormente, el señor Ruiz Fuentes denunció nuevamente las torturas a las que había sido sometido el día 21 de abril de 1999, durante la audiencia oral y pública del juicio ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia, presentando evidencia médica que acreditaba ampliamente los hechos[646]. Sin embargo, el Tribunal de Sentencia desestimó las pruebas que indicaban la existencia de tortura y, sin iniciar investigación alguna, dio plena validez a las declaraciones de los miembros de la policía, que indicaban que la víctima había sufrido una caída de un muro de unos ocho metros de altura[647].

Conforme a los hechos acreditados en el presente escrito[648], y lo establecido *supra,* ha quedado demostrado que el Estado es responsable internacionalmente por no haber iniciado una investigación desde el primer momento en que tomó conocimiento explícito de los hechos de violencia y tortura a los que había sido sometido Hugo Humberto, en virtud de sus denuncias ante autoridades judiciales.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de la víctima, contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1; y por el incumplimiento de

[644] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 154.
[645] Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH. P. 56 A 85. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[646] Expediente de trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 14-17. Declaración de Jorge Mario Murga Rodríguez en audiencias de juicio oral y público ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.
[647] Anexo 8 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 77 a 147. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala de fecha 14 de mayo de 1999.
[648] Ver: Págs. 45 a 52 del presente escrito.

las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST por no iniciar investigaciones de oficio, frente a la presencia de indicios de tortura, ni haberlas iniciado a partir de la denuncia de la víctima.

d. El Estado es responsable de la violación de la integridad de Hugo Humberto por haberlo sometido al fenómeno del corredor de la muerte

Esta Honorable Corte ha establecido que, cuando una persona se encuentra privada de libertad, el Estado es garante de su integridad personal durante el tiempo que permanece la reclusión[649], y el responsable de que se garantice su derecho a ser tratada con respeto y a "vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal"[650].

Cuando se trata de personas que permanecen privadas de libertad en el "corredor de la muerte", esperando a que se ejecute la pena capital que les ha sido impuesta, se deben tener en cuenta una serie de factores específicos que afectan particularmente a su integridad física, psíquica y moral[651].

Así, esta Corte Interamericana, recogiendo lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Soering Vs. Reino Unido*, ha reconocido que las personas condenadas a la pena capital pueden estar sometidas a una afectación particular a su integridad personal denominada "fenómeno del corredor de la muerte", la cual requiere para su constitución,

> [u]n periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución[652].

---

[649] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 165. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 60; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 87.

[650] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 136. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118, y Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95

[651] Ver: Págs. 40 a 44 del presente escrito.

[652] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167; Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 97. Ver también: Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. No. 14038/88. Serie A, Vol. 161.

Así, según el criterio desarrollado por el TEHD y recogido por la Corte Interamericana, para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del "fenómeno del corredor de la muerte", es necesario analizar la duración de la detención anterior a la ejecución, las condiciones carcelarias a las que el condenado estuvo sometido mientras esperaba su ejecución, y su circunstancias personales particulares, pues un determinado trato o pena debe tener una "gravedad mínima" para calificarse como cruel, inhumano o degradante[653].

En consecuencia, cuando la permanencia prolongada en el corredor de la muerte se encuentra acompañada de condiciones de detención severas deficientes, y se generan afectaciones físicas y psíquicas en la persona que vive condenada a la pena capital derivadas de esa particular situación, la misma constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante[654]. A continuación, vamos a analizar por separado cada uno de esos elementos.

i. Hugo Humberto permaneció durante un periodo muy prolongado en el corredor de la muerte, a raíz de una condena impuesta de manera contraria a la CADH

Respecto al primer elemento, no se ha definido con exactitud cuánto tiempo es "un periodo muy prolongado". El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha referido que no desea fijar plazos específicos, para no fomentar la rápida ejecución de la pena de muerte de los condenados[655]. Sin embargo, en el caso *Clive Johnson v. Jamaica,* concluyó que, dado que la víctima había sido condenada de manera contraria a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) 11 años constituyó un periodo prolongado en el corredor de la muerte que violó su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes[656].

Según la opinión concurrente de David Kretzmer en dicho caso, cuando la imposición y de la pena de muerte implica en sí misma una violación al PIDCP, la "detención en el pabellón de los condenados a muerte puede constituir un castigo cruel e inhumano, especialmente cuando esa detención dura más de lo necesario para los procedimientos judiciales internos necesarios para corregir el error que entraña la imposición de la pena de muerte"[657].

---

[653] Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. No. 14038/88. Serie A, Vol. 161. Párrs. 104-108.

[654] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167; Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 97.

[655] ONU-Comité de Derechos Humanos. Caso *Clive Johnson v. Jamaica*. Comunicación Nº 592/1994. 25 de noviembre de 1998. Disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/592-1994.html

[656] ONU-Comité de Derechos Humanos. Caso *Clive Johnson v. Jamaica*. Comunicación Nº 592/1994. 25 de noviembre de 1998, párr. 10.4: "*In the circumstances, since the author of this communication was sentenced to death in violation of article 6 (5) of the Covenant, and the imposition of the death sentence upon him was thus void ab initio, his detention on death row [for 11 years] constituted a violation of article 7 of the Covenant".* Disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/592-1994.html

[657] ONU-Comité de Derechos Humanos. Caso *Clive Johnson v. Jamaica*, opinión particular del Sr. Kretzmer. Disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/592-1994.html

En el presente caso, como quedó establecido *supra*[658], y ha reconocido la Corte Interamericana en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala respecto al mismo proceso en el que fue condenada la víctima, a Hugo Humberto se le impuso la pena capital contraviniendo la Convención Americana, de manera desproporcional al delito imputado, obligatoriamente y sin posibilidad de considerar sus circunstancias personales[659], y a través de un proceso en el que no se observaron de la manera más estricta las garantías procesales de la víctima[660].

A raíz de lo anterior, el señor Ruiz Fuentes permaneció en el corredor de la muerte durante un periodo de 6 años y 5 meses, viviendo bajo la incertidumbre, la angustia mental y el temor de ser ejecutado.

ii. Las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido fueron extremadamente severas y contrarias a la dignidad humana

Para interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato digno y humano, la Corte ha reconocido la utilidad de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos[661], mismas que deben ser tenidas en cuenta por los Estados para garantizar unas condiciones carcelarias adecuadas.

Así, haciéndose eco de éstas, la Corte ha establecido que todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, adecuada ventilación y condiciones de higiene, acceso al agua potable para consumo e higiene personal, atención médica regular y alimentación adecuada, *inter alia*. Asimismo, ha reconocido que la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias[662]. En ese sentido, la Corte ha considerado que:

> […] las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el limite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad[663].

En consecuencia, mantener a una persona detenida en condiciones altamente deficientes e insalubres, constituye en sí mismo una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y una violación a su derecho a la integridad personal[664]. Además, el

---

658 Ver: Pág. 52 a 56 del presente escrito.
659 Ver: Pág. 52 a 56 del presente escrito.
660 Ver: Pág. 52 a 56 del presente escrito.
661 La Corte Interamericana ha reconocido la utilidad de las Reglas Mínimas "a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano". Ver: Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99.
662 Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.
663 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 97.
664 Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118, y Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo,

Tribunal Europeo ha considerado que el Estado no puede justificar dichas condiciones alegando una carencia de recursos disponibles a raíz de dificultades socioeconómicas[665].

Como establecimos en la sección de hechos, durante el prolongado periodo que Hugo Humberto permaneció recluido a la espera de su ejecución, las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido en el sector 11 del Centro Preventivo de la Zona 18 y en el sector A de "El Infiernito", fueron extremadamente severas, deficientes e insalubres[666]: hacinamiento, mala alimentación, serias falencias en la infraestructura sanitaria básica, ausencia de servicio médico y psicológico suficiente para contrarrestar la angustia y el estrés que padecía, provocado por la incertidumbre sobre cuándo se iba a llevar a cabo su ejecución; con oportunidades educativas y laborales muy limitadas, y, además, sometido a duras restricciones de sus visitas. La severidad de dichas condiciones carcelarias en los centros referidos fue reconocida por esta Honorable Corte en otros casos de los que conoció[667].

iii. Hugo Humberto estuvo sometido a un intenso sufrimiento psicológico por haber sido condenado a muerte

La jurisprudencia interamericana, ha recogido el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Furman v. Georgia*, según el cual "el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura"[668].

Efectivamente, como quedó establecido en la sección de contexto y de hechos del caso, el sufrimiento psicológico y la angustia mental que padecen las personas privadas de libertad condenadas a muerte es un proceso continuo, que genera afectaciones psicológicas y trastornos crónicos emocionales, perceptivos, cognitivos y afectivos[669].

En el presente caso, tal y como relatan sus familiares[670], Hugo Humberto estuvo sometido a una intensa angustia mental y sufrimiento psicológico mientras permaneció en el corredor de la muerte. La desesperación padecida ante la posibilidad de que

Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 164. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 89.

665 TEDH. Caso *Nazarenko v. Ukraine*. No. 39483/98, 29 de julio de 2003, párrs. 133, 141-145; y TEDH. Caso *Poltoratskiy v. Ukraine*. No. 38812/97. 29 de abril de 2003. Párrs. 146-149.

666 Ver: Págs. 56 a 59 del presente escrito.

667 Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 43.19 Corte IDH. *Caso Fermín Ramirez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Párr. 54.56.

668 Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. Caso *Furman v. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972), citado por Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, pie de página 142.

669 Ver: Pág. 40 a 44 y 56 a 59 del presente escrito.

670 Sobre este punto, las señoras , ofrecerán declaración testimonial en el proceso ante la Corte.

ejecutasen su condena a muerte fue tal, que incluso le llevó a fugarse de la cárcel en 2001, siendo recapturado en esa oportunidad a los pocos días[671].

Posteriormente, el anuncio público ante los medios de comunicación de parte de los Jueces Primero y Segundo de Ejecución Penal acerca de que iban a proceder a la ejecución de los condenados a muerte en el año 2004, intensificó la angustia padecida por el señor Ruiz Fuentes, cuando ya había interpuesto todos los recursos disponibles en la legislación guatemalteca contra la sentencia condenatoria. El temor que sentía ante la posibilidad de que se materializase su condena, le llevó a solicitar medidas de protección a este Honorable Tribunal para no ser ejecutado[672].

A pesar de que las medidas de protección le fueron concedidas[673], el señor Ruiz Fuentes sabía que, en otras ocasiones, en Guatemala se había ejecutado a personas condenadas a muerte que tenían medias de protección otorgadas por los órganos interamericanos[674], razón por la cual su angustia mental no se vio apaciguada, y volvió a fugarse de nuevo de la cárcel en 2005, siendo ejecutado extrajudicialmente en esa ocasión.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que el prolongado periodo que Hugo Humberto permaneció en el corredor de la muerte, en unas condiciones carcelarias extremadamente deficientes e insalubres, y sometido a una incertidumbre constante ante la posibilidad de ser ejecutado, causaron un gran sufrimiento y angustia mental al señor Ruiz Fuentes, y constituyeron una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes que violaron su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

[671] Sobre este punto, las señoras , ofrecerán declaración testimonial en el proceso ante la Corte.

[672] El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha reconocido que "La emisión de una orden de ejecución causa necesariamente una angustia intensa al individuo interesado". Cfr. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Caso *Earl Pratt y Ivan Morgan v. Jamaica*, Comunicación No. 210/1986. 7 de abril de 1989, párr. 13.7.

[673] Corte IDH. Medidas Provisionales. Raxcacó Reyes y otros. Resolución de levantamiento de medidas de 4 de julio de 2006, párr. 20-22.

[674] El 13 de septiembre de 1996 fueron fusilados los reos Pedro Castillo y Roberto Girón, después de que las medas otorgadas por la Comisión no fueran efectivas. CIDH. *Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión en 1996.* Medidas Cautelares 1996. Solicitud del 10 de septiembre de 1996. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/1996.sp.htm. Después, el 10 de febrero de 1998 tuvo lugar la primera ejecución por inyección letal misma que se llevó a cabo a pesar de la petición de suspensión de la CIDH. CIDH. *Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión en 1997.* Medidas Cautelares 1997. Solicitud de 18 de noviembre de 1997. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm Ver también: Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), *Pena de muerte en Guatemala: Despejando el camino de su abolición,* Informe de la Misión Internacional de Investigación No. 422/2005, julio de 2005. Pág. 4. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/28617.pdf

2. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Hugo Humberto Ruíz Fuentes

La Honorable Corte ha considerado en su jurisprudencia reiterada como víctimas de un caso a los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos[675]. En este sentido, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas

> […] con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[676].

Asimismo, en casos relativos a graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha señalado que:

> […] se puede declarar la violación del derecho de integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes […]"[677].

En casos recientes la Corte ha extendido tal presunción a hermanos y hermanas[678].

Asimismo, la Corte ha sostenido que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares[679].

---

675 Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 88. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 137.

676 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 211. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154. Corte IDH. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 60. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 144 y 146. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 163.

677 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

678 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Párr. 254. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 286.

679 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 102.

En el caso que nos ocupa, nos referiremos a las afectaciones que padecieron , hermana de Hugo Humberto; su hija, y su conviviente, ; a consecuencia: i) de los hechos de tortura a los que fue sometido el señor Ruiz Fuentes y la falta de investigación de estos, a pesar de sus denuncias; ii) de la condena a muerte del señor Ruiz Fuentes de manera contraria a la CADH y las graves afectaciones que padeció estando en el corredor de la muerte; iii) y de la impunidad más absoluta en la que permanece su ejecución extrajudicial, luego de 13 años de haberse producido. Sobre dichas afectaciones padecidas por la familia de Hugo Humberto, ahondaremos por medio de la prueba testimonial y pericial a producirse ante la Corte. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, realizaremos una serie de consideraciones al respecto.

En primer lugar, cuando Hugo Humberto fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital a consecuencia de las graves lesiones producidas por la tortura a la que fue sometido, tanto su hermana , como su pareja, , estuvieron visitándole y encargándose de sus cuidados. Ellas mismas fueron testigos de la severidad de las lesiones que presentaba, y de cómo personal de la PNC e incluso el propio Jefe del SIC, Víctor Hugo Soto Diéguez, llegaban al hospital para tratar de convencer al señor Ruiz Fuentes de que no denunciase los hechos[680]. Lo anterior, naturalmente tuvo que causarles angustia y temor. Además, posteriormente, el hecho de que Hugo Humberto se atreviese a denunciar lo que le había ocurrido y que no se iniciara investigación alguna al respecto, les causó un profundo sufrimiento.

En segundo lugar, los familiares de Hugo Humberto también padecieron graves sufrimientos psicológicos, provenientes de la angustia generada por saber a un ser querido en el corredor de la muerte, sometido a condiciones carcelarias extremas, máxime cuando dicha condena fue impuesta al señor Ruiz Fuentes de manera contraria a la Convención Americana, y a través de un proceso que no garantizó su defensa adecuada.

Así, el conocimiento del sufrimiento que padecía su ser querido por parte de la familia de Hugo Humberto, generó una gran angustia en ellos. Aunado a lo anterior, la incertidumbre ante la posible ejecución de la pena capital, mantenía a y en una constante agonía, privándoles así de la posibilidad de vivir tranquilas.

Además, las relaciones de Hugo Humberto con sus familiares se vieron afectadas por las condiciones de detención en las que permaneció. Por ejemplo, el régimen de visitas se limitaba a una hora semanal, lo cual privó a la familia de la posibilidad de relacionarse con regularidad[681]. En este sentido, el TEDH ha determinado que toda detención, por su

[680] Ver: Pág. 50 del presente escrito. Ver también: Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998. Sobre este punto, las señoras y ofrecerán declaración testimonial en el marco del proceso ante la Corte.

[681] Corte IDH. *Caso Pcheco Teruel* y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 abril de 2012. Párr. 65 g); Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 315.

propia naturaleza, genera una restricción a la vida familiar del detenido[682]. No obstante, es esencial para el respeto de la vida familiar que la administración penitenciaria ayude al detenido en la relación familiar atendiendo a las condiciones específicas del caso y a las necesidades de una sociedad democrática[683].

Por otro lado, la familia tenía que desplazarse grandes distancias para poder ir a visitar a Hugo Humberto, además de proveerle un monto mensual para su sustento económico al interior de la cárcel[684].

Adicionalmente, saber que su ejecución, en manos de agentes del Estado también les causó un profundo sufrimiento, al perder a un familiar cercano a manos de los agentes llamados a protegerlo.

Finalmente, como desarrollaremos en profundidad *infra*, la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto permanece en la más absoluta impunidad hasta la fecha. A través de los años, la investigación ha presentado inconsistencias y contradicciones en las versiones estatales, y no se han seguido adecuadamente las líneas de investigación sugeridas por los indicios que permiten implicar a altos mandos de las fuerzas de seguridad del Estado y otros altos cargos estatales. La falta de diligencia en la investigación de los hechos ha provocado en la familia del señor Ruiz Fuentes un sentimiento de profunda frustración, pues los procesos judiciales no han sido capaces de esclarecer lo ocurrido y determinar la responsabilidad de ningún autor implicado en los hechos.

Además, su involucramiento en el impulso del proceso provocó que ellas mismas fueran víctimas de amenazas e intimidaciones, llevando incluso a que la señora , hermana de Hugo Humberto tuviera que trasladarse a vivir fuera de Guatemala, alterando profundamente su proyecto de vida.

En virtud de expuesto en el presente acápite, solicitamos a este Tribunal que declare al Estado guatemalteco responsable por la violación al derecho a la integridad personal de Hugo Humberto y sus familiares establecido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPIST.

D. El Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 y el 2 de la CADH) en perjuicio de Hugo Humberto y sus familiares; así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPIST

[682] TEDH. *Caso Ouinas v. Francia*. Aplicación No. 13756/88. Sentencia de 12 de marzo de 1990. Pág. 277.
[683] TEDH. *Caso Ploski v. Polonia*. Aplicación No. 26761/95. Sentencia de 12 de noviembre de 2002, Párr. 38-39.
[684] Sobre este punto, la señora ofrecerán declaración testimonial ante la Corte.

El artículo 8 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. […] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]
>
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
>
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; […]
>
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
>
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. […]

Con respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso judicial debe respetar el debido proceso legal, dado que,

> [s]i bien el mismo se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[685].

Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento señala que:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial

En atención a ello, a continuación, las representantes desarrollaremos las distintas violaciones al debido proceso y a la protección judicial efectiva en las que incurrió el

[685] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párr. 27.

Estado guatemalteco en perjuicio de la víctima y sus familiares: i) derivados de los actos de tortura a los que fue sometido; iii) durante el proceso condenatorio a muerte; y iii) en el proceso de investigación avanzado por la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto.

1. *Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva derivadas de los hechos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto*

La Corte Interamericana ha establecido expresamente que el uso de la tortura como un medio de investigación para tratar de obtener la confesión de un sospechoso, constituye en sí mismo una violación del derecho contenido en el artículo 8.2 g) de la CADH, independientemente de que se obtenga una confesión o información por parte de la víctima. Así,

> [n]o cabe duda que cualquier declaración obtenida bajo tortura, sea auto inculpatoria o que inculpe a terceros, es absolutamente inválida como medio de prueba. En este caso, los actos de tortura fueron cometidos con la intención de obligar a la presunta víctima a declarar en su contra o a dar alguna otra información, a pesar de lo cual no llegó a hacerlo. Sin perjuicio de ello, el artículo 8.2.g) de la Convención, que implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específicamente, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal en que la persona es señalada como autor probable o sospechosa de la comisión de un hecho ilícito. Puesto que la administración de justicia penal debe partir del análisis de pruebas legalmente obtenidas, un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, pues implica una instrumentalización de la persona y una violación *per se* de aquel derecho, independientemente del grado de coacción (ya fuere desde una amenaza, otros tratos, crueles inhumanos o degradantes o tortura) y del resultado (es decir, de que se obtenga efectivamente una confesión o información)[686].

En el presente caso, ha quedado establecido que Hugo Humberto fue torturado por las fuerzas policiales para tratar de obtener alguna información o confesión de su parte sobre el paradero del niño secuestrado, y sobre otros secuestros[687]. En sus palabras,

> [m]e vendaron los ojos y me pusieron unas grilletas plásticas, me cargaron para arriba y abajo, me golpearon el intestino, las costillas y me preguntaban por varios secuestros como no les decía nada me pegaban […][688].

Sin embargo, el señor Ruiz Fuentes no brindó información alguna a sus torturadores, dado que siempre sostuvo que no tenía nada que ver con los hechos que se le

[686] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 219. Párr. 176.
[687] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.
[688] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998.

imputaban[689]. Así, la tortura a la que fue sometida Hugo Humberto por parte de los agentes policiales que le detuvieron e interrogaron, constituye una violación al derecho contenido en el artículo 8.2 g) de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto.

Por otro lado, tal y como ha quedado establecido *supra,* la tortura a la que fue sometida Hugo Humberto, nunca fue debidamente investigada por las autoridades competentes[690], lo cual violó el derecho a la integridad personal resguardado en el artículo 5 de la CADH, y las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, argumentos que desarrollaremos en detalle más adelante. Además, la falta de investigación de la tortura a la que fue sometida la víctima también implicó una violación al derecho a la protección judicial efectiva del señor Ruiz Fuentes y de su familia.

2. *Violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva en el proceso que condenó a muerte a Hugo Humberto*

La Corte Interamericana ha establecido que,

> [s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida[691].

Asimismo, diversos organismos internacionales de derechos humanos han sostenido que los procesos que involucran una eventual condena a muerte, deben estar sometidos a un escrutinio especialmente riguroso, para garantizar que cumplen todos los requisitos legales establecidos[692].

Por su parte, la CIDH ha reiterado la importancia de que los Estados que aún mantienen la pena capital, ejerzan el control más riguroso de la observancia de las garantías

---

[689] Anexo 2 al Informe de Fondo de la Comisión. P. 61. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de 1ª Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 29 de abril de 1998. Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 1. P. 178. Entrevista realizada a Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18.

[690] Ver: Págs. 45 a 52 del presente escrito.

[691] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 1 de octubre de 1999. Párr. 136.

[692] ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No.32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. Párr. 38. Establece que en los casos sancionables con pena capital es axiomático que sean asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. Ver también: ONU-ECOSOC. Resolution 1989/64, §1(a): "The United Nations Economic and Social Council has made clear that these obligations are particularly critical in death penalty cases, calling on governments to provide "adequate assistance of counsel at every stage of the proceedings, above and beyond the protection afforded in non-capital cases". Disponible en: http://www.deathpenaltyworldwide.org/legal-representation.cfm; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Wly Ndiaye sobre la cuestión de la violación de los derechos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes (Informe Ndiaye)* Doc. E/CN.4/1995/61. 14 de diciembre de 1994. Párr. 378; ONU - CDH, *Baboheram-Adhin et al. v. Surinam*, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985. Párr. 14.3

judiciales en los procesos que la imponen, con el fin de garantizar que no se trasgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos de derechos humanos aplicables[693].

En el caso *sub lite*, las garantías judiciales no fueron observadas de la manera estricta en el proceso que culminó con la condena a muerte de la víctima, quien vio gravemente afectados sus derechos al debido proceso y a la protección judicial efectiva en varios momentos del procedimiento, sin que las autoridades judiciales realizasen un control judicial riguroso del mismo. A continuación, nos referiremos en primer lugar, a la falta de control judicial adecuado para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la víctima durante el proceso en el que fue condenado a muerte, de acuerdo con los estándares mencionados *supra.*

a. Los jueces y juezas no realizaron el más riguroso control judicial para garantizar el derecho a la defensa de la víctima

La jurisprudencia interamericana sostiene que "[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"[694]. Asimismo, la Corte ha afirmado que la CADH rodea de garantías específicas el ejercicio del derecho a la defensa técnica y material[695].

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado violó el derecho a la defensa de la víctima, en la medida en que no ejerció un control judicial adecuado sobre las actuaciones negligentes de su abogado, ni tomó las medidas necesarias, para garantizar que la víctima tuviera suficiente tiempo para la preparación de su defensa.

i. Los jueces y juezas a cargo del proceso por el que se condenó a Hugo Humberto a pena de muerte no ejercieron un control judicial adecuado sobre las actuaciones negligentes de su defensor

Esta Honorable Corte, ha señalado que el literal f) del artículo 8.2 de la Convención:

> […] consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado

693 CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. Op. Cit. Párr. 41.

694 Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 181; Corte IDH. *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 219. Párr. 189. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 154. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29. Caso *Arguelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 175.

695 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

> que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[696].

Por otro lado, la Corte Interamericana ha considerado que los jueces y juezas deben ejercer un control judicial adecuado de las actuaciones de los defensores públicos, de manera que

> […] el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica[697].

Así, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el Estado tiene la obligación de intervenir cuando la omisión de un defensor público para brindar un patrocinio eficaz sea evidente, o haya sido puesta en su conocimiento con suficiente claridad[698].

En el mismo sentido, la práctica jurídica de tribunales de nuestro continente ha reconocido que el deber de las autoridades judiciales de ejercer un control adecuado del ejercicio de la defensa técnica del imputado, se extiende también a casos en los que la misma está a cargo de un abogado privado[699], por entender que la negligencia de un defensor, sea público o privado, no puede acarrearle perjuicios al imputado[700].

Los representantes consideramos que la Honorable Corte debe adoptar este último estándar de protección. Ello es aún más importante cuando se está ante un procedimiento penal como el que nos ocupa, que puede resultar en la imposición de la condena a muerte del imputado, dado el carácter irreversible de la misma.

---

[696] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242.
[697] Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 168.
[698] Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 172.
[699] En Argentina, se ejerce el control judicial de la eficacia de la defensa técnica no solo cuando obran defensores públicos, sino también cuando intervienen abogados particulares. Ver, por ejemplo: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Caso "Shenone, Carlos", causa n° 1423, S. 62. XL; Recurso de Hecho. Decisión de fecha 3 de octubre de 2006. Disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6092801; y Sentencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación, Caso "Moreyra, Margarita Isabel", causa n° 6753. M. 1842, XLII, Recurso de Hecho. 26 de febrero de 2008. Retomando los argumentos del Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 8 de junio de 2007. Disponible en: https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Moreyra,%20Margarita%20Isabel%20(PGN).pdf.
Asimismo, en la jurisprudencia costarricense se encuentra como ejemplo: Sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda. Res: 2013-417. Exp: 11-000260-0569-PE, de las quince horas veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil trece, donde se declaró la violación al derecho de defensa por incumplimiento de deberes esenciales de la defensa, dado que el abogado defensor particular que representaba al encartado, no realizó un solo alegato de naturaleza jurídica dirigida a la protección de los intereses de su cliente utilizando un discurso errático y confuso.
[700] Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, voto disidente del juez E. Zaffaron en la Sentencia del caso "Ayala Ceber", causa n° 2040. A. 585. XXXIX. Recurso de Hecho. 30 de agosto de 2005. Disponible en: https://ar.vlex.com/vid/-40269483

Como señalamos en la sección de hechos de este escrito, la defensa técnica del señor Ruiz Fuentes fue ejercida por varios abogados, particulares y públicos. El primero de ellos incurrió en reiteradas actuaciones omisivas y negligentes que fueron conocidas por el juzgado que lo procesó, y redundaron en una grave afectación del derecho a la defensa de la víctima.

En primer lugar, Hugo Humberto se vio privado de aportar prueba de descargo durante el debate, misma que resultaba imprescindible para que el Tribunal pudiese valorar adecuadamente las declaraciones de la víctima, dado que, entre otras cosas, se incluían documentos médicos sobre las lesiones producidas por los agentes policiales, y la declaración de un testigo presencial sobre las circunstancias en las que fue detenido Hugo Humberto, que era coincidente con la versión de la víctima y contradecía la versión oficial[701]. Sin embargo, el memorial fue rechazado debido a que no contaba con la firma y el sello del defensor, a pesar de que esta formalidad no era exigida por el Código Procesal Penal[702]. En consecuencia, la prueba no fue admitida ni valorada en el proceso, lo cual le dejó sin la posibilidad de brindar, bajo las mismas condiciones, un testigo a su favor que podía haber sido determinante para desacreditar la versión oficial de los hechos, que sostenía que había sido detenido en flagrancia[703].

En segundo lugar, el mismo día en el que tenía que celebrarse la audiencia de debate, ese abogado defensor abandonó súbita e injustificadamente a la víctima en una etapa crucial del proceso[704], tras haber esquilmado a su familia[705]. Sin embargo, la legislación guatemalteca permite que dichas irregularidades ocurran, y no prevé la imposición de sanciones a los abogados que las cometen. Por su parte, las autoridades judiciales tampoco adoptaron medida alguna contra el defensor por semejante negligencia, misma que dejó a Hugo Humberto en una situación de virtual indefensión en un momento tan delicado.

Si bien es cierto que en este caso el Estado no puede ser considerado directamente responsable por las actuaciones negligentes del abogado defensor particular, tal circunstancia no excluía al organismo judicial de su deber de ejercer un control estricto y

---

[701] **Anexo 45**. Memorial de prueba de descargo de fecha 29 de marzo de 1999.

[702] En el Código Procesal Penal de Guatemala, aprobado mediante Decreto 51-92, no hay ningún artículo que requiera esa formalidad. Sobre **con relación a la facultad del imputado de ofrecer pruebas,** articulo 82, inciso 2 establece que "inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo, podrá dictar su propia declaración". C**on relación al ofrecimiento de prueba. Artículo 347.** Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

[703] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 2. P. 69. Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.

[704] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 9 y 10. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

[705] Sobre este punto, ofrecerán declaración testimonial , en el marco del proceso ante la Corte Interamericana.

adecuado del proceso, que garantizase que en el mismo se observaban todas las garantías procesales de la manera más rigurosa, dada la extrema gravedad de la condena a la que se enfrentaba el imputado.

No obstante, a pesar de las graves repercusiones que tenía el hecho de privar a Hugo Humberto de la posibilidad de aportar prueba en su defensa, los jueces no actuaron para garantizar de manera rigurosa el derecho de defensa a nuestro representado.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.2 d) y f) en perjuicio de Hugo Humberto.

ii. Los jueces y juezas no adoptaron las medidas necesarias para que Hugo Humberto Ruíz Fuentes tuviera suficiente tiempo para la preparación de su defensa

Este Tribunal ha considerado que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para poder preparar la estrategia de defensa adecuadamente[706].

Cuando el primer abogado de Hugo Humberto Ruiz Fuentes abandonó el proceso en un momento procesal extremadamente crucial, el Tribunal aceptó el nombramiento de uno de los abogados que había estado ejerciendo la defensa de otro de los imputados para que representara a Hugo Humberto[707]. Sin embargo, bajo el argumento de que ya tenía conocimiento del proceso, las autoridades judiciales recalendarizaron la audiencia de debate para el día siguiente y no para el plazo fijado por la ley, de manera que el abogado no contó con tiempo suficiente para preparar adecuadamente una estrategia de defensa específica para Hugo Humberto, cuyas circunstancias diferían radicalmente de las del otro acusado[708]. En consecuencia, el Estado también violó el derecho contenido en el artículo 8.2 c) de la Convención, por no permitir al abogado disponer del tiempo suficiente para preparar la defensa técnica de la víctima.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que el Estado es responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) en perjuicio de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b. El recurso de apelación especial presentado por la víctima no permitía una revisión íntegra del proceso, por lo que violó el artículo 8.2.h de la CADH y fue ineficaz

[706] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 156. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, xx. párr. 54

[707] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 9 y 10. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

[708] Expediente de trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 9 y 10. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 21 de abril de 1999. Acta de debate C-4-98. Oficial 1º.

La Corte Interamericana ha considerado que,

> [l]os Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)[709].

De lo anterior se desprende que, para que un Estado cumpla con lo dispuesto en los artículos mencionados, no basta con la mera existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser efectivos, es decir, capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la CADH[710]. Para ello, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de dicho instrumento internacional y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática[711].

---

[709] Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 104; Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 195; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 142; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 76.

[710] Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; *Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137; *Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184. Corte IDH; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 117; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párr. 121; y Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párr. 52. Corte IDH; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de fondo de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185.

[711] Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138*;* Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; *Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Corte IDH; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párr. 121; *Caso Cantos Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr 101; *Caso de los "Niños de la Calle"*

Por otro lado, el artículo 8.2 h) reconoce que uno de los aspectos fundamentales del derecho a la defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior. La Corte IDH ha establecido que, para que un recurso previsto en la legislación interna cumpla con dicha garantía, el mismo,

> […] debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. **Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada**, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados en la sentencia condenatoria[712]. (el énfasis es nuestro)

Así, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo del derecho a recurrir es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona[713]. Así, para que un recurso judicial sea acorde a las garantías del debido proceso, debe garantizar un "examen integral de la decisión recurrida"[714].

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce la obligación de que la revisión del fallo condenatorio y la pena impuesta sea sustancial, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa[715]. Así, "una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente"[716].

Sin embargo, como quedó establecido en la sección de hechos, en el caso de la legislación guatemalteca, el artículo 430 del Código Procesal Penal establece que:

> [l]a sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razona.

(Caso Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; *Caso Blake,* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Castillo Páez.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

[712] Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C. No. 255, párr. 100.

[713] Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242 y 245; Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Fondo. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 165

[714] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Fondo. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 165

[715] ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No.32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Juticia*. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. Párr. 48.

[716] Ibíd. Párr. 48.

> Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existan manifiesta contradicción en la sentencia recurrida[717].

Lo anterior limita la revisión de la sentencia recurrida *a priori*, excluyendo la posibilidad de revisar cuestiones fácticas y probatorias y limitando la revisión únicamente al derecho.

Así, en el presente caso, nuestro representado interpuso un recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria, manifestando, *inter alia,* que durante el proceso no se habían observado las garantías judiciales exigibles, ni se había respetado su derecho a la defensa[718].

No obstante, fecha 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso[719]. Respecto de lo alegado por Hugo Humberto, consideró que existía congruencia entre los hechos de la acusación y los que el Tribunal tuvo por probados[720]. Asimismo, respecto a su defensa, refirió que,

> […] el derecho de defensa en ningún momento se le conculco al recurrente, pues contó durante todo el juicio con su Abogado defensor, quien hizo valer todas las garantías que a él le asisten, y si se rechazó la prueba propuesta fue por la forma antitécnica como su abogado ofreció la prueba a rendir […][721].

Tampoco consideró conculcado el artículo 4.2 de la Convención[722].

Como puede observar la Honorable Corte la interposición del recurso no permitió una revisión completa de la decisión de primera instancia, sino únicamente algunas cuestiones jurídicas.

Así, el hecho de que el recurso de apelación especial estuviese regulado en los términos descritos, limitó el derecho de Hugo Humberto de acceder a un recurso eficaz que permitiera al Tribunal superior hacer una revisión integral de la sentencia condenatoria, de la prueba aportada, los hechos acreditados y su valoración jurídica, en el sentido de los estándares recogidos en la jurisprudencia interamericana.

En consecuencia, el señor Ruiz Fuentes no pudo acceder a recursos adecuados y efectivos, por lo que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8.2 h), 25.1

---

[717] Código Procesal Penal. Artículo 430. Prueba intangible: La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razona. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existan manifiesta contradicción en la sentencia recurrida

[718] Ver: Págs. 52 a 56 de presente escrito. Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 2. P. 69 Recurso de Apelación Especial presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcacó y Jorge Murga en el proceso 4-98 Of. 1º.

[719] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.

[720] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.

[721] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.

[722] Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 151 a 173. Sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999.

y 25.2 b) en relación con el 1.1 y el 2 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Humberto.

3. Violaciones *a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de la víctima y sus familiares en el proceso relacionado con la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Ruiz Fuentes*

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados tienen el deber jurídico de investigar las violaciones a derechos humanos de manera diligente, seria y con todos los medios a su alcance, con el objetivo de identificar a todos los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente[723].

Para que una investigación sea llevada a cabo con la debida diligencia,

> […] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[724].

En particular, respecto a la investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha sostenido que

> [e]s fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que, de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida[725].

Así, el deber de debida diligencia en la investigación de ejecuciones extrajudiciales implica que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"[726]. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos"[727]

---

[723] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr.74. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 156.
[724] Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.
[725] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.
[726] Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 137, párr. 131.
[727] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63. Párr. 230.

Como ha quedado establecido en la sección de hechos del caso, el Ministerio Público inició una investigación tras la ejecución de Hugo Humberto[728]. Sin embargo, como mencionamos *supra*, las representantes no hemos podido acceder al expediente completo que obra en poder del Estado, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, dado que el mismo se encuentra bajo reserva legal desde 28 de noviembre de 2011[729].

El pasado 9 de abril, el Ministerio Público nos dio acceso a ciertas partes del expediente que las representantes desconocíamos hasta esa fecha, las cuales siguen sin abarcar la totalidad del mismo, dado que no incluyen "los informes que aún están pendientes de ser rendidos"[730].

A pesar de lo anterior, el análisis de las diligencias realizadas por las autoridades competentes pone de manifiesto que el Estado de Guatemala no cumplió con las obligaciones internacionales estipuladas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

En primer lugar, las diligencias realizadas durante las primeras etapas de la investigación adolecieron de graves omisiones, deficiencias e irregularidades. Estas continuaron posteriormente, dado que las autoridades a cargo de las investigaciones no han realizado una investigación completa y exhaustiva de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, se ha dado un retardo injustificado en la investigación de lo ocurrido, lo que ha provocado que la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes permanezca al día de hoy en la más absoluta impunidad.

a. Negligencias y omisiones en las primeras etapas de la investigación

Las primeras etapas de la investigación son fundamentales para poder garantizar una adecuada investigación de los hechos[731]. La jurisprudencia interamericana ha sostenido que, durante las mismas, es necesario "recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado"[732].

En particular, cuando se conduce una investigación sobre casos de ejecuciones extrajudiciales, las autoridades competentes deben observar ciertos principios

[728] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 241 a 371. Expediente de investigación del Ministerio Público No. 332/2005 4338, y Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 111 a 276. Piezas procesales en el Expediente 0107-2010-00004.
[729] Ver: Fundamentos de hecho, pág. 74 a 87 del presente escrito. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 111 a 276. Piezas procesales en el expediente 0107-2010-00004.
[730] **Anexo 43.** Carta del Ministerio Público de fecha 9 de abril de 2018. **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018 (carpeta con 2 tomos)
[731] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 166.
[732] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. Párr. 194.

rectores que incluyen, *inter alía:* "realizar un exhaustiva investigación de la escena [del crimen], examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso"[733].

Sin embargo, en el presente caso, las diligencias realizadas durante las primeras etapas de la investigación adolecieron de graves omisiones, deficiencias e irregularidades, a saber: i) el lugar de hallazgo del cuerpo no fue preservado adecuadamente; ii) no se recabaron pruebas esenciales para el esclarecimiento de los hechos; iii) la escena del crimen fue alterada deliberadamente con la intención de encubrir la participación de agentes del Estado; iv) el protocolo médico legal de la necropsia fue inadecuado; v) los informes policiales y de otras autoridades tergiversaron y omitieron información fundamental para la determinación de lo ocurrido.

i. El lugar de hallazgo del cuerpo no se preservó adecuadamente

La Corte IDH ha establecido que la falta de protección adecuada de la escena del crimen o lugar de hallazgo del cuerpo puede afectar a la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso de la investigación[734], de manera que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional si no se da buen resguardo al material probatorio presente en el mismo[735].

En la misma línea, el Manual para la Investigación Efectiva de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (en adelante, Protocolo de Minnesota)[736] indica que la zona continua al cadáver debe cerrarse o acordonarse[737].

En el presente caso el lugar de hallazgo del cuerpo no fue debidamente protegido ni preservado por los agentes de la PNC que lo custodiaron inicialmente. Los Técnicos de la Unidad de Investigaciones Criminalísticas que procesaron el lugar reflejaron en sus informes que tuvieron que acordonarla cuando llegaron al cabo de más de una hora de

[733] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99, párr. 128.
[734] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 166.
[735] Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honrduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Pár. 103.
[736] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.
[737] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.

ocurridos los hechos[738], dado que ésta aún permanecía abierta[739]. A la vez, dicho acordamiento no fue eficaz, dado que, tras el mismo, en el lugar de hallazgo del cuerpo continuaron circulado por múltiples personas, como se puede observar en las fotografías que constan en el expediente[740]. Asimismo, la zona contigua al cadáver de la víctima tampoco fue acordonada[741], contaminándose así la misma desde el inicio, y afectando a la recolección de material probatorio.

Por otro lado, tampoco se preservó la mano del cadáver que sostenía el arma de fuego, ni se le realizó la prueba de absorción atómica[742], misma que era imprescindible para poder determinar si el arma había sido efectivamente manipulada por la víctima, o confirmar la tesis de que había sido implantada *a posteriori*[743].

ii. Falta de rigurosidad y negligencias en la búsqueda y recolección de material probatorio en la escena del crimen

Como ha indicado la Corte, el levantamiento de la prueba en la escena del crimen o lugar de hallazgo del cuerpo debe realizarse de manera rigurosa, por parte de profesionales competentes y utilizando los procedimientos más apropiados[744]. Asimismo, ha declarado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de una persona cuando no se procede a recolectar oportunamente las pruebas *in situ*[745].

En el presente caso, ni el procesamiento de la escena ni el levantamiento de la prueba se realizaron de manera rigurosa, y, además, se omitió recolectar material probatorio determinante para poder esclarecer los hechos adecuadamente.

Consta que los técnicos que acudieron al lugar de hallazgo del cadáver fijaron en fotografías y video el lugar, las evidencias recogidas y el cadáver de Hugo Humberto[746].

---

[738] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285. Acta policial de 14 de noviembre de 2005.
[739] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005.
[740] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005.
[741] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen.
[742] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 295 y 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[743] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 295 y 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[744] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 124. Párr. 149; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párrs. 127 y 132; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 102.
[745] Corte IDH. *Caso Kawas fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 105.
[746] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005.

Sin embargo, dichas diligencias no se atuvieron a los estándares indicados por el Protocolo de Minnesota[747]. Las tomas panorámicas, intermedias y de acercamiento realizadas no permiten identificar con exactitud el lugar donde ocurrió la muerte de Hugo Humberto[748]. El video de la escena del crimen es de mala calidad, no tiene la resolución adecuada, y las tomas son vacilantes[749]. Además, la escena se procesó con luz artificial insuficiente, lo cual afectó a la calidad de las imágenes tomadas[750].

Por otro lado, el croquis de la escena del crimen tampoco fue realizado de manera acorde a los estándares internacionales exigibles[751]. No figura en el mismo ninguna referencia que indique exactamente la ubicación espacial dónde fue hallado el cadáver de la víctima, ni la calle o avenida de referencia del lugar de los hechos[752].

Además, los informes emitidos por los técnicos indicaron que para buscar y marcar las evidencias recolectadas utilizaron el método de franjas y líneas[753]. No obstante, lo anterior fue descrito únicamente como una mera formalidad, dado que en las fotografías de la escena del crimen se aprecia que no se aplicó dicho método, y el mismo tampoco figura en el croquis levantado por los especialistas[754].

Asimismo, consta en el expediente que la evidencia recogida por los técnicos consistió en 20 casquillos, 1 proyectil y el arma de fuego encontrada en la mano de la víctima[755]. Sin embargo, dichas evidencias son escasas, e indican que no se buscó y recolectó exhaustivamente todo el material probatorio disponible en la escena del crimen, lo cual resultaba fundamental para poder esclarecer los hechos.

---

[747] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.

[748] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 293. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.

[749] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.

[750] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.

[751] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.

[752] Ver: Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 295 y 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 308 y 309. Informe del técnico Luis René con el croquis de la escena del crimen.

[753] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005.

[754] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 293 y 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.

[755] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256 y 257. Informe del técnico en escena del crimen Ángel Navi Contreras, de 20 de noviembre de 2005. Ver también: Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 388. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.

Por ejemplo, consta en el informe de necropsia que las heridas que presentaba Hugo Humberto mostraban orificio de entrada y de salida[756], lo cual indica que las balas salieron del cuerpo de Hugo Humberto y estaban presentes en la escena del crimen. A pesar de ello, no obra información que demuestre que se realizaron intentos exhaustivos para recuperar los proyectiles que causaron la muerte de la víctima, evidencia que resultaba fundamental para poder determinar el arma homicida y la autoría de los responsables.

De la misma manera, en las fotografías del lugar de los hechos se puede observar en la puerta de una vivienda había varias perforaciones de bala[757]. Sin embargo, no fue procesada, ni las evidencias que se deberían haber encontrado en el interior de la vivienda, recabadas para su análisis[758].

Además, hay otra serie de diligencias que no fueron realizadas, lo cual constituyó una negligencia por parte de las autoridades competentes*[759]*.

En primer lugar, la Corte ha señalado específicamente como una negligencia en el procesamiento de la escena del crimen que las ropas de la víctima no fueran sometidas a análisis[760]. En este caso, las prendas de vestir de Hugo Humberto no fueron descritas por los técnicos como material probatorio para su estudio[761]. Lo anterior es particularmente grave cuando se está ante una investigación de una persona muerta por arma de fuego, dado que el estudio de las ropas del occiso permite determinar la presencia de restos de pólvora u otros indicios, que pueden ser determinantes para el esclarecimiento de los hechos[762].

En segundo lugar, la Honorable Corte también ha indicado que la realización de una reconstrucción de los hechos en la escena del crimen es fundamental[763]. Sin embargo, no consta en el expediente que se realizase dicha diligencia. Tampoco se procedió a la determinación de las trayectorias de los disparos en la escena del crimen, y ambas

[756] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005
[757] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen.
[758] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[759] Corte IDH. *Caso Kawas fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 105.
[760] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 166.
[761] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[762] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[763] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63. Párr. 231

acciones resultaban de vital importancia para poder establecer una hipótesis fundamentada de ocurrido[764].

En tercer lugar, el Tribunal también ha considerado que constituye una negligencia no registrar ni conservar la presencia de huellas dactilares en la escena del crimen[765]. En el caso que nos ocupa, solo se procedió a tomar las huellas dactilares de la víctima[766], no se buscó la presencia de otras huellas en la escena del crimen.

Finalmente, también existe negligencia cuando no se obtienen testimonios relevantes en el lugar de los hechos[767]. En este caso, a pesar de que consta en el expediente que se interrogó a los vecinos del lugar que habían presenciado los hechos, y que los mismos no habían querido dar su identidad por el temor que sentían[768], no figura una trascripción detallada de dichas declaraciones. Tampoco consta que se interrogara en el momento a los agentes policiales del SIC presentes en la escena del crimen, ni a los altos cargos que también estaban en el lugar de los hechos[769].

iii. Falta de rigurosidad en el levantamiento y traslado del cadáver

La Corte IDH ha hecho referencia a la necesidad de que la diligencia de levantamiento de cadáver sea lo más completa y detallada posible[770]. Además, el Tribunal estableció que el acta de levantamiento del cuerpo debe dejar constancia de la metodología utilizada, la cual debe cumplir con los principios y procedimientos básicos dispuestos

[764] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.
[765] *Caso Myrna Mack Chang. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 166; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 121.
[766] Ver: Pág. 75 a 77 del presente escrito. Ver también: Supra nota 457.
[767] Corte IDH. *Caso Kawas fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 105.
[768] Anexo 20 del Informe de Fondo de la CIDH. Acta policial de 14 de noviembre de 2005.
[769] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 256. Informe del Técnico de Investigaciones criminalísticas Ángel Naví Contreras López de fecha 20 de noviembre de 2005; Declaración de José Ángel Benito García rendida ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa, el 8 de noviembre de 2007; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 326. Acta de la declaración de Oscar Valero ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa en fecha 27 de marzo de 2006; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 328. Acta de la declaración de Cesar Augusto Argueta, ante la Fiscalía Distrital de Cuilapa, Santa Rosa, de fecha 28 de marzo de 2006; Anexo 25 del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración de Meregildo Cermeño Cabrera rendida ante el Auxiliar Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Culiapa, Santa Rosa, el 7 de noviembre de 2007. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Declaración del oficial de la PNC Walter Cruz Vásquez, en informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008.
[770] Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. Párr. 160.

para los casos muertes violentas[771]. De la misma manera, el acta debe describir el cuerpo en su totalidad y los signos *pre mortem* y *post mortem* que presenta[772].

Por su parte, el Protocolo Modelo de Investigación Forense de las Naciones Unidas indica que el cadáver no debe ser manipulado sin que esté presente un/a perito médico/a o un/a antropólogo/a forense[773].

Sin embargo, en el presente caso no consta en el expediente que se apersonase ningún perito/a médico/a o antropólogo/a forense a la escena del crimen. Además, el acta de levantamiento de cadáver realizada por el auxiliar Fiscal es extremadamente escueta, no describe exhaustivamente el cadáver ni todos sus signos[774]. Por ejemplo, no se determina la temperatura del cuerpo, la ubicación y grado de fijación de las livideces o la rigidez cadavérica[775]. Tampoco se menciona la metodología empleada para el levantamiento del cuerpo[776].

Finalmente, respecto al traslado del cadáver de la víctima desde el lugar de los hechos hasta la morgue, el Protocolo Modelo de Investigación Forense establece que es fundamental que sea llevado de manera inmediata al lugar donde será depositado, junto con todos los indicios personales y evidencias recabadas, debidamente embaladas y respaldadas por la documentación correspondiente[777]. Es básico que el cuerpo sea trasladado en un vehículo cerrado, y preferiblemente refrigerado[778]. Sin embargo, no consta en el expediente descripción sobre cómo fue embalado en cadáver de la víctima, ni en qué condiciones fue trasladado hasta la morgue. De la misma manera, consta que las evidencias personales no fueron debidamente consignadas en la morgue[779].

iv. La escena del crimen fue alterada deliberadamente para encubrir la participación de agentes del Estado

Como quedó establecido en la sección de hechos del caso, el primer disparo que recibió en el rostro la víctima fue realizado de frente y a muy corta distancia, apenas a unos 15

[771] Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. Párr. 160.
[772] Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. Párr. 160.
[773] ONU- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo de Investigación Forense. Op. Cit. Pág. 39.
[774] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005.
[775] Protocolo de Minnesota, pág. 18, apartado C.I. e)
[776] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 247 y 248. Documentos anexos al acta de levantamiento de cadáver realizada por el auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez.
[777] ONU-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*. Op. Cit. pág. 72.
[778] Ibíd. Pág. 72.
[779] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.

centímetros según el perito Guillermo Carranza[780], motivo por el cual dejó un "área de tatuaje alrededor"[781]. Sin embargo, los restos de hollín fueron removidos alterando así el cadáver de Hugo Humberto y el material probatorio disponible[782]. La gasa con la que limpió el hollín incluso aparece en las fotografías de la escena[783], pero no fue mencionada en los informes como prueba recolectada, ni se procedió a su análisis[784].

Por otro lado, el cadáver de Hugo Humberto fue movilizado de la posición original en la que cayó muerto[785]. El doctor Carranza determinó que la posición de sus ropas reflejaba que el cuerpo había sido arrastrado para poder cambiarlo de posición[786]. Además, la mancha de sangre que se podía observar en la manga derecha de su suéter indicaba, sin lugar a dudas, que Hugo Humberto cayó al suelo sobre dicho brazo antes de morir[787].

Sin embargo, en las fotos de la escena del crimen el cuerpo de la víctima aparece con el brazo derecho extendido, sosteniendo un arma de fuego[788]. Como mencionamos en la sección de hechos del caso, la evidencia existente en el lugar de los hechos indicaba claramente que el arma en manos de la víctima había sido implantada *post mortem*[789]*.* Sin embargo, tal alteración no fue mencionada por los técnicos que procesaron el lugar de los hechos.

Lo expuesto *supra* pone de manifiesto que hubo una intencionalidad clara por parte de quienes ejecutaron extrajudicialmente a Hugo Humberto de encubrir su responsabilidad, a través de la alteración de la escena del crimen, para que pareciera que se había producido un enfrentamiento armado, como ya se había hecho con las ejecuciones extrajudiciales de otros prófugos[790].

---

[780] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 295. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[781] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005. Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005
[782] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[783] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen. Ver también: Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[784] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[785] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[786] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294 y 255. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[787] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 255. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[788] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen.
[789] Ver: Página 73 y 74 del presente escrito. Ver también: Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 294, 295, 299. Dictamen del Médico Forense Guillermo Austreberto Carranza sobre análisis de levantamiento del cadáver e interpretación de necropsia, de fecha 3 de junio de 2008.
[790] Ver: Págs. 68 a 70 del presente escrito. En particular, con Edwin Estuardo Santacruz y José María Maldonado Sosa y Julián Morales Blanco. Ver también: Supra notas 391, 393, 398, 399.

Posteriormente, las diligencias de investigación realizadas determinaron que el arma de fuego encontrada en la mano de la víctima pertenecía a un oficial de la PNC, pero este hecho tampoco fue considerado como un indicio de alteración y encubrimiento de la escena del crimen.

Finalmente, a pesar de que lo anterior fue puesto en conocimiento del Estado en el marco del procedimiento ante la CIDH, los indicios de manipulación y encubrimiento nunca fueron investigados con el fin de establecer sus circunstancias y responsables.

v. El protocolo médico legal de la necropsia que se le practicó a la víctima fue inadecuado

El Protocolo Modelo de Investigación Forense de las Naciones Unidas establece que la persona que recibe el cuerpo en el laboratorio, en primer lugar, debe comprobar que la bolsa en la que viene el cuerpo y las evidencias asociadas estén con los precintos originales, y dejar constancia fotográfica de ello antes de proceder a la apertura de los mismos[791]. Sin embargo, no figura en el expediente del caso que se realizase dicha diligencia en la Morgue del Organismo Judicial de Cuilapa, donde fue depositado el cadáver de la víctima unas 5 horas después de haber sido ejecutado[792].

La Corte Interamericana ha señalado que el protocolo de necropsia debe cumplir, como mínimo, con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses[793]. Asimismo, ha establecido que

> […] las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión […] Asimismo, el Manual de Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente […][794]

La necropsia del cuerpo de la víctima no observó las formalidades básicas requeridas, lo cual fue indicado en el peritaje del doctor Carranza, realizado a solicitud de las representantes[795]. La misma fue realizada casi 7 horas después que el cadáver hubiera

[791] ONU-OACNUDH. Protocolo Modelo de Investigación Forense. Op. Cit. Pág. 72.
[792] Consta en el acta de la autopsia que el señor Ruiz Fuentes fue ejecutado alrededor de las 21:00 horas, y su cadáver depositado en la morgue a la 1:50 de la madrugada. Ver: Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[793] Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 187. En sentido similar: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 385.
[794] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 305.
[795] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296 a 298. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008

sido depositado en la morgue[796], y en el expediente no constan las condiciones en las que fue conservado el cuerpo durante ese lapso.

En el informe emitido por el doctor que le practicó la autopsia consta la hora de comienzo de la misma, pero no la de finalización[797]. Tampoco se realizaron fotografías o tomas de video al cadáver desde el inicio del reconocimiento externo, ni se tomaron radiografías del mismo[798], diligencias exigidas por las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses[799].

Además, el informe deja constancia de que no se recibieron evidencias[800]. Así, las ropas del cadáver con las que llegó a la morgue no fueron embaladas como evidencia para su correspondiente análisis en laboratorio[801], lo cual constituye una negligencia, como mencionamos *supra*.

Finalmente, cabe señalar que el informe de necropsia no fue presentado ante la Fiscalía Distrital hasta el 29 de noviembre de 2005, catorce días después de que hubiese sido elaborado[802], plazo excesivamente dilatado para la realización de tal diligencia.

vi. Los primeros informes de los miembros de la PNC omitieron información y son contradictorios

Tanto en el acta de Prevención Policial de fecha 14 de noviembre de 2005, como en el Informe de 24 horas, se indicó que en la escena del crimen estaban presentes elementos del Comando Antisecuestros del SIC de la PNC, pero no se determinó su identidad[803]. Lo anterior constituyó una grave omisión que obstaculizó la investigación desde el origen, dado que impidió el interrogatorio posterior de los agentes, e incluso la posibilidad de

[796] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[797] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005.
[798] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005. Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 297. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[799] **Anexo 46.** UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.
[800] Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 288. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005. Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 297. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008
[801] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 297. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[802] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 338. Informe del agente Fiscal Cesar Augusto Cabrera, de fecha 8 de enero de 2007.
[803] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Informe de Prevención de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 250 a 254. Informe del agente Juan José Marroquin Solís, de fecha 15 de noviembre de 2005.

determinar si el oficial de la PNC a cargo del arma encontrada en la escena del crimen estaba presente en el lugar de los hechos.

Asimismo, los informes son contradictorios respecto a la identificación de la víctima en la escena del crimen. En algunos casos se indica que Hugo Humberto fue identificado desde el primer momento[804], y en otros, que su cadáver fue levantado como XX, dado que no se había podido establecer su identidad[805].

De la misma manera, las hipótesis respecto de lo ocurrido también son contradictoras en los primeros informes levantados. Mientras que en unos se establece que la víctima fue abatida en un enfrentamiento con el SIC, en otros se establece que fueron desconocidos quienes persiguieron y dieron muerte a la víctima[806].

Lo anterior refleja una intención de encubrir lo ocurrido, la cual no pudo ser adecuadamente combatida por la negligencia de las autoridades encargadas de la investigación que arribaron a la escena del crimen.

b. El Estado no ha conducido una investigación completa y exhaustiva de los hechos y está obstaculizando la investigación

La jurisprudencia interamericana ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la CADH exige que la investigación de los hechos violatorios sea exhaustiva, es decir, "[…] realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[807].

[804] Anexo 30 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 383 a 385. Acta del auxiliar Fiscal Félix Audel Gómez Carias de fecha 14 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 257. Informe del técnico en investigaciones criminalísticas Ángel Navi, de 20 de noviembre de 2005; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 270 a 309. Informe del técnico Luis René con las fotografías de la escena del crimen; Expediente del trámite ante la Comisión. Informe del Técnico en inspecciones Oculares, Oscar Valero Lara, de fecha 14 de noviembre de 2005; Anexo 21 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 283. Informe de Necropsia del doctor Edgar Ricardo Arriola Barrios. Médico Forense Departamental del Organismo Judicial, del departamento de Santa Rosa, de 15 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 325 y 326. Declaración del agente Oscar Valero Lara ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 27 de marzo de 2006.

[805] Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 285 y 286. Informe de Prevención de la Policía Nacional Civil de 14 de noviembre de 2005. Diligencia No. 1709-2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 250 a 254. Informe del agente Juan José Marroquín Solís, de fecha 15 de noviembre de 2005. Ver también: Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 365 y 366. Declaración de Juan José Marroquín Solís, rendida ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Cuilapa, Santa Rosa, el 21 de marzo de 2006.

[806] Ver: Págs. 70 a 87 del presente escrito.

[807] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriman*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

La Corte considera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo[808].

En el presente caso, las investigaciones y procesos penales avanzados hasta la fecha distan mucho de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El análisis del expediente disponible[809], demuestra que la investigación no se ha conducido de manera exhaustiva y diligente, no se ha orientado a la determinación de la verdad, ni a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los agentes estatales involucrados. Además, las autoridades estatales han obstaculizado la investigación, lo cual se refleja en que ninguno de los autores materiales o intelectuales de los hechos está siendo investigado con seriedad; no se ha hecho efectiva la orden de aprehensión contra el único sindicado; y, además, algunos testigos de los hechos han recibido amenazas e intimidaciones[810].

A continuación, desarrollaremos argumentos separados para cada una de las negligencias cometidas por las autoridades estatales competentes.

i. No se ha tomado en consideración la existencia de un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales como contexto en el que ocurrieron los hechos

La Corte IDH ha establecido que los jueces, juezas y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos, las circunstancias y el contexto en el que se dieron los hechos de los que conocen, para encausar las investigaciones sobre los mismos, en particular si existen ciertos patrones de violaciones a derechos humanos seguidos por ciertos actores[811]. Asimismo, ha indicado que

> [...] el Estado deberá asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tomen en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos [...], con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación[812]

---

[808] Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 144. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvado*r. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 112.

[809] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 241 a 371. Expediente de investigación del Ministerio Público No. 332/2005 4338, y Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 111 a 276. Piezas procesales en el Expediente 0107-2010-00004.

[810]

[811] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 91. Ver también: ECHR, *M.C. v. Bulgaria* case, app. No. 39272/98, Judgment of 4.3.04, para. 181

[812] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 157; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párr. 154; Corte IDH.

Como ha quedado demostrado en la sección de fundamentos de hecho, en la época en la que fue ejecutado Hugo Humberto existía una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales selectivas cometidas por estructuras criminales que operaban al interior de las fuerzas de seguridad del Estado[813].

No obstante, a pesar de que dicho contexto fue documentado por diversos organismos internaciones[814], y fue referido expresamente ante las autoridades judiciales[815], no ha sido tomado en cuenta en la investigación conducida por el Ministerio Público para fijar la hipótesis y orientar las líneas de investigación sobre los hechos de manera temprana.

ii. Las autoridades omitieron recoger elementos probatorios fundamentales, no han aprovechado adecuadamente los indicios disponibles, ni han establecido o seguido adecuadamente líneas de investigación derivadas de los mismos

Como mencionamos *supra*, la jurisprudencia interamericana indica que, para que una investigación sea diligente, las autoridades deben utilizar todos los medios a su alcance para recoger todos los elementos probatorios necesarios, de acuerdo a las particularidades de los hechos y a las circunstancias en los que ellos se dieron[816].

Asimismo, en casos concretos, la Corte IDH ha considerado como una falta de la debida diligencia la omisión de solicitar y aprovechar información relevante en manos de autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tuviera fuera escasa[817]; o no dirigir diligentemente la

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 135

[813] Ver: Págs. 24 a 34 del presente escrito.

[814] Ver, entre otros: **Anexo 17.** Informes MINUGUA. Undécimo Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2000, 26 de julio de 2000; Duodécimo Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, 8 de agosto de 2001. Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, que comprende el período entre el 1° de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, 22 de agosto de 2002; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 213 a 240. ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Adición: Misión a Guatemala*, Doc. A/HRC/4/20/Add. 2, de fecha 19 de febrero de 2007**; Anexo 26.** Procurador de los Derechos Humanos. *Las Características de las Muertes Violentas en el País.* Guatemala, 26 de febrero de 2006. **Anexo 10.** Fernández, L., *Crimen de Estado. El caso Parlacen. Los documentos secretos de la CICIG.* Op. Cit.

[815] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 113 a 130. Memorial de solicitud de adhesión del ICCPG como querellante en el proceso por la ejecución de Hugo Humberto, presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, presentado el 30 de marzo de 2007 y admitido el 2 de abril de 2007. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 140. Resolución de admisión de la solicitud de adhesión como querellante activo del ICCPG, Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, 24 de mayo de 2007.

[816] Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

[817] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 9.

investigación desde una línea que considere la complejidad de la estructura de ejecución del crimen, por ejemplo, los mecanismos de operación de los grupos paralelos, y sus vínculos y relaciones con agentes estatales[818].

Por su parte, la Corte Europea también ha considerado que una investigación puede ser negligente por omitir solicitar información a las fuerzas policiales sobre sus actuaciones[819], o por ignorar información relevante para las investigaciones[820].

En el presente caso, las autoridades han omitido recabar, de manera oportuna y exhaustiva, elementos fundamentales para la determinación de la verdad de los hechos, y la sanción de sus responsables. Además, tampoco han aprovechado adecuadamente información relevante que consta en autos.

En primer lugar, los indicios recabados en la escena del crimen fueron recibidos en el laboratorio dieciocho días después de los hechos[821], y el Informe de Balística fue evacuado tras cuatro meses de haber recibido el material probatorio[822]. Además, el análisis de los indicios omitió realizar pruebas determinantes para poder esclarecer los hechos. Por ejemplo, no consta que al arma de fuego hallada en la mano del cadáver se le practicara prueba alguna para poder determinar si había restos de sangre en el cañón[823], diligencia que hubiera podido contribuir a esclarecer si se había ejecutado a Hugo Humberto con dicha arma[824]. Tampoco consta que se cotejaran los casquillos recuperados en la escena del crimen con las armas de los policías presentes en el lugar de los hechos, a pesar de que el propio Jefe del SIC había manifestado a los medios de comunicación ese mismo día[825] que la muerte de Hugo Humberto se había producido en un enfrentamiento con la policía, versión corroborada en informes policiales[826] y por las declaraciones de algunos testigos[827].

[818] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 164.
[819] ECHR, *Cicek v. Turkey case*, No. 25104/94, Judgment of 27.2.01 (2003) 37 EHRR 20.
[820] ECHR, *Orhan v. Turkey* case, No. 25656/94, Judgment of 18.6.02.
[821] Los indicios fueorn recibidos por el Departamento Técnico Científico del Ministerio Público el 2 de diciembre de 2005. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 259 a 266. Fichas de remisión de indicios y cadena de custodia.
[822] Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 388. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.
[823] Anexo 31 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 388. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público. BAL-05-1987/06-0763, de 28 de marzo de 2006.
[824] Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 296. Dictamen pericial del médico Guillermo Ausberto Carranza, de 3 de junio de 2008.
[825] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo. 1. P. 89 a 101. Artículos de prensa sobre la muerte de Hugo Humberto. Ver también: CD con noticias de radio y televisión sobre muerte de Hugo Humberto, Noti-7, 14 de noviembre de 2005; Guatevisión, 15 de noviembre de 2005; Noticiero Sonora, Primera Emisión, 15 de noviembre de 2005; Noticias Diez, 15 de noviembre de 2005; Patrullaje Informativo, 15 de noviembre de 2005; Punto Informativo, 15 de noviembre de 2005.
[826] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 257. Informe del técnico en investigaciones criminalísticas Ángel Navi, de 20 de noviembre de 2005.
[827] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 328 y 329. Declaración del agente Cesar Augusto Argueta ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 28 de marzo de 2006.

Por otro lado, respecto a la toma de declaraciones fundamentales por parte de la Fiscalía, consta en el expediente que se interrogó a tres agentes de la PNC que estuvieron presentes en el lugar de los hechos más de cuatro meses después que ocurrieran[828]. Trascurrieron dos años hasta que fue tomada la declaración de los dos agentes de la PNC que custodiaron la escena del crimen[829]. El excesivo tiempo trascurrido para interrogar a esas personas obstaculizó la investigación.

Además, a pesar de constaba en los antecedentes del caso que personal del SIC estaba dando seguimiento al señor Ruiz Fuentes en el marco del Plan Gavilán[830], que existían versiones que indicaban que la víctima había resultado muerta en un enfrentamiento con agentes del SIC[831], y que todas las declaraciones referidas reiteraron la presencia del Comisario Soto Diéguez y de elementos del SIC en la escena del crimen, la Fiscalía nunca realizó diligencias tendentes a identificar y localizar a dichos agentes para interrogarlos[832]. Únicamente consta que, en octubre de 2007, el Ministerio Público trató de localizar al Comisario Soto Diéguez para entrevistarlo[833]. Sin embargo, sólo se informó que no fue posible ubicarlo, dado que había sido destituido de la Dirección General de Investigación Criminal[834]. No figuran en el expediente intentos posteriores para localizar e interrogar al Comisario.

Por otro lado, a pesar que desde julio de 2006 se tenía conocimiento de que el arma encontrada en la escena del crimen estaba a cargo de un agente de la PNC asignado al Plan Gavilán[835], no se realizaron intentos serios por localizar e interrogar oportunamente

[828] Anexo 24 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 364 a 366. Declaración del agente Juan José Marroquín Solís ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 21 de marzo de 2006. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 325 y 326. Declaración del agente Oscar Valero Lara ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 27 de marzo de 2006. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 328 y 329. Declaración del agente Cesar Augusto Argueta ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 28 de marzo de 2006.

[829] Anexo 25 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 368 a 369. Declaración del agente Meregildo Cermeño ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 7 de noviembre de 2007. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 333 a 334. Declaración del agente José Ángel Benito ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fecha 8 de noviembre de 2007.

[830] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 377. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.

[831] Ver: Págs. 70 a 87.

[832] Únicamente consta en el expediente que, en 2007, un agente Fiscal informó a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público que estaba pendiente que la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil informase de los nombres de las personas que participaron en el operativo en el que falleció el señor Ruiz Fuentes. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. P. 342. Informe del agente Fiscal del Ministerio Público, Cesar Augusto Cabrera García a la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público, de fecha 10 de enero de 2007.

[833] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.

[834] Anexo 28 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe rendido por Luis Alberto Cantoral Morales. Misterio Público, Oficio No. DICRI 2595-07 de 22 de octubre de 2007.

[835] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 366 y 367. Oficio No. 714-2005 Ref. JFMP. Of. III Trgl. Ampliando información sobre ausencia de labores de Oficial III de PNC Evin Rolando Choto Casimiro, de 9 de noviembre de 2005. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 320. Dictamen No. 133-2006/AJ/JRTA/FCB, de la Asesoría Jurídica de Sub Dirección General de Finanzas y Logística, Dirección General de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de julio de 2006. En 2007 se supo que dicha arma no se

a dicha persona, y su orden de captura no fue evacuada sino hasta 2008, dos años después de haber tenido conocimiento de lo anterior[836]. Es más, consta en el expediente que desde el 14 de septiembre de 2008 se sabía que el agente Choto Casimiro residía en los Estados Unidos de América[837], y no se hizo intento alguno por localizarle.

De la misma manera, el Estado tenía conocimiento de al menos 2 de los agentes de la PNC comisionados al Plan Gavilán a los que se les había asignado la búsqueda de Hugo Humberto: el Agente Investigador Santos Quirino Larios Siguantay[838] y Oficial III de la PNC Víctor Olegario Coc Yup[839]. Sin embargo, nunca se les interrogó ni se les ha llamado a declarar en el marco del proceso.

La idoneidad de las diligencias realizadas y de los elementos científicos aportados para sostener las afirmaciones emitidas por el Ministerio Público hasta esa fecha fue cuestionada por la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, a consecuencia del impulso del procedimiento ante la CIDH[840]. No obstante, aún con todos los indicios mencionados *supra*, la Fiscalía continuó manteniendo la hipótesis de que la ejecución del señor Fuentes fue debido a que estaba involucrado en actos de delincuencia común, y fueron personas desconocidas quienes le dieron muerte[841].

Posteriormente, durante 2008, la Fiscalía interrogó a personal de la PNC que brindó información detallada sobre la existencia del Plan Gavilán, y sobre altos mandos involucrados en su coordinación[842], y determinó que, "efectivamente existió la participación de elementos del Estado, que intervinieron en la ejecución extrajudicial de una persona"[843].

encontraba reportada como robada. Ver: Anexo 33 del Informe de Fondo de la Comisión. Oficio del Ministerio de Defensa Nacional del 28 de junio de 2007.

[836] Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 151. Orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008.

[837] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 2. P. 143. Notificación de la baja por destitución.

[838] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 15. Nota del Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez de fecha 1 de noviembre de 2005.

[839] **Anexo 41.** Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 23. Nota del Comisario Víctor Hugo Soto Diéguez de fecha 1 de noviembre de 2005

[840] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 4. P. 343 y 344. Oficio de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio Público a la Fiscalía Distrital de Cuilapa, de fecha 5 de junio de 2007.

[841] Anexo 26 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 371 a 373. Informe del Fiscal Distrital de Cuilapa de 8 de junio de 2007.

[842] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P.450. Informe del Estado de Guatemala de fecha 4 de septiembre de 2008. Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro del Ministerio Público al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008

[843] Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 149. Solicitud de orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro del Ministerio Público al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008.

Tras ello, no consta en el expediente que se produjeran diligencias significativas hasta mayo de 2010, momento en el cual el proceso fue asignado al Juzgado de Mayor Riesgo Grupo A de la ciudad de Guatemala, por ser considerado de alta peligrosidad, debido a los indicios de involucramiento de una estructura criminal en la que participaron personas que desempeñaban altos mandos en las fuerzas de seguridad del Estado o cargos públicos[844]. Así, la Fiscalía Especial Contra la Impunidad quedó a cargo de la conducción de la investigación[845].

Desde ese momento hasta la fecha, el proceso quedó bajo reserva legal[846]. A esta representación le consta que, durante ese periodo, se brindaron en tres ocasiones testimonios en calidad de prueba anticipada, en los que se ofreció información clave sobre la existencia de un plan paralelo dirigido a la ejecución de los fugitivos, y las personas vinculadas al mismo[847].

No obstante, todas las negligencias y omisiones descritas han provocado que los graves hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, permanezcan hasta la fecha en la más absoluta impunidad.

iii. No se ha ejecutado la orden de captura en contra del único sindicado por la muerte de Hugo Humberto

La Corte IDH ha indicado que el Estado debe realizar las diligencias suficientes para localizar a los imputados[848]. Asimismo, debe tomar medidas para asegurarse de que se

[844] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 153 a 161. Resolución del 24 de mayo de 2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. En la misma se indica que: "existe el riesgo de que, dada la gravedad de los hechos, así como que los posibles sindicados los cuales han sido personas que han desempeñado o desempeñan cargos públicos y/o militares se ponga en riesgo la vida de los jueces, fiscales, testigos y demás sujetos que intervengan en el presente caso".
[845] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 348. Informe de Estado de 27 de octubre de 2016. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 153 a 161. Resolución del 24 de mayo de 2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.
[846] Ver: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 201 a 224. Piezas procesales del Expediente 0107-2010-00004. Actas de las audiencias unilaterales de reserva total del proceso.
[847] **Anexo 44.** Declaración Testimonial de Joel de Jesús Juárez, en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 8 de julio de 2011. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P.188. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de Joel de Jesús Juárez; **Anexo 38**. Audio de la declaración testimonial de Mirna Jeannette Flores Flores en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 15 de febrero de 2012. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 199. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de Mirna Jeannette Flores Flores. **Anexo 39**. Audio de la declaración testimonial de los señores Julio Oswaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio, Luis Humberto Arana Sarceño en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 18 de mayo de 2012. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 225. Acta de la Audiencia Oral de Declaración Testimonial de los señores Julio Oswaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio López y López, y Luis Humberto Arana Sarceño. Ver también: Págs. 74 a 87 del presente escrito.
[848] Corte IDH. *Caso Servellón García Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 121.

ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales[849], de manera que éstas sean eficaces[850]. Asimismo, la Corte IDH ha expresado que,

> [...] el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país[851].

En el presente caso, el Estado no ha tomado todas las medidas a su alcance para localizar al agente de la PNC asignado al Plan Gavilán sindicado de la ejecución de Hugo Humberto, ni para hacer efectiva la orden de aprehensión en su contra, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa hace 10 años[852]. De hecho, la única diligencia que consta en el expediente dirigida a hacer efectiva su localización y captura es una solicitud formal emitida por medio de la Oficina de la INTERPOL[853].

Así, el hecho de que dicha orden de captura no se haya hecho efectiva hasta la fecha resulta de particular gravedad el presente caso, dado que, como desarrollaremos en el siguiente apartado, tanto la familia de Hugo Humberto, como sus representantes legales y otros actores del proceso judicial han recibido amenazas por sus esfuerzos en la búsqueda de justicia.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de Hugo Humberto, por no haber tomado todas las medias a su alcance para materializar dicha captura, lo que perpetúa la situación de riesgo para la familia y sus representantes, y el temor con el que viven.

iv. El Estado no ha adoptado medidas para la protección de los distintos actores del proceso judicial

---

[849] Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 141.

[850] Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82. Ver también Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 165.

[851] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 175.

[852] En fecha 14 de agosto de 2008 el Juzgado emitió una orden de aprehensión contra Evin Rolando Choto Casimiro, agente de la PNC asignado al Plan Gavilán sindicado por la ejecución de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Ver: Expediente del trámite ante la Comisión, Tomo 6. P. 145 a 151. Orden de aprehensión contra el oficial Evin Rolando Choto Casimiro, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 14 de agosto de 2008. Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 232. Informe del Estado de Guatemala de fecha 19 de mayo de 2010; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 377 y 378. Informe de Estado de fecha 22 de julio de 2009. Ref. P-906-2009, RDVC/DD/jm; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 880 y 381. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009; Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 450. Informe de Estado de fecha 4 de septiembre de 2008.

[853] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 880 Y 381. Oficio de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de enero de 2009, dando respuesta a la providencia No. 106-2009.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

> para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[854].

No obstante, a la fecha el Estado de Guatemala no ha cumplido con esta obligación en lo que se refiere a este caso. Ello a pesar de que la familia de Hugo Humberto fue hostigada y amenazada tras la ejecución de la víctima, hasta el punto de que su hermana, , abandonó el país por temor a que hubiera represalias en su contra[855].

También miembros del ICCPG que fungían como representantes de la víctima fueron hostigados y amenazados a raíz de su adhesión como querellantes adhesivos al caso *sub iudice*[856], lo que llevó a la adopción de medidas cautelares a su favor por parte de la CIDH, a pesar de lo cual, posteriormente tuvieron que abandonar el proceso por la entidad de las amenazas recibidas[857].

Así, a la fecha el Estado no ha brindado protección a los familiares de la víctima y a sus representantes legales frente a estas amenazas, ni ha investigado su origen, ni identificado, o sancionado a los responsables.

En consecuencia, a la fecha el Estado no ha garantizado que los distintos actores del proceso puedan participar en el mismo en condiciones de seguridad, lo que afecta el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de la víctima.

v. No se ha sancionado a ningún autor material o intelectual

La Honorable Corte ha señalado que, para que una investigación sea diligente, debe estar orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los

---

[854] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

[855] Ver: Expediente del trámiete ante la Comisión. Tomo 6. P. 95 y 96. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 7 de julio de 2017.
Sobre este punto, ofrecerán declaración testimonial en el proceso ante la Honorable Corte Interamericana.

[856] CIDH, Medidas Cautelares otorgadas durante el año 2007. *Miembros del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*. Párr. 31. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm; Ver también: Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 432 y 433. Escrito de las organizaciones representantes de fecha 20 de noviembre de 2008.

[857] Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 6. P. 255. Acta de la audiencia unilateral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 26 de noviembre de 2012.

responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales[858].

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha indicado que "la investigación iniciada deb[e] ser conducida de tal forma que pu[eda] garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales"[859]. Así, existen falencias en la investigación de los hechos cuando no se investiga la posible participación de agentes estatales en los mismos, pese a que razonablemente se pueda inferir[860].

En casos concretos, esta Corte ha considerado que la investigación de altos mandos forma parte del deber de investigar[861]. Asimismo, el Tribunal también se ha referido a la insuficiencia y falta de diligencia estatal al investigar, en supuestos donde solo se investigó, procesó o sancionó a agentes estatales de bajo rango[862]. En igual sentido, el Tribunal se ha pronunciado sobre la falta de diligencia cuando de las investigaciones no surge con claridad que en operativos policiales o militares, como el del presente caso, el Estado haya iniciado investigaciones a todos los miembros de la fuerza pública que intervinieron[863].

Finalmente, la Corte Interamericana ha indicado que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales (del Estado) como individuales (penales y de otra índole de sus agentes o de particulares).[864] En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de iure*, que mantengan la impunidad[865].

---

[858] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

[859] Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 96.

[860] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99.

[861] Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párr. 423 y 424.

[862] Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 194.

[863] Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 386 y 387.

[864] Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 131. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 488. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 222.

[865] Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 222; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

En el caso que nos ocupa es manifiesto que el Estado no ha tomado las acciones relevantes y a su alcance para esclarecer responsabilidades en función de las distintas formas de autoría o participación, desde la autoría material hasta la intelectual, incluidos los altos mandos estatales implicados en la ejecución de Hugo Humberto. Si bien es cierto que las autoridades a cargo de las investigaciones desarrollaron algunas diligencias que llevaron a determinar a un agente de seguridad sindicado por los hechos, como mencionamos *supra*, la orden de aprehensión emitida en su contra en 2008, aún no se ha materializado 10 años después de emitida, y más de 13 después de la ejecución de Hugo Humberto.

Tampoco se han concretado otras diligencias dirigidas a la identificación otros responsables materiales e intelectuales, a pesar de la abundancia de indicios que señalan a personal de la PNC, al ex Jefe del SIC Víctor Hugo Soto Diéguez, al ex Director de la PNC y al ex Ministro de Gobernación, Carlos Vielmann, entre otros[866].

c. Retardo injustificado en la obtención de justicia

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[867].

De conformidad con la jurisprudencia interamericana constante, deben ser evaluados cuatro elementos para determinar si el plazo es razonable: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal de los interesados; 3) la conducta de las autoridades judiciales; y 4) la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada[868]. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva[869]. En casos concretos, también ha considerado que constituía una

Párr. 488. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 277;

866 Ver: Págs. 70 a 87 de este escrito.

867 Corte IDH*. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 132. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 a 73; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 191. Párr. 78; *Caso Valle Jaramillo y otros. Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 154.

868 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 71. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 209. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015*.* Serie C No. 308. Párr. 176.

869 Corte IDH*. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 238; Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 203; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155.

demora excesiva en la administración de justicia que un proceso judicial continuase en etapa inicial luego de quince años[870].

Asimismo, en su jurisprudencia relacionada con otros casos de violaciones a derechos humanos en Guatemala, la Corte ha constatado la existencia de demoras indebidas en el sistema judicial guatemalteco[871].

En este caso, han transcurrido casi trece años desde que tuvo lugar la ejecución de Hugo Humberto. A pesar de ello, a la fecha no existe ninguna persona condenada, por lo cual resulta evidente que el Estado no ha llevado a cabo una investigación diligente para lograr la sanción de todos los responsables dentro de un plazo razonable.

Respecto a la **complejidad del asunto**, la Corte ha considerado que un caso podría revestir de cierta complejidad por la cantidad de sujetos procesales o víctimas involucrados, entre otros factores a considerar[872]. Si bien el presente caso involucra a un número importante de agentes de las fuerzas de seguridad y altos cargos policiales involucrados en la estructura criminal que desarrolló el Plan Gavilán, en el marco del cual fue ejecutada la víctima, el Estado contaba con los elementos necesarios para poder avanzar rápidamente en las investigaciones. Al tratarse de un operativo diseñado y ejecutado por las fuerzas policiales, la información para identificar a los agentes asignados al mismo, su relación en la estructura de mando, entre otros aspectos relevantes para el caso, no debería revestir mayor complejidad, pues el Estado tiene el registro de dichos datos.

Por otra parte, diversos organismos han documentado de forma seria y circunstanciada la práctica sistemática de limpieza social selectiva ejecutada por la estructura criminal implicada en la muerte de Hugo Humberto, y el *modus operandi* utilizado para ello[873]. Tales insumos constituyen fuentes invaluables de información acerca de los patrones de acción de las fuerzas policiales que no han sido aprovechados adecuadamente para la resolución del caso.

De la misma manera, se han brindado a lo largo del proceso declaraciones testimoniales explícitas que señalan la existencia de un "plan b" ejecutado por estructuras criminales, dirigido a capturar y matar a los prófugos del Infiernito, entre los que se encontraba Hugo Humberto. Todos estos elementos constan en el expediente desde hace varios años, sin embargo, no han sido analizados sustantivamente hasta la fecha.

Así, como quedó probado en las secciones anteriores, el lento y limitado avance en las investigaciones no obedeció a la complejidad del caso, sino a las negligencias cometidas

[870] Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 133.
[871] Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 134; Caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 51.
[872] Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 190.
[873] Ver: Pág. 24 a 34 del presente escrito.

y a la falta de realización diligencias básicas, entre otras acciones y omisiones del Estado, que han resultado en la impunidad de los hechos.

En cuanto a la **actividad procesal de los interesados,** cabe señalar que la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto debe ser investigada de oficio, y no depender del impulso de parte.

La Corte ha sostenido desde más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado "como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"[874].

En el presente caso, la familia de Hugo Humberto y sus representantes legales, a pesar de las amenazas, los hostigamientos y temor que sienten, han realizado acciones para impulsar el proceso de investigación y determinar la verdad sobre los hechos y no han realizado ningún tipo de acción para obstaculizarlas.

Por otra parte, como hemos establecido a lo largo de este epígrafe, la **conducta de las autoridades judiciales** ha generado múltiples dilaciones irrazonables, entre otras, por no establecer adecuadamente todas las líneas de investigación derivadas de los indicios existentes, lo cual ha obstaculizado en la práctica el esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable.

Finalmente, respecto a la **afectación de la situación jurídica de las personas involucradas,** nos encontramos frente a una situación de especial gravedad, pues el hecho investigado es la ejecución extrajudicial de la víctima en manos de agentes estatales. No obstante, el Estado no ha actuado en consecuencia con esta gravedad.

Como ha señalado esta Honorable Corte Interamericana, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[875]. En virtud de todo lo anterior, ha quedado debidamente demostrado que el Estado guatemalteco ha violado su obligación de investigación de la ejecución de Hugo Humberto en un plazo razonable.

En virtud de las consideraciones anteriores, las representantes solicitamos que la Corte establezca que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva contenidos en los artículos 8.1, 8.2 c), f), g) y h), 25.1 y 25.2 b) en relación

[874] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 62; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177. Corte IDH. *Caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros).* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 226.

[875] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 156. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 298.

con el 1.1 y el 2 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y sus familiares, así como las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPIST.

III. REPARACIONES Y COSTAS

A. Obligación de reparar

Las representantes de Hugo Humberto Ruíz Fuentes y sus familiares consideramos que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a sus derechos fundamentales. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, todo lo anterior en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Además, el Estado debe reparar la violación a los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de mismo instrumento.

1. Fundamentos de la obligación de reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de que se trate, y el respectivo deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la misma[876].

Dicho principio se encuentra amparado en el artículo 63.1 de la CADH, el cual otorga a esta Corte la facultad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos establecidos en el mismo instrumento[877]. En ese sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el artículo 63 de la Convención Americana "refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"[878].

---

[876] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

[877] CADH. Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[878] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay*

Así, las reparaciones son medidas que tienen como fin paliar los efectos de las violaciones cometidas. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En ese sentido, para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el Estado debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"[879].

En vista de que esto no siempre es posible, la Corte ha establecido una serie de medidas dirigidas a garantizar los derechos vulnerados, reparar las consecuencias generadas por las violaciones de dichos derechos, así como establecer el pago de una indemnización como forma de compensación por los daños causados[880]. A ello hay que agregar las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos como los ocurridos en el presente caso, no vuelvan a suceder[881].

Asimismo, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales[882].

Con base en lo anterior, el Estado debe adoptar las medidas de reparación necesarias a las violaciones a los derechos humanos probadas a lo largo del presente escrito[883].

2. Beneficiarios de las reparaciones

La Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana[884].

Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134.

[879] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221.

[880] Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

[881] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

[882] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

[883] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 19, párr. 126.

[884] Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

Asimismo, el Tribunal ha establecido que los familiares de las víctimas son también consideraras víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos[885].

De igual forma, ha señalado que el daño se extiende a quienes mantuvieron un vínculo afectivo estrecho con la víctima[886].

En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que se tenga como beneficiarios de las reparaciones en este caso a Hugo Humberto Ruíz Fuentes y a sus familiares: (hermana), (hija) y (pareja).

B. Medidas de reparación solicitadas

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia del Alto Tribunal es el relativo a la inclusión de garantías de restitución, satisfacción y no repetición como medidas de reparación[887]. La efectiva aplicación de estas medidas son señales inequívocas del "compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[888] violaciones a los derechos humanos como las que originaron el presente caso.

En los siguientes apartados, las representantes expondremos las medidas que solicitamos sean ordenadas por esta Corte con el fin de reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de aquellas dirigidas a que hechos como los del presente caso no se vuelvan a repetir.

1. Garantías de satisfacción y no repetición

a. La investigación, identificación y sanción de todos los responsables de la ejecución de la tortura y la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes.

La Corte Interamericana ha sido clara al señalar que: "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"[889].

[885] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr.118; Corte IDH. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101

[886] Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 79.58.

[887] Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 149

[888] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

[889] Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120. Párr. 60.

A pesar de que las violaciones cometidas en este caso son particularmente graves, han permanecido en la impunidad a través de los años, lo que ha causado un profundo sufrimiento a los familiares del señor Ruiz Fuentes.

Los hechos de tortura nunca fueron investigados, a pesar de que existen exámenes médicos que constatan las lesiones que presentaba, y que la víctima denunció haber sido torturado dentro del proceso legal que se le seguía.

Su ejecución extrajudicial también permanece en la impunidad, a pesar de que la misma ocurrió en el marco de un supuesto operativo de recaptura de personas privadas de libertad que se habían evadido, y que, como ha quedado debidamente acreditado a lo largo de este escrito, tenía el objetivo real de ejecutar a los prófugos, lo que refuerza aún más la obligación de identificar y sancionar a los responsables.

La impunidad en la que permanecen los hechos resulta aún más grave, si tomamos en cuenta que, pese a que se logró identificar al agente a quien estaba asignada el arma que fue plantada en la mano de Hugo Humberto, y que existe una orden de captura en su contra, el Estado no ha aportado prueba de haber adelantado gestión alguna para que ésta sea efectiva. Tampoco ha aportado prueba relativa a las diligencias realizadas respecto al establecimiento de responsabilidades en relación a los agentes que se encuentran identificados en el expediente como quienes estaban asignados a la búsqueda y recaptura de la víctima[890].

Por otro lado, ha quedado probado que la muerte de Hugo Humberto se dio con la participación y el conocimiento de altos funcionarios del Estado que intervinieron en la creación y en la implementación del plan criminal en el que fue ejecutado. No obstante, a la fecha ninguna de estas personas ha sido acusada, procesada, ni mucho menos sancionada por estos graves hechos.

Así, esta investigación debe estar dirigida al esclarecimiento de todos los hechos relacionados con las violaciones cometidas descritas *supra*, y la sanción de todos los responsables, imponiéndoles sanciones proporcionales con la gravedad de los delitos[891]. Además, los familiares de la víctima deben tener amplio acceso a participar del proceso[892] y se les debe garantizar la posibilidad de hacerlo en condiciones de seguridad, dado que, como hemos demostrado, están involucradas altas cúpulas estatales. Finalmente, dado que estamos ante hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, no debe aplicar la prescripción, ni ningún otro eximente de responsabilidad sobre las violaciones descritas[893].

---

[890] **Anexo 41.** Expediente de investigación del MP entregado el 9 de abril de 2018. Tomo 1. P. 15 y 23.
[891] Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 292.
[892] Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 292; Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 286.
[893] Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 292.

En consecuencia, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado que investigue de manera seria y efectiva en los términos descritos, tanto los actos de tortura cometidos en contra de la víctima como su ejecución extrajudicial.

b. Medidas tendientes a la reforma y fortalecimiento de la Policía Nacional Civil

Como ha quedado debidamente acreditado en el presente escrito, las graves violaciones a los derechos de la víctima cometidas el 6 de agosto de 1997 y el 14 de mayo de 2005 fueron ejecutadas por agentes de la PNC, con complicidad y aquiescencia de los altos mandos de la misma.

En la sección de contexto describimos en detalle cómo la PNC de Guatemala heredó la tradición autoritaria y militarizada de su predecesora y continuó reproduciendo los patrones propios del conflicto armado interno desde el momento de su creación, recurriendo de manera constante y generalizada a prácticas que atentaban contra los derechos humanos de la población guatemalteca, tales como la detención ilegal y arbitraria, el abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza, la tortura y la ejecución extrajudicial[894].

Así, a pesar de haber sido pensada en los Acuerdos de Paz como una nueva institución más democrática y fundamental para el fortalecimiento del poder civil en el periodo posconflicto, la PNC adoleció de falencias estructurales desde el momento de su creación, las cuales abonaron para que las prácticas descritas *supra* se perpetuasen.

Como hemos establecido a lo largo del presente ESAP, uno de los principales problemas de la PNC fue que los elementos que formaban parte de los antiguos cuerpos de seguridad no se depuraron adecuadamente, y la ley permitió que se reincorporasen en la naciente institución, ocupando también algunos de los principales puestos de dirección y de comando[895]. Además, la Academia de la PNC tampoco garantizó que los agentes recibiesen una formación adecuada que les permitiera incorporar en su práctica los valores democráticos y el respeto por los derechos humanos[896].

Lo anterior, sumado a la corrupción y a la impunidad generalizada ante las violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes, abonó para que se constituyeran estructuras criminales paralelas al interior de la PNC que operaban amparadas por la propia institución e incluso por altos cargos estatales[897], y entre otras cosas, pusieron en marcha planes criminales dirigidos específicamente a la mal llamada limpieza social selectiva, en el marco de los cuales fue ejecutada la víctima del presente caso[898].

Los principales problemas estructurales que enfrentaba (y continúa enfrentando) el modelo institucional de la PNC fueron indicados por MINUGUA en su informe de 2001[899],

[894] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[895] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[896] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[897] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[898] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[899] **Anexo 2**. MINUGUA. *La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción*. Op. Cit. Párr. 71 a 81.

en el cual se realizó una serie de recomendaciones encaminadas a depurar y fortalecer la institución[900]. De esta manera, se buscaba recuperar el espíritu con el cual había sido pensada la institución policial en los Acuerdos de Paz[901].

Sin embargo, las recomendaciones de MINUGUA no fueron adecuadamente implementadas, y las prácticas contrarias a los derechos humanos cometidas por la PNC continuaron a través de los años[902]. Como mencionamos *supra*, desde 2007 se trató de impulsar un proceso de reforma de la institución policial, que, hasta la fecha no ha sido efectivo[903]. La necesidad de depuración y fortalecimiento de la PNC continúa siendo una realidad en el país, tal y como ha sido indicado por la CIDH en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 2017, donde se recomienda al Estado "continuar en los esfuerzos para fortalecer a la PNC"[904].

La altísima tasa de faltas o delitos cometidos por agentes de la PNC[905] demuestra que la cultura policial actual genera un clima propicio para la violación de los derechos humanos, como ocurrió en el caso *sub lite*, y que la institución no responde al mandato de respetar y proteger a la ciudadanía guatemalteca.

Por ello, las representantes consideramos fundamental que esta Honorable Corte ordene al Estado que implemente una reforma estructural de la institución policial de manera que los procedimientos de selección de personal, los procesos de formación y capacitación de los y las funcionarias policiales, su estructura, composición y función así como la organización interna y control estricto de sus actividades, y el régimen disciplinario aplicable ante violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes policiales, cumplan con los estándares internacionales en materia de seguridad ciudadana y respeto a la función policial[906].

En primer lugar, respecto a los **procedimientos de selección de personal**, es fundamental que se definan políticas adecuadas para el ingreso de nuevos agentes al cuerpo policial, que garanticen el ingreso de profesionales capacitados, impulsen el carácter multiétnico del cuerpo y una composición de genero igualitaria[907].

---

[900] Ibíd. Párr. 82 a 98.
[901] MINUGUA, Acuerdos de Paz. Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, 19 de septiembre de 1996, párr. 21 a 34 (págs. 323 a 327). Disponible en: http://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp_gt_Acuerdos-de-Paz-O.pdf .
[902] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[903] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito. Ver también: **Anexo 13**. USAID. *La Policía que queremos. Plan de continuidad Reforma Policial.* Op. Cit. Pág. 10; Prensa Libre, "1997: Policía Nacional Civil sale a las calles", 14 de julio de 2017. Disponible en: http://www.prensalibre.com/hemeroteca/policia-nacional-civil-de-guatemala-y-su-historia
[904] CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala, 2017. Op. Cit., Recomendaciones respecto de la situación de seguridad ciudadana, párr. 14.
[905] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[906] **Anexo 47:** ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity. Op. Cit.* Pág. 12-14, 49-73.
[907] **Anexo 2.** MINUGUA. La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción. Op. Cit. Párr. 89, 90, 96 y 97.

Por otro lado, diversos estudios han resaltado el carácter patriarcal y androcéntrico de la PNC, institución donde únicamente el 14% del personal son mujeres, y menos del 1% ocupa mandos superiores. Tal y como fue resaltado por la CICIG, a consecuencia de esta situación de inferioridad numérica, las mujeres policías se ven expuestas a graves formas de discriminación e incluso de violencia sexual en la Academia y en el cuerpo policial. A la vez, la institución tampoco fue concebida con un carácter multiétnico y pluricultural[908]. Lo anterior, replicando el racismo y la discriminación estructural persistente en Guatemala, favorece la continuidad de prácticas violatorias de derechos humanos hacia las personas y pueblos indígenas, que dan lugar a actos como extorsiones o exacciones ilegales, robos y otros delitos cometidos por policías[909]. Esto ha dado lugar a graves conflictos sociales y a que en algunos lugares se haya expulsado a la comunidad tras disturbios violentos.

Por ello, es fundamental que se definan políticas adecuadas para el ingreso de nuevos agentes al cuerpo policial, que impulsen el carácter multiétnico del cuerpo y garanticen una composición de genero igualitaria[910].

También resulta necesario que se lleve a cabo una depuración del personal con el que ya cuenta la PNC y que aquellos agentes que han estado involucrados en la comisión de faltas graves o delitos y en particular aquellos que han estado involucrados en graves violaciones a los derechos humanos sean separados de sus cargos.

En tercer lugar, dado que, como se pudo observar en el presente caso, uno de los principales problemas estructurales que enfrenta la PNC es el elevado nivel de aceptación y tolerancia institucional ante comisiones de delitos o faltas por parte de sus agentes[911], es fundamental que el Estado genere una política interna adecuada, dedicada a garantizar una cultura policial respetuosa con los derechos humanos. Para ello, se deben mejorar los sistemas de formación y capacitación al personal policial; se deben generar sistemas de control adecuados sobre los operativos policiales y reforzar sistemas disciplinarios donde se garantice que las quejas y denuncias que se presentan en contra de agentes policiales implicados en violaciones a los derechos humanos sean adecuadamente investigadas, y se pueda sancionar a los responsables.

Por todo lo anterior, como garantía de no repetición, esta representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Guatemala que lleve a cabo un proceso de reestructuración y depuración de la PNC conforme los

[908] El carácter patriarcal y androcéntrico de la PNC, institución donde únicamente el 14% del personal son mujeres, y menos del 1% ocupa mandos superiores. Tal y como fue resaltado por la CICIG, a consecuencia de esta situación de inferioridad numérica, las mujeres policías se ven expuestas a graves formas de discriminación e incluso de violencia sexual en la Academia y en el cuerpo policial. A la vez, la institución tampoco fue concebida con un carácter multiétnico y pluricultural. **Anexo 2**. MINUGUA. La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción. Op. Cit. Párr.
[909] Ver: Pág. 13 a 24 del presente escrito.
[910] **Anexo 2.** MINUGUA. La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción. Op. Cit. Párr. 89, 90, 96 y 97.
[911] **Anexo 2.** MINUGUA. La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción. Op. Cit. Pág. 71 a 81.

estándares internacionales aplicables, que tome en cuenta como mínimo, los elementos descritos, de manera que se garantice un modelo policial respetuoso de los derechos humanos.

c. Inclusión de cursos de capacitación en materia de prohibición de la tortura y la obligación de investigar de oficio siempre que exista sospechas de que se ha cometido un acto de tortura en la formación básica y de actualización permanente de los agentes de seguridad y funcionarios encargados de la investigación del delito

Como hemos probado, el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue torturado por agentes del Estado, con el fin de obtener su confesión sobre un hecho en el que supuestamente habría participado.

Como indicamos en la sección de contexto de este escrito, en la época de los hechos, existía en Guatemala una práctica sistemática de tortura en el marco de investigaciones en casos de delitos graves.

A pesar de lo anterior, la víctima no contó con un examen médico integral. Tampoco se inició una investigación en relación con lo ocurrido, pese a que luego de su detención, este fue llevado al hospital, con signos inequívocos de haber sido torturado, pues incluso en la ficha médica se consignó que había sido vapuleado[912]. Además, presentaba contusiones y laceraciones en órganos internos, consistentes con traumas producidos por armas contundentes como los que describió la víctima[913]. Como relatamos, las lesiones fueron de tal entidad que le perforaron el intestino, lo cual ameritó su intervención médica inmediata para extirparle un trozo de colon transverso y colocarle una bolsa de colostomía.

Tampoco se inició una investigación a pesar de que los fiscales y jueces que tuvieron bajo su cargo el procedimiento preparatorio o investigación de las sindicaciones contra Hugo Humberto Ruiz Fuentes, tuvieron conocimiento de lo ocurrido a través de su declaración hasta en dos ocasiones. Así, en ningún momento ordenaron realizar los exámenes médico forenses y psicológicos para verificar la existencia de indicios de tortura. Dichos funcionarios no entrevistaron al personal médico que dio tratamiento a Hugo Humberto Ruiz Fuentes, ni tomaron fotografías de sus lesiones y de su estado físico.

Además, como ha sido señalado en la sección de contexto, esta falta de debida diligencia en la investigación no es un hecho aislado y exclusivo del presente caso, sino una práctica sistemática de actuación por parte de jueces y fiscales que denota una tolerancia hacia las prácticas de tortura.

[912] Anexo 6 del Informe de Fondo de la Comisión. P. 73, Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de fecha 11 de diciembre de 2000.
[913] Ver: Pág. 45 a 52 del presente escrito.

Desafortunadamente, la complicidad de las autoridades judiciales frente a los actos de tortura continúa siendo la regla de actuación de jueces y fiscales, que incumplen su deber de garantizar de manera efectiva el derecho a la integridad personal y la prohibición absoluta de la tortura. De esa cuenta, el día de hoy las investigaciones sobre actos de tortura no se desarrollan *ex officio*, y cuando se adelantan no son oportunas ni técnicamente rigurosas.

En atención a lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado incluir en la formación básica y de actualización permanente de los agentes de seguridad y autoridades encargadas de la investigación del delito, cursos acerca de la prohibición absoluta de la tortura y la aplicación efectiva del Protocolo de Estambul.

Igualmente, solicitamos a la Corte que tal como lo ha hecho en el pasado en relación a otros Estados, ordene al Estado de Guatemala:

> […] implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura[914].

Consideramos que la capacitación de agentes del Estado de las instituciones mencionadas resulta esencial para que la situación de impunidad en la que se encuentran estos hechos no se repitan.

Para que estas capacitaciones resulten efectivas, es imprescindible que cumplan una serie de requisitos. Deben tener una duración adecuada, ser periódicamente realizadas, y su contenido debe ser acorde a los estándares internacionales en la materia y replicar su enfoque. Asimismo, el personal que reciba dichas capacitaciones debe satisfacer requisitos de asistencia mínimos, y ser evaluado, para garantizar el conocimiento de los contenidos.

A la vez, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que se haga asesorar por organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, para la determinación adecuada de los requisitos mencionados *supra.*

d. Adoptar medidas para implementar la Instrucción General 13-2008 del Ministerio Público**.**

En el año 2008 el Fiscal General de Guatemala emitió la instrucción 13-2008, denominada “Instrucción General para la Investigación del Delito de Tortura”, que tenía por objeto,

[914] Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 280.

> […] establecer normas las normas de observancia general en el Ministerio Público del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) para asegurar que las denuncias por actos de tortura y los casos donde haya indicios de actos de tortura sean investigados y documentados de manera efectiva[915].

No obstante, esta no se aplica de manera efectiva, principalmente por dos razones: a) la mayor parte de los fiscales desconocen el contenido de la instrucción y, por consiguiente, del Protocolo de Estambul; y b) no existen dentro de la fiscalía, o el organismo judicial los recursos idóneos para realizar los exámenes interdisciplinarios que requiere la investigación en materia de tortura[916].

En el ámbito del Instituto Nacional de Ciencia Forense de Guatemala (INACIF), que es el órgano competente para efectuar los exámenes técnico-científicos relacionados con hechos criminales[917], encontramos que sus funcionarios también desconocen el Protocolo de Estambul, y no existen médicos forenses o psicólogos o psiquiatras certificados en su aplicación[918]. Además, la Corte ya ha reconocido la falta de recursos que padece dicha institución[919]. Esto, naturalmente, se traduce en investigaciones inefectivas que regularmente conducen a que los actos de tortura queden en la impunidad.

Frente a este panorama, las representantes consideramos que la efectiva aplicación del Protocolo de Estambul y de la Instrucción General emitida por el Ministerio Público, resulta fundamental para garantizar la no repetición de hechos como los ocurridos en este caso, en los términos descritos. Sobre este aspecto, además se ofrecerá un peritaje en el marco del proceso ante la Honorable Corte.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala:

a) Que establezca cursos de formación obligatorios y certificados internacionalmente por organizaciones internacionales especializadas en la prevención e investigación de la tortura, sobre el contenido y aplicación del Protocolo de Estambul, para todos los jueces, fiscales, defensores públicos y funcionarios del INACIF.
b) Que se establezca como requisito para poder optar al cargo de juez, fiscal o defensor público el haber aprobado los cursos certificados sobre el Protocolo de Estambul, y otros pertinentes en materia de estándares relativos a la prohibición de la tortura.

---

915 **Anexo 48.** Instrucción General 13-2008 del Ministerio Público de Guatemala para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura.
916 Sobre este punto, se ofrecerá dictamen pericial en el marco del proceso ante la Corte IDH.
917 **Anexo 49.** Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
918 Sobre este punto, se ofrecerá dictamen pericial en el marco del proceso ante la Corte IDH.
919 Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 268.

c) Que se establezcan delegaciones de médicos forenses en las sedes de los juzgados de turno o primera instancia penal encargados del control de legalidad de las personas detenidas, para que de manera inmediata se puedan efectuar exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, con relación a si una persona detenida ha sido víctima de tortura.
d) Que el Ministerio Público, a través de la Supervisión de Fiscalías, verifique el cumplimiento de la instrucción sobre el uso del Protocolo de Estambul, y en caso de no ser aplicada, se inicien los procedimientos disciplinarios o penales que sean procedentes por el incumplimiento de deberes.
e) Que el INACIF reglamente dentro de sus disposiciones internas, la obligatoriedad de aplicar el Protocolo de Estambul, en todos los casos en donde se alegue o sospeche que existe una práctica de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

e. Adoptar medidas legislativas para asegurar el acceso a un recurso de apelación adecuado

Las representantes hemos probado que la legislación guatemalteca no garantiza de forma adecuada el derecho a recurrir a las sentencias condenatorias, en los términos establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica[920] y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Sobre este aspecto, la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica declaró que para que un recurso judicial pudiese estar en conformidad con el debido proceso y respetar así el artículo 8 de la CADH debía garantizar un "examen integral de la decisión recurrida"[921].

En desarrollo de esta doctrina, en el caso Mendoza y otros vs. Argentina, la Corte sostuvo que para que el recurso sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea[922]. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos

[920] Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.
[921] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Fondo. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 165
[922] Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

impugnados de la sentencia condenatoria[923]. La Corte también precisó que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio[924].

Las representantes hemos probado que el derecho en cuestión no se encuentra debidamente garantizado en la legislación guatemalteca. Por el contrario, el recurso de apelación especial limita el derecho a recurrir de las personas condenadas a un recurso meramente jurídico, sin posibilidad de hacer un examen sobre la prueba o los hechos, impidiendo consecuentemente, hacer un examen integral de la sentencia en los términos exigidos por la Convención.

Como ya indicamos, lo anterior, es consecuencia de la vigencia del artículo 430 del Código Procesal Penal, que limita la revisión de la sentencia a determinados supuestos. En consecuencia, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado que modifique el artículo 430 del Código Procesal Penal y lo adecúe a los estándares internacionales referentes al derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a recurrir la sentencia de condena.

La reforma del mencionado artículo del Código Procesal Penal deberá permitir el examen integral del fallo, en cuanto a los aspectos fáctico y probatorio, de tal manera que se garantice de manera efectiva, el derecho contemplado en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, y para garantizar que dicha reforma sea efectivamente implementada por los jueces y tribunales de la República, la Corte debe ordenar al Estado de Guatemala, que adecúe sus prácticas a lo dispuesto en el artículo 8.2. h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para ello, el Estado deberá destinar los recursos económicos y técnicos suficientes para la capacitación de todos los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados particulares, sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho a recurrir. Dicho curso deberá ser impartido a través de las unidades de capacitación institucionales del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Colegio de Abogados.

f. Prohibición de adoptar legislación regresiva en materia de pena de muerte

Como señalamos a lo largo de este escrito, los últimos años, el Estado de Guatemala ha adoptado medidas para la abolición progresiva de la pena de muerte[925]. Así, de

[923] Corte IDH, *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.
[924] Corte IDH, *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.
[925] Ver: Pág. 36 a 40 del presente escrito.

conformidad con la naturaleza progresiva de tales actos, y de acuerdo con las consecuencias jurídicas que los mismos han tenido, es evidente que el Estado de Guatemala no puede retroceder en materia de pena de muerte. Con el fin de consolidar esta tendencia, las representantes consideramos fundamental que esta Honorable Corte prohíba expresamente al Estado la adopción de legislación que resulte regresiva en dicha materia.

Como quedó reflejado en la sección de contexto, esto es particularmente relevante en la actualidad, ya que desde hace algunos años se ha reactivado con fuerza la discusión en relación a la aplicación de la pena de muerte[926]. Una de las propuestas más recientes se trata de una iniciativa respaldada por el partido gobernante FCN-Nación, el partido Visión con Valores (Viva), al que pertenece la hija de Efraín Ríos Montt[927] y el partido Fuerza[928].

De hecho, en el mes de agosto pasado, diputados de las bancadas de FCN-Nación y Fuerza presentaron un proyecto de ley para reactivar la figura del indulto buscando con ello la reactivación de la pena de muerte[929]. Ese mismo mes el diputado de FCN-Nación, Marcos Fernando Yax, convocó a una manifestación para pedir el restablecimiento de la pena de muerte[930].

En consecuencia, para garantizar la no repetición del mismo tipo de violación ocurrida a la víctima de este caso, es urgente que el más Alto Tribunal del continente emita un pronunciamiento solicitando a Guatemala que no adopte legislación regresiva en relación a la pena de muerte.

g. Adopción de legislación para tipificar adecuadamente el delito de tortura

El artículo 201B del Código Penal de Guatemala tipifica el delito de tortura en los siguientes términos:

> ARTICULO 201 BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, inflija

[926] Prensa libre. Piden pena de muerte en Guatemala para luchar por el derecho a la vida. 20 de agosto de 2017. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/piden-la-pena-de-muerte-en-guatemala-para-luchar-por-el-derecho-a-la-vida. BBC Mundo. Por qué Guatemala plantea a la ONU implantar la pena de muerte (si ya la contempla su Constitución). 25 de agosto de 2017. Disponible en http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41047179. 20 Minutos. Guatemala evalúa reactivar la pena de muerte. 23 de agosto de 2017. Disponible en http://www.20minutos.es/noticia/3118330/0/guatemala-evalua-reactivar-pena-muerte/.

[927] Prensa libre. Piden pena de muerte en Guatemala para luchar por el derecho a la vida. 20 de agosto de 2017. Disponible en http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/piden-la-pena-de-muerte-en-guatemala-para-luchar-por-el-derecho-a-la-vida. Soy 502. Diputados insisten en reactivar la pena de muerte en Guatemala. 9 de agosto de 2017. Disponible en http://www.soy502.com/articulo/diputados-buscan-reactivar-pena-muerte-31313.

[928] Soy 502. Diputados insisten en reactivar la pena de muerte en Guatemala. 9 de agosto de 2017. Disponible en http://www.soy502.com/articulo/diputados-buscan-reactivar-pena-muerte-31313.

[929] Soy 502. Diputados insisten en reactivar la pena de muerte en Guatemala. 9 de agosto de 2017. Disponible en http://www.soy502.com/articulo/diputados-buscan-reactivar-pena-muerte-31313.

[930] 20 Minutos. Guatemala evalúa reactivar la pena de muerte. 23 de agosto de 2017. Disponible en http://www.20minutos.es/noticia/3118330/0/guatemala-evalua-reactivar-pena-muerte/.

> intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.
>
> Igualmente comenten delito de tortura los miembros del grupo o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.
>
> El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por delito de secuestro.
>
> No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.
>
> El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

Como puede observar la Ilustre Comisión, esta norma no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto vale la pena señalar, como lo hizo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia número 1822-2011 de 17 de julio de 2012, que:

> […] en la tipificación del delito de tortura, contenida en el artículo 201 Bis del Código Penal, no se incluyen todos los elementos descritos en los tratados internacionales que regulan esa conducta antijurídica, pues se omite: el castigo, la discriminación y cualquier otro fin como parte del tipo penal, así como la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, por lo que excluir de la protección del bien jurídico tutelado esos elementos objetivos, provocaría que en el precepto, cuya inconstitucionalidad se denuncia, se haya incurrido en omisión de tipificar actos altamente lesivos a la integridad moral y física de los individuos, necesarios para complementar el tipo delictivo previsto en el artículo 201 del Código Penal, contraviniéndose así el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, disposición convencional que, por ser protectora de derechos humanos fundamentales, prevalece sobre el derecho interno guatemalteco, conforme lo preceptúa el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala[931].

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad instó a la Asamblea Legislativa a adoptar las reformas correspondientes para adecuar la norma citada a los estándares internacionales[932].

[931] **Anexo 50**. Sentencia número de la Corte de Constitucionalidad 1822-2011 de 17 de julio de 2012, p. 18.
[932] **Anexo 50**. Sentencia número de la Corte de Constitucionalidad 1822-2011 de 17 de julio de 2012, p. 22.

En este mismo sentido se pronunció el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura en sus observaciones finales correspondientes a 1998, cuando recomendó adecuar el Código Penal a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención[933].

Por otro lado, el artículo 425 del Código Penal tipifica el delito de "abuso contra particulares" de la siguiente manera:

> ARTICULO 425. El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

Así, como puede observar esta Honorable Corte, ambas normas están dirigidas a sancionar la tortura con penas considerablemente distintas. La consecuencia de la coexistencia de estas normas es que, de manera general, los jueces tienden a aplicar el delito de abuso contra particulares, debido a que es la norma más favorable para el acusado.

En atención a ello, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura en sus observaciones finales correspondientes al año 2006 recomendó a Guatemala que,

> [e]l Estado Parte debe enmendar, con carácter prioritario, las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular los artículos 201 *bis* y 425, para tipificar penalmente la tortura según se define en el artículo 1 de la Convención y considerarla delito punible de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención[934].

Dicha inadecuación normativa impacta negativamente en la investigación de los hechos constitutivos de tortura desde el origen, pues se omiten elementos objetivos fundamentales en la descripción de la conducta antijurídica, tales como la intención de obtener información del torturado, la discriminación, el castigo o cualquier otro fin, así como la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, humillarla o disminuir su capacidad física o mental, aunque no le causen dolor físico o angustia psíquica. De esta manera, la determinación de las hipótesis y los actos iniciales de investigación se ven viciados desde el principio, ante la eventualidad de que una determinada conducta no sea conceptualizada como tortura.

En virtud de lo anterior, las representantes consideramos que el mantenimiento de la tipificación del delito de tortura en los términos descritos contribuye a que la impunidad que impera respecto de los actos cometidos contra la víctima de este caso, se siga perpetuando y repitiendo en el tiempo. Ello en virtud de que dificulta que de la investigación de los hechos se pueda derivar la imposición de sanciones adecuadas a los responsables de los actos, máxime cuando hay inicios del involucramiento de altos mandos y otros funcionarios públicos que toleraron con su aquiescencia y complicidad

[933] ONU-CAT. Informe del Comité contra la Tortura. Cuadragésimo Tercer Período de Sesiones de la Asamblea General. UN Doc. A/53/44, suplemento No. 4, párr. 165.f.
[934] ONU-CAT. Comité contra la Tortura. 36º Período de Sesiones. Examen de los Informes Presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Guatemala. 25 de julio de 2006. Un Doc. CAT/C/GTM/CO/4, párr. 10.

las prácticas de tortura cometidas contra la víctima[935].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala que modifique su legislación en materia de tortura en el sentido indicado.

h. Adopción de medidas para garantizar un control judicial adecuado, que garantice el respeto de las garantías judiciales de las personas imputadas y la actuación adecuada de los abogados defensores

Como hemos demostrado a lo largo del proceso, en el caso que nos ocupa, nuestro representado fue condenado a pena de muerte en un proceso en el que no se respetaron las garantías judiciales. Por un lado, el juez impidió la práctica de pruebas solicitadas por el imputado, por no haber cumplido con una formalidad que no estaba prevista en la Ley.

Por el otro, el abogado que lo representaba abandonó el proceso en un momento crucial, lo que tuvo como consecuencia que se le nombrara un abogado de oficio, al cual no se le brindó suficiente tiempo para preparar la defensa.

Los representantes sostenemos que para evitar la repetición de hechos como los descritos, el Estado debe, por una parte, establecer cursos de capacitación permanentes dirigidos a operadores de justicia en materia de garantías judiciales, con especial énfasis en el respeto al derecho a la defensa.

En segundo lugar, consideramos que el Estado debe adoptar medidas para que los abogados, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia, cumplan sus deberes en la defensa de los imputados, de la mejor manera posible.

Para ello, consideramos que el Estado debería establecer un régimen disciplinario adecuado, de manera que aquellos letrados que no cumplan con su deber haciendo el mayor uso de sus capacidades, sean sancionados de manera adecuada[936].

i. Traslado de los restos de Hugo Humberto al cementerio Las Rosas en Mixco

Tras la ejecución de Hugo Humberto, debido a que la familia de la víctima dispone de escasos recursos, sus restos fueron trasladados al cementerio general de la Ciudad de Guatemala. Sin embargo, debido a la lejanía e inseguridad del lugar, sus familiares eran frecuentemente asaltadas cuando iban a visitar a la víctima, lo cual les generaba un temor constante antes de cada visita. Por ese motivo, se vieron obligadas a dejar de ir a visitar a su ser querido.

En virtud de lo anterior, las víctimas y sus representantes consideramos que sería muy reparador que pudieran visitar en un lugar tranquilo y seguro a Hugo Humberto. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado que traslade,

[935] Ver: Pág. 45 a 52 de este escrito.
[936] Con el fin de ampliar en relación a esta medida, los representantes presentaremos un peritaje.

asumiendo los gatos derivados, los restos de Hugo Humberto del cementerio general al cementerio de Las Rosas en Mixco.

j. Otorgamiento de una beca de estudios para

Cuando Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue privado de libertad su hija , tenía 8 años de edad. Como hemos indicado él fue privado de su libertad de forma ilegal y arbitraria y además en el proceso judicial que lo condenó a muerte se cometieron distintas violaciones a sus garantías judiciales.

Cuando Hugo Humberto fue ejecutado, tenía 16 años. A partir de ese momento perdió de forma definitiva a su padre. Este hecho, cambió de forma definitiva su vida y la de su madre.

Los representantes sostenemos que, si el Estado no hubiese cometido las violaciones a los derechos humanos de Hugo Humberto que han sido probadas a lo largo de ese proceso. A la fecha, ella no ha podido estudiar una carrera universitaria a pesar de que anhela hacerlo.

En atención, solicitamos a esta Honorable Corte que, como una medida se satisfacción por las graves violaciones cometidas en perjuicio de su padre, el Estado sufrague todos los gastos necesarios para que pueda cursar la carrera universitaria de administración de empresas, en un centro educativo accesible a su vivienda. Para ello, el Estado deberá también sufragar todos los gastos de materiales y textos que sean necesarios para que pueda culminar su plan de estudios. Todo lo anterior, hasta el momento en que ella culmine su carrera.

Los representantes resaltamos que, dado que se trata de una medida de reparación por graves violaciones a derechos humanos, el Estado no podrá exigirle que cumpla requisitos que son requeridos a nivel nacional para tener acceso a programas de becas o de ayuda estatal.

k. Publicación de la sentencia y acto de reconocimiento de la responsabilidad

Dada la gravedad de los hechos a los que se refiere este caso, así como el involucramiento de agentes del Estado de todos los niveles, las representantes consideramos esencial que esta Honorable Corte ordene al Estado lleve a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad ante la familia de la víctima, en el cual acepte expresamente que el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue torturado y ejecutado por agentes del Estado en el marco de un plan criminal dirigido a la mal llamada “limpieza social selectiva”[937].

Dado el temor que hasta el día de hoy tienen los familiares de la víctima por el involucramiento de altos agentes del Estado en la ejecución de Hugo Humberto, solicitamos a la Honorable Corte que este acto se realice por escrito, e incluya una

[937] Ver: 24 a 34 y 59 a 87 del presente escrito.

petición de perdón a las familiares de la víctima, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas contra Hugo Humberto, y la estigmatización y violaciones cometidas en su contra.

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la verdad de los hechos denunciados y constituye parte de la reparación de las víctimas[938].

Por ello, solicitamos a la Corte que inste al Estado a que garantice que la sentencia sea publicada en un diario de cobertura nacional, y el acceso a la misma quede disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario.

2. Medidas pecuniarias

a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos[939]. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

i. Daño emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares[940].

Como se desprende de los hechos arriba mencionados, las víctimas del presente caso han tenido que asumir diversos gastos a raíz de las violaciones a sus derechos. En primer lugar, inicialmente Hugo Humberto era asistido por un abogado privado, que actuó de manera negligente, por lo que luego se le asignó un nuevo defensor.

[938] Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 227. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 288.
[939] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.
[940] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

Sus familiares han tenido que realizar un sinfín de gastos. En primer lugar, para trasladarse a visitarlo cuando estaba detenido. Pero después de su muerte, incurrieron en gastos para la realización de los ritos funerarios y posteriormente han sido uno de los principales motores para la búsqueda de justicia.

Ahora bien, debido al transcurso del tiempo, las víctimas no cuentan con los comprobantes de los gastos antes mencionados, en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad la cantidad correspondiente al daño material que deberá ser entregada a cada una de ellas.

ii. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima[941].

Como ha quedado comprobado en este escrito, Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue privado de su libertad de forma ilegal y arbitraria, torturado y condenado a pena de muerte a través de un proceso que violó sus derechos. Además, posteriormente fue ejecutado por agentes estatales.

De esta forma, la violación de los derechos de la víctima, privó a sus familiares del ingreso que este hubiera recibido si estas violaciones no hubieran ocurrido.

Antes de su detención, en 1997 Hugo Humberto trabajaba en un taller de mecánica. No obstante, debido al paso del tiempo, no contamos con comprobantes de sus ingresos.

Sin embargo, consideramos que el Estado debería reembolsar los salarios no devengados por la víctima desde el momento de su detención hasta la fecha. Los representantes solicitamos a la Honorable Corte que fije este monto en equidad.

b. Daño inmaterial o moral

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas[942]. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado[943].

[941] Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.
[942] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.
[943] La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Ver: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

Lo anterior debe tomar en cuenta "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa […], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario […]"[944].

Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un "preciso equivalente monetario"[945]. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó, corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"[946].

Para el caso concreto, hemos demostrado que, a raíz de los hechos violatorios, las víctimas experimentaron un profundo sufrimiento. En el caso de Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue detenido ilegal y arbitrariamente y torturado para obtener una confesión en relación a los hechos que se le imputaban. No se respetó su derecho al debido proceso y posteriormente fue condenado a pena de muerte por un delito que no tenía esa pena cuando Guatemala ratificó la Convención Americana.

Hugo Humberto permaneció más de 6 años a la espera de que la condena en su contra fuera ejecutada y por el sufrimiento causado por la incertidumbre de perder la vida, se escapó del encierro, para posteriormente ser ejecutado.

Todos estos hechos fueron directamente ejecutados por agentes estatales, en un contexto caracterizado por el uso de la tortura como método de investigación y de la mal llamada "limpieza social" de personas "indeseables".

Estos hechos también le causaron un profundo sufrimiento a sus familiares, quienes fueron testigos del sufrimiento que experimentó Hugo Humberto por las múltiples violaciones cometidas en su contra y posteriormente tuvieron que padecer el dolor de saber que éste había sido asesinado por agentes estatales.

Además, llevan más de 13 años en la espera de justicia, durante los cuales han sido objeto de amenazas e intimidaciones, producto de sus esfuerzos por saber qué ocurrió con su ser querido.

En consecuencia, en atención a los elementos de hecho del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, la afectación a los proyectos de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas por las víctimas

[944] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245*, párr*. 318. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[945] *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[946] *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

del presente caso[947], solicitamos a este Alto Tribunal que ordene al Estado de Guatemala el pago por concepto de daño inmaterial en términos en equidad.

3. Gastos y costas

La Honorable Corte ha establecido que,

> [l]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana […], toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[948].

Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas.

a. Gastos y costas incurridos por el ICCPG[949]

El ICCPG ha impulsado de obtención de justicia en este caso tanto a nivel interno, donde se mostraron como querellantes y actuaron en representación de los familiares de la víctima durante varios años, como a nivel internacional, desde el año 2003. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes y alojamiento. Igualmente ha incurrido en gastos administrativos, y otros correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la realización de entrevistas y la preparación de escritos.

El desglose y el detalle de los gastos incurridos por el ICCPG será incluido como un documento anexo de manera oportuna[950].

---

[947] Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 197

[948] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 315-316. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82.

[949] **Anexo 51**. Documentos con los comprobantes de los gastos y costas incurridos por el ICCPG (carpeta). Algunos gastos se sufragaron en Quetzales guatemaltecos, por lo que la conversión se realizó atendiendo al tipo de cambio vigente, por 7.34 quetzales por dólar.

[950] **Anexo 51**. Documentos con los comprobantes de los gastos y costas incurridos por el ICCPG (carpeta).

En atención a lo anterior, solicitamos que la Corte ordene al Estado guatemalteco que reintegre directamente al ICCPG el monto que detallaremos en dicho documento.

b. Gastos y costas incurridas por CEJIL[951]

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde agosto del año 2003. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes y alojamiento. Igualmente ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la realización de entrevistas y la preparación de escritos

Los viajes realizados como parte del acompañamiento del caso lo fueron desde San José, Costa Rica, a Ciudad de Guatemala y a Washington DC, en los Estados Unidos.

Algunos de estos viajes no estuvieron exclusivamente vinculados con este caso, razón por la cual los montos se han establecido tomando en cuenta el tiempo aproximado que se invirtió en reuniones y otras gestiones directamente relacionadas con la representación del caso.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la realización de entrevistas y la preparación de escritos.

Considerando lo anterior, a continuación, detallamos algunos de estos rubros:

Viajes para la realización de diligencias relativas al caso[952]	**No. Personas**	**Monto**
Viaje a Guatemala para seguimiento del caso (22 al 27 de noviembre de 2004)	1	232,80 $USD
Viaje a Guatemala para seguimiento del caso (10 al 12 de agosto de 2005)	1	144,96 $USD
Reunión con ICCPG e Instituto Defensa Pública, para tratar la creación de INACIF (23 al 29 de septiembre de 2007)	2	493,2 $USD
Visita a la Fiscalía de Culiapa (Departamento de Santa Rosa) para tratar de acceder a al	2	449,8 $USD

[951] **Anexo 52**. Documentos con los comprobantes de los gastos y costas incurridos por CEJIL (carpeta)
[952] En cada viaje se aplica únicamente un porcentaje de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

expediente (26 de abril al 2 de mayo de 2009)		
Reuniones ICCPG y Fundación Myrna Mack (reforma policial), para tratar caso HHRF (27 de noviembre al 3 de diciembre de 2011)	2	510,34 $USD
Participación en ALAF y reunión ICCPG por caso HHRF (23 a 26 de octubre de 2012)	1	50,80 $USD
Reuniones con ICCPG por el caso (5 al 7 de diciembre de 2012)	2	275,54 $USD
Reuniones con ICCPG por el caso (10 a 15 de febrero de 2013)	2	378,74 $USD
Reuniones ICCPG (4 al 10 de agosto de 2013)	2	387,53 $USD
Reuniones ICCPG (7 al 16 de mayo de 2015)	2	643,57,05 $USD
Viaje Audiencias CIDH	1	185,80 $USD
Reuniones ICCPG (30 de julio al 4 de agosto de 2017)	2	226,64 $USD
Sub total viajes		**4,015.70 $USD**
Gastos de horas en salario de abogados		
20% del salario durante un mes de 2 abogado; 25% del salario durante un mes de una abogada; 10% del salario durante un mes de una abogada; 10% del salario durante ocho meses de una abogada; 10% del salario durante dos mes de una abogada; 10% del salario durante un mes de una abogada; 10% del salario durante 4 meses de una abogada; 10% del salario durante un mes de una abogada; 50% del salario durante 2 meses de una abogada y 80% del salario durante 2 meses de 2 abogadas.		19,069.08 $ USD
Total		**23,084.77 $USD**

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de $USD 23,084.77 por concepto de gastos. Asimismo, solicitamos que

la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado guatemalteco a CEJIL.

c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional. Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados.

IV. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente,

> [l]a presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Los representantes informamos a la Honorable Corte que los familiares de Hugo Humberto Ruíz Fuentes son todas personas de escasos recursos.

Si bien, hasta el momento las organizaciones representantes hemos asumido diversos gastos en ocasión del seguimiento al proceso nacional e internacional de búsqueda de

justicia, el trámite del proceso ante esta Honorable Corte implica un aumento de los mismos, los cuales no podrán ser sufragados en su totalidad por las representantes.

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos derivados de la realización de los peritajes psicosociales a las víctimas del presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Finalmente, solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin prejuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a estos.

V. PRUEBAS

A. Prueba testimonial

Las siguientes víctimas ofrecen rendir testimonio en audiencia o por declaración jurada:

1. **,** hermana de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, quien declarará sobre hechos acontecidos en este caso desde la detención de su hermano, incluyendo los actos de tortura que sufrió Hugo Humberto, lo que conoce en relación a cómo le afectó a su hermano estar en el corredor de la muerte, lo que conoce en relación a los hechos relacionados a la ejecución de Hugo Humberto, los hostigamientos y amenazas a las que fue sometida tras la fuga de Hugo Humberto, la forma en la que los hechos del caso y la impunidad la afectaron a ella y a su familia, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.

2. , hija de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, quien declarará sobre hechos acontecidos en este caso, incluyendo, lo que conoce sobre los actos de tortura a los que fue sometido, la forma en la que le afectó a su padre el tiempo que permaneció en el corredor de la muerte, lo que conoce en relación a su ejecución extrajudicial, los hostigamientos y amenazas que sufrieron ella y su madre tras la fuga de Hugo Humberto y por su involucramiento en la búsqueda de justicia, la forma en la que los hechos del caso la afectaron a ella y a su familia, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.

3. , pareja de Hugo Humberto en la época en la que se produjeron los hechos, quien declarará sobre hechos acontecidos en este caso desde la detención de su pareja, incluyendo lo que conoce acerca de los actos de tortura que sufrió Hugo Humberto, la forma en que le afectó el tiempo que permaneció en el corredor de la muerte, los hostigamientos y amenazas que sufrieron ella y su hija tras la fuga de Hugo Humberto y por la búsqueda de justicia, la forma en la que los hechos del caso y la impunidad la afectaron a ella y a su familia, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.

Las siguientes personas ofrecen rendir testimonio en audiencia o declaración jurada:

1. Jorge Santos, abogado que trabajó en la elaboración del Informe Pavón emitido por el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, quien declarará sobre la práctica de tortura y limpieza social a través de ejecuciones extrajudiciales selectivas cometidas por parte las fuerzas policiales en Guatemala en el periodo 1997 a 2008, los sujetos específicos hacia quienes estaban dirigidas dichas prácticas, los *modus operandi* a los que recurrían las fuerzas de seguridad del Estado, y los patrones de aquiescencia y tolerancia de las fuerzas encargadas de la investigación penal y órganos judiciales, que permitían la impunidad sistémica de los hechos.

2. Benedicto Tenas. Abogado defensor público, quien declarará sobre la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias seguidas de tortura cometidas por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado en el periodo 1997-2005, de los que tuvo conocimiento a raíz de su ejercicio como defensor público en esa época.

B. Prueba pericial

1. Lidia Gamulin. Psicoterapeuta, quien rendirá peritaje sobre efectos psicosociales experimentados por , hermana de la víctima del caso, a raíz de las violaciones padecidas en este caso, en particular por la tortura de Hugo Humberto, su permanencia prolongada en el corredor de la muerte, su posterior ejecución extrajudicial con la participación de agentes del Estado y la impunidad en que se mantienen todos los hechos hasta la fecha, así como las medidas que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado a la víctima, entre otros aspectos relevantes para el caso.

2. Juan Cristóbal Aldana. Psicólogo, quien rendirá peritaje sobre los efectos psicosociales experimentados por , hija y conviviente de la víctima del caso respectivamente, a raíz de las violaciones padecidas en este caso, en particular por la tortura de Hugo Humberto, su permanencia prolongada en el corredor de la muerte, su posterior ejecución extrajudicial con la participación de agentes del Estado y la impunidad en que se mantienen todos los hechos hasta la fecha, las medidas que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas, entre otros aspectos relevantes para el caso.

3. Leonel González. Abogado especialista en derecho procesal penal guatemalteco, quien analizará íntegramente el expediente del proceso judicial que condenó a muerte a Hugo Humberto Ruiz Fuentes, y ofrecerá peritaje sobre: i) si el proceso observó las garantías procesales mínimas de acuerdo con los estándares interamericanos, en particular sobre el derecho a la defensa técnica y el control judicial de la misma; ii) el derecho a recurrir el fallo condenatorio, sus limitaciones en el marco de la legislación y práctica judicial guatemalteca y las violaciones que se cometieron en el presente caso; iii) las medidas que debería adoptar el Estado de Guatemala para garantizar el control judicial efectivo de la defensa técnica adecuada de acuerdo con los estándares interamericanos; iv) las medidas que debería adoptar el Estado de Guatemala para garantizar que las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante una autoridad jerárquica competente que permita una revisión integral del fallo condenatorio, y garantice la no repetición de los hechos; v) otras medidas que el Estado debería adoptar para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso.

3. **Un experto en reforma policial**, quien ofrecerá peritaje sobre: i) el funcionamiento de la Policía Nacional Civil en Guatemala, y sus problemas estructurales desde el momento de su creación (1997) hasta la fecha; ii) la manera en la que dichos problemas estructurales abonaron a permitir y tolerar actuaciones ilegales sistemáticas por parte de los agentes de las fuerzas policiales; iii) la constitución de estructuras criminales paralelas al interior de la PNC amparadas por el Estado, y las lógicas bajo las cuales operaban dichas estructuras; iv) propuestas de medidas legislativas, administrativas y de otra índole dirigidas a reformar la estructura de la PNC, que sean tendentes a garantizar la no repetición de hechos como los ocurridos en este caso, entre otros aspectos de este caso.

4. Guillermo Austreberto Carranza. Médico forense, quien se referirá al peritaje ya realizado sobre las irregularidades, negligencias y omisiones cometidas durante las primeras diligencias de investigación acerca de la ejecución de Hugo Humberto, tomando en cuenta las constancias que reposan en el expediente. Asimismo, analizará las constancias procesales que reposan en el expediente por el cual se procesó a Hugo Humberto Ruíz Fuentes, relacionadas con las agresiones sufridas por este, para pronunciarse en relación a su estos son consistentes con la comisión de actos de tortura. También se referirá a las medidas que el Estado debería adoptar para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en este caso.

5. Jorge de la Peña Martínez. Médico, psiquiatra y psicólogo social especializado en el Protocolo de Estambul, quien declarará acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para la adecuada implementación de la Instrucción General 13-2008 del Ministerio Público, que ordena la aplicación del Protocolo de Estambul en la realización de las investigaciones, así como otras medidas que el Estado debería adoptar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

Adjuntamos las hojas de vida de las personas propuestas como peritas y peritos[953].

[953] **Anexo 53:** Hojas de vida de las personas propuestas como peritas y peritos (carpeta).

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso el siguiente peritaje, en lo pertinente al caso:

1. Aída Castro Conde, peritaje rendido mediante *affidávit* en el *caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala,* relativo a los daños psicológicos y mentales provocados por las severas condiciones carcelarias de los condenados a pena de muerte en Guatemala en la época y en los centros en los que permaneció recluido Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Asimismo, solicitamos que se incorpore la declaración a título informativo rendida por Ernesto López Portillo, en la audiencia oral en el caso *Mariana Selvas y otras (Atenco) Vs. México*, en relación a,

> (a) el marco legal y diseño institucional de las corporaciones policiales en México; (b) la alegada falta de mecanismos de documentación del actuar, de controles y de rendición de cuentas de dichas instituciones, así como de los responsables políticos por las acciones de las instituciones policiacas en México; (c) cómo lo anterior alegadamente posibilita el uso excesivo y arbitrario de la fuerza pública por estas corporaciones, así como la alegada falta de adecuada investigación y sanción del mismo, y (d) la importancia y los elementos necesarios para un diseño adecuado de la institución policial en México incluyendo controles para maximizar el monitoreo, la documentación, el análisis, la mejora y la rendición de cuentas de las fuerzas policiales.

Si bien, la referida declaración se refiere a la policía mexicana, consideramos que algunos de los criterios vertidos por el perito en relación a los mecanismos de documentación del actuar, los controles y rendición de cuentas de las instituciones policiacas y los elementos necesarios para el adecuado diseño de la institución policial, pueden brindar a la Honorable Corte elementos útiles para valorar el accionar de la policía de Guatemala en este caso y las medidas que el Estado debería aportar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

C. Prueba documental

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación[954]:

Anexo 1: Documentos de identidad de los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes (carpeta).

Anexo 2. MINUGUA, La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción, Guatemala, abril de 2001.

[954] Todos los anexos referidos a lo largo del presente escrito se aportarán en formato digital (PDF o Word, o formato video o audio). Aquellos documentos que se encuentran disponibles directamente a través de una página web, en enlace correspondiente figura indicado en la nota a pie de página correlativa.

Anexo 3. Procurador de los Derechos Humanos (en adelante, PDH). Informe Anual Circunstanciado 1997

Anexo 4. PDH, Informe Anual Circunstanciado, 1998.

Anexo 5. García Barranchina, M.J et. al. Respuesta del Estado a las denuncias por tortura en Guatemala. Transparentando el mecanismo de la impunidad, ICCPG, ECAP, The Found for Global Human Rights, Guatemala.

Anexo 6. Sentencia No. 5/2017 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, de 6 de marzo de 2017 (Proceso Vielmann).

Anexo 7. ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala. A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009.

Anexo 8. Procurador de los Derechos Humanos. Expediente EIO 377-2006/DE, 27 de diciembre de 2007.

Anexo 9. Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado: 2006.

Anexo 10. Fernández, L., Crimen de Estado. El caso Parlacen. Los documentos secretos de la CICIG. F&G Editores, Guatemala, noviembre de 2011.

Anexo 11. Human Rights Watch. Carrera contra el tiempo. Cómo el poder judicial de Guatemala pone en riesgo la lucha contra la impunidad. 13 de noviembre de 2017.

Anexo 12. Committee Against Torture, Summary Record of the Public Part of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 13 December 2000. Doc. CAT/C/SR.456

Anexo 13. USAID. La Policía que queremos. Plan de continuidad de la Reforma Policial

Anexo 14. Amnistía Internacional, Guatemala. Violaciones de derechos humanos e impunidad (53° Periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU), AMR/34/08/97/s, marzo de 1997

Anexo 15. Amnistía Internacional, Informe 1997 de Amnistía Internacional. Estadísticas del Informe Anual 1997. POL/10/05/97/s

Anexo 16. ONU- Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal – Guatemala, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/2/GTM/3, 2008.

Anexo 17. Informes de MINUGUA (carpeta)

Anexo 18. Committee Against Torture, Summary Record of the First Part (public) of the 450th meeting. Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 19 of the Convention. Third periodic report of Guatemala. 27 November 2000, Doc.CAT/C/SR.450.

Anexo 19. Amnistía Internacional, Resúmenes del Informe Anual 1999, POL/10/03/99/s, pág. 9. Ver también: Human Rigths Watch, Informe Anual 1998. Eventos 1997.

Anexo 20. Comité contra la Tortura, Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención. Adición, Guatemala. 8 de diciembre de 2003. CAT/C/74/Add.1

Anexo 21. Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Guatemala, Doc. CAT/C/GTM/CO/4, 25 julio 2006.

Anexo 22. PDH, Declaración en relación a la Situación de la Tortura en Guatemala. 34º. Sesión Consejo de Derechos Humanos. Guatemala, febrero de 2017

Anexo 23. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Guatemala, CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2001

Anexo 24. PDH. Informe Anual Circunstanciado 2006

Anexo 25. ONU- Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal – Guatemala, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/2/GTM/3, 2008.

Anexo 26. Procurador de los Derechos Humanos. Las Características de las Muertes Violentas en el País. Guatemala, 26 de febrero de 2006.

Anexo 27. ONU-Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura. CAT/C/GTM/CO/4, 25 de julio de 2006.

Anexo 28. Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado: 2005.

Anexo 29. Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado: 2006

Anexo 30. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2013.

Anexo 31. Barrientos, C., El Poder Judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sin fecha).

Anexo 32. Amnistía Internacional. Guatemala: Grandes retos aún pendientes en materia de derechos humanos. Información de Amnistía Internacional para el Examen Periódico Universal de la ONU, 28 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, noviembre de 2017

Anexo 33. El Observador Judicial, El corredor de la muerte vacío: Argumentos para la defensa de la vida y la abolición de la pena de muerte, No. 89, año 12.

Anexo 34. Amnesty International. Death Sentences and Executions in 2014, ACT 50/001/2015.

Anexo 35. Svendsen, K. & Cetina García, D. El corredor de la Muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala.

Anexo 36. Memorial de prueba de descargo presentado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Anexo 37. Fuga de reos del Infiernito (carpeta con videos).

Anexo 38. Declaración de la señora Mirna Janeth Flores y Flores como prueba anticipada, ofrecida en audiencia oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala en fecha 15 de febrero de 2012.

Anexo 39. Declaración testimonial de los señores Julio Oswaldo García Palacios, Isaías López Castillo, Marco Tulio, Luis Humberto Arana Sarceño rendida como prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala en fecha 18 de mayo de 2012.

Anexo 40. Traducción de las partes pertinentes de la Sentencia del Tribunal Penal, Cámara 5 del Cantón de Ginebra, de fecha 6 de junio de 2015.

Anexo 41. Expediente de investigación del Ministerio Público entregado el 9 de abril de 2018 (carpeta con 2 tomos).

Anexo 42. Nota de las representantes al Ministerio Publico de fecha 5 de marzo de 2018.

Anexo 43. Carta del Ministerio Público de fecha 9 de abril de 2018.

Anexo 44. Declaración Testimonial de Joel de Jesús Juárez, en calidad de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ciudad de Guatemala, de fecha 8 de julio de 2011.

Anexo 45. Memorial de prueba de descargo de fecha 29 de marzo de 1999.

Anexo 46. UN – Office of the United Nations High Commisioner on Human Rights. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016). The Revised United Nations Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions. HR/PUB/17/4, New York and Geneva, 2017.

Anexo 47: ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity*.

Anexo 48. Instrucción General 13-2008 del Ministerio Público de Guatemala para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura.

Anexo 49. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Anexo 50. Sentencia número de la Corte de Constitucionalidad 1822-2011 de 17 de julio de 2012

Anexo 51. Documentos con los comprobantes de los gastos y costas incurridos por el ICCPG (carpeta).
Anexo 52. Documentos con los comprobantes de los gastos y costas incurridos por CEJIL (carpeta).

Anexo 53: Hojas de vida de las personas propuestas como peritas y peritos.

VI. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, por la privación ilegal y arbitraria de su libertad, por no haberle comunicado las razones de su detención, ni haberlo puesto a disposición de una autoridad judicial.

2. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes; así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), por los actos de tortura a los que fue sometido Hugo Humberto por parte de agentes del Estado en el momento de su captura, así como la posterior falta de atención médica adecuada y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de los hechos constitutivos de tortura.

3. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación al derecho a la vida contenido en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, por la imposición de la pena de muerte en su contra de manera obligatoria y desproporcionada, por una conducta no prevista al momento de la

ratificación de la CADH por parte de Guatemala, y sin garantizar el acceso a un recurso efectivo para impugnarla; así como por su ejecución extrajudicial perpetrada por agentes del Estado, y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de su muerte, sancionando a todos los culpables.

4. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva contenidos en los artículos 8.1, 8.2 c), d), g) y h) y 25.1, 25.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, toda vez que las fuerzas policiales utilizaron la tortura para tratar de obtener la confesión de la víctima; las autoridades judiciales no realizaron un control judicial riguroso que garantizase el derecho a la defensa de Hugo Humberto durante el proceso en el que resultó condenado a muerte; y las investigaciones adelantadas para esclarecer los hechos relativos a la ejecución de la víctima han adolecido de omisiones, irregularidades y negligencias que han obstaculizado el proceso, retrasado la obtención de justicia en el caso concreto y generado que los hechos permanezcan en la más absoluta impunidad hasta la fecha.

5. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial efectiva establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto, el sufrimiento causado por las violaciones cometidas a los derechos de Hugo Humberto y por la falta de investigación de los graves hechos cometidos en su contra.

TERCERO. En consecuencia, le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

VII. FIRMAS

p/Alejandro Rodríguez
Alejandro Rodríguez
ICCPG

p/Ana Silvia Estrada
Ana Silvia Estrada
ICCPG

p/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

p/Marcia Aguiluz
Marcia Aguiluz
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Marcela Martino
CEJIL

Ma. Luisa Gomez
CEJIL